

Este legajo de documentos se inicia en 1683.

En 1936 se hizo una transcripción al castellano moderno en la Biblioteca Nacional por *Federico Ruiz Morcuende*.

El autor de la transcripción, la firma de la siguiente manera:

"Don Federico Ruiz Morcuende, Licenciado en Filosofía y Letras, Secretario de la Biblioteca Nacional, Secretario General del Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, etc.

Certifico: Que por Don Eduardo Pancorbo, abogado de esta capital, me ha sido presentada una escritura, la cual, fielmente transcrita, puesta en español moderno y con ortografía actual, dice como sigue: (da comienzo la transcripción del legajo)"

(finaliza afirmando) "Y a petición del referido Don Eduardo Pancorbo, y para que lo haga constar donde tenga por conveniente, firmo la presente copia. Concuerda con su original al que me remito. Valga lo enmendado por mi mano y lo interlineado. Lo tachado no valga. Madrid dos de julio de mil novecientos treinta y dos. Federico Ruiz Morcuende"



La empresa Kolia Documentación, especializada en el trabajo con textos antiguos, ha hecho un resumen de este volumen en 2021 que ayuda a esclarecer el texto:

El comienzo de todo el texto es de 1683. Manuel Gallardo, representante de los vecinos de Horcajo como "procurador del número de la Real Chancillería de Valladolid" denuncia a Manuel Sanz, alcalde de Robregordo, en 1683, por desviar el agua, y pide que haya sanciones contra él. Para demostrar que el derecho está a su favor en el "Folio 5 r." relata cómo ha sido todo el proceso. Y ahí empieza un texto en el que el alcalde y otros vecinos de Horcajo vuelven a decir que Manuel Sanz de Martín, alcalde de Robregordo, ha hecho un mal uso de la reguera, y que ellos dejan el asunto en manos de Manuel Gallardo. Este texto lo firman el 16 de mayo de 1683 ("Folio 11 v").

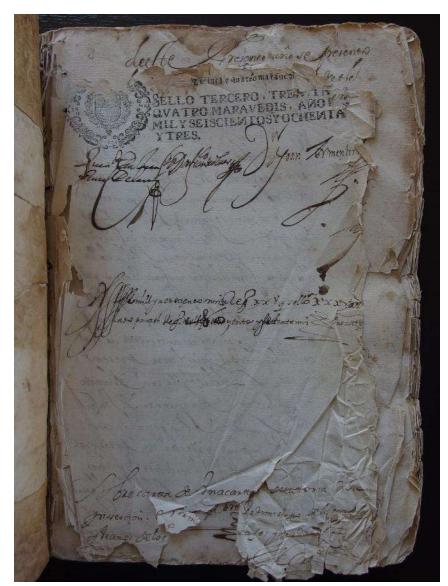
A partir de aquí se incluyen diferentes textos y privilegios de diferentes reyes para el uso de la reguera por parte de Horcajo y Madarcos.

En el "folio 12 r." empieza la Real carta ejecutoria en la que basan su denuncia: empieza con "Don Carlos, por la divina clemencia Emperador siempre augusto Rey de Alemania, Doña Juana, su madre". Este es Carlos I (V de Alemania). Aquí se cuentan los hechos que dieron lugar a un anterior juicio por unos hechos que ocurrieron en junio de 1548 (folio 13 v).

Se narra todo el pleito.

En el pleito los vecinos de Horcajo presentan una carta de poder, que incluyen (termina en el "folio 25 v") y es de abril de 1548, y les otorgan una nueva carta de poder ("folio 26 r") con fecha 5 de agosto de 1548. Después hay otra carta de poder de julio de 1545 ("folio 35 r") y otra más en el "folio 37 r" en la que el rey Carlos I habla de la carta de privilegio de su abuelo, Juan II (el padre de Isabel la Católica), y de la que incluye el texto (empieza en el "folio 38 r"). Y en esta carta, Juan II habla de que vio otra carta de privilegio de su abuelo Juan (Juan I de Castilla, rey entre 1379 y 1390) e incluye el texto, y en este texto Juan I de Castilla vuelve a decir que vio una carta de privilegio de su padre Enrique (Enrique II, rey entre 1367 y 1379) y otra vez se vuelve a incluir el texto de esta carta de privilegio ("folio 38 v"). Esta es la primera carta de privilegio de uso de la reguera para los vecinos de Horcajo y Madarcos (empieza "Sabed que los Concejos de Orcajo y de Madarcos aldeas de Buitrago, se nos enviaron querellar y dicen que ellos que han (tienen) una reguera que para por la dicha aldea de Robregordo, y que con el agua de la dicha reguera que acostumbraron y usaron de muy gran tiempo acá..."). La fecha de este privilegio es de 1 de abril de 1368. Es decir, que de esa fecha es el primer privilegio de la reguera para Horcajo y Madarcos.

A continuación, transcribimos todo el texto para quien esté interesado:



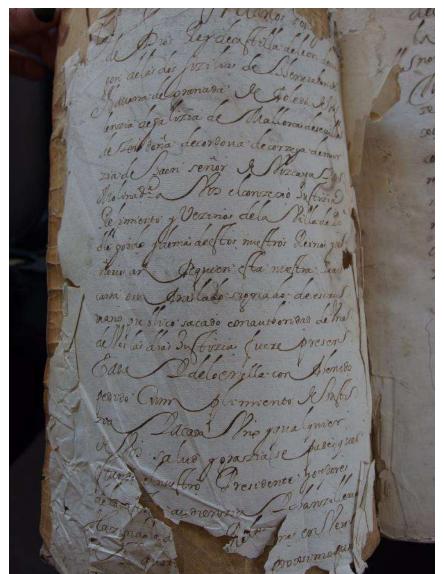
(Fol, 1,r)

(Hay sello impreso, con el escudo de España, y las indicaciones de: 34 maravedís.-1683) + Treinta y quatro maravedís.

Sello tercero treinta y quatro maravedís, Año de mil y seiscientos y ochenta y tres)

Licenciado Don Juan Pascual de Lara (rubricado). Licenciado Don Francisco de Olivar. Doctor Joan Armenteros (ambos rubricado) Derechos: mil y novecientos maravedís. Regidor XXV reales, y sello XXX. Traslado para el Regidor ochocientos y setenta maravedís. Emendado: set.-

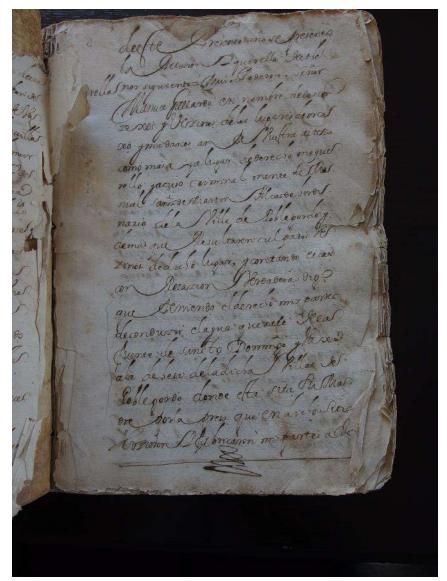
Sobrecarta ejecutoria con su inserción en forma a pedimento de los Concejos y vecinos de los lugares de Orcajo y Madarcos. Corregida



(Fol. 1,v)

Don Carlos (por la gracia) de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, De Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, etc: Vos, el Concejo, Justicia Regimiento y vecinos de la Villa de Roblegordo, y demás de estos nuestros Reinos y Señoríos ante quien esta nuestra Real Carta o su traslado signado se escribano público, sacado con autoridad de una de vos, salud y gracia. Sepáis que

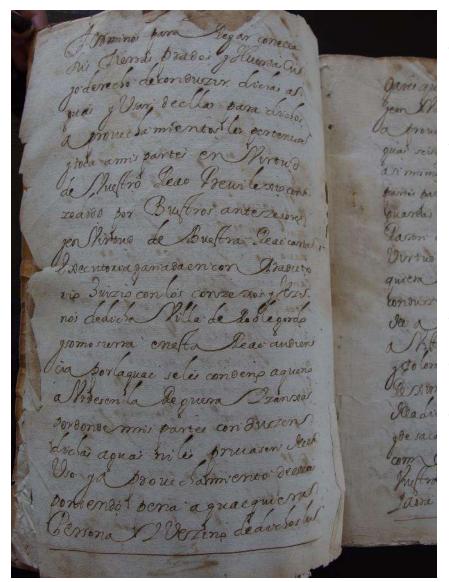
estando el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería haciendo la de relaciones en veinte y cuatro de mayo próximo pasado



(Fol.2,r)

de este presente año, presentó petición y querella del tenor siguiente: (Al margen: Querella) Muy poderoso señor: Manuel Gallardo, en nombre de los Concejos y vecinos de los lugares de Orcajo y Madarcos, ante Vuestra Alteza, como más haya lugar a derecho, me querello acuso criminalmente de Manuel Sanz Martín, Alcalde ordinario de Villa la de Roblegordo, y demás que resultaren culpados, vecinos de dicho lugar. contando el caso con relación verdadera, digo: "Que teniendo el derecho mis partes de conducir el agua

que sale de la fuente de Santo Domingo y baja a la Dehesa de la dicha Villa de Roblegordo, donde está sita su madre, por la presa que en dicho sitio hicieron y fabricaron mis partes a sus



(Fol. 2,v.)

términos, para regar con ella sus tierras, prados y huertas, cuyo derecho de conducir dichas aguas y usar de ellas para dichos

aprovechamientos les pertenece y toca a mis partes en virtud de vuestro Real Privilegio concedido por vuestros antecesores, y en virtud de Vuestra Real Carta Ejecutoria, ganada Contradictorio juicio con los Concejos y vecinos de dicha Villa Roblegordo y Somosierra en esta Real Audiencia, por la cual se les condenó a que no abriesen la reguera y zanjas por donde mis partes conducen dichas

aguas, ni les privasen del uso y aprovechamiento de ella, poniendo la pena a cualquiera persona y vecino de dichos lu-

Jeon Nararang Im provese est la brone da miento dedi su al qua reirantesi marane an samo an imimo (acuerio porella ami pamii para su su su su premedi por la armi para su su su pera con a la la brone dedina pera para enen a Dirtino anestaso mas para enen del anonazione livosa apara gosar la brone la sultivisa que pro lo samento seellas la brone la sultivisa que su su su su su pura proprio ordina la se sa su pura proprio de sa la senda di cra quera la se sa su proprio dordina la se sa su proprio dordina la la sultivisa per su su proprio dordina la seria su proprio dordina su su prop

(Fol.3,r.)

gares que abriese dicha reguera У embarazase У impidiese el aprovechamiento de dichas aguas seiscientos maravedís, dando asimismo facultad a mis partes para que pudiesen poner guardas para sacar prendas por razón de dichas penas; en cuya virtud han estado mis partes en quieta y pacífica posesión de conducir dicha agua y del usar aprovechamiento de ella, a vista, ciencia y paciencia y toleranza de la Justicia y Regimiento, Concejo y vecinos de dicha Villa de Roblegordo, y de sacar las prendas dichas guardar

conforme a lo dispuesto por dicha Vuestra Real Carta Ejecutoria. Y ahora, en contravención de la

reledició Bufen leac Premi
le sui disso Manuel santa Selo

Mantin dicale de dissa Peleari

po troi Vermoi acella ani Lonn

nos

mone

po disso Arena Degrura Deanous;

mone

le gem lanarado la conquirior

le gem lanarado la conquirior

le gem lanarado la conquirior

qual

no da la galingue avan

quarda nom le mai permi

parte an yntentado el mara

prenda ala penonai queanum

l'allenio la arela carralede

Cutoria no adago lugar el la

cirio a cundo sin em Pargo

deauer sido Requendo conceal

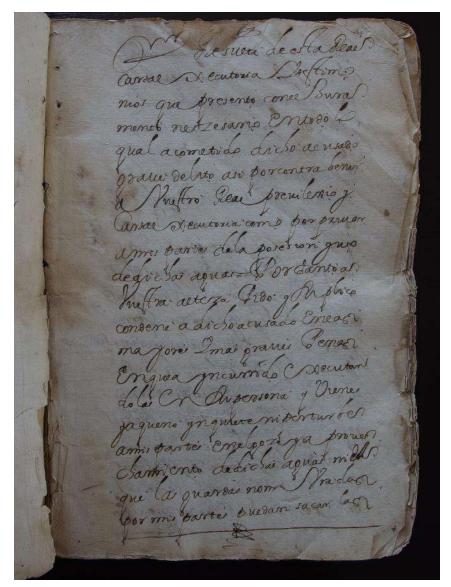
ma qua la dado Sorden pol

ma qua la da

de dicha Villa, como todo lo referido consta

(Fol. 3, V.)

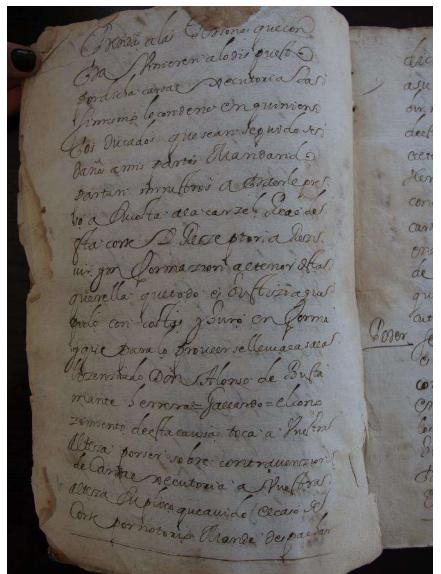
y de dicho vuestro Real Privilegio, dicho Manuel Sanz Martín, Alcalde de dicha Villa, y otros vecinos de ella, han rompido dicha reguera y zanjas, y embarazado conducción, uso y aprovechamiento de dicha agua; y aunque dichos guardas nombrados por mis partes han intentado el sacar prendas a las personas que han contravenido a dicha Carta Ejecutoria, no ha dado lugar de ello dicho acusado, sin embargo haber sido requerido con ella, antes bien ha dado orden para que abran dicha zanja y reguera y se aprovechen de las aguas los vecinos



(Fol.4,r.)

y resulta de esta Real Carta Ejecutoria y testimonios que presento con el juramento necesario. En todo lo cual ha dicho cometido acusado grave delito, así por contravenir a Vuestro Real Privilegio y Carta Ejecutoria como por privar a mis partes de la posesión y uso de dichas aguas. Por tanto, Vuestra a Alteza suplico y pido condene a dicho acusado en las mayores y más graves penas en que ha incurrido, ejecutándolas en su persona y bienes, y a que no inquiete ni perturbe a mis partes goce aprovechamiento de

dichas aguas, ni el que las guardas nombradas por mis partes puedan sacar las

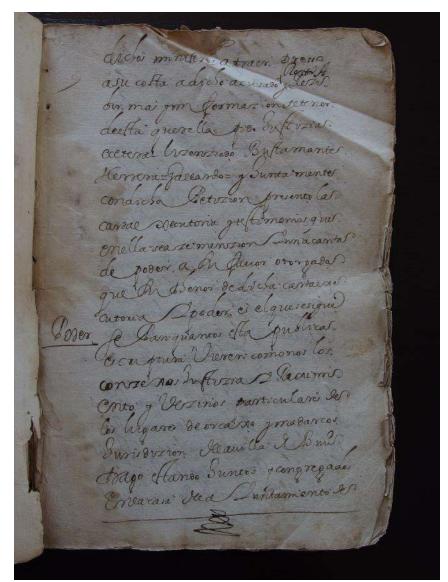


(Fol.4.V)

prendas las personas que contraviniesen a los dispuesto por dicha Carta Ejecutoria; y asimismo le condene a quinientos ducados que se han requerido de daños a mis mandando partes, partan ministros a traerle preso a su costa a la Cárcel Real de esta Corte, y receptoria recibir y información al tenor de esta querella. Que todo es justicia que pido con costas, y juro en forma; y que para lo proveer se lleve а la Sala. Licenciado Don Alonso de

Bustamante.:
Gallardo: El
conocimiento de
esta causa toca a

Vuestra Alteza Suplico: Que habido el caso de Corte por notorio, mande despachar



(Fol.5,r.)

dichos ministros a traer preso a su costa a dicho acusado y receptor a recibir más información al tenor de esta querella. Pido justicia, Alteza.

Licenciado Bustamante Herrera. :Gallardo. juntamente con dicha petición presentó la Carta Ejecutoria y testimonios que en ella se hace mención, y una carta de poder a su favor otorgada, que en su tenor de dicha Carta Ejecutoria y poder, es el que sigue: (Al margen: Poder) Sepan cuantos esta pública escritura vieren, como Nos, los Concejos, Justicia y Regimiento, y vecinos particulares de los

lugares de Orcajo y Madarcos, jurisdicción de la Villa de Buitrago, estando juntos y congregados en la casa del Ayuntamiento de

The access began de or cano a look

The came pana rapida como (5)

Allemos de suso de obtembres

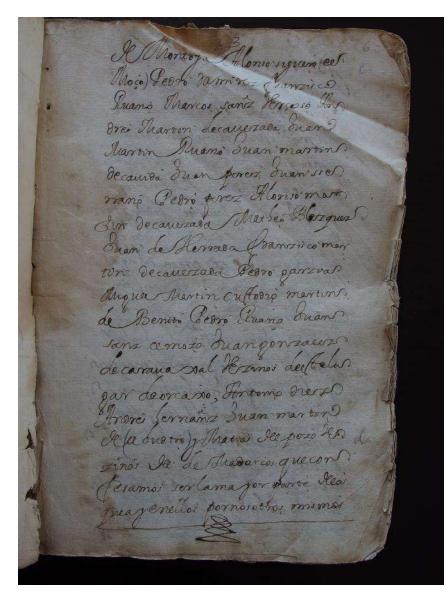
Anemos de suso de obtembres

Browner de suso de consideración de suso de suso de conservación. Eleos dissorbes de de conservación de conserva

(Fol.5,v)

este siendo dicho lugar de Orcajo, al son campana tañida como lo habemos de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes concernientes al útil y conservación de los dichos lugares, especialmente nos Juan Fernández de la Casa Francisco Martín Siquero, Alcaldes de este dicho lugar de Orcajo; Juan Ruano Villaverde, Regidor de Juan Fernández, Alcalde de dicho lugar de Madarcos; Francisco del Pozo; Miguel Moreno; Pedro Martín de Cabezada; Juan García Montero; Francisco Ruano

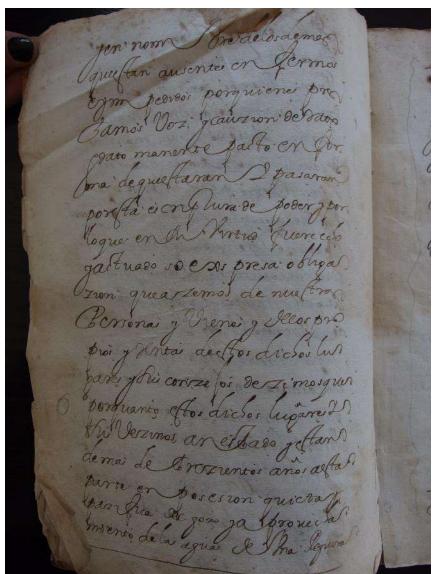
Villaverde; Juan de Paranera; Matías Serrano; Agustín López; Francisco López; Miguel de Nogales; Pedro Nogales; Miguel del Pozo; Alonso Martín Siguero; Juan



(Fol.6,r.)

de Montoya; Alonso Siguero el Mozo; Pedro Ramírez; Francisco Ruano; Marcos Sanz Verzoso; Andrés Martín de Cabezada; Juan Martín Ruano; Juan Martín de Cabida: Juan Pérez; Juan Serrano; Pedro Pérez; Alonso Martín de Cabezada; Mateo Blázquez; Juan de Herrada; Francisco Martín de Cabezada; Pedro García; Miguel Martín Custodio; Martín de Benito; Pedro Ruano; Juan Sanz el Mozo; Juan González de Carvajal; vecinos de este lugar de Orcajo; Antonio Díez; Andrés Hernanz; Juan Martín de Abustro; y Matías del Pozo; vecinos del

de Madarcos; que confesamos ser la mayor parte de los que hay en ellos; por nosotros mismos



pacífica del gozo y aprovechamiento de las aguas de una reguera

(Fol.6,v)

y en nombre de los demás que están ausente, enfermos e impedidos, quienes prestamos voz y canción de rato y dato manente pacto, en forma de que estarán pasarán por esta escritura de poder y por lo que en virtud fuere hecho actuado, SO bajo obligación expresa que hacemos de nuestras personas y bienes, y de los propios y rentas de estos dichos lugares y sus Concejos, decimos: que por cuanto estos dichos lugares y sus vecinos han estado y están de más de trescientos años a esta parte en posesión quieta y Jue comin Mente Vamens

deorca jo trane c Dego de Pla

panei hiroi pradoi de Donas

y Kurti y trons ministerno

gosse las nui des Trenson dele Junio

de quellaman de Sant la Donnyo

Ala man ala decid de la Italian

Poble gordo dono esta vita Rushas

me mediante la presa quidentro del

cla Hissoria I la britano il

Kordicho higare a Ilicolta gresson

de des de laquae dicha presi di

la an Ando y traen, al arroyo

que laman Ilea gar gantillairen

Cuyai agna se ritzelam la chiper

intro Cristino y des cension Deorrors

al virroyo que lamam dea Danto

lavora, qui deman dea Danto

lavora, qui de deman agna; Veri

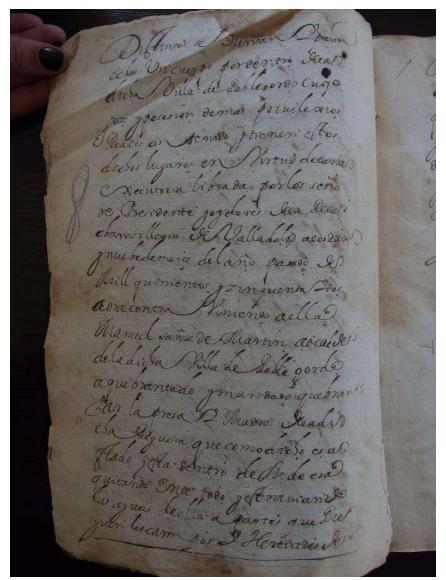
deorre de Bentro fuernes famos per

zegen des Bentro fuernes famos per

(Fol.7,r.)

que comúnmente llaman de Orcajo, para el riego de sus panes, linos, prados de yerba y huertas, y otros ministerios de utilidad, su gozándolas desde las que descienden de la fuente que llaman de santo Domingo bajan a la dehesa de la Villa de Roblegordo, donde está sita su madre, mediante la presa que dentro de ella hicieron y fabricaron dichos lugares a su costa y expensas, desde la cual dicha presa la han traído y traen al arroyo que llaman de las gargantillas con cuyas aguas se mezclan las superiores en sitio y descensión, y corren

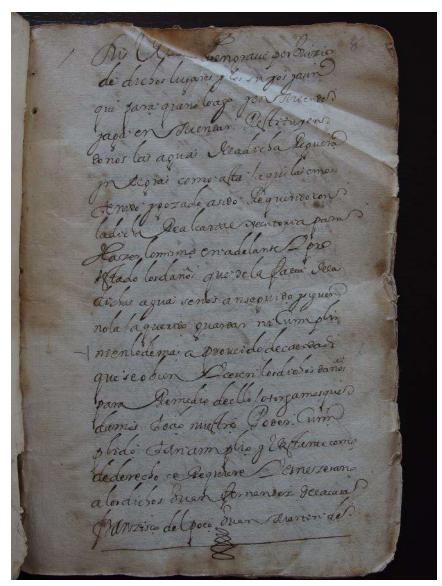
al arroyo que llaman de Avanto; y todas juntas y las demás aguas vertientes de una y otra que proceden de bentros, fuentes y arroyos



(Fol.7,v.)

distintos se juntan y hechas pasan cuerpo por dentro de la dicha Villa de Roblegordo, cuyo pozo y posesión de más privilegios Reales han tenido y tienen estos dichos lugares en virtud de Carta Ejecutoria librada por los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid a los diez y nueve de del año Marzo pasado de mil quinientos У cincuenta dos. Ahora, contraviniendo a ella, Sanz Manuel Martín, Alcalde de la Villa dicha de Roblegordo ha quebrantado У mandado quebrantar

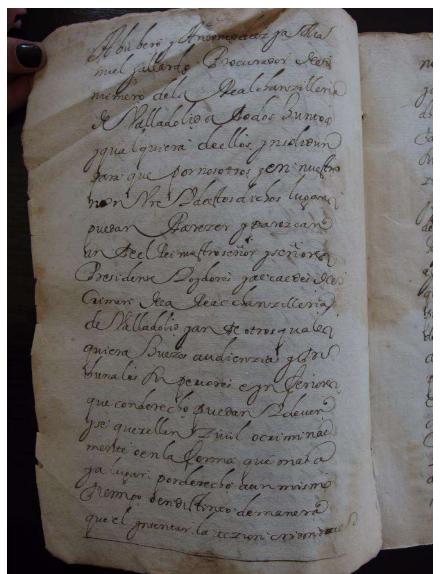
la presa y madre de dicha reguera, que, como dicho es, ha estado y está dentro de su dehesa, quitando en él todo y extraviando de ella a partes que reguen los campos y heredades de



(Fol.8,r.)

sus vecinos en grave perjuicio de dichos lugares y los suyos, y aunque para que no lo haga y enmiende y haga enmendar, restituyéndonos las aguas de la dicha reguera íntegras como hasta aquí las hemos gozado tenido, sido ha requerido la con dicha Real Carta Ejecutoria para hacer lo mismo en adelante protestado daños que de la falta de dichas aguas se nos han seguido y siguen , no la ha querido guardar ni cumplir ni en demás a proveído de calidad que se obvien y cesen los dichos daños para remedio de ello, otorgamos

que damos todo nuestro poder cumplido, tan amplio y bastante como de derecho se requiere y es necesario, a los dichos Juan Fernández de la casa, Francisco del Pozo, Juan Martín de



(Fol.8,v.)

Abubero y Antonio Díez, y a Manuel Gallardo, procurador del número de la Real Chancillería de Valladolid. A todos juntos y cualquiera de ellos, in solidum, para que nosotros y en nuestro nombre y de dichos lugares puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor, У señores Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid, y ante cualesquiera otros Jueces, Audiencia y tribunales,

superiores e inferiores que con derecho puedan y deben, y se querellen civil o criminalmente o en la forma que más

haya lugar por Derecho, a un mismo tiempo o distinto, de manera que la intentar la acción criminal

no nos po musima enla Trial of

gale interese na pore l'antrande de Manuel sants de Maranni como

tala case i palei de mai que les

Metaren ace pado: por lacon tritano

Troir de ladicio. Reac carrae securiore,

por laquie bra D. Com primiento

de la bresa de la Marie deladicha?

Regiona Daca vernos quitado cos

gua decella Diportudo loverna;

que pordere e lo geom Comvació

suevan Dema Mareno promi

declararion Da probiera Seaci

declararion de la probiera seaci

decra agua y Persuedramon Lami

paro de la besesson decella (corners)

en produsegori ana inquiror artil

culo lo artivulos, facellos securdo

culo lo artivulos, facellos securdo

moso tros genomentos as secono genor dono

moso tros genomentos nom solymento

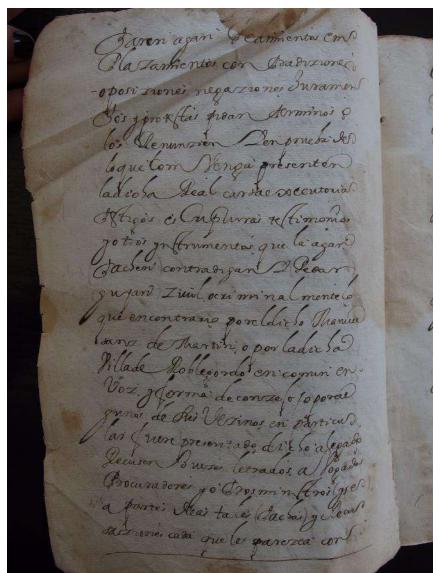
moso tros genomentos nom solymento

moso tros genomentos nom solymento

(Fol. 9.r.)

no nos perjudique en la civil y de intereses, ni por el contrario el dicho Manuel Sanz de Martín; como tal Alcalde, y de los demás que resultasen culpados por la contravención de la dicha Real Carta Ejecutoria, y por la quiebra rompimiento de la presa de la madre de la dicha reguera y de habernos quitado el agua de ella, y por todo lo demás que Derecho por conforme a él puedan y deban hacerlo, pidan declaración de la propiedad de las dichas aguas, У reintegración У amparo la posesión de ellas, formen e introduzcan

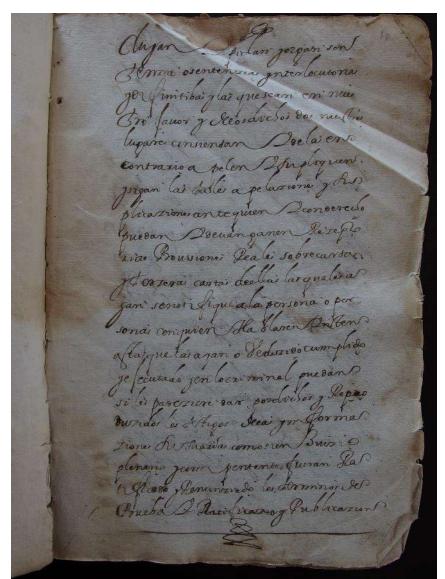
cualquier artículo o artículos y de ellos debido pronunciamiento, así en lo principal como en lo accesorio, y en orden a cualquiera de las acciones que por nosotros y en nuestro nombre inten-



(Fol,9,v)

taren, hagan pedimentos, emplazamientos, contradicciones, oposiciones, negaciones, juramentos protestas, pidan términos los renuncien, en prueba de lo que convenga presenten la dicha Real Carta Ejecutoria, testigos, escrituras, testimonios, y otros instrumentos que la hagan, tachen, contradigan redarguyan, civil o criminalmente, que en contrario por el dicho Manuel Sanz de Martín o por la dicha Villa de Roblegordo en común, en voz y forma de Concejo o

por alguno de sus vecinos en particular, fuere presentado dicho alegado, recusen Jueces, Letrados, Abogados, Procuradores, y otros ministros, y se aparte de las tales tachas y recusaciones, cada que les parezca concluyan



(Fol.10,r)

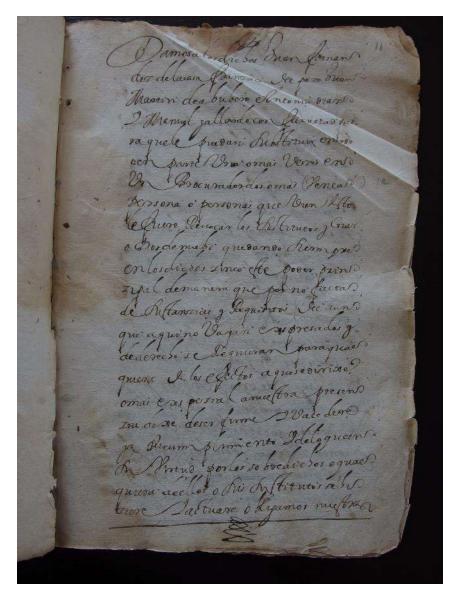
pidan y oigan sentencia sentencias interlocutorias definitivas, y las que sean en nuestro favor y de los dichos dos nuestros **lugares** consientan, y de las en contrario apelen y supliquen y sigan las tales aplicaciones y suplicaciones ante quien y con derecho puedan У deban, ganen receptorias, **Provisiones** Reales, Sobrecartas, terceras Cartas de ellas, las cuales hagan se notifique a la persona o personas con quien hablaren (tengan relación), insten hasta que las hayan, o reducido, cumplido У ejecutado, y en lo

criminal puedan si les pareciere dar por dichos y reproducidos los testigos de las informaciones sumaria, como si en juicio plenario y competente fueran, ratificado y renunciado los términos de prueba y (tachado: ratificazio) y publicación

(Fol. 10,v)

de probanzas, concluirlas breve y sumariamente, pidan tasación de costas y las juren y cobren y hasta que el dicho Manuel Sanz de Martín demás transgresores У culpados sean castigados

correspondientemente a sus excesos y delitos y a estos dichos dos lugares se mantengan en la posesión y propiedad de las aguas de la dicha reguera y se nos reintegre e imponga perpetuo silencio a la dicha Villa de Roblegordo, y sus vecinos en su pretensión a ellas, hagan todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, que el poder que para todo lo referido cada cosa o parte de ello, y lo ello anejo, incidente y dependiente, el necesario, y tenemos otro tal y ese mismo sin limitación alguna



(Fol.11,r)

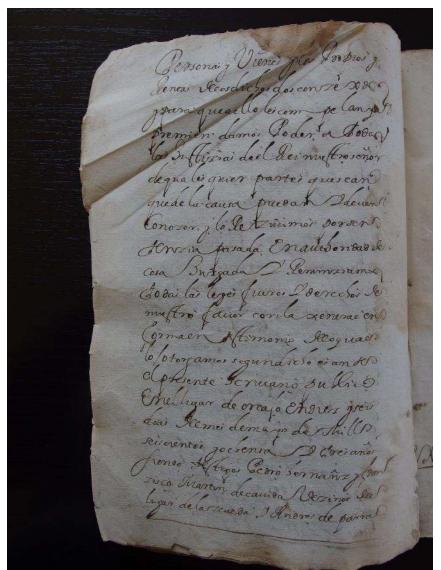
damos a los dichos Martín Juan Abubero, Antonio Díaz Manuel Gallardo, con facultad para que le puedan sustituir en toda su parte en todo o parte, una o más veces, en un pueden substituir en todo o en parte, una o más veces, en un procurados, dos o más, o en la persona o personas que bien visto le fuere revocar los sustitutos y crear otros de nuevo, quedando siempre en los dichos cinco este poder principal, de manera que por no falta de sustancias y requisitos de él, aunque aquí no vayan expresados y Derecho

requieran para cualquiera de los efectos a que se dirige, o más especial a nuestra presencia, deje de ser firme y valedero. Y a su cumplimiento y de lo que en su virtud por los sobredichos o cualquiera de ellos o sus sustitutos se hiciere y actuare, obligamos nuestros

(Fol.11,v)

personas y bienes, y los propios y rentas dichos Concejos. Y para que a ellos les compelan y apremien, m damos poder a todas las Justicias del Rey nuestro señor, de cualesquier parte que sean, que de la causa puedan y deban conocer, lo recibimos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, У renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor, con la general forma. Su testimonio de lo cual lo otorgamos según dicho es ante el Escribano presente público, en el Lugar de Orcajo, en diez y

seis días del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta y tres años, siendo testigos: Pedro Hernanz y Francisco Martín de Cabida, vecinos del lugar de la Cebeda; y Andrés de Parra

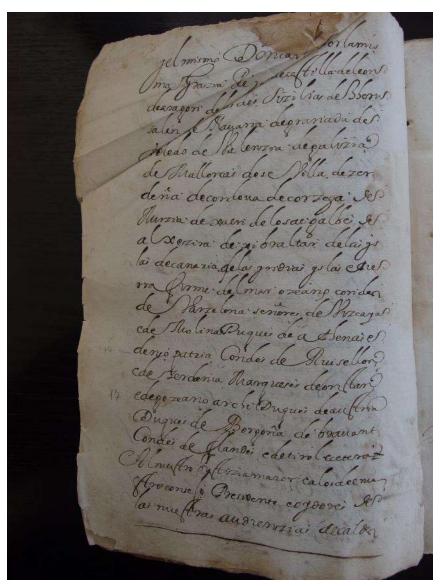


(Fol. 12, r)

residente en este dicho lugar; y de los otorgantes, a quien yo el Escribano doy fe conozco. Firmaron los que supieron, y por los que no, un testigo a su ruego. Juan Fernández de la Casa. Francisco del POzo; Francisco Ruano Villaverde; Custodio Martín. Juan Ruano. Juan Martín de Cabida. de Carvajal. Juan Antonio Díaz, testigo: Andrés de Parra. Ante mí, Alonso de Mata. Va testado (tachado) en; ozna; y, especial. No alga. Yo, Alonso de Mata y Suarez, escribano

Escribano del Rey nuestro señor, y del número y Ayuntamiento de la

Villa de Buitrago y su tierra, fui presente a lo que dicho es, y en fe de ello lo signé y firmé en testimonio de verdad. Alonso de Mata.: (Al margen: Ejecutoria) Don Carlos, por la divina clemencia Emperador siempre augusto Rey de Alemania, Doña Juana, su madre



(Fol, 12,v)

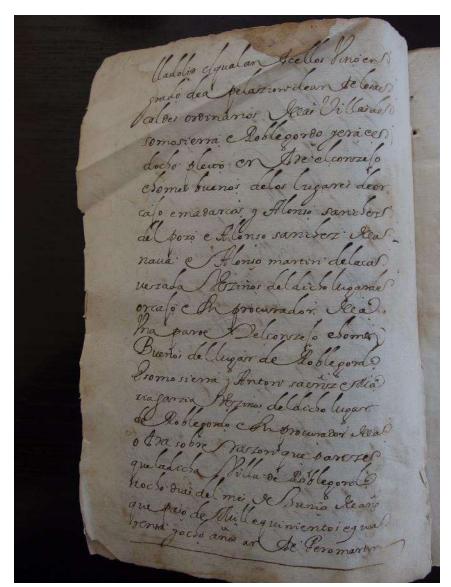
y el mismo Don Carlos, por la misma gracias Rey Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Cerdeña, Córdoba, Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de ALgeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y Molina, Duques de Atenas de Neopatria, Condes de Ruisellón У Cerdeña, Marqueses de Oristán y de Gozeano, **Archiduques**

Austria, Duques de Borgoña, de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etcétera. Al nuestro Justicia mayor y a los de nuestro Concejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes

(Fol. 13,r)

la Alguaciles de nuestra casa y Corte y Chancillería, y a todos Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos y otros Jueces y Justicias cualequier de todas las ciudades, villas y lugares estos de nuestros reinos y señoríos que ahora son y serán de aquí en adelante, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta nuestra Carta Ejecutoria su traslado fuere mostrado signado de Escribano público, sacado con autoridad de justicia en manera que haga fe, salud y gracia. Sabed que pleito pasó y se trató

en la nuestra Corte y Chancillería ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la noble Villa de Va-



(Fol.13,v)

lladolid, el cual ante ellos vino en grado de apelación de ante los Alcaldes ordinarios de las Villas de Somosierra Roblegordo, y era el dicho pleito entre el Concejo y hombres buenos de los lugares de Orcajo Madarcos, y Alonso Sánchez del Pozo, y Alonso Sánchez de la Nava, Alonso Martín de la Cabezada, vecinos del dicho lugar de Orcajo, su procurador, de una parte, y el Concejo y hombres buenos del lugar de Roblegordo y Somosierra y Antón Saenz y María García, vecinos del dicho lugar de Roblegordo, y su procurador, de la

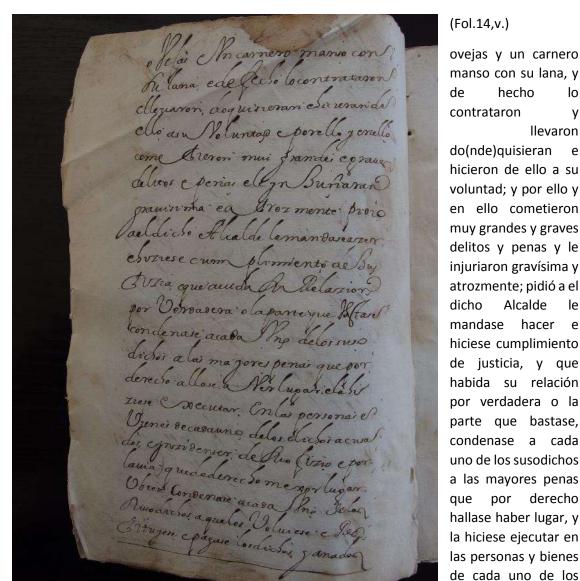
otra, sobre razón que parece de la dicha Villa de Roblegordo a ocho días del mes de Junio del año que pasó de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, ante Pero Martín

Levi cacusados dan dose Unoralos otros elos otros alos icho ano de Milleguinientos

(Fol.14,r.)

Alcalde, pareció Alonso Saenz, vecino de la dicha Villa de Roblegordo, presentó un escrito de acusación contra Alonso Sánchez de Nava, Alonso Sanz del Pozo e Iñigo Sancho y Pero Sanz de Marqueta y Diego Caballero, vecinos de Orcajo y Madarcos y cada uno y cualquiera de ellos, y que dijo que los dichos reos y dándose acusados, favor los unos a los otros y los otros a los otros, en un día de dicho mes de Junio del dicho año de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, fueron a su casa, que era en la dicha Villa y vecindad, y casas de Juan Llorente y de Juan

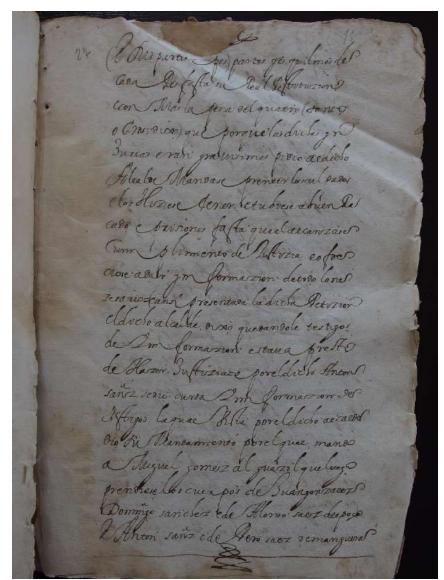
Serrano, y de fecho (hecho) y por fuerza le tomaron, robaron y llevaron por fuerza y contra su voluntad, cinco



(Fol.14,v.)

ovejas y un carnero manso con su lana, y hecho contrataron У llevaron do(nde)quisieran hicieron de ello a su voluntad; y por ello y en ello cometieron muy grandes y graves delitos y penas y le injuriaron gravísima y atrozmente; pidió a el dicho Alcalde mandase hacer hiciese cumplimiento de justicia, y que habida su relación por verdadera o la parte que bastase, condenase a cada uno de los susodichos a las mayores penas derecho que por hallase haber lugar, y la hiciese ejecutar en las personas y bienes

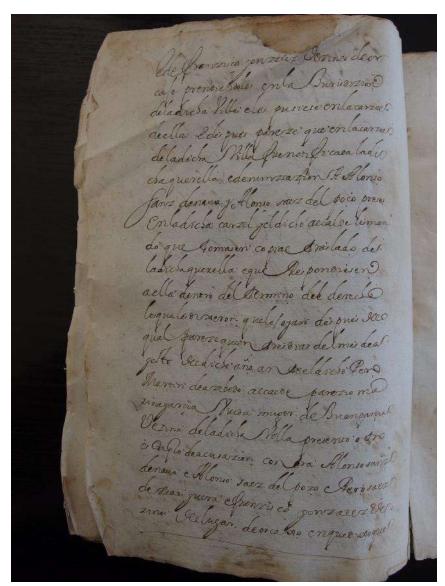
dichos acusados, e incidentes de su oficio; y por la vía que de derecho mejor lugar hubiese condenase a cada uno de los susodichos a que los volviese y restituyese y pagase los dichos ganados



(Fol.15,r.)

y sus partos, pospartos y esquilmos de cada res hasta su real restitución, y con más la pena del cuatro tanto. Otro sí, dijo; que porque las dichas injurias eran gravísimas pidió al dicho Alcalde mandase prender los culpados y los hiciese tener y tuviese a buen recaudo y prisiones hasta que él alcanzase cumplimiento de justicia. Y ofrecióse a dar información de todo lo necesario. Y así presentada la dicha petición, el dicho Alcalde dijo que dándole testigos de información estaba presto de hacer justicia. Y por

el dicho Antón Sanz se dió cierta información de testigos, la cual vista por el dicho Alcalde dio su mandamiento por el cual mandó a Miguel Gómez, alguacil, que luego (enseguida) prendiese los cuerpos de Juan González, Domingo Sánchez, y de Alonso Sáez de Pozo, y Antón Sanz, y de Pero Sáez de Mariguera

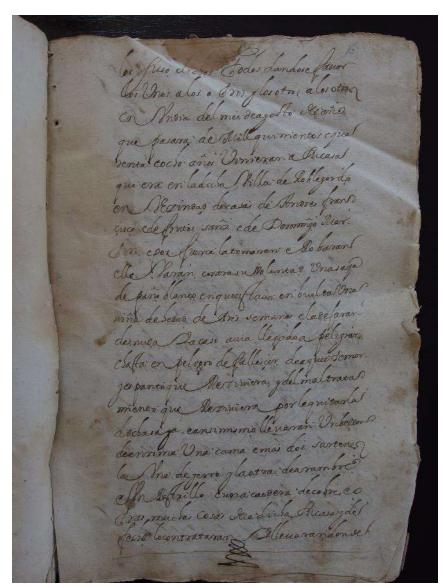


(Fol.15,v)

y de Francisco González, vecinos de Orcajo, prendiéndolos en la

prendiéndolos en la jurisdicción de dicha Villa, y los pusiese en la cárcel de ella. Y después parece que en la cárcel de dicha Villa fue notificada la dicha querella denunciación Alfonso Sanz de Nava y Alonso Sáez del Pozo, presos en la dicha cárcel; y el Alcalde dicho les mandó que tomasen copia y traslado de la dicha querella, y que respondiesen a ella dentro del término del derecho, cuales dijeron que lo oían. Después de lo cual parece que en tres días del mes de agosto del dicho año,

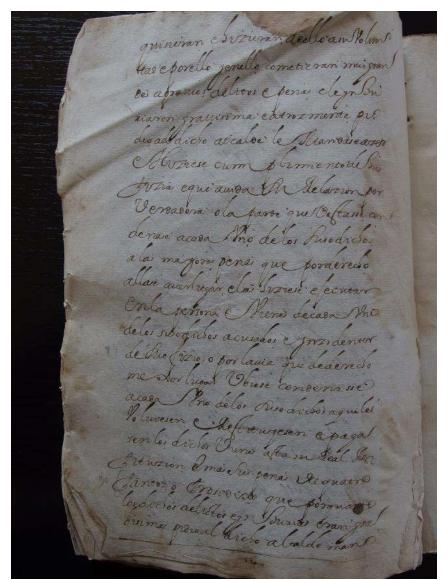
ante el dicho Pero Martín de Acevedo, Alcalde, pareció Marina García, viuda muger de Juan García, vecina de la dicha Villa, presentó otro escrito de acusación contra Alonso Sanz de Nava, y Alonso Sáez del Pozo y Pero Sáez de Mariguera, y Francisco González, vecinos del lugar de Orcajo, en que dijo que



(Fol.16,r)

los suso dichos, todos dándose favor los unos a los otros y los otros a los unos, en un día del mes de agosto del año que pasara de mil quinientos y cuarenta y ocho años, vinieran a su casa, que era en la dicha Villa de Roblegordo, en vecindad de casas de Andrés Francisco y de Frutos Sanz y de Domingo Martín, y por fuerza la tomaron y robaron y llevaron contra su voluntad una saya de paño blanco en que estaba envuelta una niña de edad de tres semanas y la dejaron desnuda, y acaso había llegado a peligrar y hasta en peligro de fallecer de aquel temor

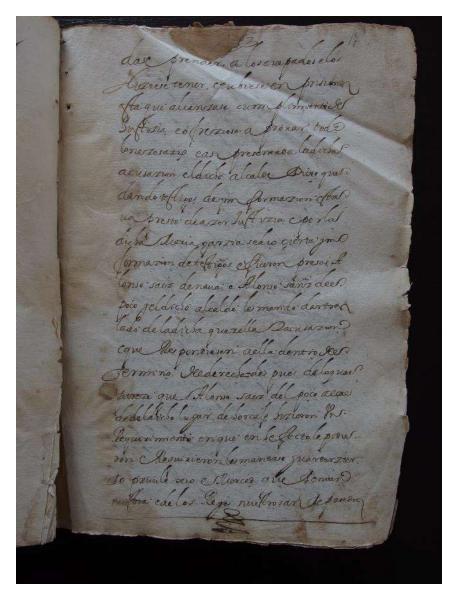
espanto que recibiera y del mal tratamiento que recibiera por le quitarla dicha raya; y asimismo llevaran un vellón de encima una cama, y más dos sartenes, la una de hierro y la otra de alambre, y un rastrillo, y una caedera de cobre, y de otras muchas cosas de la dicha su casa; y de hecho lo contrataran y llevaran donde



(Fol.16,v)

quisieran, e hicieran de ello a su voluntad, y por ello y en ello cometieran muy grandes agravios y delitos y penas, y le injuriaron gravísima y atrozmente; pidió al Alcalde dicho mandase hacer y hiciese cumplimiento de justicia, y que habida su relación por verdadera o la parte que bastase, condenase a cada uno de los susodichos a las mayores penas por derecho que hallase haber lugar y la hiciese ejecutar en la persona y bienes de cada uno de los susodichos acusados e incidentes de su oficio, o por la vía que de derecho mejor hubiese lugar,

condenase a cada uno de los susodichos a que le volviesen y restituyesen y pagasen los dichos bienes hasta su real restitución, y más sus penas de cuatro tanto. Otro sí, dijo; que por cuanto los dichos delitos e injurias eran gravísimas, pidió al dicho Alcalde mandase



(Fol 17,r)

prender

а

los

culpados y los hiciese tener y tuviesen en prisiones hasta que alcanzase cumplimiento de justicia; y ofrecióse a probar todo necesario. Υ así presentada la dicha acusación, el dicho Alcalde dijo que dando testigos de información estaba presto de hacer justicia; y por la dicha María García se dió cierta información de testigos, y fueron presos Alonso Sáez de Nava y Alonso Sanz del Pozo. Y el dicho Alcalde les mandó dar traslado de la dicha querella y acusación, y respondiesen a ella dentro del término

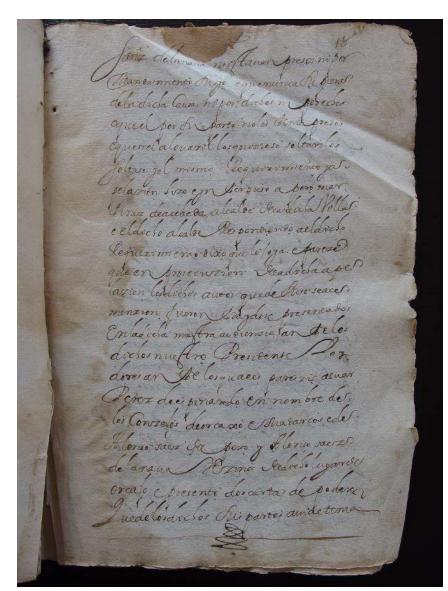
de derecho: Después de lo cual parece que Alonso Saez del Pozo, Alcalde del dicho lugar de Horcajo, hicieron un requerimiento en que, en efecto, le pidieron y requirieron les mandase guardar cierto Privilegio y merced que tenían nuestra y de los Reyes nuestros antepasados

(Fol.17v.)

de gloriosa memoria, de llevar y guiar una reguera de agua por la dicha Villa de Roblegordo, para la guiar y llevar a los dichos **lugares** Concejos de Orcajo y Madarcos, y que fuesen defendidos y amparados en ella, so ciertas penas, guardándolo У cumpliéndolo remitiese la causa a Nos y los dichos nuestro Presidente y Oidores, los mandase soltar de la cárcel y prisión en que les tenía, por haber hecho ciertas prendas a ciertos vecinos de la dicha Villa que habían quebrantado la dicha reguera, y si así lo

hiciese haría lo que

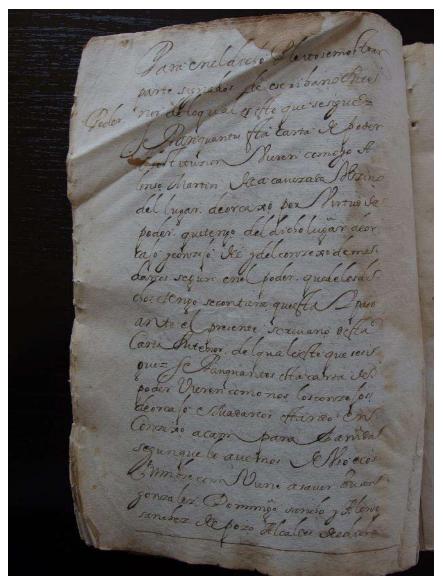
de justicia era obligado; de lo contrario haciendo, hicieron ciertas protestaciones y apelación de ellos para ante Nos y para ante los dichos nuestro Presidente y Oidores. Y el dicho Alcalde dijo que por su mandado los dichos Alonso Saez del Pozo y Alonso



(Fol, 18, r.)

Sanz de la Nava no estaban presos ni por mandamiento suyo, y que nunca supiera de la dicha causa ni por dichos ni por hechos, y que él por su parte no los tenía presos, y que si el alguacil los quisiese soltar los soltase; y el mismo requerimiento apelación hizo e interpuso а Pero Martínez de Acevedo, Alcalde de dicha Villa; y el dicho Alcalde, respondiendo a dicho requerimiento, dijo que lo oía. Y parece que en prosecución de la dicha apelación, los dichos autos que suso de se hace mención, fueron traídos y presentados en la dicha nuestra Audiencia ante los

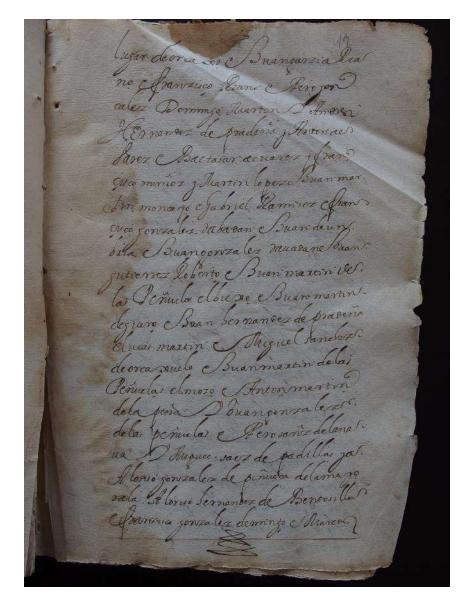
dichos nuestro Presidente y Oidores, ante los cuales pareció Alvar Pérez de Espinaredo en nombre de los Concejos de Orcajo y Madarcos, y de Alonso Saéz del Pozo y Alonso Saéz de la Nava, vecinos de dicho lugar de Orcajo, y presentó dos cartas de poderes que de los dichos sus partes había y tenía



(Fol.18.v.)

Para en el dicho pleito se mostrar parte, signados de escribano, su tenor de lo cual es este que se sigue: (al margen: Poder) Sepan cuantos esta carta de poder y sustitución vieren, como yo Alonso Martín de la Cabezada, vecino del lugar de Orcajo y Concejo de él, y del Concejo de Madarcos, según en el poder que de los dichos tengo se contiene que está y pasó ante el presente Escribano, de eesta Carta, su tenor de la cual es este que se sigue: Sepan cuantos esta Carta de poder vieren, como nos los Concejos de Orcajo y

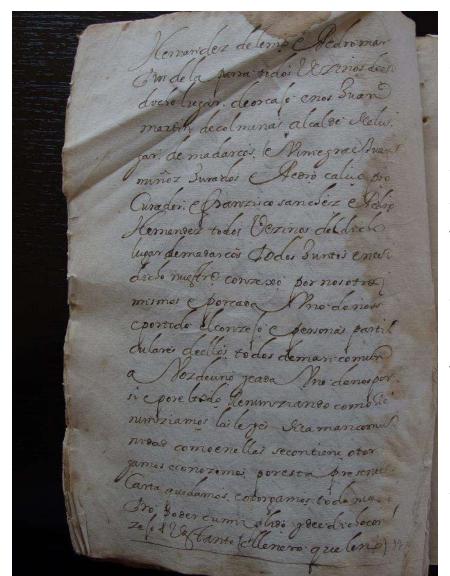
Madarcos, estando en Concejo a campana tañida según que lo habemos de uso y costumbre, conviene a saber: Juan González, Domingo Sancho y Alonso Sánchez del Pozo, Alcaldes del dicho



(Fol.19,r.)

Lugar de Orcajo y Madarcos, y Juan García Ruano, y Francisco Ruano, y Pero González, Domingo Martín, y Andrés Hernández de Prádena, y Antón Álvarez, y Baltasar Álvarez, y Francisco Muñoz, y Martín López y Juan Martín Moncayo y Gabriel Ramirez, y Francisco González Rabadán, y Juan de Umbría, y Juan González rabadán, y Juan Gutiérrez Roberto, y Juan Martín de las Peñuelas el viejo, y Juan Martín de Güero, y Juan Hernández de Pradeña, y Lucas Martín, y Miguel Sánchez de

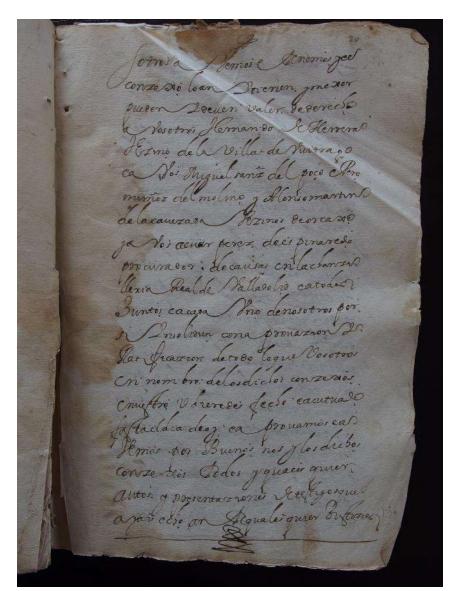
Orcajuelo, y Juan Martín de las Peñuelas el mozo, y Antón Martín de la Peña, y Juan González de las Peñuelas, y Pero Sanz de la Nava, y Miguel Sáez de Padilla, y Alonso González de Piñuecar de la mayorala, Alonso Hernández de Bentosilla, y Francisco González de Mingo, y Marcos



(Fol.19,v.)

Hernández de Lemo, y Pedro Martín de la Parra, todos vecinos del dicho lugar de Orcajo; y nos Juan Martín de Colmenar, Alcalde del lugar de Madarcos; y Viniegra, Juan Muñoz, jurados; Pedro У Calvo, procurador; y Francisco Sánchez, y Pedro Hernández, todos vecinos del dicho lugar de Madarcos; todos juntos en el dicho nuestro Concejo y personas particulares de ellos, todos de mancomún a vos de uno y cada uno de nos por sí y por el todo, renunciando renunciamos como leyes de mancomunidad como en ellas se

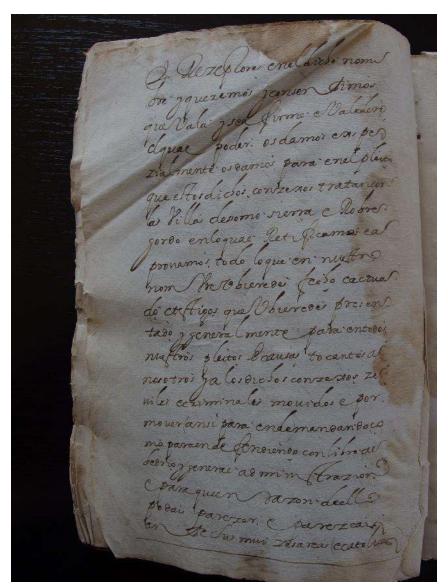
contiene, otorgamos y conocemos por esta presente Carta, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido y de dicho Concejo, bastante y llenero (pleno), que llene



(Fol.20,r)

otros, habemos y tenemos, y el Concejo lo han y tienen y mejor pueden deben valer de derecho, a vosotros Hernando de Herrera, vecino de la Villa de Buitrago, y a vos Miguel Sanz del Pozo y Pero Muñoz del Molino y Alonso Martín de la Cabezada, vecinos de Orcajo, y a vos Alvar Pérez de Espinaredo, procurador de causas en la Chancillería Real de Valladollid, y a todos juntos y a cada uno de nosotros por sí, in solidum, con aprobación ratificación de todo lo vosotros que nombre de los dichos Concejos y nuestro hubiéres hecho y

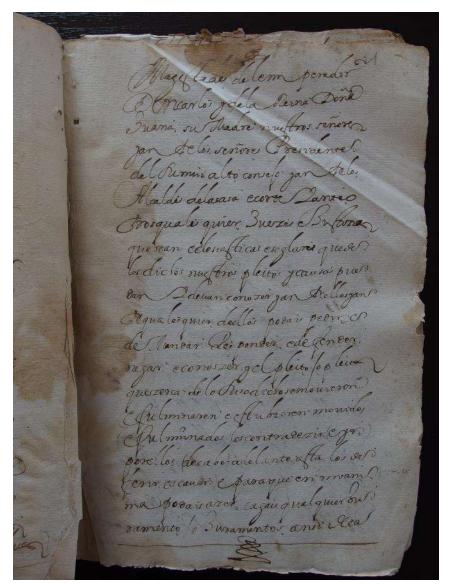
actuado hasta el día de hoy, y aprobamos y habemos por buenos nos y los dichos Concejos, todos y cualquier autos y presentaciones de testigos que hayáis hecho ante cualquier justicias



(Fol.20,V.)

y receptores, en el dicho nombre queremos У consentimos que valga y sea firme y valedero. El cual poder os damos para en el pleito que estos dichos Concejos tratan con las Villas Somosierra y Robregordo, en el o cual ratificamos y aprobamos todo lo que en nuestro nombre hubiéres hecho y actuado y testigos que hubiéres presentado, generalmente para en todos nuestros pleitos causas У tocantes a nosotros y a los dichos Concejos, civiles y criminales, movidos y por mover, así para demandando como

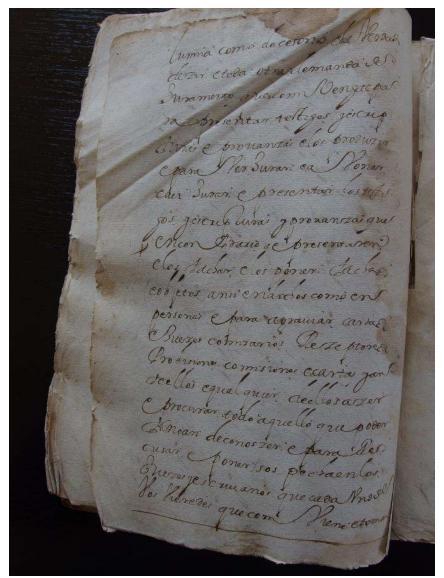
para en defendiendo, con libre albedrío y general administración y para que en razón de ello podais parecer y parezcais ante sus muy Cesáreas y Católicas



(Fol 21,r)

Majestades del Emperador Don Carlos y de la Reina Doña Juana, su madre, nuestros señores, y ante los señores Presidentes del su muy alto Consejo, y ante los Alcaldes de la Casa y Corte, y ante otros cualesquier jueces y justicias que eclesiásticas seglares, que de los dichos nuestros pleitos causas У puedan deban conocer, y ante ellos y ante cualquier de ellos podais pedir y demandar, responder y defender, negar y conocer, y el pleito o pleito que cerca de lo susodicho moveren У fulminaren.

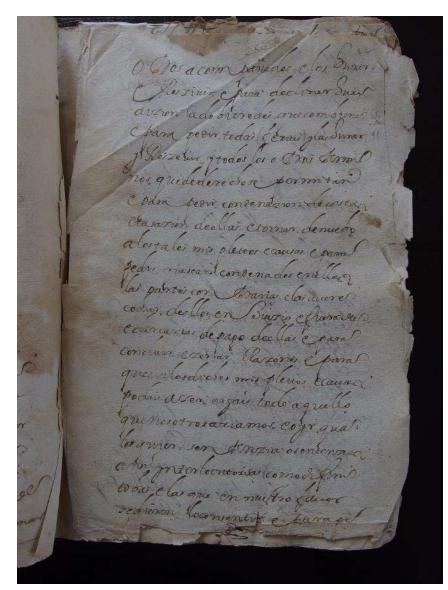
estuvieren movidos y fulminados, los contradecir e ir por ellos de cabo adelante hasta los diferir y acabar, y para que en vuestra ánima podais hacer y hagais cualquier juramento o juramentos, ansí de



(Fo.21,v)

calumnia como decesorio y de verdad decir, y toda otra demanda de juramento que convenga, para presentar testigos y escrituras У probanzas los У producir, y para ver jurar y abonmar y ver jurar y presentar los testigos y escrituras y probanzas que en contrario presentaren , y los tachar y los poner tachas objetos (objeciones) así en dichos en personas, У para agraviar cartas jueces, comisarios, receptores, provisiones, comisiones y cartas, y ante ellos y cualquier de ellos hacer y

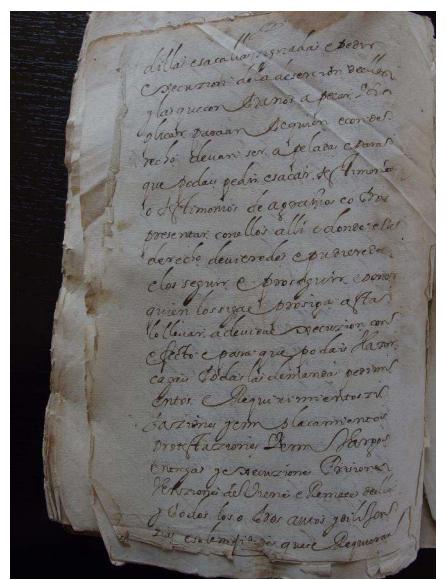
procurar todo aquello que poder tengan de conocer y para recusar y poner sospecha en los jueces y escribanos que cada uno de vos viereis que conviene y tomar



(Fol.22,r)

otros acompañados y los jurar y recibir, y para declinar jurisdicción a donde viereis que conviene, y para pedir todas ferias (días festivos) y las jurar y recibir, y todos los otros términos que de derecho se permitan, para pedir condenación de costas y tasación de ellas, y tomar de nuevo a los tales nuestros pleitos y causas, y para pedir que sean condenados en ellos las partes contrarias, У haber y cuidar de ellos en juicio y fuera de él, y dar cartas de pago de ellas, y para concluir y cerrar razones, y para que los dichos

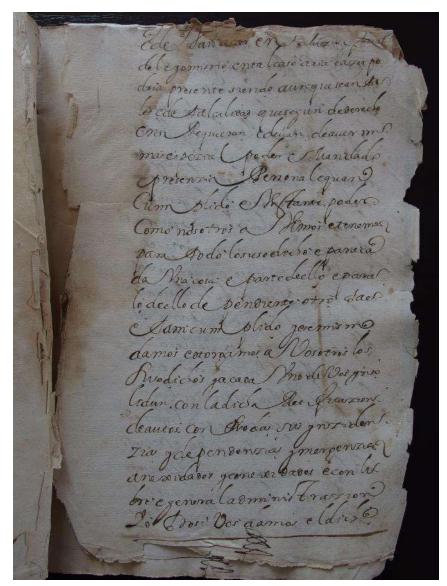
nuestros pleitos y causas podais hacer y hagais todo aquello que nosotros haríamos, y oír cualesquier sentencia o sentencias así interlocutorias como definitivas, y las que en nuestro favor se dieren lo consentir, y para pe-



(Fol,22,v)

dillas (pedirlas) y sacarlas signadas, y pedir ejecución de la deserción de ellas, .y las que contra nos apelar, y para que podais pedir y sacar testimonio testimonios de agravios У otros presentar con ellos allí y donde y de derecho debiéreis y pudiereis, y los seguir y proseguir y poner quien los siga y prosiga hasta lo llevar a debida ejecución con efecto, y para que podais hasta lo llevara debida ejecución con efecto, y para que podais hacer y hagáis todas las demandas, pedimentos requerimientos, citaciones

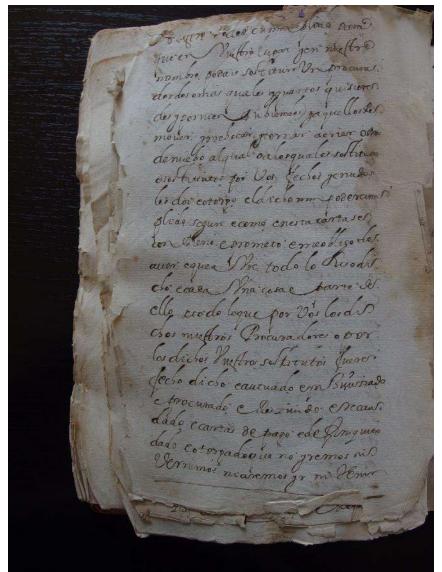
emplazamientos, protestaciones y embargos, entregas y ejecuciones, prisiones, venciones (ventas) de bienes y remates de ellos, y todos los otros autos y diligencias y solemnidades que se requieran



(Fo.23,r)

y deban hacer en juicio y fuera de él, y yo mismo en tal caso haría y hacer podría presente siendo, aunque sean tales y de tal cantidad que según de derecho en sí requieran y debían de haber mi más especial poder mandado y presencia personal У cumplido y bastante poder como nosotros habemos y tenemos para todo susosdicho y para cada una cosa y parte de ello y para lo de ello dependiente otro tal y tan cumplido, y ese mismo damos y otorgamos a vosotros los susodichos y a cada uno de vos in solidum, con la dicha ratificación de autos,

con todas sus incidencias y dependencias y emergencias, anejidades y conexidades, y con libre y general administración. Y otro sí, os damos

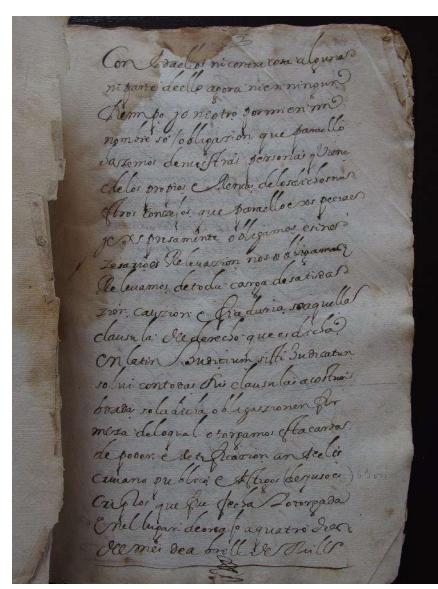


(Fol.23v.)

nuestro poder cumplido para que en vuestro lugar y en nuestro nombre podáis sustituir un procurador, dos, o más, cuáles y cuantos quisiéreis y por fin tuviéreis, y aquello remover y revocar y tornar a crear otros de nuevo, al cual o a los cuales sustituto o sustitutos por vos hechos y creados, les doy y otorgo el dicho mi poder cumplido, según y cómo en esta carta se contiene. Y prometo y me obligo de haber y que habré todo lo susodicho y cada una cosa y parte de ello y todo lo que por vos los dichos nuestros

procuradores o por

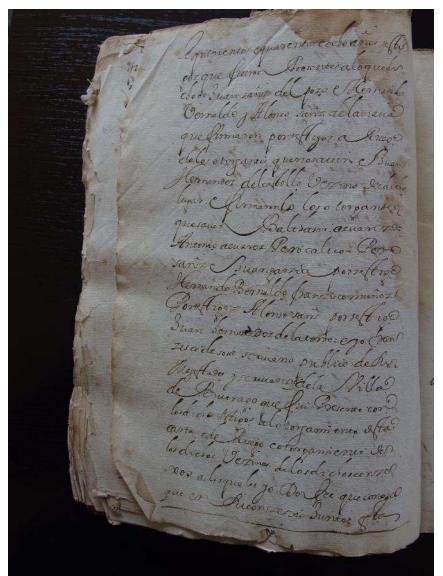
los dichos nuestros sustitutos fuere hecho dicho y actuado y enjuiciado y procurado y recibido y recaudado y cartas de pago y de finiquito, dado y otorgado, que no iremos ni vendremos ni haremos ir ni venir



(Fol.24,r)

contra ellos ni contra cosa alguna ni parte de ello, ahora ni en ningún tiempo yo ni otro por mí en mi nombre, bajo obligación que para hacemos nuestras personas y bienes y de propios y rentas de los dichos nuestros Concejos que para ello es especial y expresamente obligamos, si necesario es relevación, nos (tachado: obligamos) relevamos de toda carga de satisfacción, caución y fiaduría, bajo aquella cláusula de derecho que es dicha latín en judicium siti judicatum solvi, con todas sus cláusulas

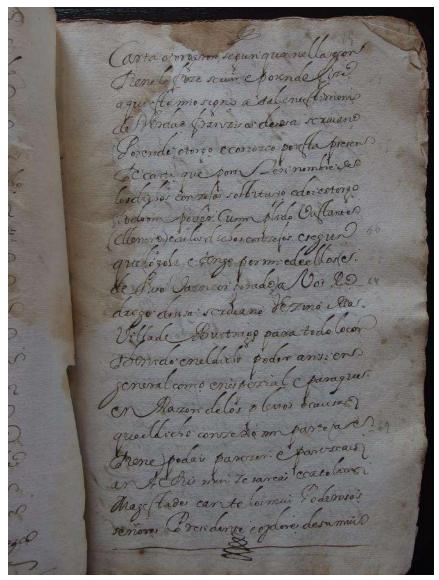
acostumbradas bajo la dicha obligación. En firmeza de lo cual otorgamos esta carta de poder y ratificación ante el Escribano público de yuso (abajo) escritos. Que fue hecha y otorgada en el lugar de Orcajo a cuatro días del mes de abril de mil



(Fol.24,v.)

quinientos cuarenta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo dicho es: Juan Sanz del Pozo y Hernando Bernaldo y Alonso Sanz de la Nava, que firmaron por testigos a ruego de los otorgantes que no saben; y Juan Hernández del Castillo, vecino del dicho logar; У firmáronlo los otorgantes que suben: Baltasar Álvarez; Antonio Álvarez; Pero Calvo; Pero Sanz; García por testigo; Hernando Bernaldo; Francisco Muñoz, por testigo; Alonso Sanz, testigo por Juan Hernández de Torre. Y yo, Francisco de Sosa, Escribano

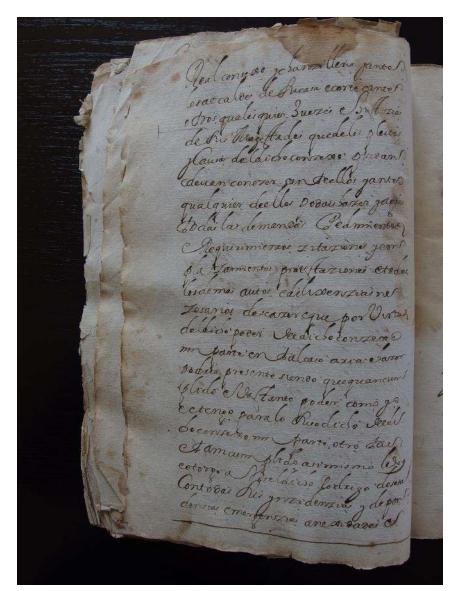
público de Sus Majestades, y Escribano público de la Villa de Buitrago, que fui presente con los dichos testigos al otorgamiento de esta carta, y de ruego y otorgamiento de los dichos vecinos de los dichos Concejos, a los cuales yo doy fe que conozco, que en su Concejo juntos esta



(Fol, 25,r)

carta otorgaron, según que en ella se contiene, lo (hice) escribir, y por ende hice aquí este mi signo а tal testimonio de verdad. Francisco de Sosa, Escribano. Por ende otorgo У conozco por esta presente carta que por sí y en nombre de los dichos Concejos sustituyo y doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante y llenero (pleno) y de los dichos Concejos, y según que lo que yo he y tengo por mí y de ellos y de suso va incorporando, a vos Rodrigo de Sosa, Escribano, vecino de la Villa de Buitrago, todo para contenido en el dicho

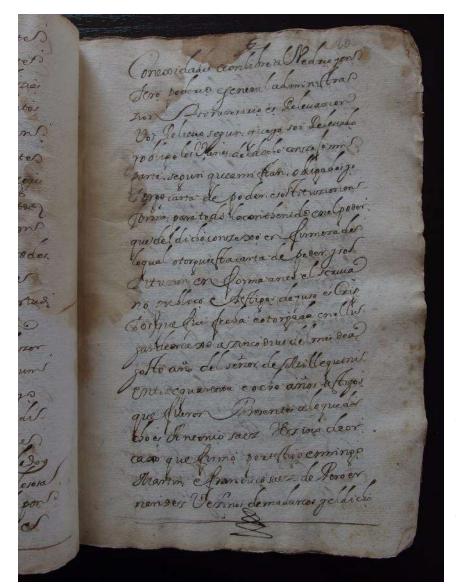
poder, así en general como en especial, y para que en razón de los pleitos y causas que el dicho Concejo mi parte ha y tiene podais parecer y parezcais ante sus muy Casáreas y Católicas Magestades y ante los muy poderosos señores Presidente y Oidores de su muy



(Fol.25v.)

Real Consejo Chancillería, y ante los Alcaldes de su Casa y Corte y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de sus Magestades que de los pleitos y causa del dicho Concejo puedan deban У conocer, y ante ellos y ante cualquier de ellos podais hacer y hagais todas las demandas. pedimientos requerimientos, citaciones emplazamientos, protestaciones todos los demás autos y diligencias necesarios de hacer, y que por del dicho virtud poder del dicho Concejo, mi parte, en

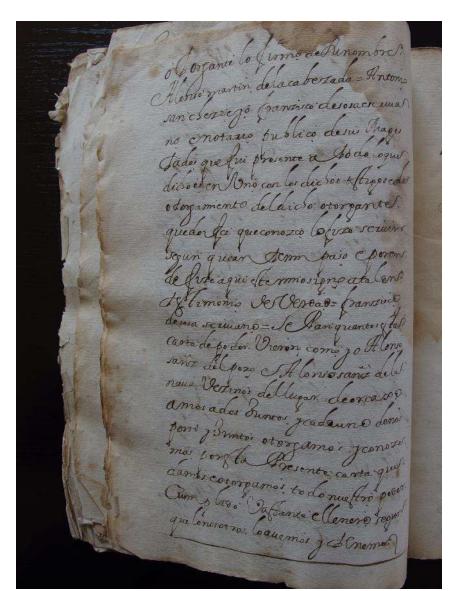
tal caso haría y hacer podría presente siendo, que cuan cumplido y bastante poder como yo tengo para lo susodicho del dicho Concejo, mi parte, otro tal y tan cumplido asimismo le doy Y otorgo a vos el dicho Rodrigo de Sosa, con todas mis incidencias y dependencias, emergencias, anejidades,



[Fol.26,r]

conexidades, y con libre albedrío poderío y entero general administración; y si necesario relevación, vos relevo según que yo soy relevado; y obligo los bienes de dicho Concejo, mi parte, según que a mi están obligados, y otorgo carta de poder y sustitución en forma todo lo para contenido en el poder que del dicho Concejo [tengo]. En firmeza de lo cual otorgué esta carta de poder y sustitución en forma, ante el escribano público y testigos de yuso Que fue escritos. hecha y otorgada en el lugar de Orcajo, a

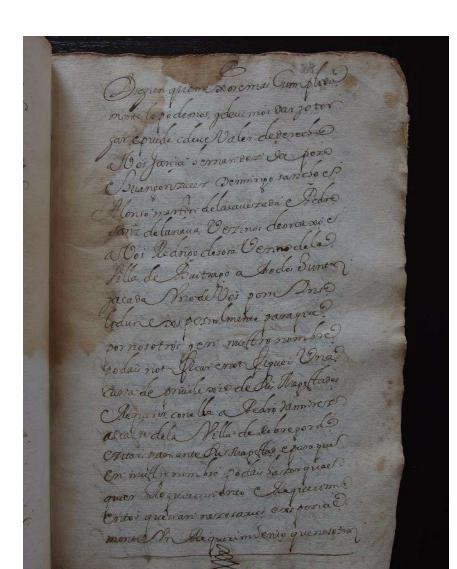
cinco días del mes de Agosto del señor de mil quinientos cuarenta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo dicho es: Antonio Fáez, vecino de Orcajo, que firmó, por testigo; y Mingo Martín; y Francisco Sáez de Pero Hernández, vecinos de Madarcos; y el dicho



[Fol. 26, v.]

otorgante lo firmó de su nombre. Alonso Martín de Cabezada. Antonio Sánchez Viejo. Francisco de Sosa, escribano y notario público de Magestades, que fui presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos de testigos, У otorgamiento del dicho otorgante, que de fe soy que conozco, lo hice escribir según que ante mi paso, y por ende hice aquí este mi signo atal, en testimonio de verdad. Francisco de Sosa, escribano: sepan cuantos esta carta de poder vieren, como yo, Alfonso Sanz del Pozo

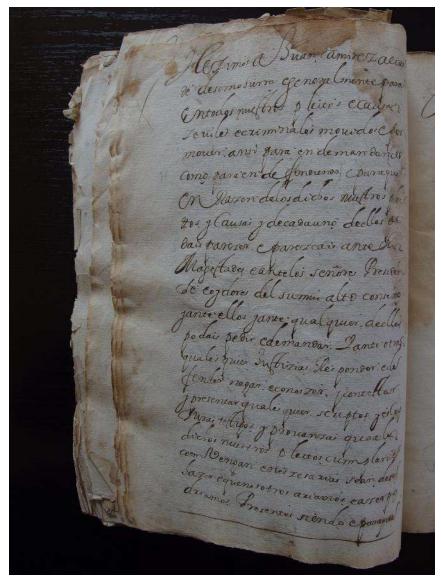
y Alonso Sanz de la Nava, vecinos del lugar de Orcajo, ambos a dos juntos y cada uno de nos por sí y juntos, otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante llenero pleno, según que lo nosotros habemos y tenemos



[Fol. 27, r]

y según que mejor y más cumplidamente podemos sabemos dar У otorgar y puede y debe valer derecho a voz García Hernández del Pozo, y Juan González, Domingo Sánchez y Alonso Martín de la Cabezada, y Pedro Sanz de la Nava, vecinos de Orcajo y a voz Rodrigo de Sosa, vecino de la Villa de Buitrago, a todos juntos y a cada uno de vos por sí in solidum especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre notificar y podáis notifiqueis una carta de privilegio de sus Majestades, requerir con ella a

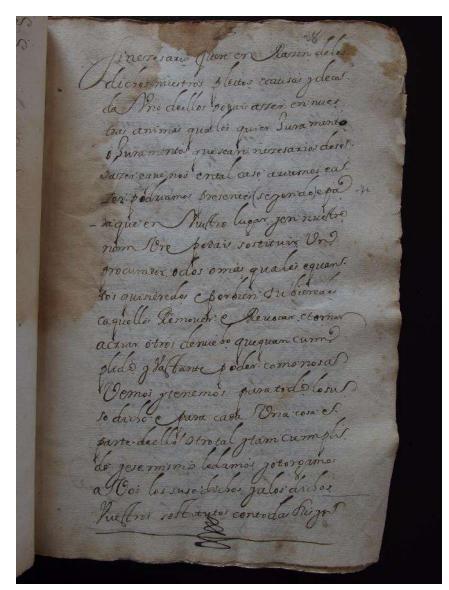
Pedro Ramírez, Alcalde de la Villa de Robregordo, y citar para ante Su Majestad, y para que en nuestro nombre podáis hacer cualquier requerimiento y requerimientos que sean necesarios, especialmente un requerimiento que nosotros



[Fol. 27, v]

hicimos а Juan Ramírez, Alcalde de Somosierra generalmente para en todos nuestro pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover, así para en demandando como para en defendiendo, y para que en razón los dichos de nuestros pleitos y causas, y de cada uno ellos podáis parecer y parezcáis antes Sus Majestades y ante los señores Presidente y Oidores del su muy alto Consejo, y ante ellos y ante cualquier de ellos podáis pedir y demandar, y ante cualesquier otra Justicia responder y defender, negar y

conocer y contestar y presentar cualquier escritos y escrituras, testigos y probanzas necesarias sean de se hacer, y que nosotros haríamos y hacer podríamos presentes siendo, y para que

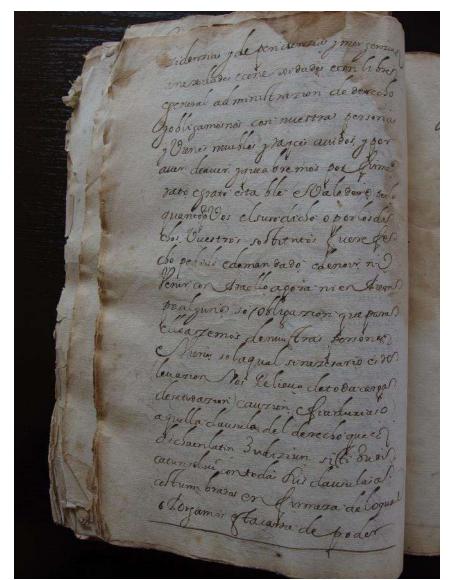


[Fol. 28, r]

si necesario fuere en razón de los dichos nuestros pleitos y causas y de cada uno de ellos podáis hacer en nuestras ánimas cualesquier

juramento juramentos que sean necesarios de hacer, y que nos en tal caso haríamos y hacer podríamos presentes siendo, y para que en vuestro lugar y en nuestro nombre podáis sustituir un procurador o dos o más, cuáles y cuantos quisiéreis y por bien tuviéreis, y aquellos remover y revocar y tornar a crear otros de nuevo que cuan cumplido y bastante poder como habemos y tenemos todo para lo

susodicho y para cada una cosa y parte de ello, otro tal y tan cumplido y ese mismo le damos y otorgamos a vos los susodichos y a los dichos vuestros sustitutos con todas sus in-



[Fol. 28, v]

cidencias dependencias emergencias, anejidades, conexidades y con libre general administración de derecho; obligamosnos con nuestras personas y vienes muebles y raíces, habidos y por haber, de haber y que habremos por firme rato y grato, estable y valedero todo cuanto por vos el susodicho, o por dichos vuestros sustitutos fuere hecho pedido demandado, y de no ir ni venir contra ello, ahora ni en tiempo alguno, bajo obligación que para hacemos nuestras Personas y bienes, bajo la cual, si

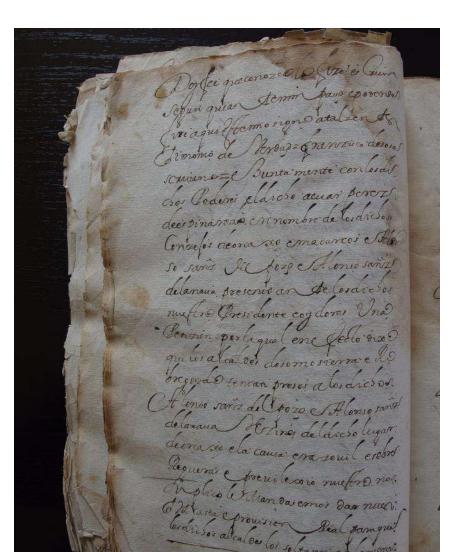
necesario es relevación, vos relevo de satisfacción dar bastante, canción y fiadurías, o aquella cláusula del derecho que es dicha en latín judicium siti jusdicatum solvi con todas sus cláusulas acostumbradas. En firmeza de lo cual otorgamos esta carta de poder

ar the sentence public of fire of degree of the service of the ser

[Fol. 29, r]

ante el escribano público y testigos de yuso abajo escritos. Que fue hecha y otorgada en la dicha Villa de Somosierra a cinco días del mes de Agosto, año del señor de mil quinientos cuarenta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Bartolomé Pozo, y Pedro Martín de Casasola, y Miguel Gómez, vecino de la dicha Villa; У firmándolo de sus nombres el dicho Alonso Sanz de la Nava, y por el dicho Alonso Sanz del Pozo lo firmó Bartolomé del Pozo. Alonso Sanz de la Nava. Bartolomé del Pozo. Va testado tachado donde dice: lo; y

enmendado: xc, Valga. Y yo Francisco de Sosa, escribano y notario público de Sus Majestades, que fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, y de otorgamiento de los dichos [repetido: de los dichos] otorgantes que



[Fol. 29, v]

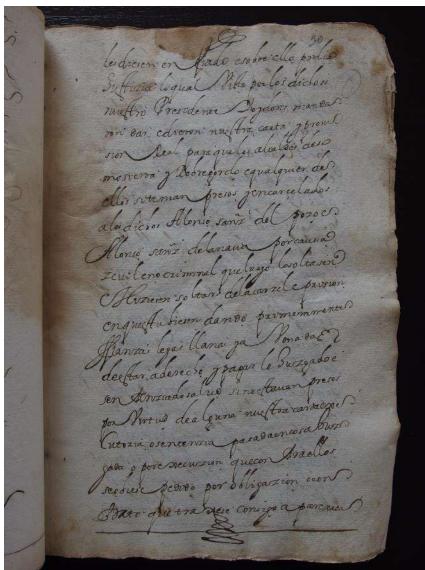
doy fe que conozco, lo hice escribir según que ante mi pasó, y por ende hice aquí mi signo atal, en testimonio de verdad. Francisco de Sosa, escribano.: Y juntamente con los dichos poderes dicho Alvar Pérez de Lampinaredo, nombre de los dichos Concejos de Orcajo y Madarcos, y Alonso Sanz del Pozo y Alonso Sanz de la Nava, presento ante los dichos nuestro Presidente y Oidores una petición por la cual, en efecto, dijo que los Alcaldes de Somosierra У Robregordo reñían presos a los dichos Alonso Sanz del Pozo y Alonso Sanz de la

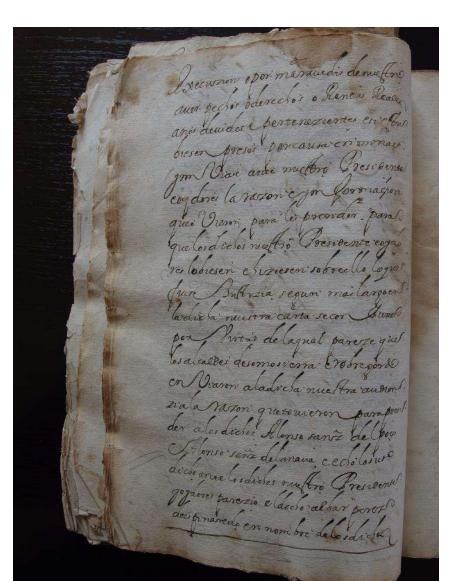
Nava, vecinos del dicho lugar de Orcajo, y la causa era civil y sobre regueras y Privilegio nuestro. Nos suplico le mandásemos dar nuestra Carta y Provisión Real para que los dichos Alcaldes los soltasen o a lo menos

[Fol. 30, r]

les diesen en fiado, y ello pidió justicia. Lo cual, visto dichos por los nuestro Presidente y Oidores, mandaron dar y dieron nuestra Carta y Provisión Real para que los Alcaldes Somosierra Robregordo cualquiera de ellos si tenían presos encarcelados a los dichos Alonso Sanz del Pozo y Alonso Sanz de la Nava por causa civil y criminal, que luego seguida) soltasen e hiciesen soltar de la cárcel y prisión en que estuviesen, dando primeramente fianza llanas legas, abonadas de estar a

derecho y pagar lo juzgado y sentenciado, salvo si no estaban presos por virtud de alguna nuestra Carta ejecutoria o sentencia pasada en cosa juzgada o por ejecución que contra ellos se hubiese pedido por obligación o contrato que trajese consigo aparejada

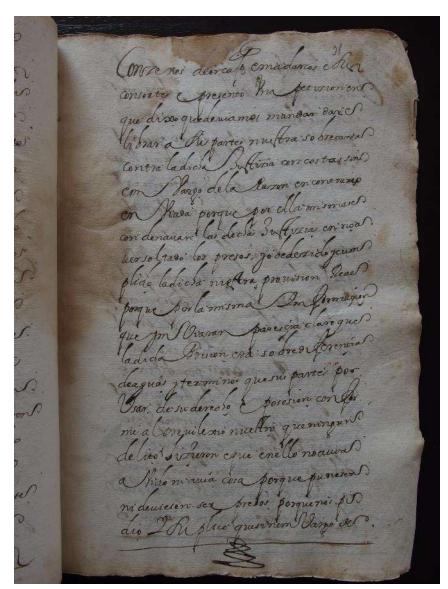




[Fol. 30, v]

ejecución, 0 por maravedís de nuestro haber, pechos o derechos o rentas reales a vos debidos y pertenecientes; y si estuvieran presos por criminal causa enviase ante nuestro Presidente y Oidores razón e información que hubieran para les prender, para que los dichos nuestro Presidente y Oidores lo viesen e hiciesen sobre ello lo que fuese justicia, según más largo en la dicha nuestra Carta contiene, por virtud de la cual parece que Alcaldes los de Somosierra Robregordo enviaron a la dicha nuestra Audiencia la razón

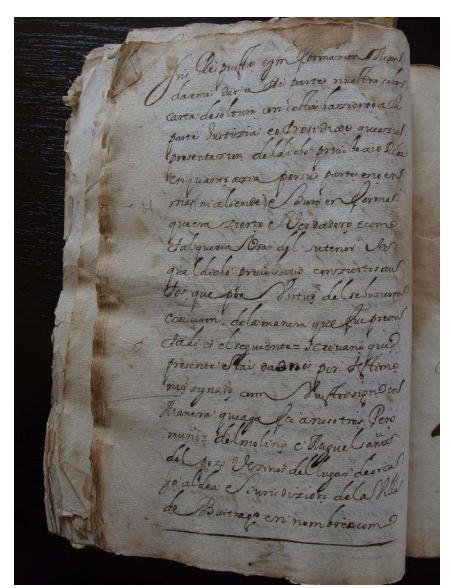
que tuvieron para prender a los dichos Alonso Sanz del Pozo y Alonso Sanz de la Nava. Y hecho lo susodicho ante los dichos nuestro Presidente y Oidores, pareció el dicho Alvar Pérez de Espinaredo en nombre de los dichos



[Fol. 31, r]

Concejos de Orcajo y Madarcos, У consortes, y presentó una petición en que dijo que debíamos mandar y librar a sus partes nuestra sobrecarta contra la dicha justicia, con costas, sin embargo la razón contrario enviada, porque por ella misma se condenaban dichas justicias en no haber soltado los presos y obedecido y cumplido la dicha nuestra Provisión Real, porque por la misma información que enviaran parecía claro que la dicha prisión era sobre diferencia de aguas y términos, que sus partes, por usar de su

derecho y posesión conforme al Privilegio nuestro, que ningún delito hicieron, y que en ello no había habido ni había cosa porque pudiesen ni debiesen ser presos; porque nos pidió y suplicó que, sin embargo de



[Fol. 31, v]

sus respuesta información, mandásemos dar a sus partes nuestra sobrecarta de soltura, con costas. Haciendo a sus partes justicia. Y otro sí, dijo hacia que del presentación dicho Privilegio Real en cuanto hacía por sus partes, y no en más mi allende. Y juró en forma que era cierto y verdadero, y como tal quería usar del su temor: del cual dicho Privilegio, con ciertos autos que por virtud de él hicieron y causaron, de la manera que fue presentado es siguiente: Escribano que presente estais, dadnos por testimonio siguiendo

con vuestro signo en manera que haga fe, a nosotros Pero Muñoz del Molino y Miguel Sanz del Pozo, vecinos del lugar de Orcajo, aldea y jurisdicción de la Villa de Buitrago, en nombre y como

Chemidere que sonos de lanzas estados
lugar de ora sio madaros por Ora

del de lover suc de la dicherante

zesos Enemos sur senos Magnalinhos
que suspez e Pan que tos Hacarons
de fados Ocoren combros characos del
lugar de oras o charos en muestro con l
lugar de oras pana danza se jungues
locumos de los ecoloumore de mos funcas
es geralmente nos Jerosanis delas per
sur a estagnel unis alcelos often

tescas anos de lanaus suradose Duans
gorra es Deminio hundos Martiro

le pos Duan, martin montero estado
quel sans Deminios forme Con un senos

laminos sancio Bran por sans

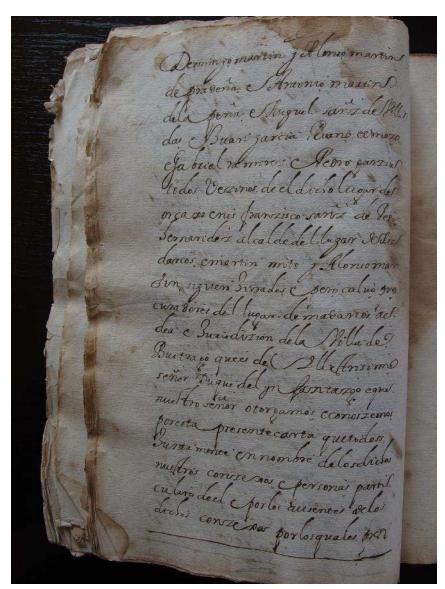
laminos sancio Bran por sans

de las pensulas estar por sans

(Fol.32,r.)

procuradores que somos del Concejo del lugar de Orcajo y Madarcos, por virtud del poder que de los dichos Concejos tenemos, su tenor del cual es este que se sigue: Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nos el Concejo, Alcaldes y Jurados y hombres buenos del lugar de Orcajo, estando en nuestro Concejo a campana tañida, según lo habemos de uso y costumbre de nos juntar, especialmente nos Pero Sanz de las Peñuelas y Miguel Alcaldes, Sanz, Esteban Pérez y Juan García Ruano, Alonso Martín de la Cabezada, y Francisco

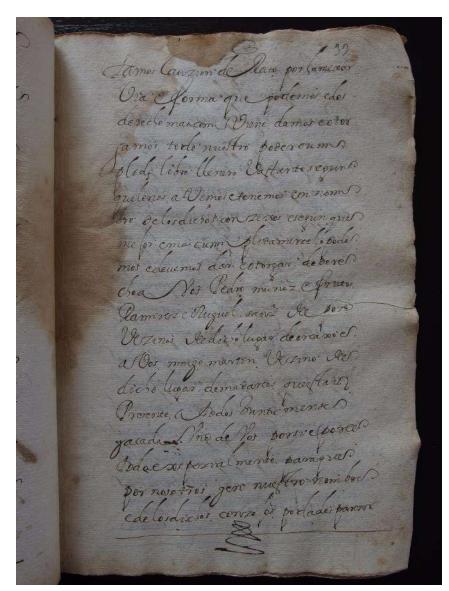
Sanz de la Nava, jurados; y Juan González de Mingo Sancho, y Martín López y Juan Martín Montero, y Miguel Sanz de Mingo Tomé, y Frutos Ramírez, y Asenjo Muñoz, Y Pero Sanz de Mingo Sancho, y Juan González de las Peñuelas, y Pedro González



(Fol.32,v.)

de Mingo Martín, y Alonso Martín de Pradeña, y Antonio Martín de la Peña, y Miguel Sanz Villada, y Juan García Ruano el mozo, y Gabriel Ramírez y Pedro García, todos vecinos del dicho lugar de Orcajo, y nos Francisco Sanz de Pedro Hernández, Alcalde del lugar de Madarcos; y Martín Mito, y Alonso Martín Siguero, jurados; y Pero Calvo, procuradores del lugar de Madarcos, aldea y jurisdicción de la Villa Buitrago, que es del Ilustrísimo señor Duque del Infantazgo, y que Nuestro Señor (guarde), otorgamos

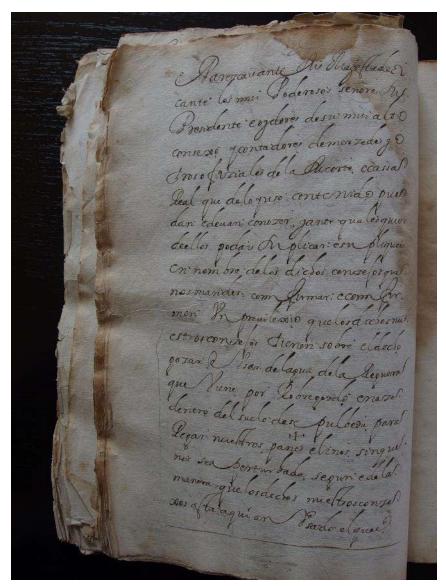
y conocemos por esta presente carta que todos juntamente, en nombre de los dichos nuestros Concejos y personas particulares de él, y por los ausentes de los dichos Concejos, por los cuales pre-



(Fol.33,r.)

tamos canción de rato por la mejor vía y forma que podemos y derecho más conviene, damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante, según que lo nos habemos y tenemos en nombre de los dichos Concejos, y según que mejor y más cumplidamente lo podemos debemos dar У otorgar de derecho, a vos Pedro y Frutos Ramírez, y Miguel Sanz del Pozo, vecinos del dicho lugar de Orcajo, y a vos Mingo Martín, vecino del dicho lugar de Madarcos, que estais presente, a todos juntamente y a

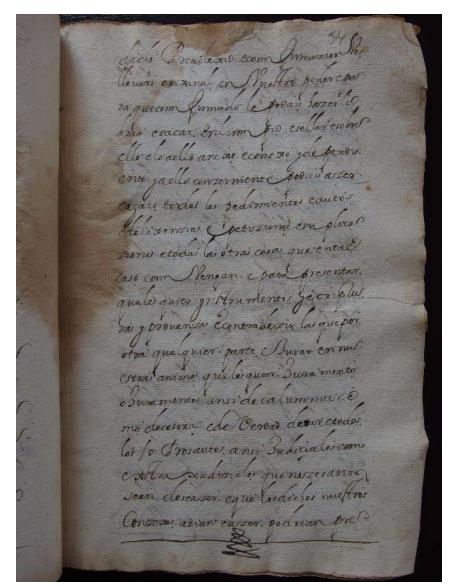
cada uno de vos por sí y por el todo, especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y de los dichos Concejos podais parecer



(Fol,33.v.)

y parezcais ante Sus Majestades y ante los muy poderosos señores su Presidente y Oidores de su muy alto Consejo, У Contadores de mercedes y otros oficiales de la su Corte y Casa Real, que de lo yuso (abajo) contenido puedan y deban conocer, y ante cualquier de ellos podáis suplicar y supliqueis, nombre de los dicho Concejos, que nos manden confirmar y confirmen un Privilegio que los dichos nuestros Concejos tienen sobre el dicho gozar y usar del agua de la reguera que viene por Robregordo y

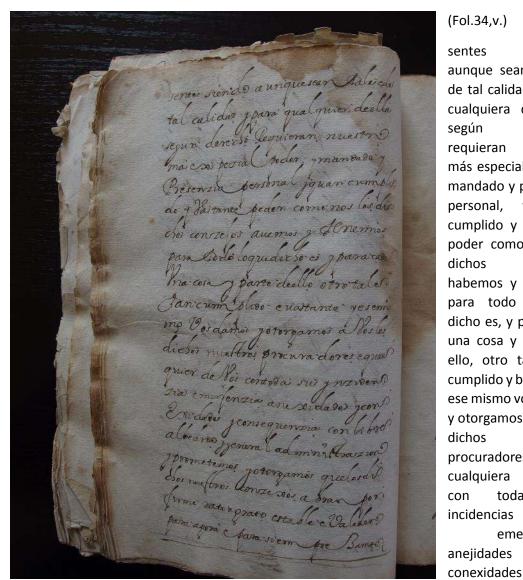
nace del suelo de Sepúlveda, para regar nuestros panes (trigos) y linos, sin que nos sea perturbada, según y de la manera que los dichos nuestros Concejos hasta aquí han usado ; el cual



(Fol.34, r)

Privilegio dicho confirmación vos llevais original en vuestro poder, y para que confirmado le podáis hacer librar y sacar en limpio y sellar. Y sobre ellos a lo a ello anejo y conexo dependiente y a ello concerniente, podáis hacer y hagáis todos pedimentos autos y diligencias y peticiones suplicaciones, y todas las otras cosas que en tal caso convengan, y para presentar cualesquier instrumentos escrituras probanzas, contradecir las que por otra cualquier parte (sean presentadas), y jurar

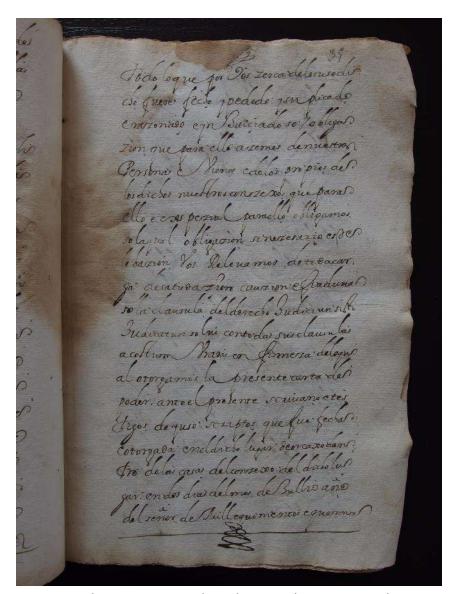
en nuestra ánima cualesquier juramento o juramentos, así de calumnia como de cesorio, y de verdad decir; y todos los otros autos, así judiciales como extrajudiciales que necesarios sean de hacer y que los dichos nuestros Concejos harían y hacer podrían pre-



(Fol.34,v.)

sentes siendo, aunque sean tales y de tal calidad, y para cualquiera de ellas, según derecho, requieran nuestro más especial poder y mandado y presencia personal, y cuan cumplido y bastante poder como nos los dichos Concejos habemos y tenemos para todo lo que dicho es, y para cada una cosa y parte de ello, otro tal y tan cumplido y bastante y ese mismo vos damos y otorgamos a vos los dichos nuestros procuradores, У cualquiera de vos, con todas sus incidencias У emergencias, anejidades

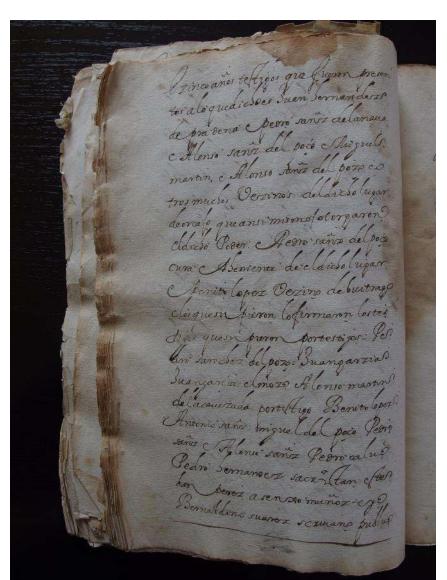
consecuencias, con libre albedrío y general administración. Y prometemos y otorgamos que los dichos nuestros Concejos habrán por firme, rato y grato, estable y valedero, para ahora y para siempre jamás



(Fol.35,r.)

todo lo que por vos de acerca lo susodicho fuere hecho y pedido y suplicado y razonado y enjuiciado, bajo obligación que para hacemos nuestras personas y bienes y de propios de los dichos nuestros Concejos ello y que para especial para obligamos. Bajo la cual obligación, necesario es revelación, os relevamos de toda carga de dación (dar bastante) canción y fiaduría, bajo clausula del derecho jucium siti judicatum solvi con todas sus cláusulas acostumbradas. firmeza de lo cual

entregamos la presente carta de poder ante el presente Escribano y testigos de yuso escritos. Que fue hecha y otorgada en el cual dicho lugar de Orcajo, dentro de las Casas del Concejo de dicho lugar, en dos días del mes de Julio, año del Señor de mil y quinientos y cuarenta



(Fol. 35,r)

y cinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Hernández de Prádena, y Pedro Sanz de la Nava y Alonso Sanz del Pozo, y Miguel Martín, y Alonso Sanz del Pozo, otros muchos vecinos del dicho lugar de Orcajo, que asi mismo otorgaron el dicho poder, y Pedro Sanz del Pozo, cura y teniente de el dicho lugar, y Benito López, vecino Buitrago. Y los que supieron lo firmaron, testigos que supieron por testigos. Pedro Sánchez del Pozo; Juan García; Juan García el mozo; Alonso Martín de la Cabezada, por testigo **Benito** López;

Antonio Sanz; Miguel del Pozo; Pedro Sanz; Alonso Sanz; Pedro Calvo; Pedro Hernández, sacristán; Esteban Pérez; Asenjo Muñoz. Y yo Bernaldino Suárez, Escribano público

de la disa Mila de suien go amerez

de Musterismo senor el Duque des

mantarso misenor grenor deladis

coa Mila que provent dicasor tel tripos

cotor raviento de los dicasor tel tripos

no fore recasir e rexeni reprinqui

an lom paro e porende fore a que

the missimo a tal en Aflimono

de Roma Porenal dino Traven sent

bano poren de pou Normo deladista

poder quede los dicis convesos anemos

el Roma e pedomos e lequenimis

a Novelanto romano como me nor

podemos cacuenes nos de por for etes

d'i momo sentad en pu Misa firmal

on como resquesimos una edes etres

Ocis en grancia o puesto estados

recto cleumos a fistor saria Alcade

dela Mila de reorgonale ca Pedro

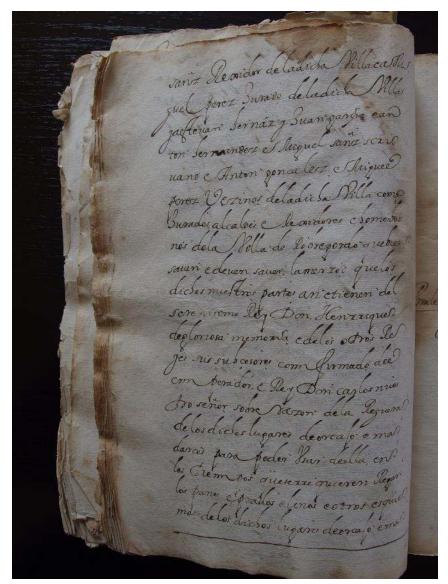
dela Mila de reorgonale ca Pedro

dela Mila de reorgonale ca Pedro

(Fol.36,r.)

de la dicha Villa de Buitrago, a merced del Ilustrísimo Señor Duque del Infantazgo, mi señor y señor de la dicha Villa, que presente fuí a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, otorgamiento de los dichos Concejos, esta Carta hice escribir y escribí, según ante mí pasó, y por ende hice aquí este mi signo atal en testimonio de verdad. Bernaldino Suárez, Escribano: = Por ende, por virtud del dicho poder que de los dichos Concejos habemos y tenemos, pedimos y requerimos a vos el Escribano, dicho como mejor podemos y debemos,

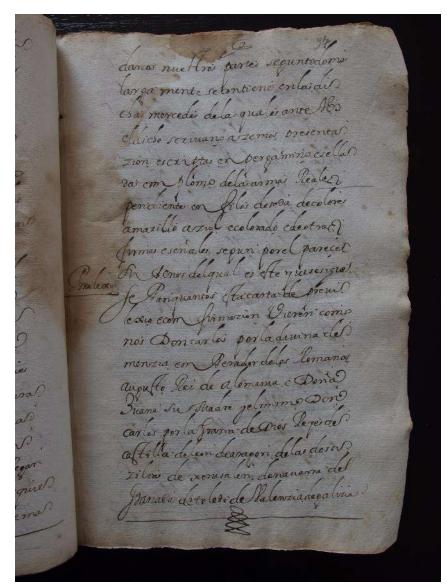
nos dé por fe y testimonio signado en pública forma, en como requerimos una y dos y tres veces, y más, cuantas podemos y de derecho habemos y debemos a Antón Sanz, Alcalde de la Villa de Robregordo y a Pedro



(Fol. 36,v.)

Sanz, Regidor de la dicha Villa, y a Miguel Pérez, Jurado de la dicha Villa, Esteban Hernanz y Juan García y Antón Hernández y Miguel Sanz, Escribano, y Antón González, y Miguel Pérez, vecinos de la dicha Villa, Jurados, como Alcaldes y hombres buenos de la Villa de Robregordo, que bien saben y deben saber la merced que los dichos nuestras partes han y tienen del serenísimo Rey Enrique, gloriosa memoria, y de los otros Reyes sus sucesores, confirmado del Emperador y Rey Don Carlos, nuestro señor, sobre razón de

la reguera de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos, para poder usar de ella en los tiempos que se requieran regar los panes y prados y linos, y otros esquilmos de los dichos lugares de Orcajo y Ma-

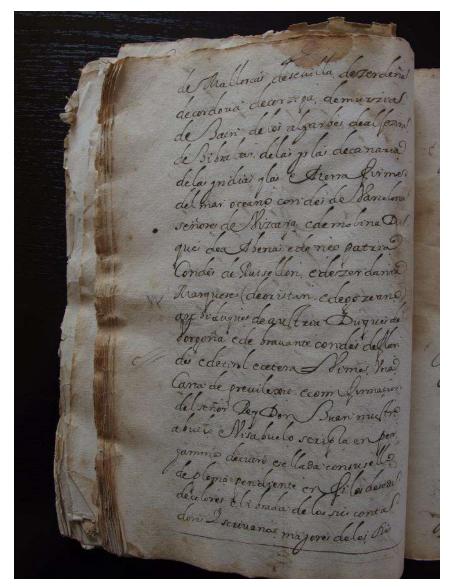


(Fol.37,r.)

darcos nuestras partes según todo más largamente se contiene en las dichas mercedes, de las cuales, antes con el dicho Escribano hacemos presentación, escrita pergamino sellada en plomo de Armas Reales, pendiente en hilos de

seda de colores amarillo, azul colorado, y de otras firmas У señales según por él parece, su tenor del cual es este que se sigue: (Al margen: Privilegio) Sepan cuantos esta carta de Privilegio y confirmación vieren, como nos Don Carlos, divina por la clemencia Emperador de los

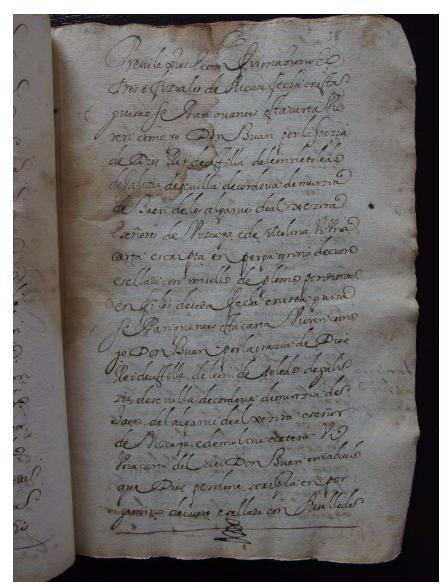
Romanos, Augusto Rey de Alemania, y doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia



(Fol. 37,v.)

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, Córdoba, Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, y tierra firme mar Océano, condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas Neopatria, Condes de Rosellón У de Cerdaña, Marqueses Oristán У Goceano, archiduques de Austria, duques de Borgoña de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etcétera. Vimos una carta de Privilegio y

confirmación del Señor Rey don Juan nuestro abuelo y bisabuelo, escrita en pergamino de cuero y señada con su sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores, y librada de los sus Contadores y Escribanos mayores de los sus

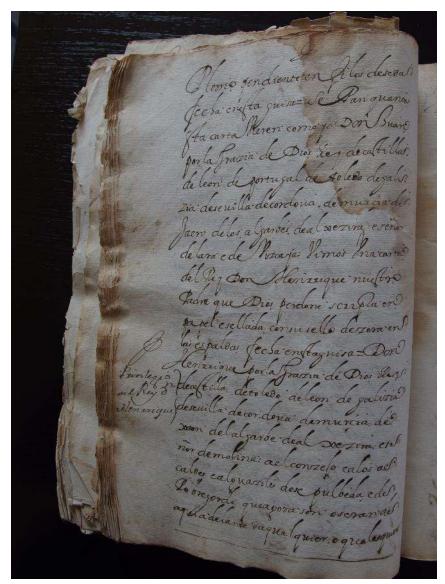


(Fol.38,r)

Privilegios confirmaciones otros oficiales de su casa, hecha en esta guisa (manera): Sepan cuantos esta carta vieren, como yo don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, y señores de Vizcaya y de Molina, vi una carta escrita en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente en hilos de seda hecha en esta guisa: Sepan cuantos vieren, como yo

don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de

Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras, y señor de Vizcaya y de Molina, vi una carta del <u>Rey don Juan mi abuelo</u>, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de



(Fol.38,v.)

plomo pendiente en hilos de seda hecha en esta guisa: Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Portugal, de Toledo, de Galicia, Sevilla, de de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, y señor Lara y de Vizcaya, vimos una carta del Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, escrita en papel y sellada con su sello de cera en las espaldas, hecha en esta guisa: (Al margen: Privilegio del Rey Don Enrique) Don Enrique, por la gracia Dios Rey Castilla, de Toledo, de

Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras, y señor de Molina: A el Concejo y a los Alcaldes y Alguaciles de Sepúlveda y de Robregordo que ahora son y serán de aquí adelante, o a cualquier o cualesquier

de Soi aprior mien esta media carre

fuere mostrala oc (Isas lato declar

signado de scariano problico salio

care com Stranno que los con se por deor

cafo colomidares pel desi de Bristração

serie com Stranno que rellar coverno pel

clar mean Ina leguara que paia,

por adresa al dea de Rosse pondo eque l

conic laqua de ladresa Reguaria, que as:

cost um oramo e Marion, demui gran,

trem so aca deque memoria de some

nocipercon spario Regar, sus pano os

Prados e lines eque ellos sando e poses

pondo de la via dele dista Reguera?

que los de ladra ha aldea de Rosregoras

costroi alguara de la dista Reguera?

Stormino orie se em Saspan econtroran

la posesión deladicia agua iladrisa

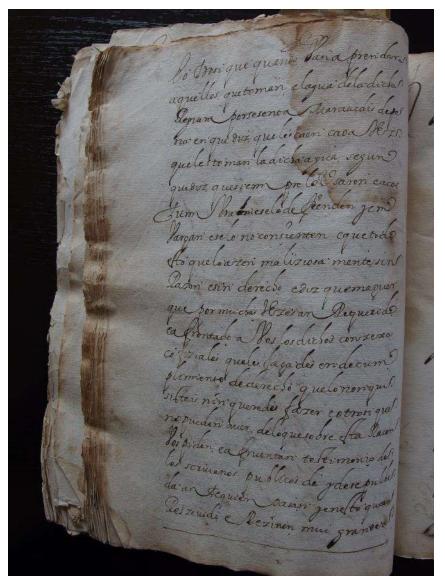
deguara egrelica meman al grunas Hora y

para les o no printario la areso Degrumo.

(Fol.39,r.)

de vos ante quien esta nuestra Carta fuere mostrada el traslado de ella signado de Escribano público: Salud gracia. Sabed que los Concejos de Orcajo y de Madarcos aldeas de Buitrago, se nos enviaron querellar y dicen que ellos que han (tienen) reguera que para por la dicha aldea de Robregordo, y que con el agua de la dicha reguera que acostumbraron usaron de muy gran tiempo acá, de que memoria de hombres no es en contrario, regar sus panes y prados y linos, y que usando poseyendo del agua de la dicha reguera,

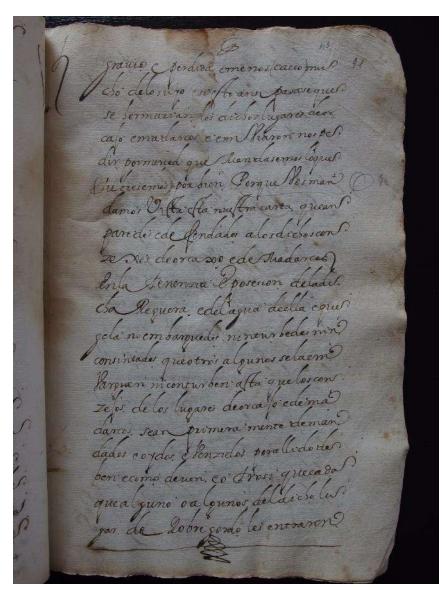
que los de la dicha aldea de Robregordo y otros algunos (de) y de Sepúlveda y de su término, que les embargan y conturban la posesión de la dicha agua de la dicha reguera, y que se asuenan (reunen) alguna veces para les quebrantar de la dicha reguera



(Fol.39,v,)

Y otrosí, que cuando van a prendar (tomar prendas de multa) a aquellos que toman el agua de la dicha reguera, por sesenta maravedís de pena en que dicen que les caen (incurren) cada vez que les toman la dicha agua, según dicen que que siempre lo usaron y acostumbraron, y se lo defienden (impiden) embargan y se lo no consienten, y que todo esto que lo hacen maliciosamente sin razón y sin derecho y dicen que magüer (a pesar de) que por muchas veces han requerido У afrontado a vos los dichos Concejos y

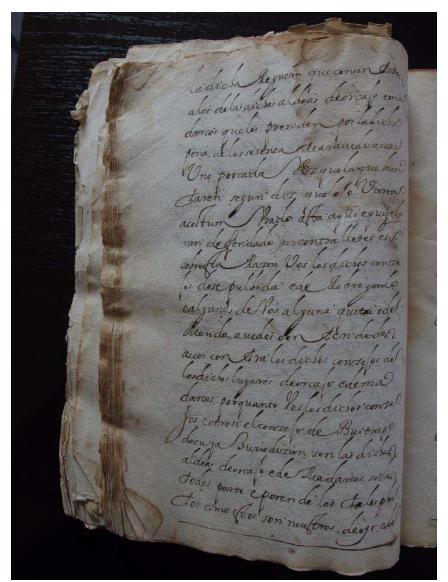
oficiales que les hagais ende (por ello) cumplimiento de derecho, que no lo quisísteis ni quereis hacer. Y otrosí, que no pueden haber (tener) de lo que sobres esta razón os piden, y afruentan (presentan) testimonio de los Escribanos públicos de (sic) y de Sepúlveda ante quien pasan. Y en esto que han recibido y reciben muy grande a-



(Fol.40,r)

gravio y pérdida y menoscabo, mucho de lo suyo, y si esto así pasase que se yermarían los dichos lugares de Orcajo y Madarcos. Y enviaron nos pedir por merced que mandásemos lo que tuviésemos por bien. Porque mandamos, vista esta nuestra Carta, que ampareis y defendais a los dichos Concejos Orcajo У de Madarcos en la tenencia y posesión de la dicha reguera y del agua de ella, y que se la no embargueis turbeis, consintais que otros se la embarguen ni conturben, hasta que los Concejos de los lugares de Orcajo y de Madarcos sean

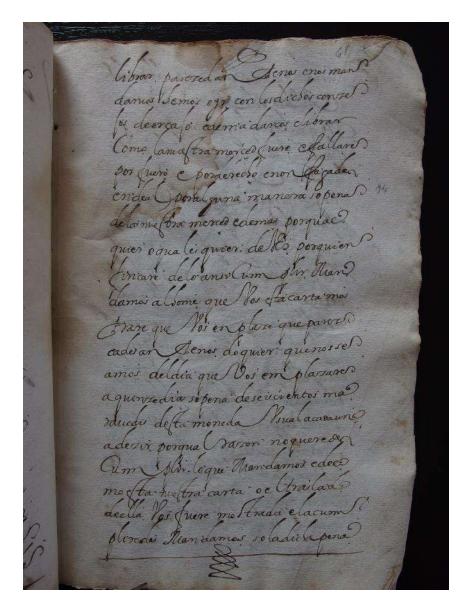
primeramente demandados y oídos y vencidos por allí donde deben y como deben. Y otrosí, que cada que (siempre que) alguno o algunos del dicho lugar de Robregordo les entraren



(Fol.40,v)

la dicha reguera, que consintais a los de las dichas aldeas Orcajo y Madarcos que les prenden (tomen prendas) por la dicha pena de los sesenta maravedís a cada uno por cada que vez la quebrantaren, según dicen que lo hubieron acostumbrado hasta aquí, y que se lo non defendais (impidais) ni contrarieis. Y si sobre esta razón, vos los dichos Concejos de Sepúlveda y de Robregordo, algunos de vos alguna quita (querella) demanda habeis o entendeis haber contra dichos los Concejos de los dichos lugares de Orcajo de У

Madarcos, por cuanto vos los dichos Concejos, y otrosí el Concejo de Buitrago de cuya jurisdicción son las dichas aldeas de Orcajo y de Madarcos, sois todos parte, y por ende los tales pleitos como estos son nuestros de oir y de

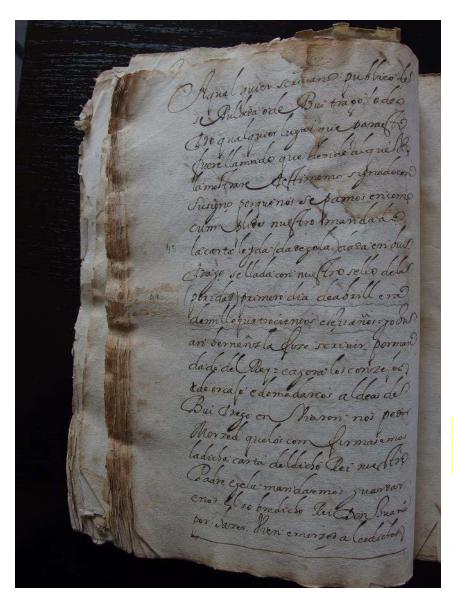


(Fol.41,r.)

librar, pareced ante nos, y nos mandaros hemos de oir con los dichos Consejos de Orcajo de Madarcos, librar como la nuestra merced fuere fallare, por fuero y por derecho. Y no hagais ende (por tanto) al (otro cosa) por alguna manera, bajo pena de nuestra merced. además, por cualquier cualesquiera de vos por quien fincare (quedare) de lo así cumplir, mandamos al

hombre que vos esta carta mostrare, que vos emplace que parezcais ante nos, donde quiera que nos seamos, desde el día

que os emplazare a quince días, bajo pena de seiscientos maravedís de esta moneda usual de cada uno, a cedir por cual razón no queráis cumplir lo que mandamos. Y de como ésta vuestra carta o el traslado de ella vos fuere mostrada y la cumplireis, mandamos bajo la dicha pena

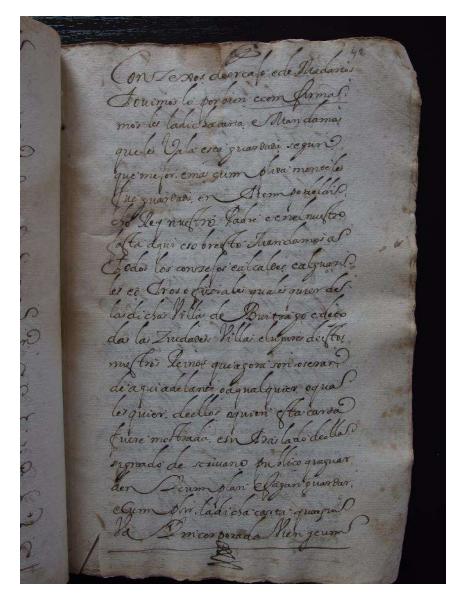


(Fol. 41, v.)

a cualquier escribano de Sepúlveda, o de Buitrago, o de otro cualquier lugar, que para esto fuere llamado, que dé ende (por ello) al que vos mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como (de que manera) cumplis nuestro mandado, y la carta leída dádsela. Dada en Buitrago, sellada con nuestro sello de la poridad (secreto), primero día de abril, era <mark>de mil</mark> quatrocientos y seis años (año de Cristo de 1368). Yo, Juan Hernández, la hice escribir por mandado del Rey.=

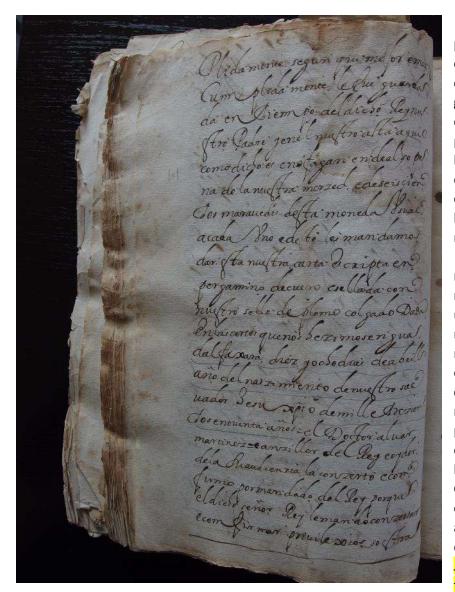
Y ahora los Concejos de Orcajo y de Madarcos, aldeas de

Buitrago, enviaron nos pedir merced que los confirmásemos la dicha Carta del dicho Rey nuestro padre, y se la mandásemos guardar (observar cumplir). Y nos, el sobredicho Rey don Juan, por hacer bien y merced a los dichos



(Fol. 42,r.) Concejos Orcajo y de Madarcos, tuvímoslo por bien confirmámos la dicha carta, y mandámos que les valga y se aguardada, según que mejor y más cumplidamente les fué guardada en tiempo del dicho Rey nuestro padre y en el nuestro hasta aquí. Y sobre mandamos a todos los Concejos alcaldes y alguaciles y otros oficiales cualesquiera de la dicha Villa Buitrago y de todas las ciudades, villas y lugares estos de nuestros reinos que ahora son o serán de aquí adelante, o a cualquier cualesquier de ellos a quien esta Carta

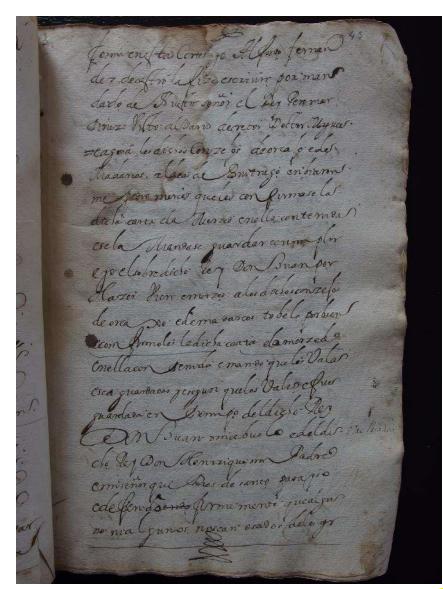
fuere mostrada y su traslado (copia) hagan guardar y cumplir la dicha carta que aquí va incorporada, bien y cum-



(Fol.42,v.)
plidamente, según
que mejor y más
cumplidamente le fué
guardada en tiempo
del dicho Rey nuestro
padre y en el nuestro
hasta aquí, como
dicho es, y no hagan
ende al (otra cosa),
bajo pena de la
nuestra merced y de
seiscientos

maravedís de esta moneda usual a cada uno, y de esto les mandamos dar a esta nuestra carta escrita pergamino cuero y sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes que nos hicimos en Guadalajara, dies y ocho días de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y trescientos y noventa

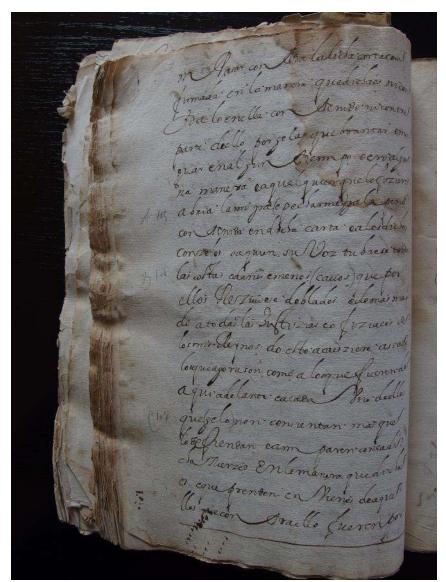
años. El Doctor Alvar Martínez, Canciller del Rey y Oidor de la su Audiencia, la concertó y confirmó por mandado del Rey, porque el dicho señor Rey le mandó concertar y confirmar privilegios bajo esta



(Fol.43,r.)

forma en estas Cortes. Yo Alfonso Fernández de Castro la hice escribir por mandado de nuestro señor el Rey. Pero Martínez. Visto: Alvarus de Cretor. Doctor Miguel.= Y dichos los ahora Concejos de Orcajo y de Madarcos, aldeas de Buitrago, enviáronme pedir merced que les confirmase la dicha Carta y la merced en ella contenida, y se la mandase guardar y cumplir. Y yo, el sobredicho Rey don Juan, por hacer bien y merced a los dichos Concejos de Orcajo y de Madarcos, túvelo bien, confírmoles la dicha carta y la merced en

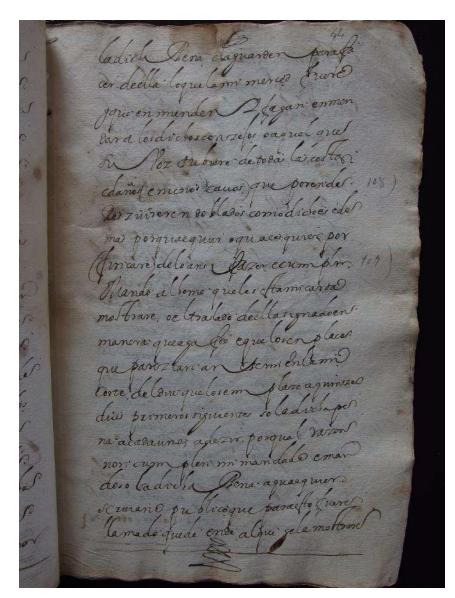
ella contenida, y mando que les valga y sea guardada y según que les valió y fue guardada en tiempos del dicho Rey don Juan, mi abuelo, y del dicho Rey don Enrique, mi padre y mi señor, que Dios dé santo Paraíso. Y defiendo ende firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les ir



(Fol.43,v.)

ni pasar contra la dicha Carta, confirmada en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ello, por se quebrantar menguar en algún tiempo o mi ira, y pecharme (pagarme) habría la pena contenida en dicha Carta, y a los dichos Concejos o a quien su voz tuviese, todas las costas y daños y menoscabos, que por ello recibiese, doblados. Y además mando a todas las Justicias y Oficiales de los mis reinos donde esto acaeciere, así a los que ahora son como a los fueren de aquí a delante, y a cada uno

de ellos que se lo no consientan, mas que lo defiendan y amparen con la dicha merced en la manera que dicha es, y que prenden (tener en prenda) bienes de aquellos que contra ello fueren, por



(Fol.44,r.)

la dicha pena, y la guarden para hacer de ella lo que la mi merced fuere, y que enmienden y hagan enmendar a los dichos Concejos o aquel

que a su vez tuviere, de todas las costas y daños y menoscabos por ende que recibieren doblados, como dicho es, y además por (que) cualquier cualesquier por (que) fincare (dejara) de hacerlo así y cumplir, mando al hombre que les mostrare esta mi carta, o el traslado de ella signado en manera que haga de, que los emplacen que parezcan ante mí en la mi Corte, del día que los emplace a

quince días primeros siguientes, so (bajo) la dicha pena a cada uno, a decir por cual razón no cumplen mi mandado, y mando so la dicha pena a cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare

Africano regnaso con suismo pormo se sui en como secrior premo la marta son sta car pargamono mo senovine en filoscassea dassi billa degra de sta mar ouri dia de rener año de nai grimento de nos stri balas atra meru na lo demil construir ragnes o enzo diano la scripo de notros bragaros o enzo dano la scripo de motros bragaros o enzo dana codurer as que no sem perca yo servano en la sueno de motros bragaros o enzo dana codurer da sueno de motros la sueno de motros desconia la stre recurso en dana de servicio de la servicio del servicio de la servicio de la servicio del servicio de la servicio del servicio de la servicio de la servicio de la servicio de la servicio del servicio de la servicio de la servicio de la servicio de la servicio del servicio del servicio de la servicio del se

(Fol. 44,v.)

testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Y de esto les mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente en hilos de seda, Dada en la villa de Guadalajara, diez días de enero, año del nacimiento Nuestro Salvador Jesu Cristo de mil y cuatrocientos y ocho años. Va escrito sobre rayado donde dice Juan, donde dice abuelo, y en otros lugares donde dice Juan, donde dice abuelo, y en otros lugares donde dice Juan y donde dice Rique, no lo empezca (no lo

altere). Yo Hernando Alfonso de Segovia la hice escribir por mandado de Nuestro Señor el Rey y de los señores Reina e Infante sus tutores y regidores de los sus reinos. Gundisalvus García, bachalarius (bachiller), julegavit. Visto, Juanis, julegavit. Bachalarius Juanes Sanzi, julegavit. Didacus Rodericus

Britaga cagon les du dos sconzes de oras

(o edema las reve provision me pormer

lod que portranto a jo O becon firmal
de ladicia anta enel Grem por que vostas

de ladicia carta enel Grem por que vostas

miente de las mis Dernos esenous que
ladicia carta e lamencio cinella contens

de que las los Per Don Mensuras

mi brabas les por una formano

mi brabas les por une com la contens

de socio esconze foi de oras con la consens

alos di de con por une econ firmole

ladicia carta e la menzal enella consens

de senandardo que aj Vala creaquarsas

de si seguin que me or emas cum plusas

ment lei Os los clei fueguar da o ano

da semandardo que la fueguar da o ano

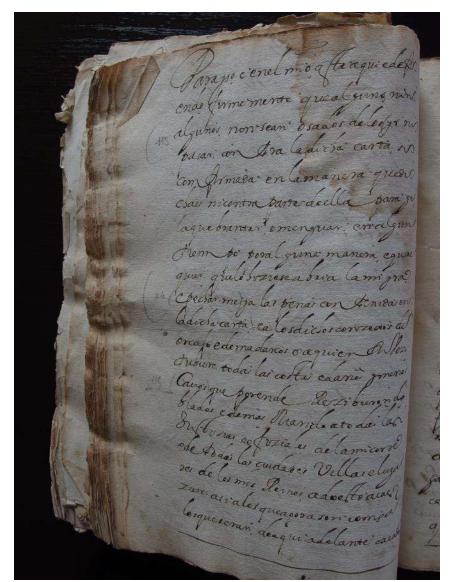
da come del Por Don Hon impumis

Padre emienot que Ororaesanto

(Fol.45,r.),

julegavit. Bachelarius Gonzalo de Estrada.= Y ahora los dichos Concejos de Orcajo y de Madarcos pidiéronme por merced que por cuanto les yo hube confirmado la dicha Carta en el tiempo que yo estaba bajo tutela, y pues que yo he tomado regimiento de los mis reinos y señoríos, que les confirmase ahora nuevamente la dicha Carta y merced en ella contenida, que el dicho Rey Enrique mi bisabuelo les hizo. Y yo el sobredicho Rey Don Juan, por hacer bien y merced a los dichos Concejos de Orcajo y de Madarcos, túvelo bien,

confírmelos la dicha Carta y la merced en ella contenida, y mando que les valga y sea guardada si según (según y como) que mejor y más cumplidamente les valió y les fué guardada en tiempo del Rey Don Enrique mi padre y mi señor, que Dios dé santo



(Fol.45,v.)

Paraíso, y en el mío hasta aquí, defiendo (prohibo) firmemente que alguno ni algunos sean osados de los ir ni pasar contra la dicha Carta, así confirmada en la manera que dicha es, ni contra parte de ella, para se quebrantar menguar en algún tiempo por alguna manera; y cualquier que lo hiciese habría la mi ira y pecharme (pagarme) habría las penas contenidas en la dicha carta; y a los dichos Concejos de Orcajo y de Madarcos o a quien su voz tuviese, todas las costas y daños y menoscabos, que por ende recibieren,

doblados. Y además mando a todas las Justicias y Oficiales de la mi Corte y de todas las ciudades, villas y logares de los mis reinos, a donde esto acaeciese, así los que ahora son como los que serán de aquí en adelante, y a cada

Ino decloi bregete non conserencian 1 46

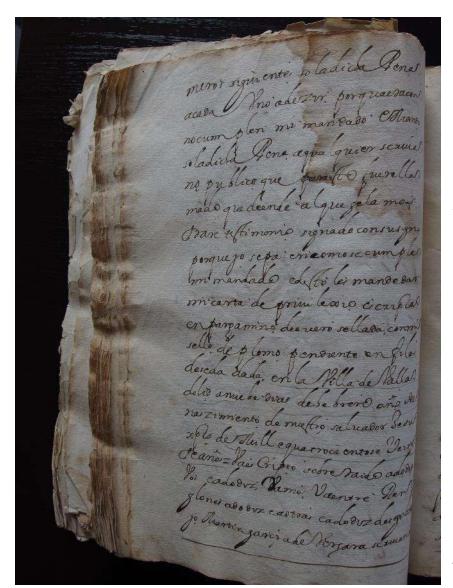
men queles de glondan cam suren
contad isamenzed ontamanora y red
diesa e cque prendan en Vienei al
aquet canualici dru contraelle fueren
por lai diesa sona clai gruare en para
cona en menven e fapan en merces fuer
cona en menven e fapan en menoso
alordieso comze or deor caso caemasan

soi baqueen du Noz tu breve dece ses
lai coltai caana comenos causi que 14
Reizinieron do stados comedas sociali
mai sorque louier oquale quier por
quan finese de lo ani fatzer com
plui manso ae some que Vos etal
mi arta mos trare) ce (sai lato.
mi arta mos trare) ce (sai lato.)
mi arta mos trare o ce (sai lato.)
mi arta mos rare que varias ai pulo acada
acada centra de mi corto se sai

(Fol.46,r.)

que se lo no consientan, mas que defiendan amparen con la dicha merced en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por las dichas penas, y las guarden para hacer de ellas lo que la mi merced fuere; y que enmienden y hagan enmendar а dichos Concejos de Orcajo de Madarcos, o a quien su voz tuviere, de todas las costas y daños y menoscabos recibieren, que doblados como dicho es. Y además, por cualquier cualesquier por quien (quedare, fincare faltare) de lo así

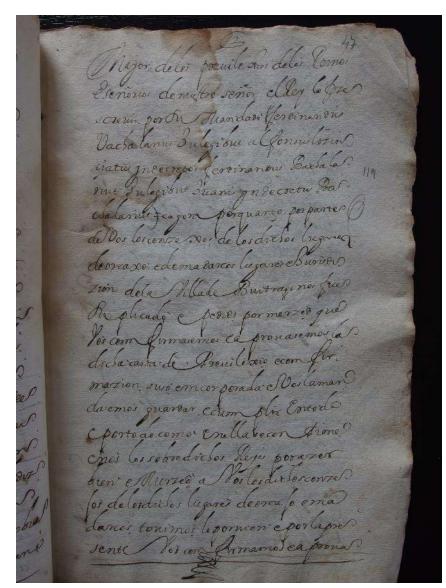
cumplir, mando al hombre que vos esta Carta mostrare, o el traslado de ella autorizado en manera que haga fe, que les emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, desde día que los emplazare a quince días pri-



(Fol.46,v.)

meros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qué razón no cumplen mi mandado. Y mando so la dicha pena, a cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado, Y de esto les mandé dar mi Carta de Privilegio escrita en pergamino de cuero, sellada con mi sello de plomo, pendiente en hilos de seda. Dada en la Villa de Valladolid a nueve días de febrero, años del nacimiento de Salvador Nuestro Jesu Cristo de mil y cuatrocientos

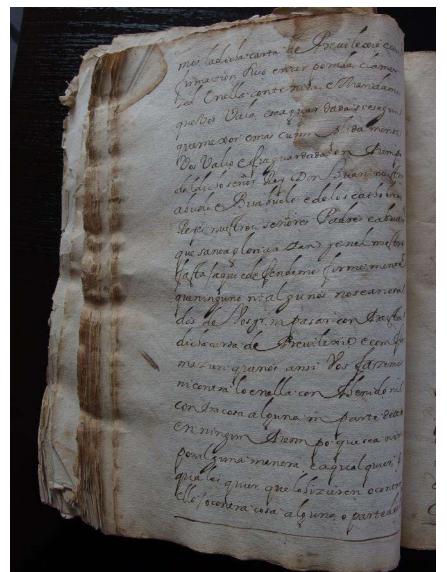
veinte años. Va escrito sobre raído (raspado) a donde dice: vos; y a donde dice: damos; va entre renglones adonde dice: e a otras; y a donde dice: de Segovia. Yo Martín García de Vergara, Escribano



(Fol.47,r)

Mayor de los Privilegios de los Reinos y Señoríos de nuestro Señor el Rey, lo hice escribir por su mandado. Ferdinandus, bachelarius, julegevit, Alfonsus. licenciatus in Decretos. Ferdinandus, bachalarius, julegevit. Juanis, in Decretus Bachelarius.= ahora, por cuanto por partes de vos los Concejos de los dichos lugares de Orcajo de Madarcos, lugares y jurisdicción de la Villa de Buitrago, nos fue suplicado y pedido por merced que vos confirmásemos aprobásemos la dicha Carta de Privilegio y

confirmación suso (arriba) incorporada, y vos la mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene; y nos, los sobredichos Reyes, por hacer bien y merced a vos los dichos Concejos de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos, tuvímoslo por bien, y por la presente vos confirmamos y aproba-



(Fol.47,v)

mos la dicha Carta de Privilegio У confirmación suso incorporada, la merced ella contenida, mandamos que vos valga y sea guardada así y según que mejor más У cumplidamente vos valió y fue guardada en tiempo del dicho señor Rey Don Juan nuestro abuelo y bisabuelo, y de los Católicos Reyes nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria hayan, y en el nuestro hasta aquí. Y defendemos firmemente ninguno ni algunos no sean osados de vos ir ni pasar contra esta dicha Carta de Privilegio

confirmación que nos así vos facemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra cosa alguna ni parte de ella, en ningún tiempo que sea, noi por alguna manera; y a cualquier o cualesquier que lo hicieren o contra ello o contra cosa alguna o parte de ello

con sodar las corta carnos como

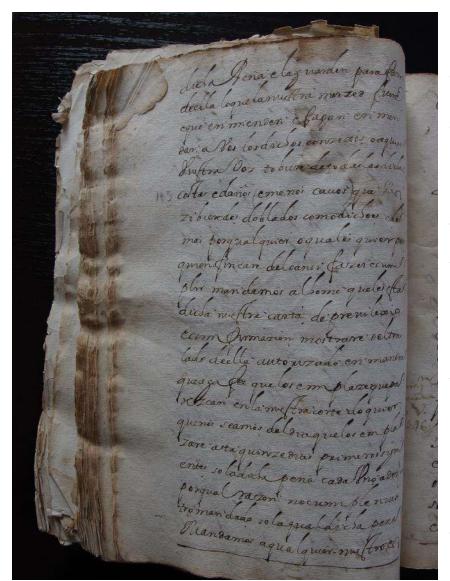
(Fol.48,r.)

fueren o pasaren, habrán la nuestra ira y ademas pecharnos (pagarnos) en la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio y confirmación, y a vos los dichos Concejos de los dichos lugares Orcajo У Madarcos oa a quien vuestra (representación) tuviere, todas las costas y daños y menoscabo que en ello hiciéreis y se vos recrecieren (aumentaren) doblados. mandamos a todas las **Justicias** Oficiales de nuestra Casa У Corte Chancillería, todas cualesquier ciudades y villas y

lugares

de

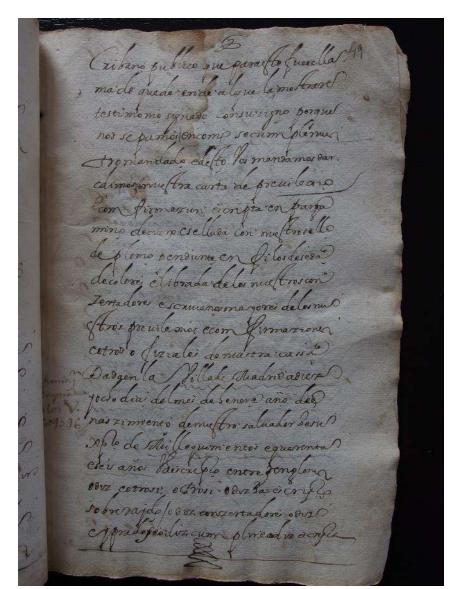
nuestros reinos y señoríos, así a los que ahora son de ellos en su jurisdicción, que vos defiendan y amparen en esta dicha merced que vos hacemos, en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren y pasaren por la



(Fol.48,v.)

dicha pena, У guarden para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere, У que enmienden y hagan enmendar a vos los dichos Concejos o a quien vuestra voz tuviere de todas las dichas costas y daños y menoscabos que recibiéreis, doblados, como dicho es; y además, por cualquier 0 cualesquier por quien fincare (quedare) de lo así hacer y cumplir, mandamos hombre que les esta dicha Carta de Privilegio confirmación mostrare 0 el ella traslado de autorizado en manera que haga fe,

que les emplace que parezcan en la nuestra Corte, donde quiera que nos seamos (estemos), de día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes, bajo dicha pena cada uno, a decir por cuál razón no cumplen nuestro mandado, bajo la cual dicha pena mandamos a cualquier nuestro escribano



(Fol.49,r)

público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque no sepamos en cómo se cumple nuestro mandato. Y esto vos mandamos dar У dimos esta nuestra carta de Privilegio y confirmación, escrita pergamino cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda colores, y librada de los nuestros concertadores Escribanos Mayores de los nuestros **Privilegios** У confirmaciones, У otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid

a dies y ocho días del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y seis años (Al margen: Confirmación del emperador Carlos V, año de 1546). Va escrito entre renglones donde dice: y otro sí: Donde dice: ja; escrito sobre raído (raspado), donde dice: concertadores; donde dice: y prados; y donde dice: cumplir; y donde dice: escrita



(Fol. 49,v.)

tres veces; y donde dice de los dichos lugares. Nos, Doctor Guevara. El Doctor Corral, del Consejo de sus Majestades, regentes en el Oficio de la Escribanía Mayor de los sus Privilegios y confirmaciones, hicimos escribir por su mandado. Doctor Guebara. El Doctor Corral. Hernando de Somonte. Miguel Sánchez. Εl Licenciado Núñez, Concertador por Diego Yáñez.

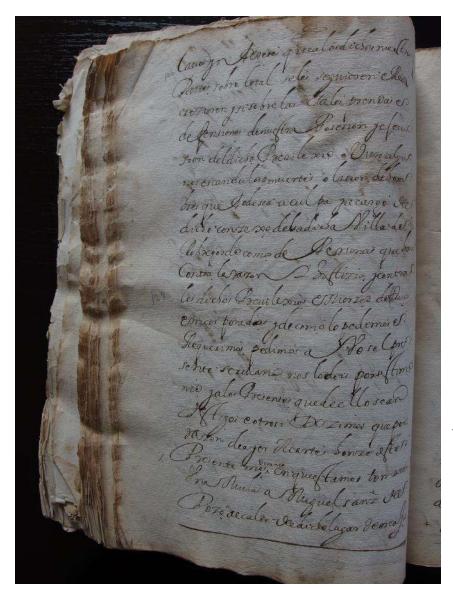
Francisco de la Fuente, por Canciller. Gregorio de Lizméndez.= Por ende, que atento al tenor y la forma del dicho Privilegio y merced de Sus

Majestades, de suso incorporada, pedimos y requerimos a los dichos vecinos y moradores y Oficiales del dicho Concejo de la dicha Villa de Robregordo, no sean osados de perturbar a sus partes la posesión antigua que sus partes tienen a la dicha

(Fol.50,r)

reguera, antes se la dejen libre desembargadamente para usar aprovecharse de ella cómo y de la manera que sus antepasados han tenido poseído y la han usado aprovechado. Y si así lo hicieren harán y cumplirán lo que Sus Majestades mandan por la dicha merced y privilegio; y lo contrario haciendo, protestamos así de hecho como derecho, de se lo resistir, prendando a las personas que lo contrario hicieren, y ejecutar las penas que su Magestad por su Real Merced y Privilegio nos

facultad para ello, además de quejarnos a Su Majestad de ellos como de personas que van contra los mandamientos y privilegios de sus reyes y señores naturales, y de cobrar de ellos y de cada uno de ellos y de sus personas y bienes, todas las costas y daños y menos-



(Fol.50,v.)

cabos e intereses que a los dichos nuestras partes sobre lo tal se siguieren les recrecieren; y si sobre las tales prendas y defensiones de nuestra posesión y ejecución del dicho Privilegio hubiere algunos escándalos y o muertes o lesión de hombres, que todo sea culpa y a cargo del dicho Concejo de dicha Villa de Robregordo, como de personas que van contra la razón y justicia y contra los dichos Privilegios y merced de suso incorporados. Y de cómo lo pedimos y requerimos, pedimos a vos el presente Escribano no lo deis por testimonio, y a

los presentes que de ello sean testigos. Y otrosí decimos: que por razón de ayer martes once de este presente mes de mayo en que estamos tomaron una mula a Miguel Sanz del Pozo, Alcalde del dicho lugar de Orcajo

fande Mer Funde ladura Seguera

Jelardo Merguer sani aduso quese

a Somaror for deron deguerfaso

na Marono lo dicha Reguera

porque lasen relacomeron que espel

dimos Chencernos (segue perso o)

deguerido Genemos que luego an Albo.

Comendo Genemos porque Maron Di

porcuro mendaso con protestativan

quer feletomo y porque Maron Di

porcuro mendaso con protestativan

quer anos no lo sicion enom Molaurel

adi em Apula se la perimos geleman

daremis per doso y uno coso ceomo

Ordo enel cam po e porque nom

del mocamo conque prouzieren por

camere so ecome tido ederon la perol

mos Sessaciones pederos portos

del mos Esquesimos pederos por

camere so ecome tido ederon la perol

mos Sessaciones pederos segueras

del pero e Coma Milabe Ilgorogordo

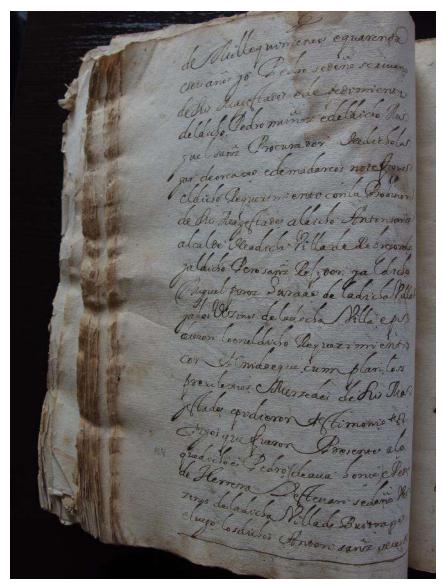
del pero e Coma Milabe Ilgorogordo

del pero e Coma del mai dema 200

(Fol. 51,r.)

estando haciendo la dicha reguera, y el dicho Miguel Sanz ha dicho que se la tomaron por razón de que estaba haciendo la dicha reguera, y los dichos nuestras partes no saben por qué razón se tomaron, les que pedimos У requerimos, según pedido es y requerido tenemos, que luego (ahora ante vos el presente escribano se declare quién se la tomó y por qué o por cuyo mandado, con protestación que si así lo hicieren y luego no se volviere dicha mula, se la pedimos y se la demandaremos por robo y hurto hecho y cometido en el campo, y pedir

ejecución de las penas en que incurrieron por lo haber hecho y cometido; y de cómo lo pedimos y requerimos, pedimos según se suso y testimonio. Pedro Muñoz. Miguel Del Pozo.= En la Villa de Robregordo, a doce días del mes de mayo



(Fol.51.v.)

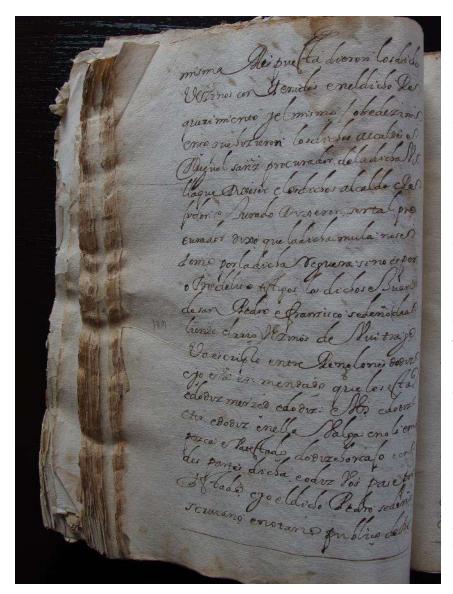
de mil y quinientos y cuarenta y seis años, yo Pedro Sedeño, escribano de sus Majestades, у de pedimiento del dicho Pedro Muñoz y del dicho Miguel Sanz, procurador del dicho lugar de Orcajo y de Madarcos, notifiqué dicho requerimiento, con la Provisión de Sus Majestades al dicho Antón Sanz, Alcalde de la dicha Villa de Robregordo; dicho Pero Sanz, Regidor; y al dicho Miguel Pérez, Jurado de la dicha Villa; y a los vecinos de la dicha Villa; pidiéronlo en el dicho requerimiento contenido, que cumplan los Privilegios У

mercedes de Sus Majestades; y pidieron testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro de Abahonca, y Pedro de Herrera, y Esteban de Sedeño, vecinos de la dicha Villa de Buitrago. Y luego los dichos Antón Sanza, Alcalde

(Fol.52,r.)

Pedro Sanz, Miguel Regidor, y Pérez, Jurado, vecinos de la dicha Villa de Robregordo, dijeron: que obedecían У obedecieron los dichos Privilegios y mercedes de Sus Majestades, los У tomaron las manos y los besaron, y pusieron sobre sus cabezas. Y en cuanto al cumplimiento de ellos, dijeron: que están prestos de lo cumplir según y cómo por mandado de Sus Majestades les es mandado y en los dichos Privilegios y mercedes se contiene, como mandamiento de Su Majestad Rey natural, a quien Dios

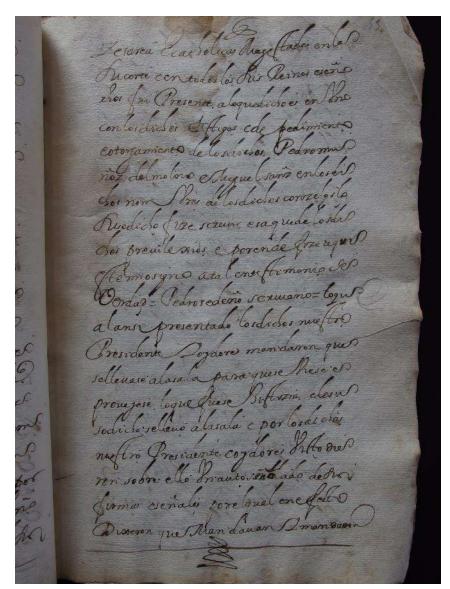
Nuestro Señor guarde o acreciente por largos tiempos con mayor acrecentamiento de reinos y señoríos. Y en cuanto al dicho requerimiento, porque ellos tienen necesidad de satisfacer a él, que lo oyen, y que con su respuesta, y la



(Fol.52,v.) misma respuesta

dieron dichos los vecinos contenidos el dicho en requerimiento y al mismo obedecimiento que hicieron los dichos Alcaldes. Y Miguel Sanz, procurador de la dicha Villa que dijo ser, y los dichos Alcalde y Regidor y Jurado dijeron ser tal procurador, dijo: que la dicha mula no se tomó por la dicha reguera, sino es por otro delito. Testigos; los dichos; y Juan de San Pedro, Francisco de Sedeño de allende el río, vecinos de Buitrago. Va escrito entre renglones donde dice: y yo; y va

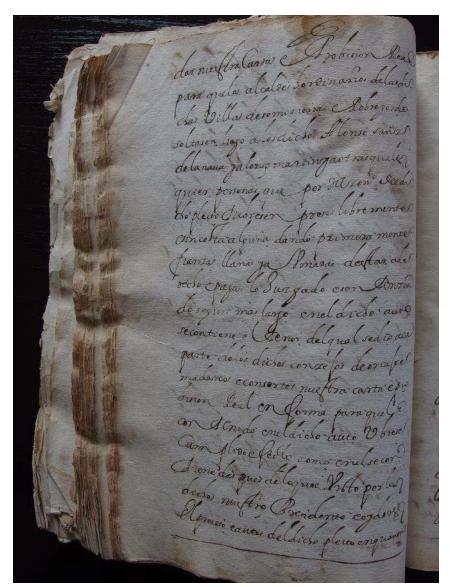
enmendado: que les está; y donde dice: merced, y donde dice: y vos; y donde dice: y ter; y donde dice: en ella. Valga y no lo empezca. Y va testado donde dice: Horcajo; y en dos partes: dicha; y donde dice:vos pase, por testado. Y yo el dicho Pedro Sedeño, escribano y notario público de Su



(Fol.53,r)

Cesárea y Católicas Majestades en la su Corte y en todos los sus reinos y señoríos, fuí presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. Y pedimiento otorgamiento de los dichos Pedro Muñoz del Molino y Miguel Sanz, en los dichos nombres de los dichos Concejos, lo suso dicho escribir y saqué de los dicho Privilegios, y por ende hice aquí este mi signo a tal en testimonio verdad. Pedro Sedeño, escribano.= Lo que así presentado, los dichos nuestro Presidente y Oidores mandaron que se llevase a la Sala para

que se viese y proveyese lo que fuese justicia. Y lo suso dicho se llevó a la Sala, y por los dichos nuestro Presidente y Oidores visto, dieron sobre ello un auto, señalado de sus firmas y señales, por el cual, en efecto, dijeron que mandaban y mandaron



(Fol. 53,v.)

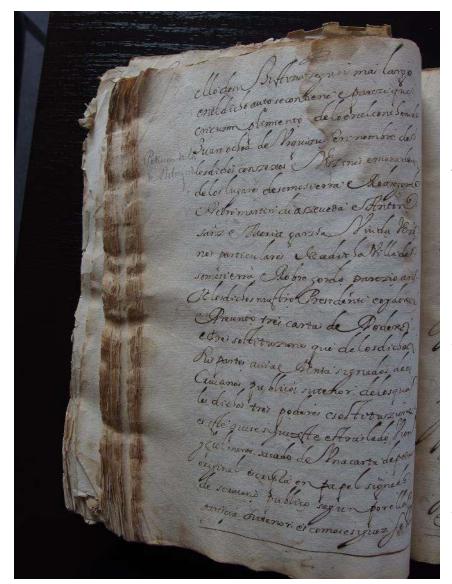
dar nuestra Carta y Provisión Real para que los **Alcaldes** Ordinarios de las dichas Villas de Somosierra Robregordo, soltasen luego a los dichos Alonso Sanz de la Alonso Nava У Martínez, y a otras cualesquier personas que por razón del dicho pleito tuviesen presos, libremente y costa alguna, dando primeramente fianzas llanas abonadas de estar a derecho y pagar lo juzgado sentenciado, según más largo en el dicho auto se contiene, el tenor del cual se dió a la parte de los dichos Concejos de Orcajo y Madarcos

consortes; y nuestra Carta y Provisión Real en forma, para que lo contenido en el dicho auto hubiese (tuviese) cumplido efecto, como en él se contiene. Después de lo cual, visto por los dichos nuestro Presidente y Oidores el proceso y autos del dicho pleito en cuanto

(Fol. 54,r)

al negocio principal, vieron otro auto sobre ello, señalado de las señales de sus firmas, por el cual, en efecto, dijeron: Que cuanto а acusación puesta a los dichos Concejos de Orcajo y Madarcos personas particulares y sus consortes, sobre la cuestión y ruido que pasó en el dicho lugar de Robregordo, lo debían remitir У remitieron а los Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Corte y Chancillería para que sobre ello hiciesen justicia a las dichas partes; y en cuanto al apreciamiento de agua que iba por la reguera, sobre que

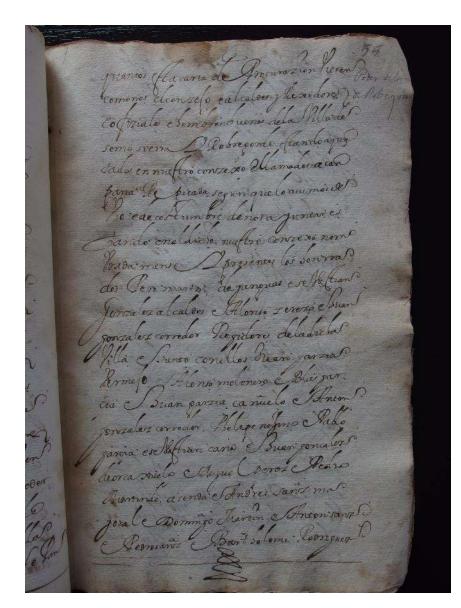
era el dicho pleito, y a las prendas que sobre ello estaban tomadas, debían retener y retuvieron ante ellos en la dicha nuestra Audiencia el conocimiento y determinación del dicho pleito, y mandaron a cada una de las dichas partes que para la primera Audiencia dijesen y alegasen sobre



(Fol.54,v.)

ellos de su justicia, según, más largo en el dicho auto se contiene y parece; que en cumplimiento de lo en él contenido, Juan Ochoa de Urquizu, en nombre los dichos Concejos y vecinos y moradores de los **lugares** de Somosierra Robregordo, y Pedro Martín de Aceveda y Antón Sanz, y María García, viuda, vecinos particulares de dicha Villa de Somosierra Robregordo, pareció ante los dichos nuestro Presidente y Oidores y presentó tres cartas de poderes У tres sustituciones que de los dichos sus partes

había y tenía, signados de escribanos públicos, su tenor de los cuales dicho tres poderes y sustituciones es este que se sigue: Este es traslado bien y fielmente sacado de una carta de poder original escrita en papel, signada de escribano público, según por ella parecía, su tenor es como sigue: Sepan

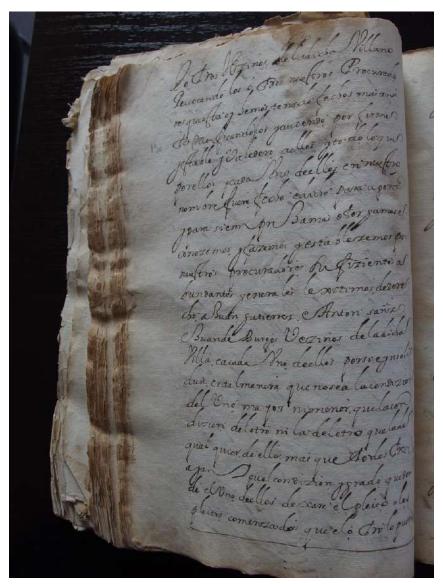


(Fol.55,r.)

cuantos esta carta de procuración vieren, como nos, el Concejo **Alcaldes** Regidores y Oficiales y hombres buenos de la Villa de Somosierra Robregordo, estando ayuntados en nuestro Concejo y llamados a campana repicada según que lo que habemos de uso y costumbre de nos ayuntar, estando en dicho nuestro Concejo nombradamente presentes los honrados Pero Martín de Yanguas y Sebastián González,

Alcaldes, y Alonso Cerezo, Juan González Corredor, Regidores, de la dicha Villa, y junto con ellos Juan García Bermejo

y Alonso Molinero y Blas García y Juan García Cañuelo, y Antón González Corredor, Felipe Nejino, y Pablo García y Sebastián Cano, y Juan González de Orcajuelo, y Miguel Pérez, Pedro Martín de Asenda, y Andrés Sanz Mayoral, y Domingo Martín y Antón Sanz y Pedro Sanz y Bartolomé Rodríguez



(Fol. 55,v.)

y otros vecinos de Villa, dicha revocando los otros nuestros procuradores que hasta hoy hemos tenido hechos, más antes ratificándolos y habiendo por firme y estable y valedero a ellos y todo lo que por ellos y cada uno de ellos en nuestro nombre fuere hecho y dicho, para ahora y para siempre jamás, otorgamos У conocemos У hacemos У establecemos por nuestros procuradores suficientes, abundantes, generales, legítimos de derecho a Juan Gutiérrez Antón Sanz Juan У

Burgos, vecinos de la dicha Villa, y a cada uno de ellos por sí e in solidum, en tal manera que no sea la condición del uno mayor ni menor que la condición del otro, ni la del otro que la de cualquier de ellos, mas que todos tres hayan igual condición y grado, que donde el uno de ellos dehare el pleito o los pleitos comenzados que el otro lo pueda

Comes Cosmo ener mina la gar

plans enguectora los comos pacasos.

Cle microno la entre los Conocos pacasos.

Cle microno la entre los Conocos pacasos.

Consensos a levora la escreta Procuma horis

grada Provocalle presedento Damos corre

consensos a levora la escreta Damos corre

comanda Cauni en escreta la perente

de manera cauni en especios monitores

de manera que nos eláris e conoco o aucemos

solo Conversos perentendemos asas comos

conocas contra que es quien converso for

conocas contra que es quien converso for

mesoro en perente municon tradegro

mesoro en perente municon tradegro

mesoro en perente municon tradegro

mesoro en perente municon de manorio

para la manera de los an contra por por

las moras que ellos an contra pero

para la moras questa con a secontra de prodo

los en qua la dellos an contra en contra de prodo

prodos producios de con contra en perol

los en moras quer contra aque o contra de prodos

prodos producios de con contra de prodos

prodos producios de nos contra en contra de prodos

prodos producios de nos contra es contra de prodos

prodos producios, de nos contra es contra de prodos

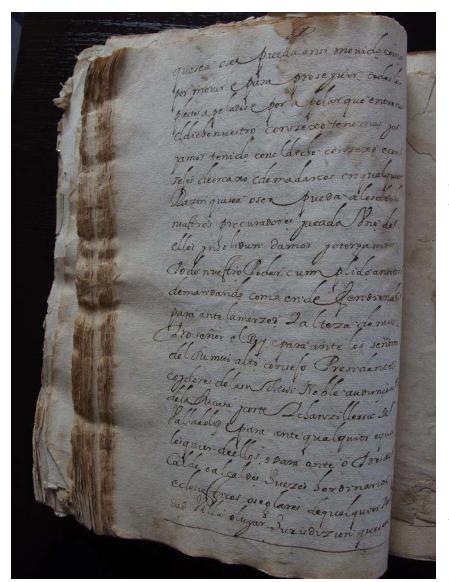
prodos producios, de nos contra es contra de prodos

prodos producios, de nos contra es contra de prodos de la producio de nos contra es contra de prodos de nos contra es contra de prodos de nos contra de producios de nos contra de prodos de nos contra de la con

(Fol.56,r)

tomar y tome en ese mismo lugar y estado en que el otro lo dejare y vaya por ellos cabo adelante hasta los fenecer y acabar, y feneciendo los dichos pleitos y demandas y contiendas а cuales dichos procuradores y cada ellos uno de solidum, damos y otorgamos todo nuestro libre y llenero (pleno) cumplido poder bastante para en todos los pleitos y demandas, causas y negocios, movidos y por mover, que nos el dicho Concejo habemos y tenemos y entendemos haber y tener y mover, contra cualesquier Concejo o Concejos y órdenes de cualquier estado y

condición que sean, así hombres como mujeres, especialmente contra el procurador del Concejo de Orcajo y de Madarcos, en que los dichos Concejos de Orcajo y de Madarcos y procurador en su nombre, y cualquier de ellos han o entienden y esperan mover y haber contra nos o contra cualquier de nos, en cualquier razón



(Fol.56,v)

que sea o ser pueda, así movido como por mover, у para proseguir todos los pleitos apelados y por apelar que entre nos dicho Concejo tenemos y hayamos tenido con el dicho Concejo y Concejos Orcajo de Madarcos, en cualquier razón que sea o ser pueda, a los dichos nuestros procuradores y a cada uno de ellos in solidum, damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, así en demandando como en defendiendo, para ante la Merced y Alteza de nuestro señor el Rey, y para ante los señores del su muy alto Concejo,

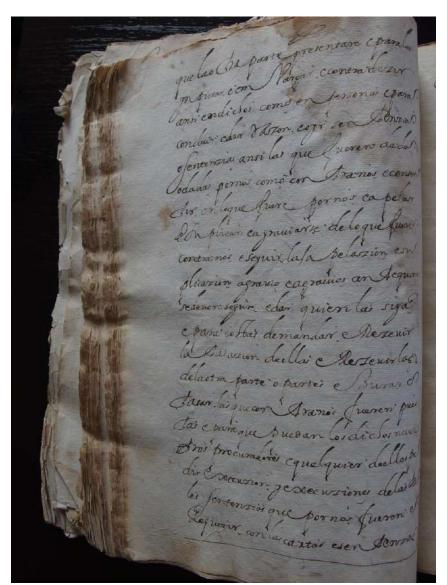
Presidente y Oidores de la su muy noble Audiencia de la su Casa y Corte y Chancillería de Valladolid, y para ante cualquier o cualesquier de ellos, o para ante otros Alcalde o Alcaldes, Jueces ordinarios, eclesiásticos, o seglares de cualquier ciudad, villa o lugar, jurisdicción que sea,

grade dieso Peres agan poder desophibon comercer en qual mon manem e Per por det comercer canadir emenguar lisela glise los de manean Dresantar peuro oscera presentar que so mentos en mentos ansina predano mentos ansi cle cal un ma como de cer somo che o tro qual quier manem quelo alana Annaleza, de Bress virrien solo quena Daleiros pleia e para sonor en predano perenten de la presentaria de lateririo per dudicida de pender de comencar de la presentaria de lateririo para la pender alos que la presentario para presentario esta presentario para presentario esta presentario para presentario proportario de la presentario de la presentario

(Fol.57,r)

que del dicho pleito hayan poderse oir, librar, y conocer, cualquier en manera, y responder y añadir conocer menguar, libelo y libelos demandar, presentar pleito pleitos, protestar, requerir, reconvenir, y para que en nuestras ánimas puedan hacer cualesquier juramento o juramento, así de calumnia como de cesorio, y de otra cualquier manera que a la naturaleza de jurisdicción se requiera y del dicho pleito, y para poner excepciones defensiones de las que cumplieren y menester fueren, perjudiciales, perentorias, dilatorias, y para poner artículos y posiciones, У para responder a los que la otra parte presentare, y para presentar testigos probanzas y cartas

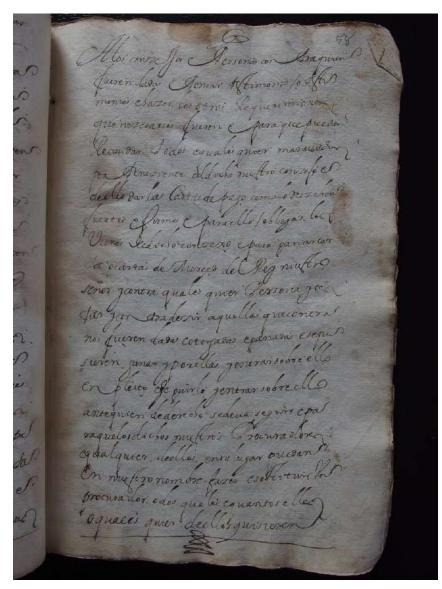
instrumentos los que a nos cumplieren, y para ver jurar y presentar testigos y cartas e instrumentos



(Fol. 57,v)

que la otra parte presentare, y para los imputar y embargar y contradecir, así en dichos como en persona, У para concluir y dar razón y sentencia sentencias, así los que fueren dada o dadas por nos como contra nos, y consentir en lo que fuere por nos y apelar y suplicar y agraviarse de lo que fuere contra nos, y seguir la apelación y suplicación, agravio y agravios, ante quien deban seguir, y dar quien las siga, y para costas demandar y recibir la tasación de ellas y recibirlas de la otra parte o partes, y jurar y tasar las que contra nos fueren puestas, y para que

puedan los dichos nuestros procuradores y cualquier de ellos pedir ejecución y ejecuciones de las tales sentencias que por nos fueren, y requerir con las cartas y sentencias



(Fol. 58, r)

a los Concejos y personas contra

quien fueren dadas, y tomar testimonio o testimonios, y hacer los otros requerimientos que necesarios fueren, y para que puedan recaudar a todos y cualesquier maravedís pertenecientes dicho nuestro Concejo, y de ello dar las cartas de pago como lo reciben fuertes y firmes, y para ello obligar los bienes del dicho Concejo y para ganar carta o cartas de merced del Rey señor, nuestro У cualquier contra persona intentar y

contradecir aquellas que contra nos fueren dadas y otorgadas y ganadas y se quisieren ganar, y por ellas, y entrar sobre ello en pleito y seguirlo, y entrar sobre ello ante quien de derecho se deba seguir, y para que los dichos nuestros procuradores y cualquier de ellos en su lugar puedan en nuestro nombre hacer, y sustituir un procurador o dos o cuantos y cuales de ellos o cualesquiera de ellos quisieren

todo lo por ellos hecho

(Fol. 58,v.)

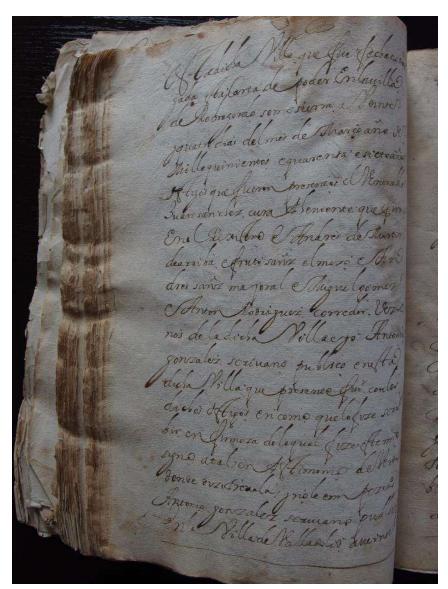
y por bien tuvieren en todo lo sobredicho, y en cualquier cosa o parte de ello, si quisieren y por bien tuvieren, y tornar y tomar en cabo el oficio de esta dicha procuración, revocarlos cada cuando que quisieren y por bien tuviesen , así antes del pleito o pleitos contestados como después. Υ cuan cumplido y bastante lo damos y otorgamos los sobredichos nuestros

procuradores y a cualquier de ellos, y para todo lo sobredicho haber por firme y estable y valedero, o la carta de pago o cartas de pago de finiquito dieron; y

(Fol.59,r)

y alegado en la dicha razón, nos el dicho Concejo lo habremos por firme y estable y valedero para ahora y para siempre jamás, no ir ni venir contra ello ni parte de ello, so obligación del dicho Concejo, así (bienes) muebles como raíces, habidos y por haber, doquier que Concejo los haya; y relevamos а los dichos nuestros procuradores y a cada uno de ellos y al sustituto o sustitutos por ellos en su lugar y en nuestro nombre hechos y sustituídos, y de toda carga de satisdación y de otra manera de fiaduría, que no hagan caución ni fiador so aquella

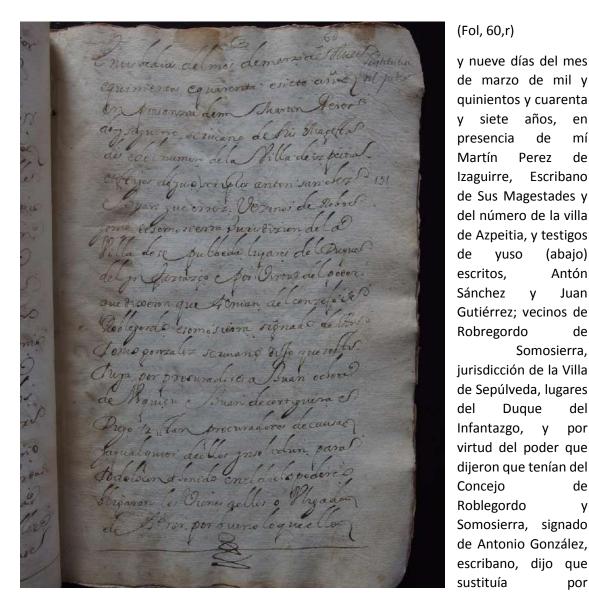
cláusula que es dicha en latín judicum sisti judicatum solvi con todas sus cláusulas acostumbradas sobre la dicha obligación. Y porque esto sea firme y no venga en duda, no los dichos Alcaldes y Regidores y todo el Concejo dicho



(Fol.59,v)

de esta dicha Villa. Que fué fecha y otorgada esta dicha Carta de poder en la Villa de Robregordo Somosierra, a veinte y cuatro días del mes de marzo, año de mil quinientos cuarenta y siete años. Testigos que fueron presentes: venerable Juan Sánchez, cura teniente, que firmó en el registro; y Andrés de Martín de Arriba; y Fruto Sanz, el mozo; y Andrés Sanz Mayoral, Miguel Gómez; Antón Rodríguez Corredor; vecinos de la dicha Villa. Y yo González, Antonio Escribano público en esta dicha Villa, que presente fuí con los

dichos testigos en como que lo hice escribir, en firmeza de lo cual hice este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Donde dice: tre, valga, y no lo empezca. Antonio González, Escribano público:= En la Villa de Valladolid, a veinte

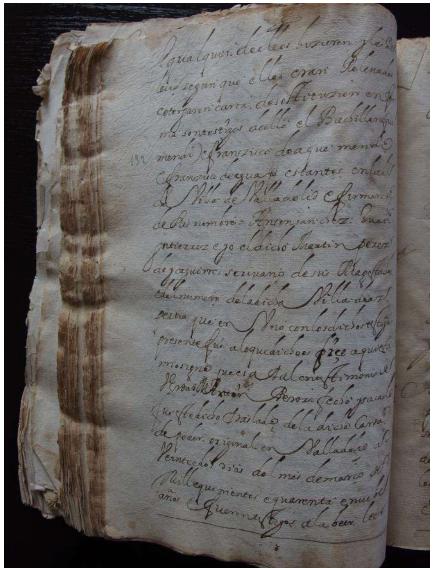


(Fol, 60,r)

y nueve días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y siete años, presencia de mí Martín Perez de Izaguirre, Escribano de Sus Magestades y del número de la villa de Azpeitia, y testigos de yuso (abajo) Antón escritos, Sánchez Juan Gutiérrez; vecinos de Robregordo Somosierra, jurisdicción de la Villa de Sepúlveda, lugares Duque del del Infantazgo, У virtud del poder que dijeron que tenían del Concejo de

У

procuradores a Juan Ochoa de Urquizu y Juan de Cortiguera y Diego Tristán, procuradores de causas y a cualquier de ellos in solidum, para todo lo tenido en el dicho poder, y obligaron los bienes a ellos obligados de tener por bueno lo que ellos



(Fol.60,v)

y cualquier de ellos hicieren, y les relevó según que ellos eran relevados otorgaron carta de sustitución en forma. Son testigos de ello: bachiller Aguemendi, У Francisco de Aguemendi, Francisco de Aguayo, estantes en el dicha Villa de Valladolid, y firmaron de nombres. Antón Sánchez. Juan Gutiérez, y Yo el dicho Martín Pérez de Izaguirre, Escribano de sus Magestades У del número de la dicha Villa de Azpeitia, que en uno con los dichos testigos presente fui a lo que dicho es. fice aqueste mío signo a

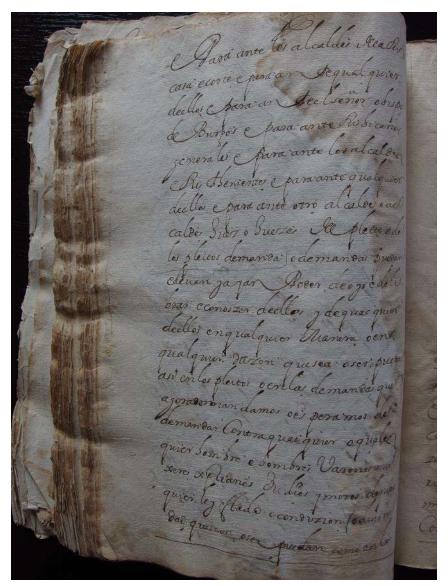
tal en testimonio de verdad, Martín Pérez. Hecho y sacado fue este dicho traslado de la

dicha Carta de poder original, en Valladolid a veintidós días del mes de marzo de mil y quiniento y cuarenta y nueve años, y fueron testigos a la vez y leer

(Fol.61,r)

concretar: Sebastián Velázquez y Juan de Garagarza y Pedro de Segura, vecinos de esta Villa. Va entre renglones: mo. Y yo, Juan de Casasola, Escribano de sus Magestades, fui presente con los dichos testigos a le corregir ver, concertar. Va cierto y verdadero, e hice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Juan de Casasola.= Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como yo Pedro Martín de Aceveda, vecino de Villa esta de Somosierra У Robregordo, otorgo y conozco por presente carta de procuración a

Andrés García, vecino de esta dicha Villa, para que parezcáis ante nuestro señor el Rey y para ante los señores del su muy alto Consejo, y para ante los Oidores de la su muy noble Audiencia, y para ante la señora Reina



(Fol.61,v.)

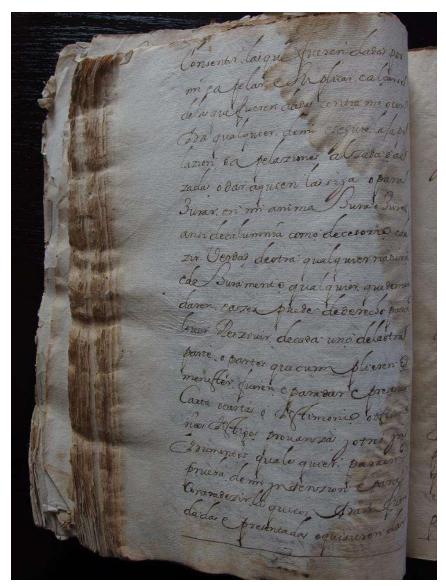
para ante los Alcaldes de la su Casa y Corte, y para ante cualquier de ellos, y para ante cualquier de ellos, y para ante el señor Obispo de Burgos, y para ante sus **Vicarios** generales, У para ante los Alcaldes y sus tenientes, y para ante cualquier de ellos, y para ante otro Alcalde o Alcaldes, Juez o Jueces del pleito o de los pleitos, demanda demandas, puedan y deban y hayan poder de oir y de librar y conocer de ellos, y de cualquier razón que sea o ser pueda, así en los pleitos o en las demandas que ahora demandamos esperamos

demandar contra cualquier o cualquier hombre u hombres, varones, mujeres, cristianos, judíos y moros, de cualquier ley, estado o condición o divinidad que sean o ser puedan como en los

(Fol.62,r.)

que ellos o cualquier ellos esperan haber contra nos o contra cualquier de nos en cualquier por manera 0 cualquier razón, este doy y otorgo a este dicho mi procurador, para que por mí y en mi nombre pueda demandar y razonar y defender y responder y conocer y negar y afrentar y protestar, ir por el pleito o por pleitos cabo adelante, dar otorgar cartas de pago y de fin y de quitamiento, de todo lo que por mí o por cualquier de mí en mi nombre recaudase y recibiere, poner excepciones y defensiones У afrentas

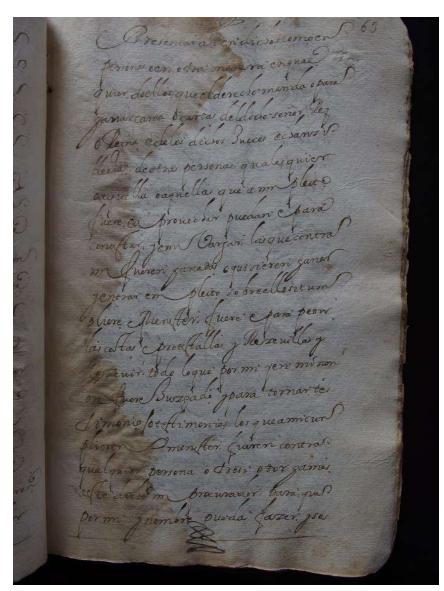
protestaciones, pleito o pleitos, contestar o convalidar, y para oir sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, dada o dadas, contra mí o por cualquier de mí



(Fol.62, v)

consentir las que fueren dadas por mí y apelar y suplicar y alzarse de las que fueren dadas contra mi o contra cualquier de mí, y seguir la apelación apelaciones alzada o alzadas o adar a quien las siga o para jurar en mi ánima jura así juras, calumnia como decesorio, У decir verdad de otra cualquier naturaleza de juramento cualquier que demandaren y hacer puede de derecho, para lo ver, recibir de cada uno de la otra parte o partes que cumplieren menester fueren, y para dar y presentar carta o cartas o

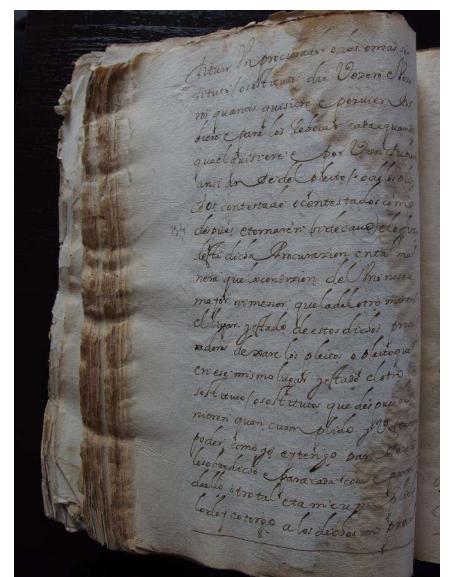
testimonio o testimonios, testigos, probanzas y otros instrumentos cualesquier para en prueba de mi intención y para contradecir las que contra mi fueren dadas y presentadas o quisieran dar



(Fol. 63,r)

, y presentrar asi en como persona o en otra manera de cualquier ellos que derecho manda, o para ganar carta o cartas del dicho señor Rey o Reina y de los dichos Jueces Chancillería, y de otra persona cualesquiera o aquella o aquellas que a mi pleito fueren y aprovechar puedan, y para contestar y embargar las que contra mí fueren ganadas o quisieren ganar, y entrar en pleito sobre ello si cumpliere y menester fuere, y para pedir las costas y protestarlas, y recibirlas y recibir todo lo que por mí y en mi nombre fuere juzgado, y para tomar

testimonio o testimonios los que a mí cumplieren y menester fueren contra cualquier persona,; otrosí, otorgamos a este dicho mi procurador para que por mí y (en mi) nombre pueda hacer y sustituir



después vinieren,

(Fol 63,v)

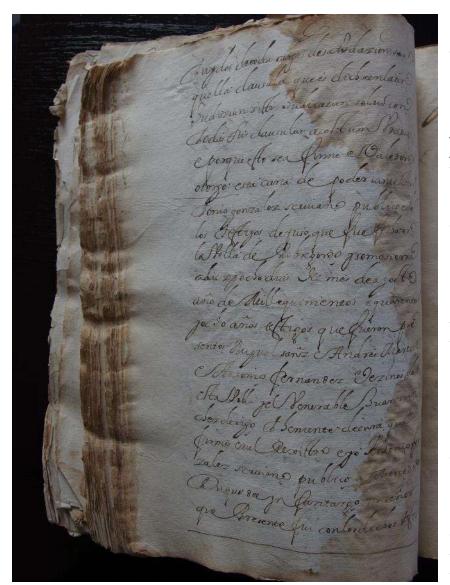
un procurador o dos sustituto sustitutos, dar vocero o voceros cuantos quisiere y por bien tuviere, y para los revocar cada y cuanto él quisiere y por bien tuviere, así antes del pleito o de los pleitos, contestado contestados, como después, y tomaron así de cabo el oficio de esta dicha procuración, en tal manera que condición del uno no sea mayor ni menor que la del otro, mas en el lugar y estado estos dichos procuradores dejare los pleitos o pleito, que en ese mismo lugar y estado el otro el sustituto o sustitutos que

cuan cumplido y bastante poder como o tengo para todo lo sobredicho y para cada cosa y parte de ello, otro tal u tan cumplido lo doy y otorgo a los dichos mis procuradores

(Fol.64,r.)

y a cualquier de ellos o el sustituto o sustitutos en nombre y en su lugar hechos y constituidos y libre y general y cumplido y bastante poder doy y otorgo a dichos procuradores y a cada uno de ellos y al sustituto o sustitutos por mí y en mi nombre, y en su lugar puedan decir razonar y procurar y tratar todas aquellas cosas y cada una de ellas que buenos y leales procuradores y sustituto sustitutos pueden y deben hacer y decir y razonar y tratar y procurar, y que yo mismo con bienes muebles y raices, habidos y por

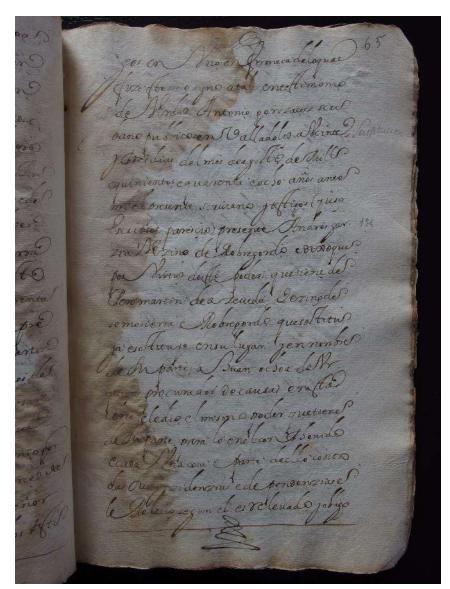
haber, me obligo de lo haber por firme, estable y valedero y grato todo cuanto dicho es y en esta presente carta o procuración se contiene, relevando a este dicho mi procurador y alo s sustitutos y consti-



(Flo.64, v.)

tuídos de toda carga de satisfacción so aquella claúsula que es dicha en latín judicum sisti judicatum solvi, son todas sus cláusulas acostumbradas. porque esto sea firme y valedero, otorgo esta carta de poder Antonio ante González, escribano público, y de los testigos de yuso. Que fué hecha en la Villa Robregordo y Somosierra a diez y ocho días del mes de agosto, año de mil y quinientos y cuarenta y ocho años. Testigos que fueron Miguel presentes: Sanz y Andrés Martín y Antonio Fernández, vecinos de esta Villa; y el venerable Juan

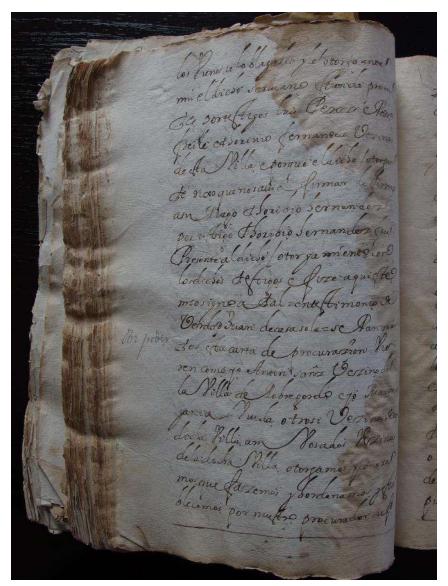
Sánchez, clérigo teniente cura, que firmó en el registro. Y yo Antonino González, escribano público a merced del Duque del Infantazgo, mi señor, que presente fui con los dichos testigos



(Fol.65,r.)

en uno, en firmeza de lo cual fice este mío signo а tal en testimonio de verdad. Antonio González, escribano público.= ΕN Valladolid a veinte y tres días del mes de agosto de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, ante mí el presente escribano, y testigos yuso (abajo) escritos, pareció presente Andrés García, vecino Robregordo, y dijo: que por virtud de este poder que tiene de Pero Martín de Aceveda, vecino Somosierra y Robregordo, que sustituía y sustituyó en su lugar y en nombre de su parte a Juan Ochoa

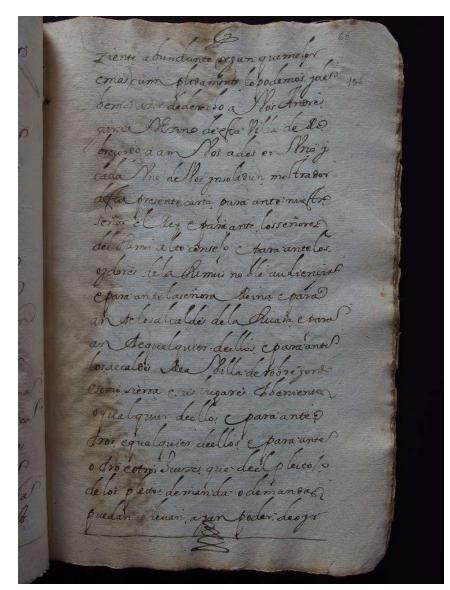
Urquiza, procurador de causas en esta Corte, y le dió el mismo poder que tiene de su parte para lo en él contenido y cada una cosa y parte de ello, con todas sus incidencias y dependencias, y le relevó según él es relevado, y obligó



(Fol.65,v.)

bienes а él obligados, y lo otorgó ante mí el dicho escribano, estando presentes por testigos Luis Perez y Pedro Fraile, y Toribio Fernández, vecinos de esta Villa. porque el dicho otorgante dijo que no sabía firmar, lo firmó a su ruego Toribio Hernández; por testigo Toribio Hernández. Fui presente al dicho otorgamiento con los dichos testigos, e hice aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan de Casasola.= Sepan cuantos esta carta de procuración vieren, como yo, Antón Sanz, vecino de la Villa de Robregordo, y yo

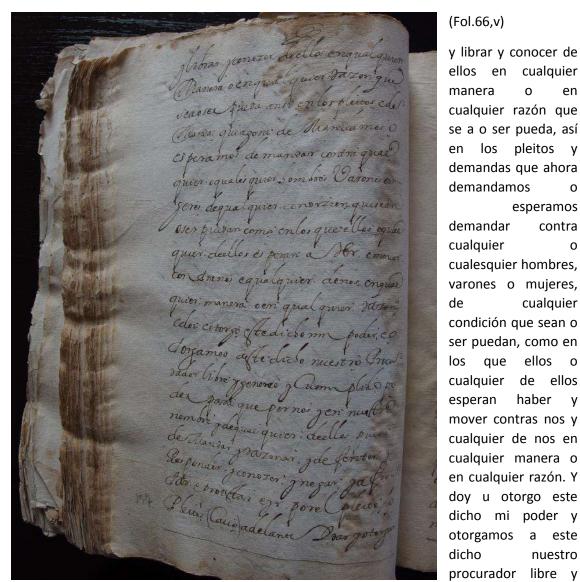
Marina García, viuda, otrosí vecina de la dicha Villa, otorgamos y conocemos que hacemos y ordenamos y establecemos por nuestro procurador suficiente



(Fol.66,r)

abundante, según que mejor y más cumplidamente podemos y debemos hacer de derecho, a vos Andrés García, vecino de esta Villa Robregordo, a ambos dos en uno, y cada uno de vos in solidum, mostrare de esta presente carta para ante nuestro señor el Rey y para ante los Oidores de la muy noble Audiencia, y para ante la señora Reina y para ante os Alcaldes de la su Casa y para ante cualquier de ellos, y para ante los Alcaldes de la Villa Roblegordo Somosierra y sus lugares tenientes, o cualquier de ellos, y para ante otros y cualquier de ellos, y

para ante otro y otros Jueces que de el pleito o de los pleitos, demanda o demandas, puedan o deban, hayan poder de oir



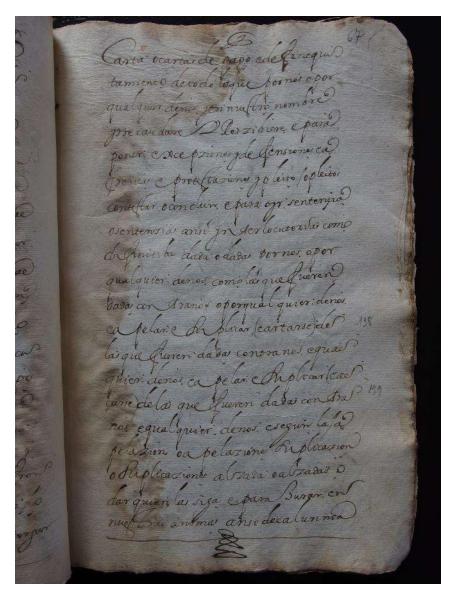
(Fol.66,v)

y librar y conocer de ellos en cualquier manera cualquier razón que se a o ser pueda, así en los pleitos y demandas que ahora demandamos esperamos demandar contra cualquier cualesquier hombres, varones o mujeres, cualquier condición que sean o ser puedan, como en que ellos o cualquier de ellos esperan haber mover contras nos y cualquier de nos en

a este

nuestro

general y cumplido poder para que por nos y en nuestro nombre y de cualquier de ellos pueda demandar y razonar y defender y responder y conocer y negar y afrontar y protestar e ir por el pleito o pleitos cabo adelante, y dar y otorgar

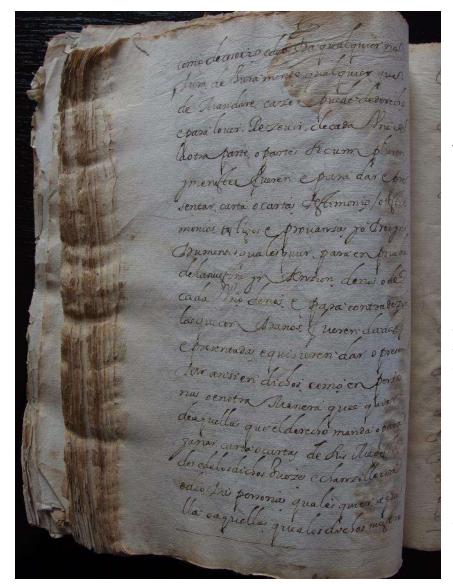


(Fol.67,r.)

carta o cartas de pago

y de finiquitamiento de todo lo que por nos o por cualquier denos y en nuestro nombre recaudare y recibiere, У poner excepciones y defensiones afrentas protestaciones pleito pleitos, 0 contestar o concluir, y para oir sentencia o sentencias, interlocutorias como definitivas, dada o dadas por nos o por cualquier de nos, como las que fueron dadas contra nos o por cualquier de nos, y apelar y suplicar y hartarse de las que fueren dadas contra nos y cualquier de nos, y apelar suplicar y alzarse de

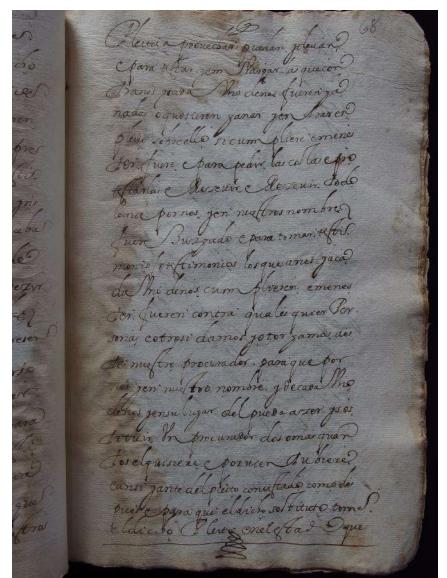
las que fueren dadas contra nos y cualquier de nos, y seguir la apelación o apelaciones, suplicación o suplicaciones, alzada o alzadas, o dar quien las siga, y para jurar en nuestras ánimas así de calumnia



(Fol.67,v.)

como de cesorio, y de cualquier otra naturaleza juramento cualquier que demandare u hacer puede derecho, y para lo ver recibir de cada una de la otra parte o partes cumplieren si menester fueren, y para dar y presentar carta 0 cartas, testimonio testimonios, testigos y probanzas, y otros instrumentos cualesquier en prueba de la nuestra intención, de nos o de cada uno de nos, y para contradecir las que contra nos fuesen dadas У presentadas У quisieren dar 0 presentar, así en

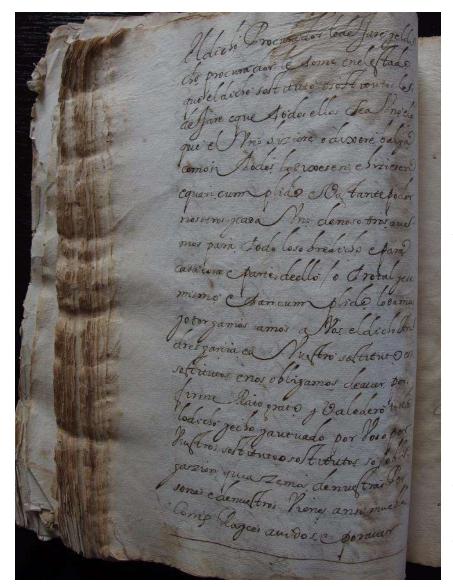
dichos como en personas, o en otra manera cualquier de aquellas que el derecho manda, o para ganar carta o cartas de Sus Majestades y de los dichos Jueces y Chancillería, o de otras personas cualesquier, aquella o aquellas que a los dichos nuestros



(Fol.68,r)

pleitos aprovechar puedan y deban, y testar para embargar las que contra nos y a cada uno de nos fueren ganadas o quisieren ganar, y entrar en pleito sobre ello si cumpliere y menester fuere, y para pedir las costas y protestarlas y recibir, y recibir (sic) todo lo que por nos y en nuestros nombres fuere juzgado, y para tomar testimonio o testimonios los que a nos y a cada uno de nos cumplieren y menester fueren contra cualesquier personas. Y otrosí, damos y otorgamos a este nuestro procurador para que por nos y en nuestro

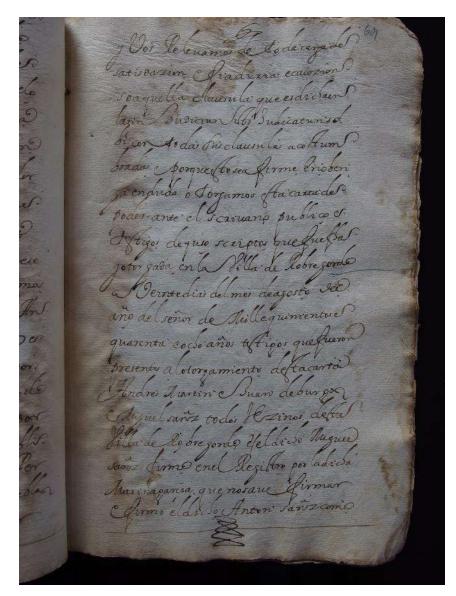
nombre y de cada uno de nos y en su lugar de él, pueda hacer y sustituir un procurador, dos o más, cuantos él quisiere y por bien tuviere, y así y antes del pleito contestado como después, para que el dicho sustituto tome el dicho pleito en el estado que



(Fol.68,v.)

el dicho procurador le dejare, y el dicho procurador tome en el estado que el dicho sustituto o sustitutos le dejare, y que todos ellos sea uno, y lo que el uno hiciere o dijere valga como si todos lo dijesen e hiciesen, y cuan cumplido bastante poder nosotros y cada uno de nosotros habemos para todo sobredicho y para cada cosa y partes de ello, otro tal y ese mismo tan У cumplido lo damos y otorgamos ambos a vos el dicho Andrés García y a vuestro sustituto o sustitutos. Y nos obligamos de haber por firme, rato, y valedero, grato

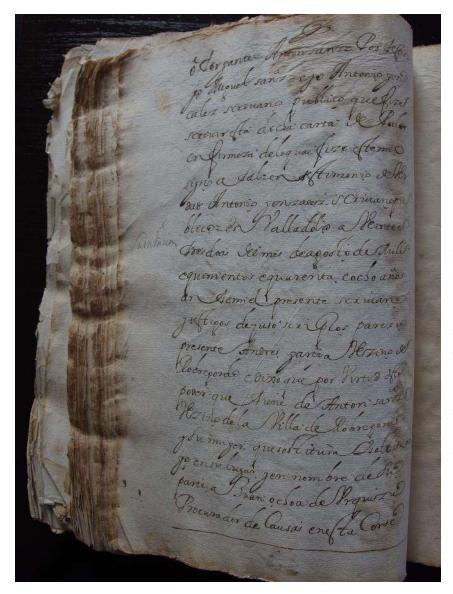
todo lo dicho y hecho y actuado por vos o por vuestros sustitutos o sustitutos so obligación que hacemos de nuestras personas y de nuestros bienes, así muebles como raíces, habidos y por haber



(Fol.69,r.)

y vos relevamos de toda carga satisdación y fiaduría y caución, so aquella cláusula que es dicha en latín: Judicum sisti judicatum solvi, con todas sus cláusulas acostumbradas. porque esto sea firme y no venga en duda, otorgamos esta carta de poder ante el escribano público y testigos de yuso escritos. Que fué hecha y otorgada en Villa la de Robregordo a veinte días del mes agosto del año del Señor de mil quinientos y cuarenta y ocho años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta: Andrés

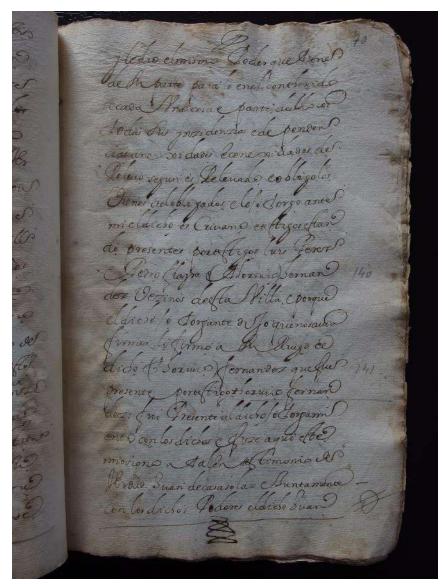
Martín y Juan de Burgos y Miguel Sanz, todos vecinos de esta Villa de Robregordo; y el dicho Miguel Sanz firmó en el registro por la dicha Marina García, que no sabe firmar; y firmó el dicho Antón Sanz como



(Fol.69,v.)

Antón otorgante. Sanz. Por testigo Miguel Sanz. Y yo Antonio González, escribano público que hice escribir esta dicha carta de poder, en firmeza de lo cual hice este mío signo a tal en testimonio de verdad. Antonio González, escribano público.= En Valladolid, a veinte y tres días del mes de agosto, de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, ante mí el presente escribano y testigos de yuso escritos, pareció presente Andrés García, vecino de Robregordo y dijo: que por virtud de este poder que tiene de Antón Sanz, vecino

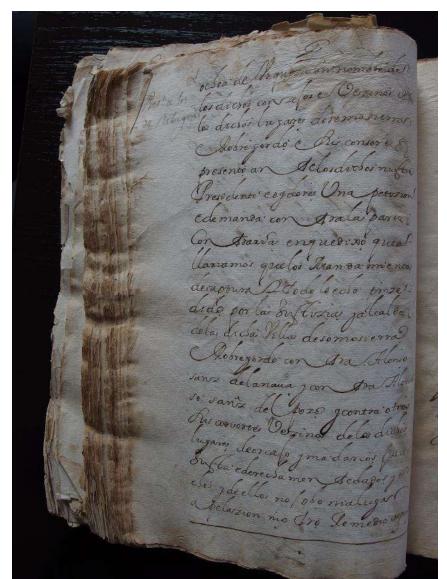
de la Villa de Robregordo, y su mujer, que sustituía y sustituyó en su lugar y en nombre de su parte a Juan Ochoa de Urquizu, procurador de causas en esta Corte



(Fol, 70,r.)

y le dió el mismo poder que tiene de su parte para lo en él contenido y cada una cosa y parte de ello, con todas sus incidencias У dependencias, anejidades У conexiones, le relevó según es relevado y obligó los bienes a él obligados. Y lo otorgó ante mí el dicho escribano y testigos, estando presentes por testigos: Luis Pérez y Pedro Flaire y Toribio Hernández, vecinos esta Villa. porque el dicho otorgante dijo que no sabía firmar, lo firmó a su ruego el dicho Toribio Fernández, que fué presente. Por testigo: **Toribio**

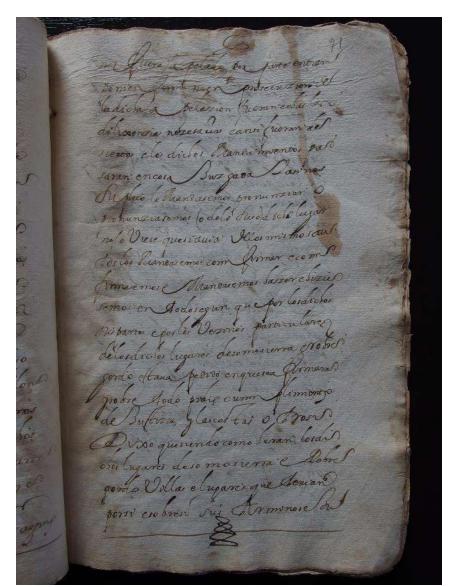
Fernández. Fui presente el dicho otorgamiento con los dichos q hice aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Juan de Casasola.= Y juntamente con los dichos poderes, el dicho Juan



(Fol.70,v.)

Ochoa de Urquizu, en nombre de los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares de Somosierra Robregordo y sus consortes, presentó ante los dichos nuestro Presidente y Oidores, una petición y demanda contra la parte contraria, en dijo que que hallaríamos que los mandamientos captura y todo lo hecho procedido por las Justicias y Alcaldes de las dichas Villas de Somosierra Robregordo contra Alonso Sanz de la Nava y contra Alonso Sanz del Pozo y contra otros consortes, vecinos de los dichos lugares de Orcajo У

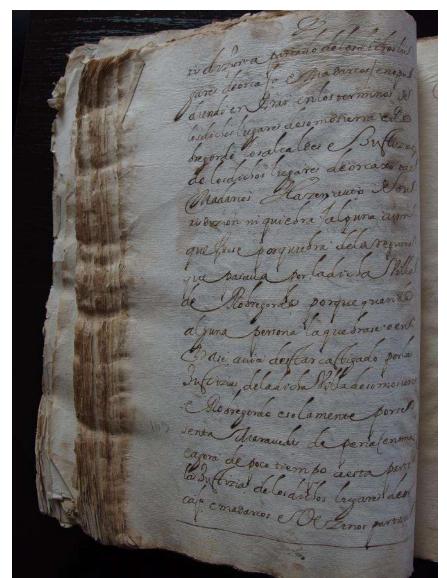
Madarcos, fueron justa y derechamente dados y hechos, y de ellos no hubo ni ha lugar a apelación ni otro remedio alguno



(Fol.71,r)

ni fuera apelado por te en tiempo ni en forma, ni en prosecución de la dicha apelación fueron hechas las diligencias necesarias, fueran desiertos, y los dichos mandamientos pasaran en cosa juzgada, y así nos suplicó mandásemos pronunciar 0 pronunciásemos, de lo susodicho lugar no hubiese, que si había de los mismos autos. los mandásemos confirmar confirmásemos, mandásemos hacer e hiciésemos en todo según que por los dichos sus partes y

por los vecinos particulares de los dichos lugares de Somosierra y Robregordo estaba pedido en que se afirmara, y sobre todo pidió cumplimiento de justicia y las costas. Otrosí, dijo: que siendo como eran que tenían por sí y sobre sí sus términos y ju-



(Fol.71,v.)

risdicción apartado de los dichos lugares de Orcajo У Madarcos, no pudiendo entrar en los términos de los dichos lugares de Somosierra У Robregordo los Alcaldes y Justicias de los dichos lugares de Orcajo de Madarcos, hacen auto de jurisdicción ni quiebra alguna, aunque fuese por quiebra de la reguera que pasaba por la dicha Villa de Robregordo, porque cuando alguna persona la quebrase o entrase, había de estar castigado por las Justicias de la Villa dicha de Somosierra У Robregordo, У

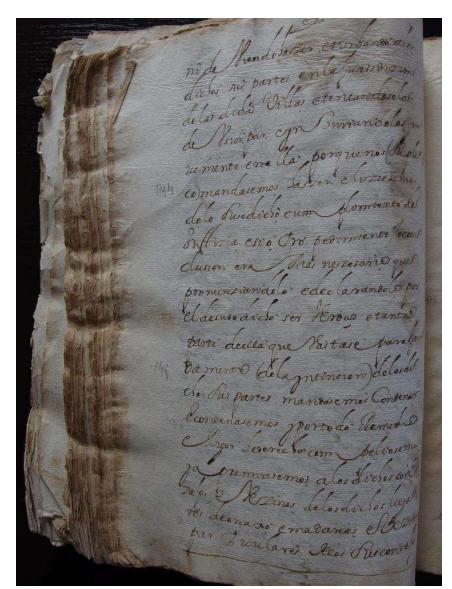
solamente por sesenta maravedís de pena y no más, y ahora de poco tiempo a esta parte, las Justicias de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos, y vecinos particu-

La tomo somo del poco e di mo monto delanona Itarrho i lederio la garriero de la come monto de la noma monto de la come de

(Fol.72,r.)

lares de ellos, y especialmente dichos Alonso Sanz del Pozo y Alonso Sanz de la Nava, vecinos del dicho lugar de Orcajo , y Alonso Sanz de la Cabezada y otros sus consortes, vecinos de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos se habían entremetido y entremetían, por su propia autoridad, de entrar dentro en los términos jurisdicciones de las dichas Villas de Somosierra Robregordo con una alzada a prendar, y de hecho habían los prendado а vecinos de ella, so color de que decían hallar estar quebrada la dicha

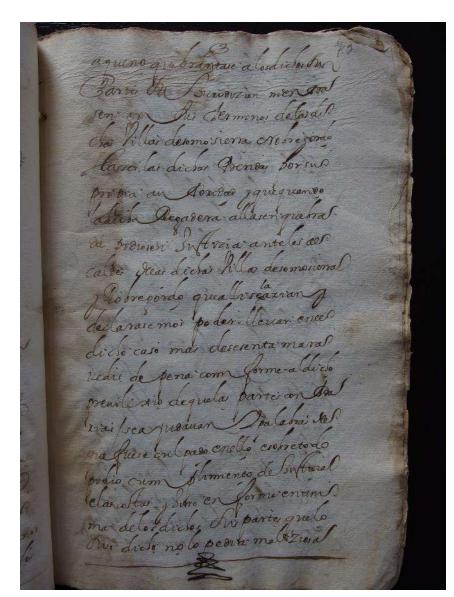
reguera, y lo que peor era, que los habían sacado y prendado muchas prendas de mucho más valor de los dichos sesenta maravedís, que decían se habían de llevar de pena seiscientos maravedís no lo pudiendo



(Fol.72,v.)

ni debiendo hacer, y turbando a los dichos sus partes en jurisdiccion de las dichas Villas У tentándoselas (intentando) de usurpar injuriándolos gravemente en ella. Porque (por lo que) suplicó nos mandásemos hacer e hiciésemos de lo suso dicho cumplimiento de Justicia, y si otro pedimento 0 conclusión era necesario, que pronunciándolo declarándolo por el susodicho ser verdad o tanta parte de ella que bastase para fundamento de la intención de los dichos sus partes, mandásemos

condenar y condenásemos y por todo remedio y rigor de derecho compeliésemos y apremiásemos a los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos y vecinos particulares de los sus Concejos



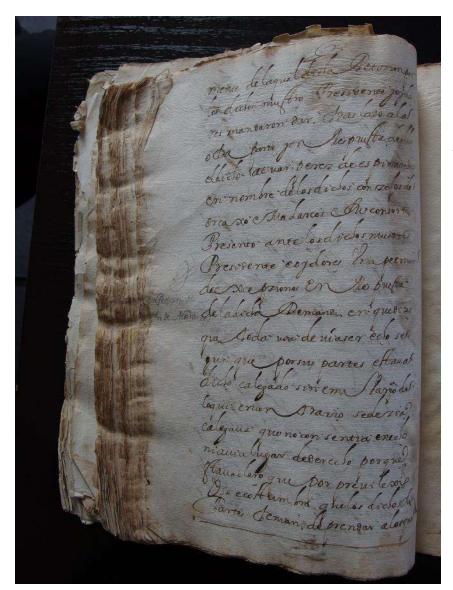
(Fol.73,r.)

a que no quebrantase a los dichos sus partes su jurisdicción ni entrasen en sus términos de las dichas Villas se Somosierra У Robregordo a hacer las dichas prendas por su propia autoridad, que dicha cuando la regadera hallasen quebrada, pidiesen justicia ante Alcaldes de dichas Villas de Somosierra y Robregordo, que allí se la harían

FOTO 26 DEL LIBRO TRADUCIDO:

y declarásemos poder llevar en el dicho caso más de sesenta maravedís de pena, conforme al dicho Privilegio de

que las partes contrarias se ayudaban, y palabras del que fuese culpado en ello. Y sobre todo pidió cumplimiento de justicia y las costas; y juró en forma ánima de los dichos sus partes que suso dicho no lo pedía maliciosa-



(Fol.73,v.)

mente. De la cual dicha petición, por los dichos nuestro Presidente y Oidores mandaron dar traslado a la otra parte; y en respuesta de ello el dicho Alvar Pérez de Espinaredo, en nombre de los dichos Concejos de Orcajo y Madarcos y sus consortes, presentó ante los dichos nuestros Oidores una petición de excepciones en respuesta de la dicha demanda, en que dijo que todavía debía ser hecho según que por sus partes estaba dicho y alegado sin embargo de lo que en contrario se decía y alegaba, que consentía en hecho ni había lugar

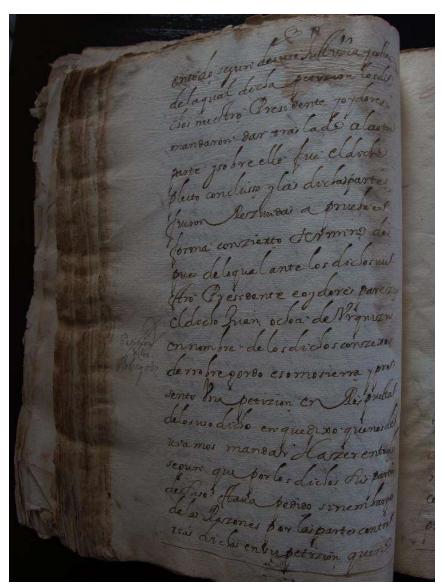
derecho, porque estaba claro que por privilegio, uso y costumbre que los dichos sus partes tenían de prendas a los que

to do loque ena

(Fol.74,r.)

quebraban la reguera, se defendían la prenda de ir el Alcalde en persona a sacar la dicha prenda, cesaba todo lo que en contrario se podía decir, y no era cosa nueva, antes muy determinada en derecho, poder entrar en jurisdicción ajena por privilegio o prescripción, cuanto más que en el dicho negocio repleito concurría lo uno y lo otro, y la pena de los maravedís sesenta que la parte contraria decía, se engañaba, porque eran de los buenos, y así se había usado y guardado después de la data del dicho privilegio, y aún en el tiempo de

él era así y valía a diez maravedís de ahora, como parecía por las leyes de nuestros reinos. Por ende, nos suplicó mandásemos hacer e hiciésemos



(Fol.74 v.)

en todo, según de suso, justicia y costas. De la cual dicha petición los dichos nuestro Presidente y Oidores mandaron traslado a las otra parte.

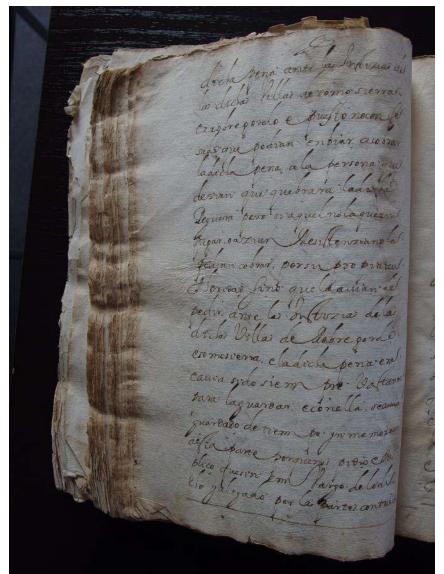
Y sobre ello fue el dicho pleito concluso y las dicha s partes recibidas a prueba en forma, con cierto término; después de lo cual, ante los dichos nuestros Presidente y Oidores parecio el dicho Juan Ochoa de Urquizu en nombre de los dichos Concejos de Robregordo У Somosierra, У presentó una petición en respuesta de lo susodicho, en que dijo que nos, debíamos mandar

hacer en todo según que por los dichos sus partes de suso estaba pedido, sin embargo de las razones por las partes contrarias, dichas en su petición, que no

(Fol.75,r.)

jurídicas ni verdaderas; y a ellas respondiendo, que la pena de la quiebra del agua que las partes contrarias podían llevar, eran solamente sesenta maravedís de pena de la moneda usual que al presente corría, y no de seiscientos las partes como contrarias decían, ni tal se había usado, y negaba ser los dichos maravedís de buenos, sino de los corrían que al presente, y así se había usado У platicado en el Privilegio de los dichos pates contrarias, porque nunca llevaran los dichos maravedís a sus partes ni a los

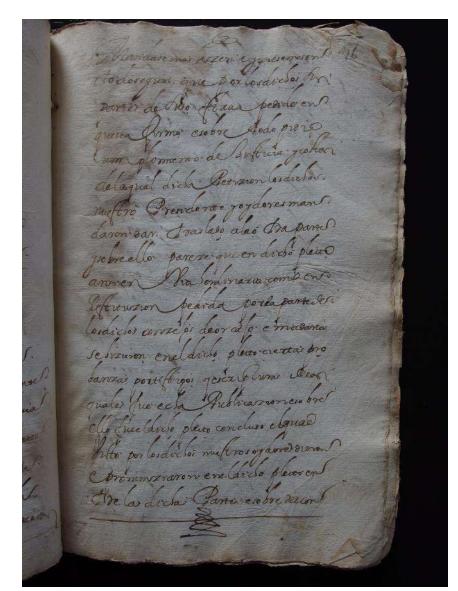
vecinos de las dichas Villas de Robregordo y Somosierra, ni menos los dichos partes contrarias lo podían cobrar por su propia autoridad, sino pidiendo la



lo dicho y alegado por las partes contrarias

(Fol.75v.)

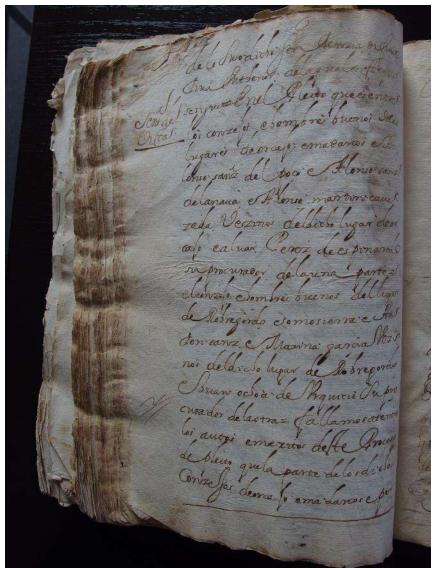
dicha pena ante las Justicias de las dichas Villas de Somosierra y Robregordo, y puesto no confesado, que podían enviar cobrar la dicha pena a la persona que decían que quebrara la dicha reguera, pero si aquel no la quería pagar o hacían resistencia, no la podían cobra por su propia autoridad, sino que la habían de pedir ante Justicias de las dichas Villas de Robregordo y Somosierra, y la dicha pena era y había sido siempre para bastante guardar y con ella se había guardado de tiempo inmemorial a esta parte. Porque nos pidió y suplicó que sin embargo de



(Fol,76,r.)

mandásemos hacer e hiciésemos en todo según que por los dichos sus partes de suso estaba perdido; en que se afirmó, y sobre todo pidió cumplimiento de justicia y costas. De la cual dicha petición nuestro Presidente y Oidores mandaron dar traslado a la otr aparte. Y sobre ello, parece que en dicho pleito, así en vía ordinaria como en restitución pedida por la parte de los dichos Concejos de Orcajo de ٧ Madarcos, se hicieron en el dicho pleito ciertas probanzas por testigos y escrituras, de las cuales fue hecha publicación, y

sobre ello fué el dicho pleito concluso. El cual, visto por los dichos nuestros Oidores, dieron y pronunciaron en el dicho pleito ante las dichas partes y sobre razón



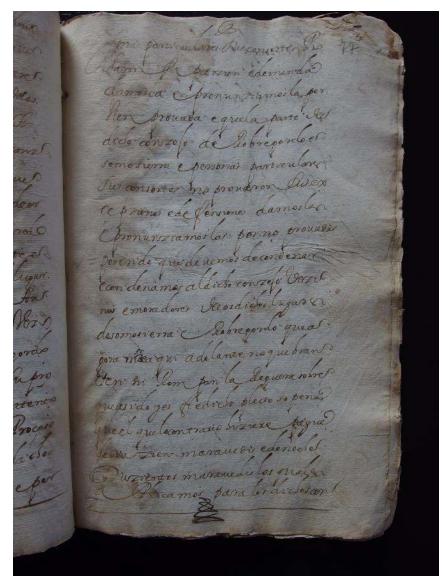
(Fol.76,v)

de lo susodicho, sentencia definitiva, si tenor de la cual es este que se sigue : (AL margen: Sentencia de Vista) En el pleito que es entre los Concejos y hombres buenos de los lugares de Orcajo y Madarcos,

FOTO 27 DEL LIBRO TRADUCIDO:

Y Alonso Sanz del Pozo y Alonso Sanz de Nava y Alonso Martín Cabezada, del dicho vecinos lugar de Orcajo, y Pérez Alvar de Espinaredo, su procurador, de la una parte, y el Concejo y hombres buenos del lugar de Robregordo y Somosierra, y Antón Sanz y Marina García, vecinos del dicho

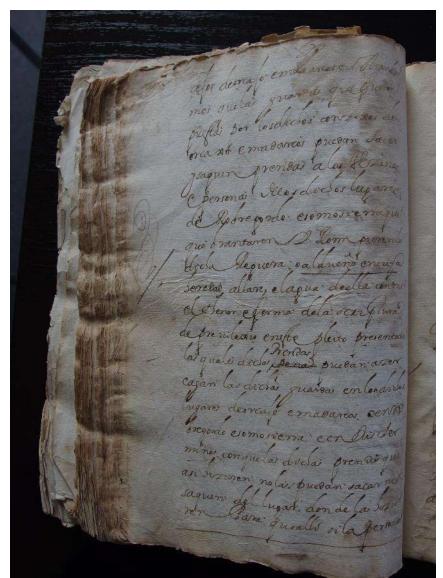
lugar de Robregordo y Juan Ochoa de Urquizu, su procurador de la otra: Fallamos, atento a los autos y méritos de este proceso de pleito, que la parte de los dichos Concejos de Orcajo y Madarcos y per-



(Fol.77,r)

sonas particulares sus consortes, probaron petición demanda, dámosla y pronunciámolsla por bien probada, y que la parte del dicho Concejo de Robregordo У Somosierra У personas particulares sus consortes, probaron sus excepciones У defensiones, dámoslas pronunciámoslas por probadas. Por ende, que debemos de condenar condenamos al dicho Concejo, vecinos y moradores de los dichos lugares de Somosierra У Robregordo que ahora y de aquí adelanten

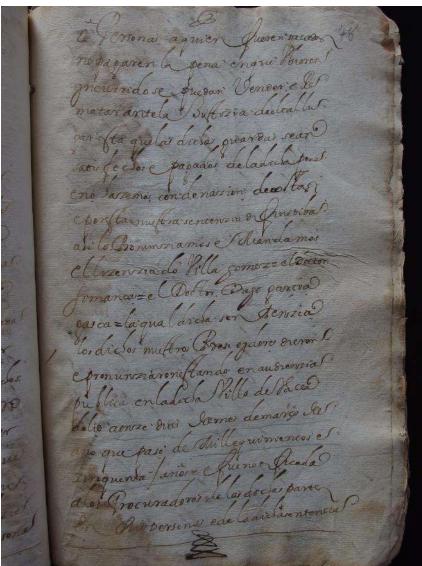
quebranten ni rompan la reguera, sobre que ha sido y es este dicho pleito, so pena, que el que lo contrario hiciere pague de día cien maravedís, y de noche doscientos maravedís, los cuales aplicamos para los dichos Con-



(Fol.77,v)

cejos de Orcajo y Madarcos. mandamos que las guardas que fuesen puestas por los dichos Concejos de Orcajo y MAdarcos, puedan sacar saquen prendas a los vecinos y personas de los dichos lugares de Robregordo У Somosierra que quebrantaren У rompieren la dicha reguera o al dueño en cuya heredad hallare el agua de ella contra el tenor y forma de la escritura de Privilegio este pleito presentada, las cuales dichas prendas puedan hacer hagan dichas las guardas en los dichos lugares de Orcajo y Madarcos,

Robregordo y Somosierra, y en sus términos, con que las dichas prendas que así hicieren no las puedan sacar ni saquen del lugar donde las hicieren, para que allí, si la persona



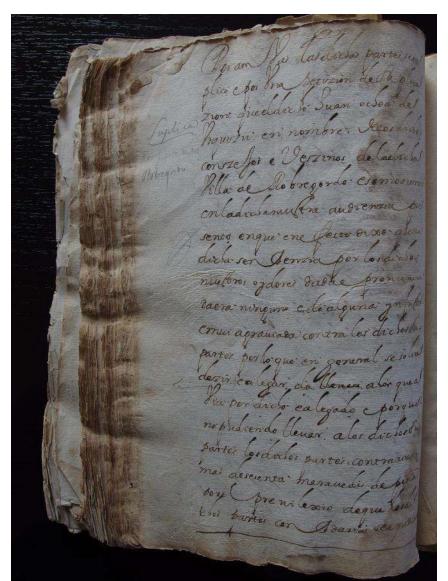
(Fol.78,r.)

o personas a quien fueren sacadas no pagaren la pena en hubieren que incurrido, se puedan vender y rematar ante la Justicia de el tal lugar, hasta que las dichas guardas sean satisfechas y pagados de la dicha pena. Y no hacemos condenación de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos У mandamos. ΕI

licenciado
Villagómez. El Doctor
Simancas. El Doctor
Diego García (Gasea).
La cual dicha
sentencialos nuestros
Oidores dieron y
pronunciaron
estando en Audiencia

pública en la dicha l y quinientos y cincuenta

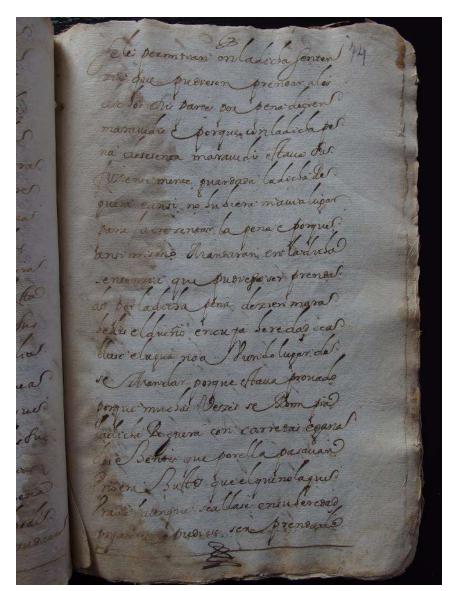
Villa de Valladolid, a once días del mes de marzo del año que pasó de mil y quinientos y cincuenta años. Y fué notificada a los Procuradores de las dichas partes en sus personas. Y de la dicha sentencia



(Fol.78,v)

por ambas las dichas partes se suplicó y por una petición de suplicación que el dicho Juan Ochoa de Urquizu, en nombre los de dichos Concejos y vecinos de la dicha Villa Robregordo У Somosierra la en dicha nuestra Audiencia presentó, en que, en efecto, dijo: que la dicha sentencia por los dichos nuestros Oidores dada pronunciada, era ninguna (no valía), y do alguna, (y si valía) injusta muy agraviada contra los dichos sus partes por lo que en general se solía decir y alegar, (do llevar a los) que había por dicho y

alegado, y porque no pudiendo llevar a los dichos sus partes contrarias más de sesenta maravedís de pena por el Privilegio de que los dichos partes contrarias se ayudaban,

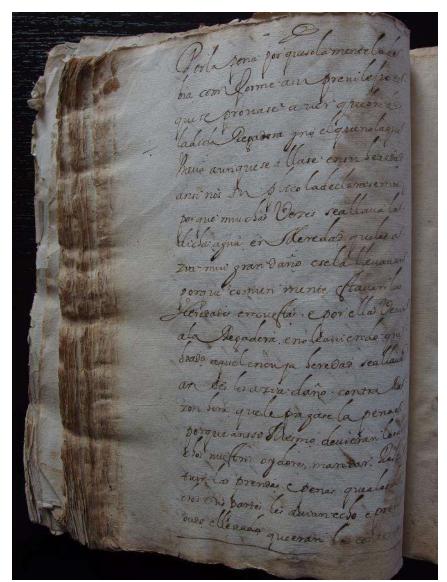


(Fol.79,r.)

se les permitían en la dicha sentencia que pudiesen prendar a los dichos sus partes por pena de cien maravedís, y porque con la dicha pena de sesenta maravedís estaba

suficientemente guardada la dicha reguera; y así , no hubiera ni había lugar para acrecentar la pena; porque asimismo, mandaran en la dicha sentencia pudiese que prendado por la dicha pena de cien maravedís el dueño en cuya heredad se hallase el agua, no habiendo lugar de se mandar, porque estaba probado porque muchas veces se rompía la dicha

reguera con carretas y ganados y gentes que por ella pasaban, y no era justo que el que no la quebraba, aunque se hallase en su heredad, pagase y pudiese ser prendado



(Fol.79,v)

por la pena, porque solamente la debía, conforme а Privilegio, el que se probase haber quebrado la dicha reguera, y no el que la quebraba, aunque se hallase en su heredad. Así nos suplicó la

declarásemos, porque muchas veces se hallaba la dicha

FOTO 28 DEL LIBRO TRADUCIDO:

agua en heredad que les hacía muy gran daño y se la llevaban, porque comúnmente estaban a las heredades en cuesta y por ellas venía a la regadera, y no le habiendo quebrado aquel en cuya heredad se hallaba,

antes les hacía daño, contra razón era que le pagase la pena; y porque, asimismo, debieran los dichos nuestros Oidores mandar restituir las prendas y penas que a los dichos sus partes les habían hecho y prendado y llevado, que eran las contenidas

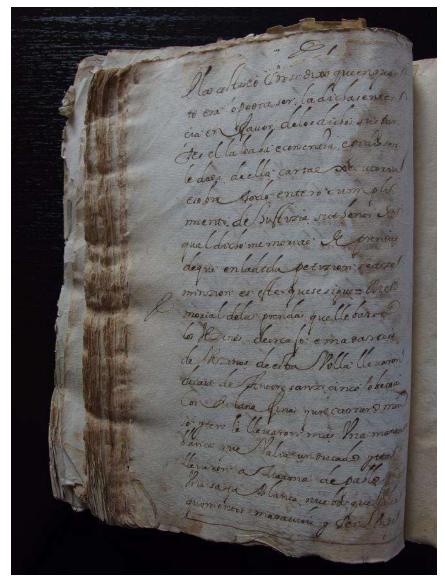
me lare so meneria (que present de la mana de la mana de la present de la mana de la present de la mana de la present de la la present de la present de la la present de la diresa aucra, que aunt persent de la diresa aucra, que aunt persent de la diresa aucra, que aunt persent de la diresa aucra, que aunt perse comprise em present de la la present de la la present de la diresa aucra, que aunt persent de la diresa aucra, que aunt persent de la la present de la present

(Fol.80,r.)

en el dicho memorial que presentaba, y en haberlo así cometido, les fueran pues tomadas y prendadas injustamente pena de seiscientos maravedís, que no lo podían llevar. Por las cuales razones y por las demás por sus partes dichas alegadas en el proceso de la dicha causa, que había por dichas y repetidas, nos pidió y suplicó, en cuanto lo а susodicho, enmendásemos supliésemos la dicha sentencia en cuanto a la dicha pena, y en las prendas las mandásemos restituir a sus partes y a quien se tomaran y

prendaran, pagando

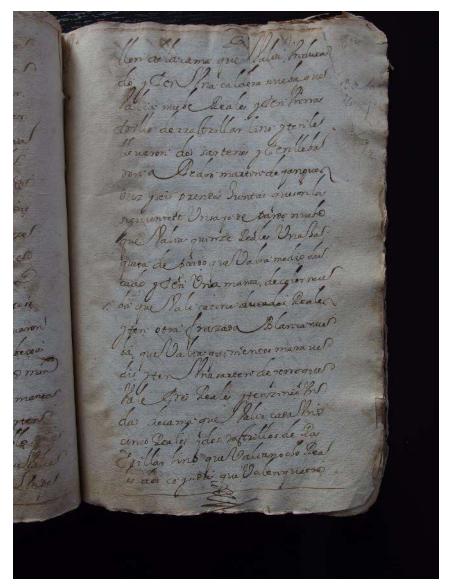
los dichos sesenta maravedís y no más, y mandásemos hacer y hiciésemos en todo según que por los dichos sus partes de suso estaba pedido; y , sobre todo, pidió cumplimiento de justicia



(Fol.80,v.)

y las costas. Otrosí, dijo: Que en cuanto era o podía ser la dicha sentencia en favor de sus partes, los dichos, él la loaba y consentía. Y Pidió serle dada de ella Carta ejecutoria, y sobre todo entero cumplimiento de justicia. Su tenor del cual dicho memorial de prendas de que en la dicha petición se hace mención, es este que se sigue: Memorial de prendas que llevaron los vecinos de Orcajo Madarcos vecinos de esta Villa: llevaron de casa de Antón Sanz cinco ovejas con su lana, finas, y un carnero amnso; item: llevaron, más, una

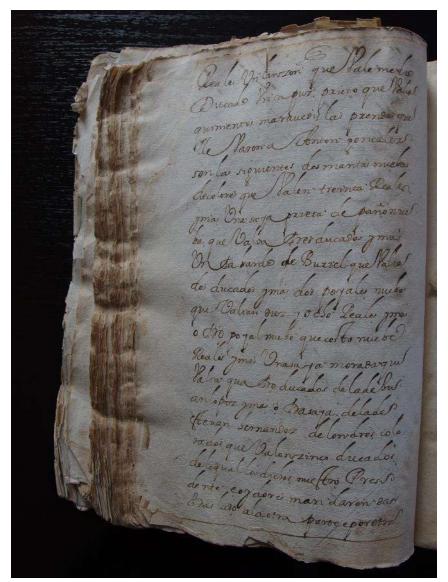
manta blanca que valía un ducado; item: llevaron a Marina de Pablo Sanz una saya blanca, nueva, que valía quinientos maravedís; item: un pe-



(Fol.81,r.)

llón de la cama, que un ducado; item: una caldera nueva que valía nueve reales; item: rastrillo de un rastrillar lino; item: le llevaron dos sartenes; item: Pedro llevaron а Martín de Yanguas diez y seis prendas juntas, que son las siguientes: un sayo de pardo, nuevo, que valía quince reales; una chaqueta de pardo, que valía medio ducado; item: una manta de color, nueva, que catorce reales; item: una manta de color, que vale nueva, catorce reales; item: otra frazada blanca, nueva, que valía quinientos

maravedís; item: una sartén de hierro, que vale tres reales; item: cinco fundas de cama, que valía cada una cinco reales, y dos rastrillos de rastrillar lino, que valían ocho reales, dos coyundas que valen cuatro



(Fol. 82,v.)

reales, un lanzón que vale medio ducado, un capuz prieto que valía quinientos maravedís; las prendas que llevaron a Antón González, son las siguientes; dos mantas nuevas de colores que valen treinta reales, y más un tabardo de buriel valía dos que ducados, y más dos poyales nuevos que valían diez y ocho reales, y más otro poyal nuevo que costó nueve reales, y más una saya morada que valía cuatro ducados; de la de Juan López: y más, otra saya; de la de Esteban Hernández: de Londres colorados valen cinco que ducados. De lo cual

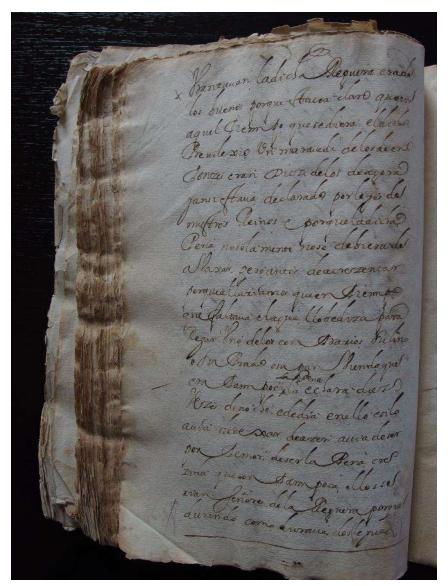
los dichos nuestro Presidente Oidores mandaron dar traslado a la otra parte. Y por otra

Set irion de la plica son estaclus de la che al tras; teres de es prances en la concape em mem en de los dissos entreja de encape em mem en estacto esta en encape en en entre en esta en en en entre en esta en en en en entre entr

(Fol. 82,r.)

petición de suplicación que el dicho Alvar Pérez de Espinaredo, en nombre de los dichos Concejos de Orcajo y Madarcos, en la dicha nuestra Audiencia presentó, en que en efecto, dijo: Que la dicha sentencia por los dichos nuestros Oidores dada pronunciada fuera y era ninguna, y de alguna, injusta y muy agraviada, y que debía ser enmendada y para ello revocada por lo general, y que resultaba procesado, y porque debiendo condenar a las partes contrarias que incurriesen en pena de seiscientos maravedís de día, y

doblado de noche, mandaran que no fuese sino ciento y doscientos, y porque atento el tenor del Privilegio y confirmaciones de la dicha agua, y la data, de los sesenta maravedís que ponía contra los que que-

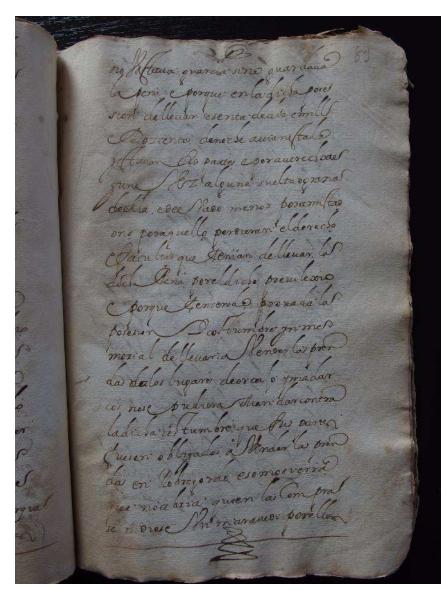


(Fol.82,v.)

brantaban la dicha reguera, era de los buenos porque estaba claro que en aquel tiempo que se diera el dicho Privilegio, un maravedí de los de entonces eran diez de los de ahora, y así estaba declarado por leyes de nuestros reinos, y porque la dicha pena no sola-

mente no se debiera de bajar, pero antes de acrecentar, porque hallaríamos que en tiempo que faltaba el agua llovediza para regar uno de los contrarios su lino o su prado o su pan, viendo que era tan poca la pena la echaría diez veces de noche y dedía en ello, y si lo había de dejar

de hacer, había de ser por temor de ser la pena crecida, que contan poca ellos serían señores de la reguera, porque durando como duraba dos leguas

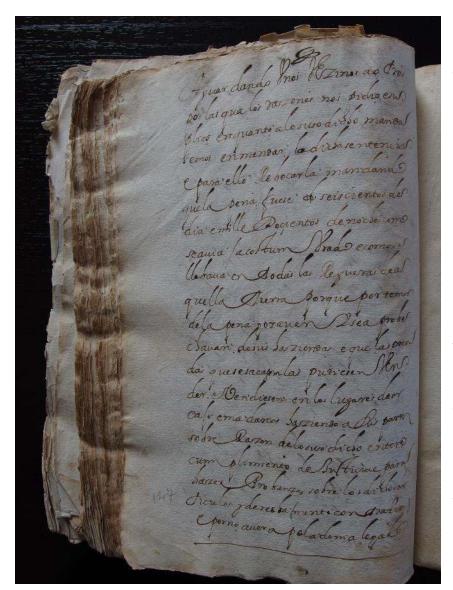


(Fol.83,r.)

no bastaba guarda si no guardaba la pena, y porque la dicha posesión de llevar sesenta de día y mil y doscientos de noche habían estado sus partes, y por haber hecho alguna vez alguna suelta o gracia de ella y del cado menos, por amistad o pedieran no, derecho y facultad que tenían de llevar la dicha pena por el dicho Privilegio, y porque teniendo probada la posesión y costumbre

inmemorial de llevar a vender las prendas a los lugares de Orcajo y Madarcos, no se pudiera mandar contra la dicha costumbre que sus partes fuesen

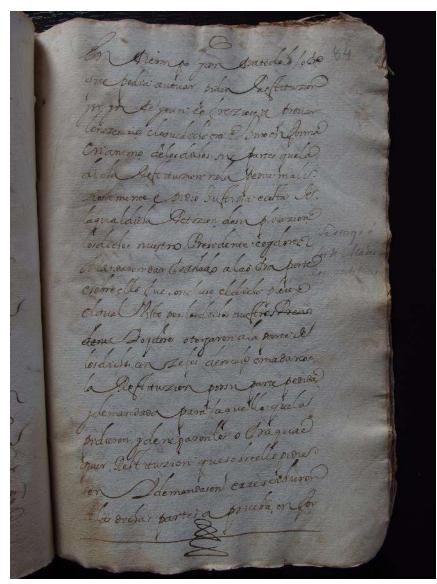
obligados a vender las prendas en Robregordo y Somosierra que no habría quien las comprase ni diese un maravedí por ellas



(Fol.83,v.)

aguardando unos vecinos a otros. Por las cuales razones nos pidió y suplicó en cuanto a lo suso dicho mandásemos enmendar la dicha sentencia, y para ello revocarla, mandando que la pena fuese seiscientos de día, y mil y doscientos de noche, como se había acostumbrado como se llevaba en todas las regueras de aquella tierra, porque por temor de la pena gozaban У se aprovechaban de sus haciendas, y que las prendas que se sacasen las pudiesen vender y vendiesen en los lugares de Orcajo y Madarcos, haciendo sus partes, sobre razón

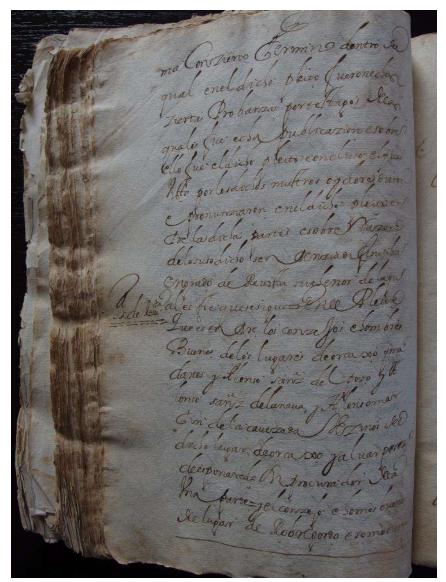
de los suso dicho, entero cumplimiento de justicia para hace probanza sobre los dichos artículos y derechamente contrarios, y por no haber apelado ni alegado



(Fol. 84,r)

en tiempo y contra todo lo otro que podía actuar, pedía restitución in integrum. Y ofrecióse a probar lo necesario y lo que dicho era, y juró en forma en ánimo de los dichos sus partes que la dicha restitución no la pedía maliciosamente, pidió justicia y costas. De la cual dicha petición de suplicación, los dichos nuestro Presidente y Oidores mandaron traslado a la otra parte, y sobre ello fué concluso el dicho pleito, El cual visto dichos por los nuestro Presidente y Oidores otorgaron a la parte de los dichos

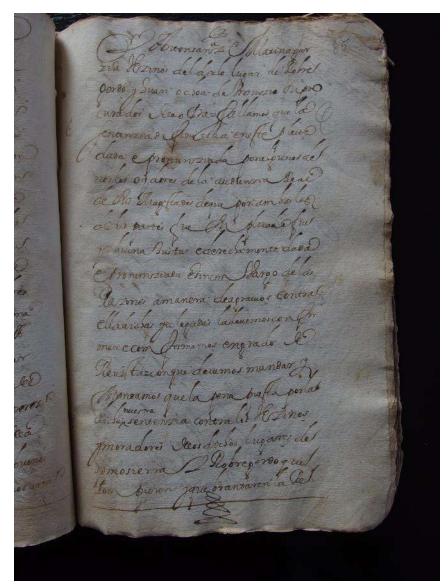
Concejos de Orcajo y Madarcos la restitución por su parte perdida y demandada para aquello que la pidieron y denegáronles otra cualquier restitución que sobre ello pidiesen y demandasen, y recibieron a las dichas partes a prueba en for-



(Fol.84,v.)

ma con cierto término, dentro del cual en el dicho pleito fueron hechas ciertas probanzas por testigos, de las cuales fue hecha publicación. Y sobre ello fue el dicho pleito concluso; el cual, visto por los dichos nuestros Oidores, dieron y pronunciaron en el dicho pleito entre las dichas partes y sobre razón de lo susodicho sentencia/definitiva en grado de revista, su tenor de la cual es este que se sigue: (Al margen; Sentencia de revista) En el pleito que es entre los Concejos y hombre buenos de los lugares de Orcajo y Madarcos y Alonso Sanz del

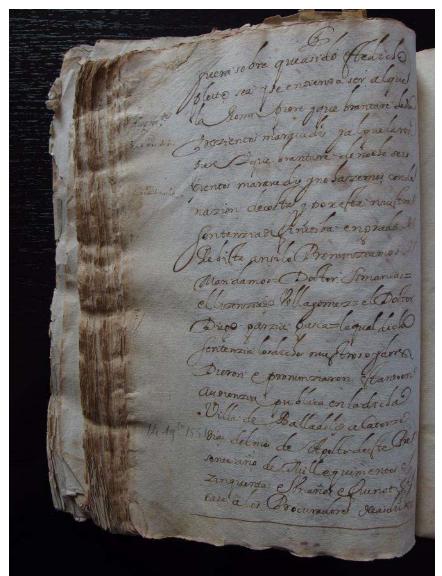
Pozo y Alonso Sanz de la Nava, y Alonso Martín de la Cabezada, vecinos del dicho lugar de Orcajo y Alvar Pérez de Espinaredo, su procurador, de la una parte, y el Concejo y hombres buenos del lugar de Robregordo y Somosierra



(Fol.85,r.)

Antón Sanz García, Marina vecinos del dicho lugar de Robregordo, y Juan de Ochoa de Urquizu, su procurador, de la otra, fallamos: Que la sentencia definitiva en este pleito dada y pronunciada por algunos de nos los Oidores de la Audiencia Real de sus Magestades, de que por ambas las dichas partes fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, y sin embargo de razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas, la debemos confirmar y confirmamos grado de revista. Con que debemos

mandar y mandamos que la pena puesta por la dicha nuestra sentencia contra los vecinos y moradores de los dichos lugares de Somosierra y Robregordo que rompieren y quebrantaren la re-

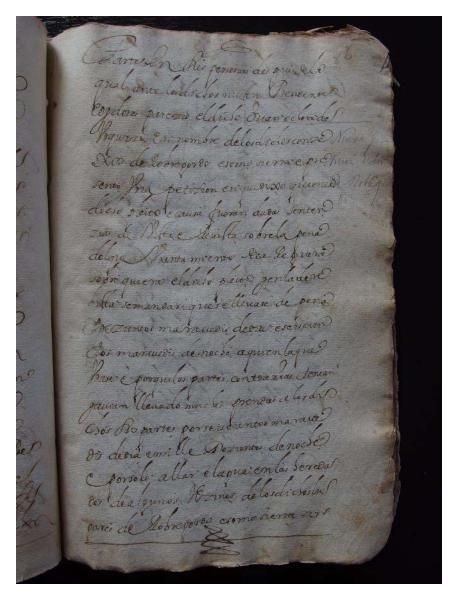


(Fol.85,v)

guera sobre que ha sido este dicho pleito, sea y se entiende ser al que la rompiere y quebrantase de día trescientos maravedís, y al que la rompiere quebrantase de noche seiscientos maravedís. Υ no hacemos condenación de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, así lo pronunciamos mandamos. Doctor Simancas, Licenciado Villagómez. El Doctor Diego García Gasca. La cual dicha sentencia los dichos Oidores nuestros dieron pronunciaron

estando en Audiencia pública en la dicha Villa de Valladolid a catorce días del

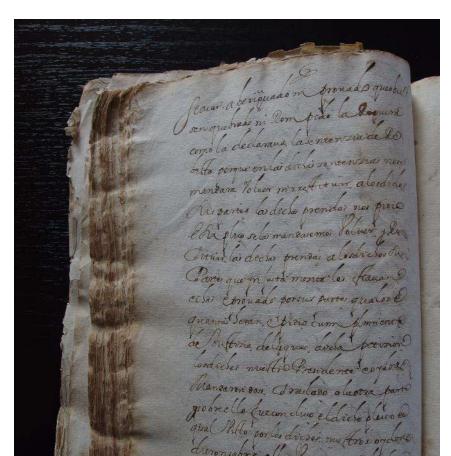
Mes de agosto de este presente año de mil quinientos cincuenta y un años. Y fue notificada a los procuradores de las dichas



[Fol.86, r]

partes en sus personal. Después de lo cual, ante los dichos nuestro Presidente y Oidores, pareció el dicho Juan Ochoa de Urpuizu en nombre de los dichos Concejos Robregordo У Somosierra, У presentó una petición en que dijo: que en el dicho pleito y causa fueran dadas sentencia de vista y revista sobre la pena del quebrantamiento de la reguera sobre que era el dicho pleito, y en la de revista se mandara que se llevase de trescientos pensa maravedís de día y seiscientos de noche a quien la quebrase, y porque las partes

contrarias tenían y habrían llevado muchas prendas a los dichos sus partes por seiscientos maravedís de día y mil y doscientos de noche, y por solo hallar el agua en las heredades de algunos vecinos de los dichos lugares de Robregordo y Somosierra sin



[Fol 86, v.]

se haber averiguado probado hubiesen quebrado ni rompido la reguera, como lo declaraba la sentencia de revista, porque en las dichas sentencias no mandara volver ni restituir a los dichos sus partes las dichas prendas, nos pidió y suplicó se las mandásemos volver y restituir las dichas prendas a los dichos sus partes, que injustamente les estaban hechas, y probado por partes cuántas У cuáles eran; y pidió cumplimiento justicia. De la cual dicha petición los dichos nuestro Presidente y Oidores mandaron

traslado a la otra parte. Y sobre ello fue concluso y el dicho pleito. El cual, visto por los dichos nuestros Oidores, dieron sobre ello un auto, señalado de sus firmas y señales, del temor siguiente: [Al margen: Auto] Entre los Concejos y hombres buenos de los lugares de Orcajo y Madarcos

Sorrie de la Pra tarre de l'onzeros

Sorrie de la Pra tarre de l'onzeros

Solomes cranos de l'unar al lobre

Orde cranos cautos sel por los señoses

Bren ciente cordore de la nuovonna dese

de lle breceso a menerona prebual

Brallaseiro a Mensecona Demider

octubre de Millegurnientos er singuelos (55)

Common de mellantentariam Dimentono)

Manonom san Cartae promisión del relicion

Milanonom san Cartae promisión del relicion

Milanonom san Cartae promisión del relicion

Milanos de sonos comos les del reconsión de recordo es mossion de la prima de la parte de la desconose

diesos lugares de oras for e Milanarco les

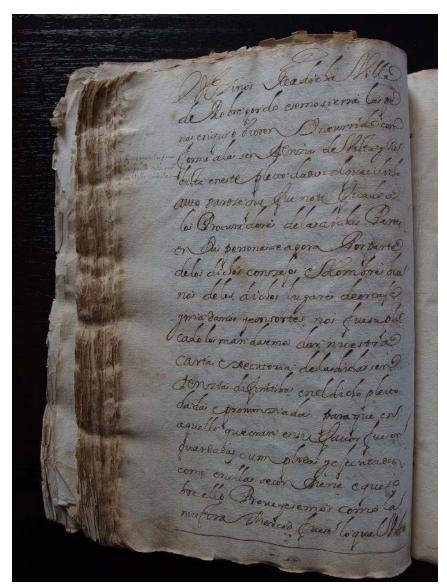
Corner Brulsiam e Milanarco les

Corner Brulsiam e Milanarco les

[Fol. 87, r.]

personas particulares sus consortes, de la una parte, y el Concejo y hombres buenos de Robregordo Somosierra, de la otra. Visto este proceso y autos de él señores por los Presidente y Oidores de la Audiencia Real de Sus Majestades en Audiencia pública, en Valladolid a veinte días del mes de octubre de mil y quinientos cincuenta y un años, dijeron: mandaban y mandaron dar Carta y Provisión de Sus Majestades a la parte del dicho Concejo de Robregordo Somosierra para que los dichos Concejos y vecinos de los dichos

lugares de Orcajo y Madarcos vuelvan y restituyan todos y cualesquiera prendas que sobre razón de este dicho pleito y durante la pendencia de él les hayan tomado y prendado, pagando ante todas cosas el dicho Concejo



[Fol. 87, v.]

Y vecinos de la dicha Villa de Robregordo y Somosierra las penas que hubieren incurrido conforme a las sentencias de vista y revista en este pleito dadas El cual dicho auto parece que fue notificado a los procuradores de las dichas partes en personas. sus ahora, por parte de los dichos Concejos y hombres buenos de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos, y consortes, nos fue suplicando les mandásemos dar Carta muestra ejecutoria de las dichas sentencias definitivas en el dicho pleito dadas pronunciadas, para que en aquello que

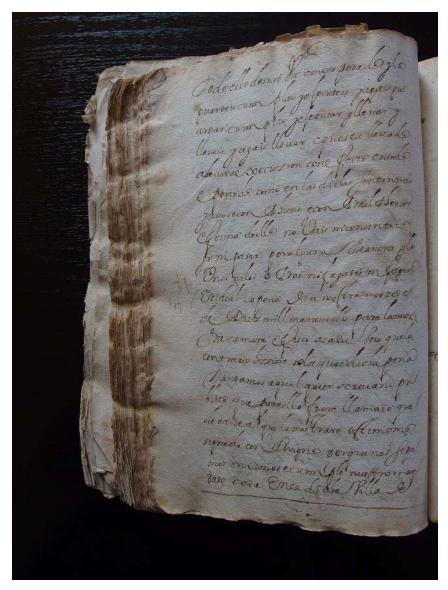
eran en su favor diesen guardadas, cumplidas y ejecutadas como en ellas se contiene, y que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual, visto

deorcalo

[Fol. 88, r.]

por los dichos nuestros Oidores, fue acordado que debíamos dar esta nuestra Carta ejecutoria para vos los dichos Jueces y Justicias en la dicha razón. vos tuvímoslo por bien. Porque vos mandamos a todos y cada uno de vos en los dichos nuestros **lugares** jurisdiciones, que luego que con ella o con el dicho traslado, signado como dicho es, fuéreis requeridos por parte de los dichos Concejos y hombres buenos de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos, y consortes, veais las dichas sentencias definitivas en el dicho

preito entre las dichas partes y sobre razón de lo suso dicho dadas y pronunciadas por los dichos nuestro Presidente y Oidores en vista y en grado de revista, y el auto después de ellas, por los dichos nuestros Oidores dado y pronunciado que

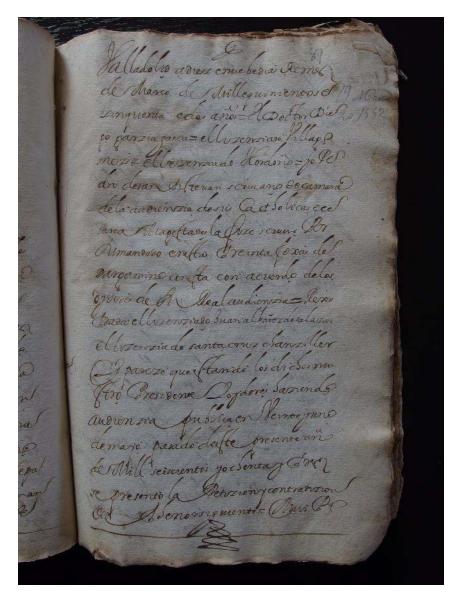


[Fol. 88, v.]

todo ello de suso va incorporando, y lo guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar y llevar, y lleveis y hagais llevar y que sea llevado a debida ejecución, con efecto, en todo y por todo, como en las dichas sentencias y auto se contiene. Y contra el temor y forma de ello no vayais ni consintais ir ni pasar por alguna manera, y los unos ni los otros no hagais ni hagan ende al en ello otra cosa, so pena de la nuestra merced y diez mil maravedís

Para la nuestra Cámara y Fisco a cada uno que lo contrario hiciese. So la cual dicha pena

mandamos a cualquier Escribano público que para ello fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos separamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la dicha Villa de

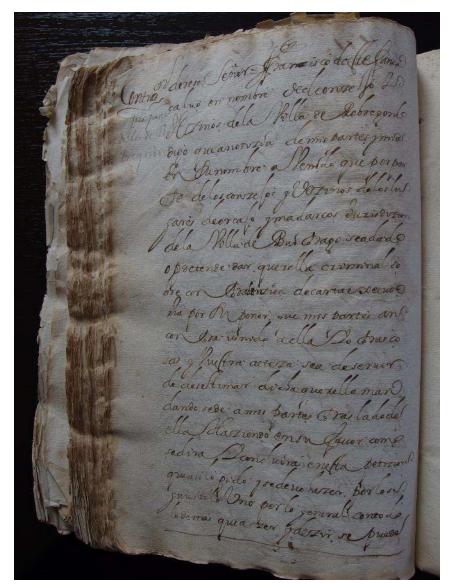


[Fol 89, r.]

Valladolid a diez y nueve días de mes de marzo de mil quinientos cincuenta y dos años. Doctor Diego García Gasca. Εl Licenciado Villagómez. Licenciado Hordoño. Yo Pedro de San Esteban, Escribano de Cámara de la Audiencia de Sus Católicas Majestades Cesáreas, la hice escribir por su mandado en estas treinta hojas pergamino, con ésta, con acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia. ΕI

Registrada: El Licenciado Juan Alvarez de Salazar. El Licenciado Santa

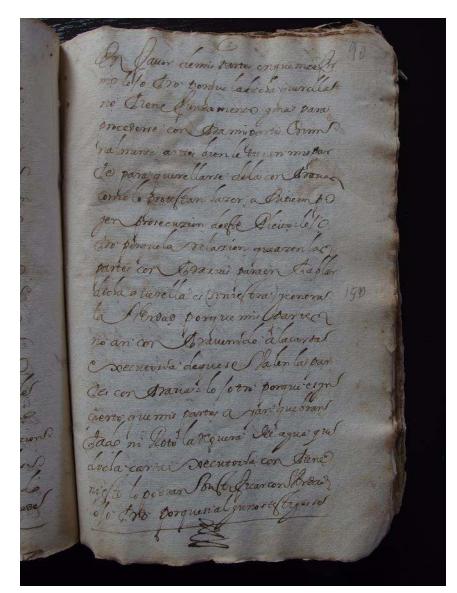
Cruz, Chanciller.: Y parece que estando los dichos nuestros Presidente y Oidores haciendo Audiencia pública en veinte y uno de mayo pasado de este presente año de mil seiscientos y ochenta y tres, se presentó la petición y contradicción del temor siguiente: Muy Po-



[Fol. 89,v.]

Señor: deroso Francisco de Estefanía Calvo, en nombre del Concejo y vecinos de la Villa de Robregordo, dicho: que a noticia de mis partes, y más, en su nombre, ha venido que por parte de los Concejos y vecinos de los lugares de Orcajo Madarcos, У jurisdicción de la Villa de Buitrago, se ha dado o pretende dar querella criminal sobre contravención de Carta ejecutoria, por suponer que mis partes han contravenido a ella y otras cosas. Y Vuestra Alteza se ha de servir desestimar dicha querella, mandandose de a mis

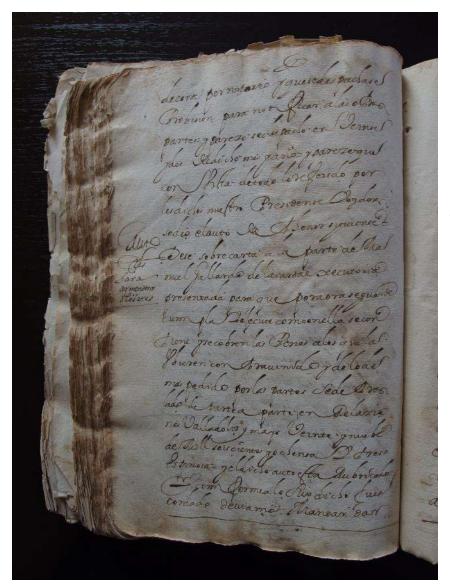
partes traslado de ella, haciendo en su favor como se dirá y concluirá en esta petición; que así lo pido y se debe hacer, por lo siguiente: lo uno por lo general, con todo lo demás que hacer y decir se puede



[Fol. 90, r.]

en favor de mis partes, en que me afirmo; lo otro porque la dicha querella tiene no fundamento, y más para procederse contra mis partes criminalmente, antes bien, le tienen mis partes para querellarse la de contraria, como lo protestan hacer tiempo en У prosecución de este pleito; lo otro porque la relación que hacen las partes contrarias para entablar dicha querella, es siniestra y contra la verdad, porque mis partes no han contravenido a la Carta ejecutoria de que se valen las partes contrarias; lo

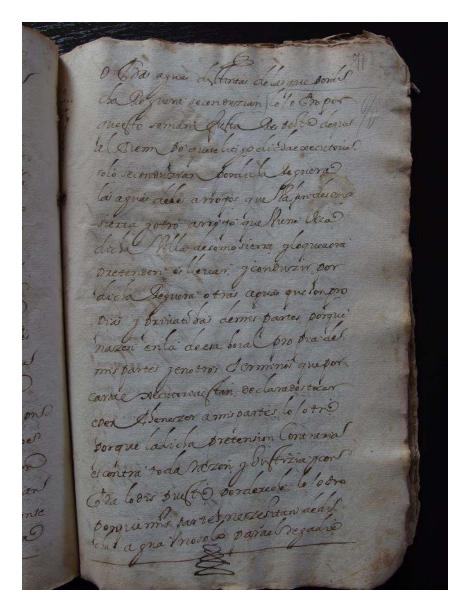
otro porque es incierto que mis partes hayan quebrantado ni roto la reguera del agua que dicha Carta ejecutoria contiene, ni esto lo podían justificar con verdad; lo otro, porque si algunos testigos se



[Fol. 90, v.]

hubiesen alargado a decirlo, serán parientes suyos muy cercanos, amigos criados, paniaguados, У padecerán otras tachas que protesto alegar y justificar; lo porque otro, controversia que ha habido y hay entre dichos lugares y Villa, es sobre determinado decidido en dicha Carta ejecutoria, sino diferente, muy porque las partes contrarias han pretendido У pretenden exceder de la dicha Carta ejecutoria en grave perjuicio de mis partes, respecto de que en ella sólo se les

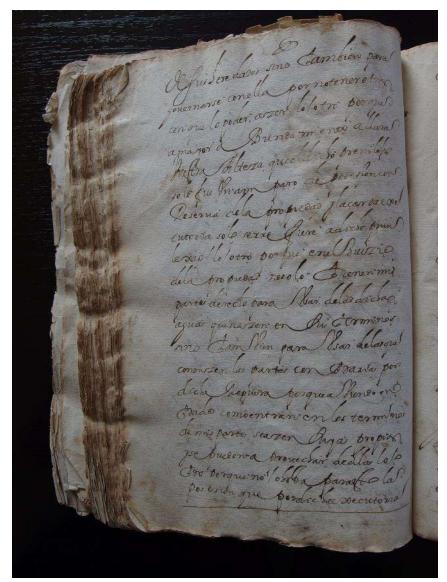
ampara en la posesión de dicha regadera, en conformidad de cierto llamado Privilegio inserto en la dicha Carta ejecutorio; lo otro porque las partes contrarias, no contentándose con esto, han pretendido y pretenden nuevamente conducir y llevar a dicha reguera otras



[Fol. 91, r.]

aguas distintas de las dicha que por reguera se conducían; lo otro porque esto se manifiesta respecto de que al tiempo que litigó dicha Ejecutoria, solo se conducían por dicha reguera las aguas de los arroyos que bajan de Somosierra y otro arroyo que viene de la dicha Villa de Somosierra, y lo que ahora pretenden es llevar y conducir por dicha reguera otras aguas que propias y privativas de mis partes, porque nacen el a dehesa boyal propia de mis partes, y en otro términos que por Carta ejecutoria

están declarados tocar y pertenecer a mis partes; lo otro, porque la dicha pretensión contraria es contra toda razón y justicia y contra todo lo dispuesto por derecho; lo otro, porque mis partes necesitan de dicha agua, no sólo para el regadío



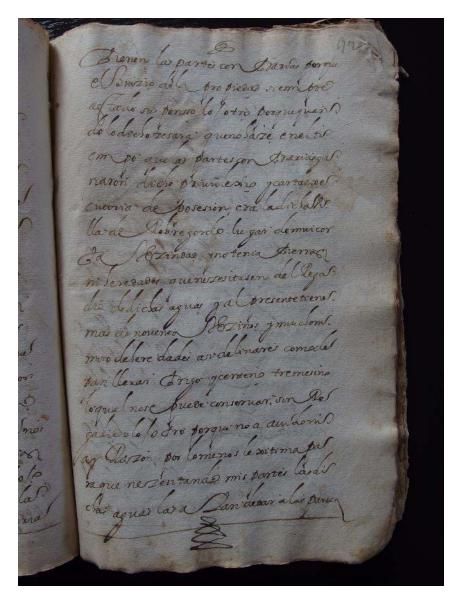
[Fol. 91, v.]

de sus heredades, sino también para gobernarse con ella por no tener otras con qué lo poder hacer; lo otro, porque a mayor abundamiento hallará Vuestra Alteza que el dicho Privilegio solo fué un amparo

FOTO 32 DEL LIBRO TRADUCIDO

posesión de con reserva de la propiedad, y la Carta ejecutoria solo se refiere а dicho Privilegio; lo otro, porque en el juicio de la propiedad, no solo tienen partes mi derecho para usar de las dichas aguas que nacen en sus términos, sino

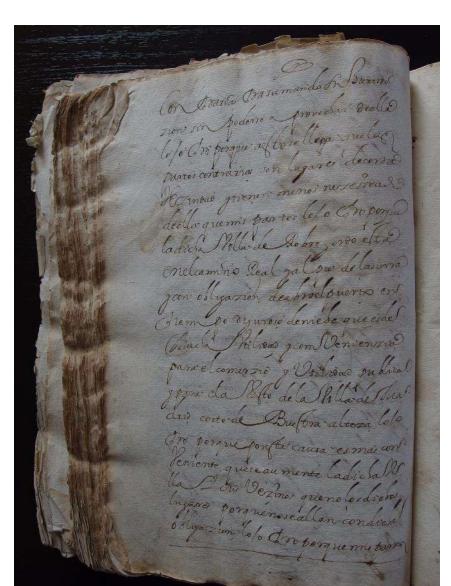
también para usar de las que conducen a las partes contrarias por dicha reguera, porque habiendo entrado como entran en los términos de mis partes, se hacen suyas propias y se pueden aprovechar de ellas; lo otro, porque no obsta para esto la posesión que por dicha Ejecutoria



(Fol.92,r.)

tienen las partes contrarias, porque el juicio de la propiedad siempre ha estado suspenso; lo otro, porque cuando la dicha cesara, que no hace, en el tiempo que las partes contrarias ganaron dicho Privilegio Carta ejecutoria de posesión, era la dicha Villa de Robregordo lugar de muy corta vecindad, y no tenía tierras ni heredades que necesitasen del regadío de dichas aguas, y al presente tiene más de noventa vecinos mucho número de heredades, de así linares como de pan llevar, trigo, centeno tremensino,

lo cual no se puede conservar sin regadío; lo otro, porque no ha habido ni hay razón, por lo menos legítima, para que necesitando mis partes las dichas aguas, las haya de dar a las partes



(Fol. 92,v.)

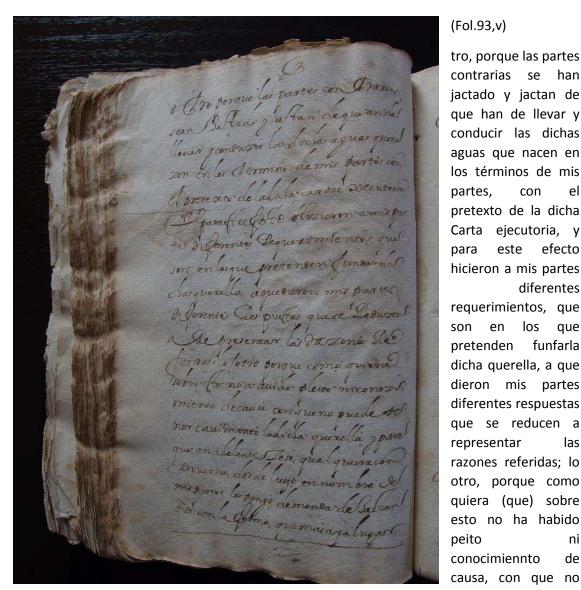
contrarias, trashumando jurisdicción poderse aprovechar de ellas; lo otro, porque a esto se llega que las partes contrarias son **lugares** corta vecindad y tienen menos necesidades ella mis de que lo otro, partes; porque la dicha Villa de Robregordo está en el camino real y al pie de la sierra y con obligación de abrir el puerto en tiempo riguroso de nieve, que es de mucha utilidad conveniencia para el comercio y utilidad pública, y para el abasto de la Villa de Madrid, Corte de Vuestra Alteza; lo

otro, porque por esta causa es más conveniente que se aumente la dicha Villa y sus vecinos que no los dichos lugares, porque no se hallan con dicha obligación; lo otro, porque mis partes

(Fol.93,r)

han usado de las dichas aguas, que nacen en sus términos, siempre (que) les ha parecido conveniente, especialmente en años secos, y partes contrarias sólo han usado de las que conducen por dicha reguera y bajan de la dicha sierra más allá de la jurisdicción de mis partes; lo otro, porque nunca han usado de las aguas que nacen en dichos términos y deles de mis partes, y si alguna vez lo han hecho, que lo niego, sería oculta y clandestinamente, sin noticia de mis contra partes cualquier acto perjudicial les compete a mis partes

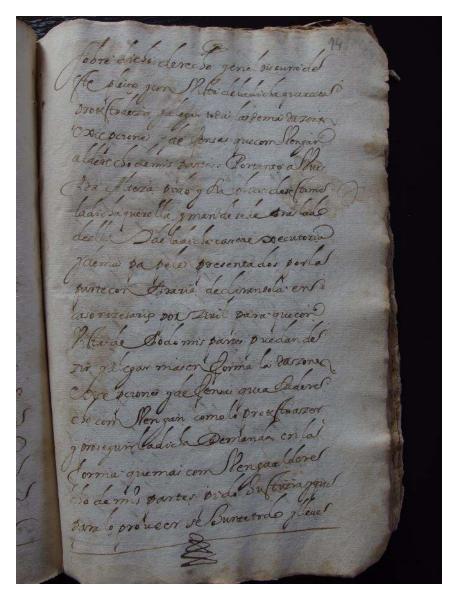
el beneficio de la restitución in integrum que en su nombre pido y juro para todo aquello que pedida y concedida les pueda servir de útil y evitarles de daño; lo o-



(Fol.93,v)

tro, porque las partes contrarias se han jactado y jactan de que han de llevar y conducir las dichas aguas que nacen en los términos de mis partes, con pretexto de la dicha Carta ejecutoria, y para este efecto hicieron a mis partes diferentes requerimientos, que son en los pretenden funfarla dicha querella, a que dieron mis partes diferentes respuestas que se reducen a representar las razones referidas; lo otro, porque como quiera (que) sobre esto no ha habido peito ni conocimiennto de

puede tener cabimiento la dicha querella, y para que en adelante cese cualquiera controversia, desde luego, en nombre de mis partes, les pongo demanda de jactancia o en la forma que más haya lugar

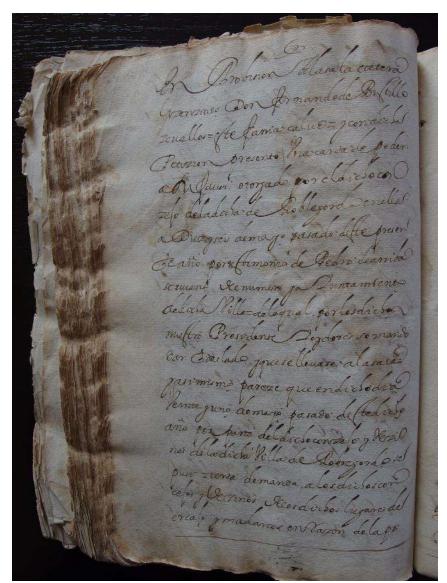


(Fol.94,r.)

sobre dicho derecho, y en el discurso de este pleito y con vista de la dicha querella, protesto decir y a legar todas las demás razonese,

excepciones defensas que convengan a derecho de mis partes. Por tanto, Vuestra a Alteza pido y suplico desestime la dicha querella y mande se, fé traslado de ella y de la dicha Carta ejecutoria, y demás papeles presentados por la parte contraria, declarándola en caso necesario por civil, para que, con vistas de todo, mis partes puedan decir y alegar más en forma las razones, excepciones y defensas que a si

derecho convengan, como lo protesto hacer y proseguir la dicha demanda en la forma que más convenga al derecho de mis partes. Pido justicia, y que para lo proveer se junte todo y lleve

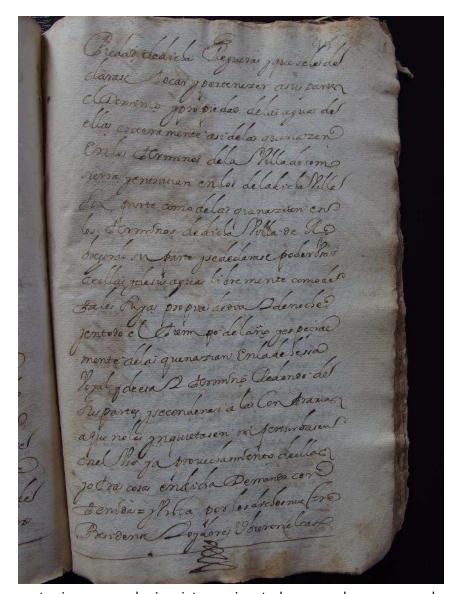


(Fol.94,v.)

en provisión a la Sala, etcétera. Licenciado

Don Fernando de Bustillo Cevallos. Estefanía Calvo.= Y con dicha petición presentó una carta de poder a su favor, otorgado por el dicho Concejo de la dicha (Villa) de Roblegordo, en ella, a diez y seis de mayo pasado de este presente año, por testimonio de Pedro de Arriba. Escribano de número y Ayuntamiento de dicha Villa.= De o cual los dichos por nuestro Presidente y Oidores se mandó dar traslado y que se llevase a la Sala.= Y asimismo parece que en dicho día veinte y uno de mayo pasado de este dicho año,

por parte del dicho Concejo y vecinos de la dicha Villa de Robregordo, se puso cierta demanda a los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos, en razón de la pro-

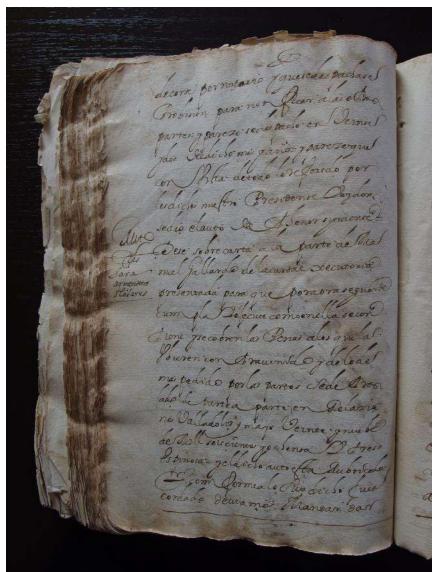


(Fol.95,r.)

de dicha piedad reguera, y que se les declarase tocare y pertenecer а sus partes el dominio y propiedad de las ellas aguas de enteramente, así de las que naces en los términos de Somosierra У entraban en los de la dicha Villa Robregordo, su parte, y se declarase poder usar de ellas y de sus libremente, aguas como de tales suyas propias, de día y de noche, y en todo el tiempo de especialmente de las que nacían en la dehesa boyal У dehesa y término Redondo de partes, se condenase

contrarias a que no les inquietaran ni perturbasen en el uso y aprovechamiento de ellas, y otras cosas de dichas demanda contenidas.

= Y vista por los dichos nuestro Presidente y Oidores, hubieron el caso

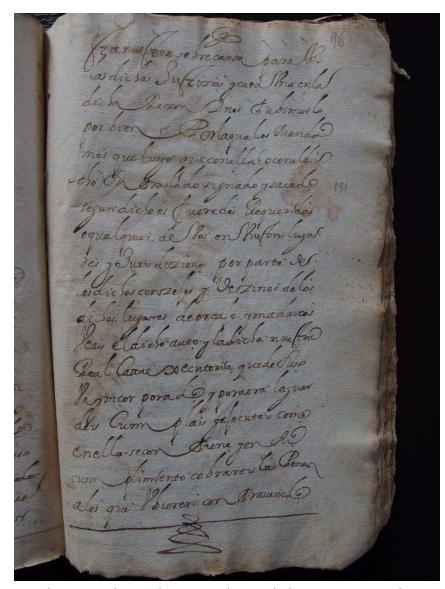


(Fol.95,v.)

de Corte por notorio, y que se despachase Provisión para notificar a las otras partes. Y parece se despachó en veinte y dos de dicho mes y año. Y parece que con vista de todo referido, por los dichos nuestro Presidente y Oidores de dió el auto del tenor siguiente: (al margen: Auto. Oidores: Lara,

Armenteros,
Olivares)Dése
Sobrecarta a la parte
de Manuel Gallardo
de la Carta ejecutoria
presentada para que
por ahora se guarde,
cumpla y ejecute
como en ella se
contiene, y se cobren
las penas a los que la
hubieren

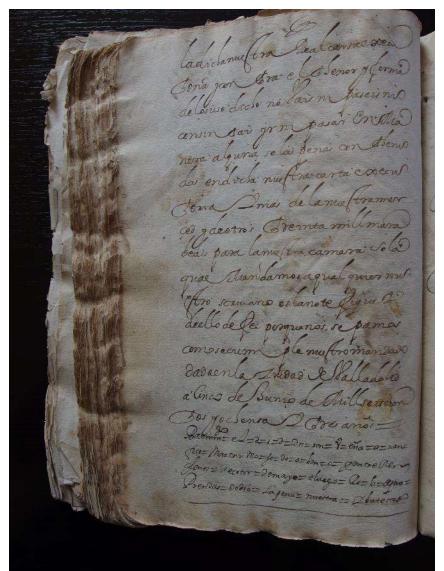
contravenido, y de lo demás pedido por las partes se dé traslado de parte a parte. En Relaciones, Valladolid y mayo veintinueve, de mil seiscientos y ochenta y tres. Espinosa.= Y el dicho auto está rubricado. Y conforme a lo suso dicho fue acordado debíamos mandar dar



cumplimiento cobrareis las penas a los que hubieren contravenido

(Fol.96,r.)

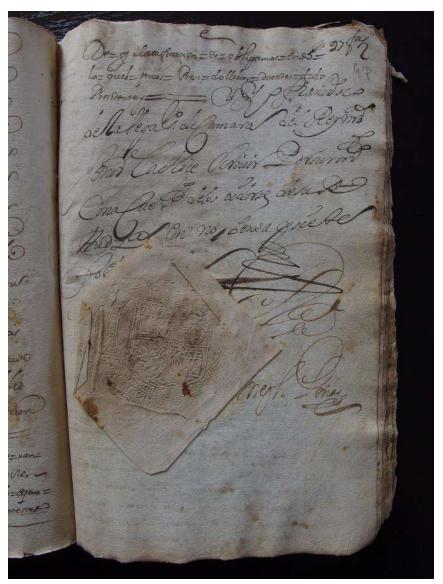
esta nuestra Sobrecarta para vos las dichas Justicias, y cada una en la dicha razón. Y nos tuvímos lo por bien. Por la cual los mandamos que luego que con ella o con el dicho su traslado signado y sacado según dicho es. fuereis requeridas , o cualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, parte de los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos, veais el dicho auto y la dicha nuestra Real Carta Ejecutoria que de suso incorporada, y por ahora la guardeos cumplais y ejecuteis como en ella se contiene, y en su



(Fol.96,v.)

la dicha nuestra Real Carta Ejecutoria, y contra el tenor y forma de lo suso dicho, no vayasus ni paseis ni consintais ir ni osar en manera alguna, so las penas contenidas en dicha nuestra Carta Ejecutoria, y más, de la nuestra merced y de otros treinta mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual mandamos a cualquier nuestro <<<escribano os lo notifique y de ello de fe, porque sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Valladolid a cinco de junio de mil seiscientos y ochenta tres años.= V enmendado: él; d; r;

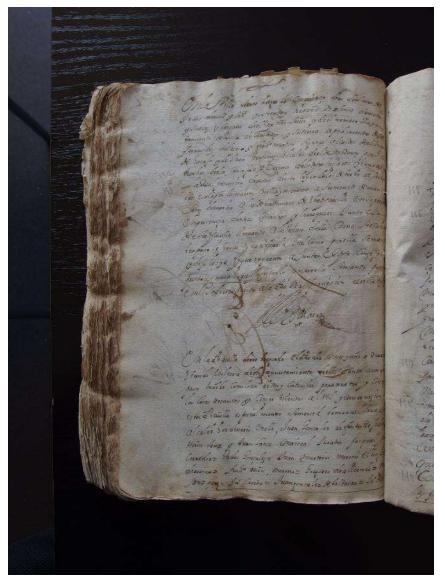
d; dr; xon; V; eña; a; uan; fice; Martin; mo; je; de; o; ben; o. Y entre renglones; recetor; de mayo; e luego; Re; la; de pena; prendas; dse día; la pena; nuestra. Y ba testado:



(Fol.97,r)

de; y ratificación; de; obligamos; en do: la quel; penas; Presi; do llebar; ducados; d; d; Presidente y .= Y yo Francisco de la Vega, escribano de Cámara del Rey nuestro señor lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia, noventa y siete hojas, con esta (Rúbrica del escribano. Hay un sello real en papel) Licendiado Peñas.



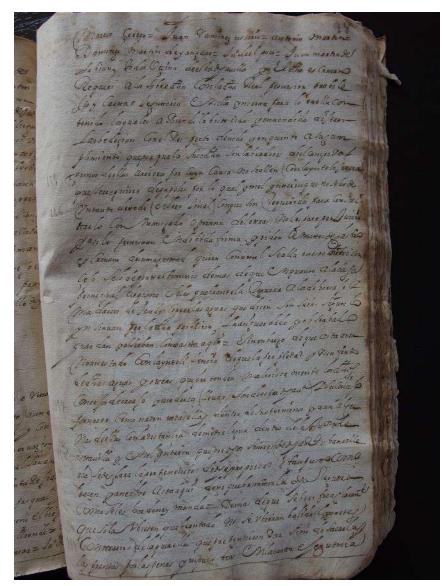


(Fol.97,v)

En la Villa de Robregordo, quince días del mes de junio , de mil y seiscientos y ochenta y tres años, yo Alonso de Mata y Suárez, escribano de el Rey nuestro señor y del número Ayuntamiento de la Villa de Buitrago y su tierra, a pedimento de Juan Fernández de la Casa y Francisco Martín Siguero, **Alcaldes**

del lugar de Horcajo, y de Juan Hernanz, Alcalde de Madarcos, por sí y en nombre de los Concejos y vecinos de los dichos lugares, hice notoria la Real provisión de antes de esto leyéndola de verbo ad verbum (Palabra

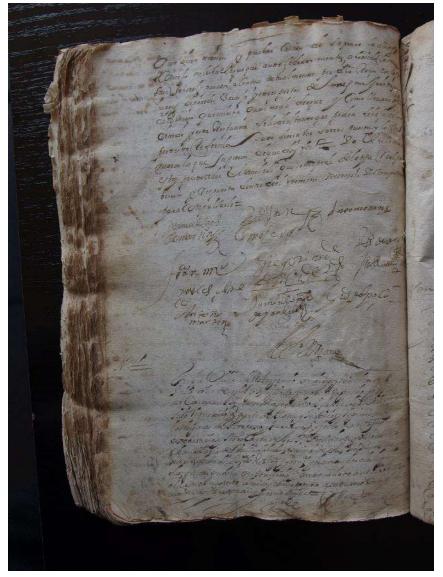
por palabra) , excepto los poderes en ella insertos, a su merced de Manuel Sanz de Martín, Alcalde Ordinario de esta dicha Villa, en su persona, en presencia de otras muchas, y el requerí, junto con el Concejo de esta dicha Villa, llamando a los vecinos de ella como se acostumbra, para leerla y notificarla en él como por ella se manda, y dijo lo oye, y que en cuanto a juntar el dicho Concejo, está presto a cumplir y ejecutar lo que por ella se manda, para que en él se dé respuesta a la dicha Real Provisión. De ello doy fe. Alonso de Mata (rubricado).= En la dicha Villa de Robregordo, el dicho día, mes y año arriba dichos, estando en la Casa de el Ayuntamiento de ella, juntos a son de campana tañida como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y concernientes al útil y conservación se esta dicha Villa, especialmente su merced de Manuel Sanz de Martín; Alcalde ordinario en ella; Juan González de Frutos, Regidor; Antonio Sanz y Juan Sanz Mayoral, Jurados; Pascual González Corredor; Pedro González; Juan Martín Moreno, el viejo; Blas de Arriba; Francisco Martín Moreno; Gregorio de Alliende; Manuel Sanz Pérez; Juan Criado; Juan González de Baltasar; Juan de Arriba



(Fol.98,r.)

Marcos Cerezo; Juan Ramírez, Notario; Antonio Martín: Domingo Martín de Yunguas; Juan de el Pozo; Juan Martín de Fabián; todos vecinos de esta dicha villa, Yo, el dicho escribano. requerí los sobredichos con la dicha Real Provisión, Privilegio У Carta Ejecutoria en inserta, para lo en ella contenido. Los cuales, habiéndola visto, oído entendido, dijeron la obedecían con respeto debido, y en cuanto а su cumplimiento, que porque los susodichos son labradores del campo y algunos de ellos arrieros, por

causa no se hallan con la inteligencia que se requiere de papeles, por lo cual, interín no se les dé un tanto de todo, o el original con que son requeridos, para consultarlo con un abogado o persona de letras, no les pare perjuicios, y así lo protestan en debida forma. Y piden a Mateo de Castro, escribano de Su Magestad, quien como tal se halla en este Concejo dicho, se lo dé por testimonio. Además de que, en cuanto a la base principal de que no se les quebrante la reguera a los de Horcajo y Madarcos, dejando correr las aguas que dicen son suyas, según lo insinúan por la dicha Provisión, la han guardado y observado, guardan y observan cómo hasta aquí, sin embargo de que hasta ahora no han estado con la inteligencia de que la propiedad y usufructo de dichas aguas y otras que pretenden maliciosamente los dichos Concejos de Orcajo y Madarcos llevar, son de esta Villa y su Concejo, por nacer como nacen todas ellas dentro de sus términos, y aún algunas de ellas con la distancia de media legua dentro de la jurisdicción de esta Villa. Y en el interin que por dichos señores de dicha Real Chancillería se dé clara la pertenencia de dicha propiedad, están prestos, como lo hacen y han hecho hasta aquí, de no quebrantar la dicha reguera, como se les ordena y manda. Además de que se verifica claramente que, si la hubiesen quebrantado, no se hubieran valido las partes contrarias de la querella que pretendieron far, sino de sacarlas la prendas por las penas impuestas en la Carta Ejecutoria

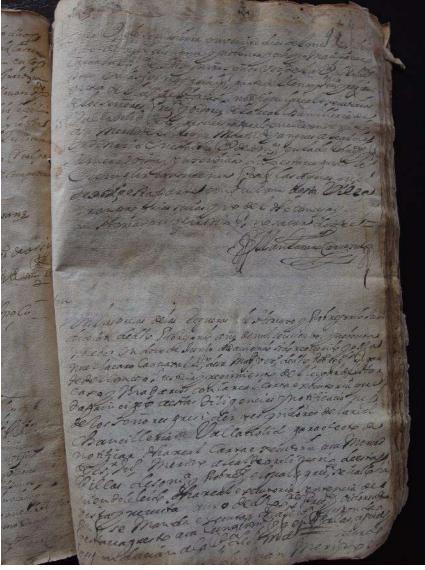


(Fol.98,v.)

que dicen tienen, y que la ocasión de suponer los dichos Concejos (que) no les el agua que antecedemente, habrá sido la seca tan general, acontece por dicha razón en los lugares de Paredes, Braojos y otras partes de la misma jurisdiccción de Buitrago, que no les va casi nada de agua. Y como llevan dicho de todo, y esta respuesta, se les de el tanto que piden debajo de la protesta referida. Υ esto dieron por su respuesta, lo firmaron los que supieron, se que doy fe. Yo, el escribano, estoy puesto a dar el traslado que se me

pide de la dicha Real Provisión y respuesta dentro del término necesario y competente para compulsarle Manuela Sanz de Martín. Juan Sanz Mayoral. Antonio Sanz. Francisco Moreno. Marzos Cerezo. Antonio Martín Gregorio

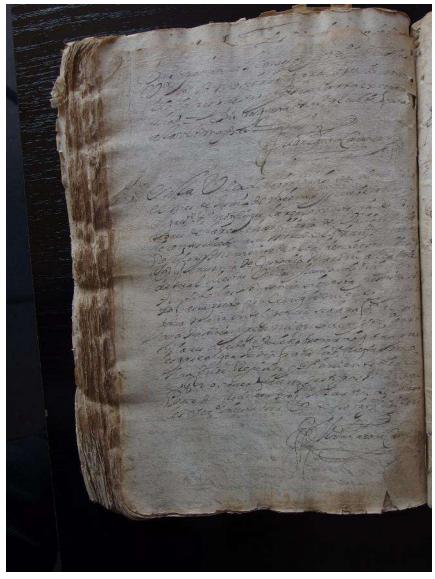
de Aliende. Domingo Martín de Yanguas. Juan de Arriba. Juan Ramírez. Juan del Pozo. Alonso de Mata (rubricados).= En la Villa de Robregordo en diez y seis días del mes de julio, año de mil y seiscientos y noventa y ocho, yo Manuel Lázaro Carvajal, escribano de Su Majestad, vecino de esta dicha Villa, habiendo sido requerido por parte del Concejo, Justicia y Requimbento y vecinos de los lugares de Horcajo y Madarcos para efecto se notificar y hacer Ejecutoria y Sobrecarta de los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid a su merced de el señor Juan Gomez, Alcalde ordinario de esta dicha Villa de Robregordo y Somosierra, y habiéndosela leído y notificado, y habiéndosela entendido y enterándose en ella, dijo (que) la obedecía con el respeto debido y estaba pronto a su entero cumplimiento y ejecución. Así lo respondió y firmó. Doy fe. Juan Gómez, Manuel Lázaro Carbajal (rubricados)



(Fol.99,r.)

En la Villa de Somosierra, en veinte días del mes de julio, año de seiscientos y noventa y ocho, yo Manuel Lázaro Carvajal, escribano Rey nuestro señor, vecino de la Villa de Robregordo, habiendo sido requerido por parte del Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Horcajo, notifiqué la Real Ejecutoria de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería Valladolid, antes de esto, para lo en ella contenido, a su merced de el señor Martín Roque Yangues, Alcalde ordinario en esta dicha Villa de Somosierra y en la de

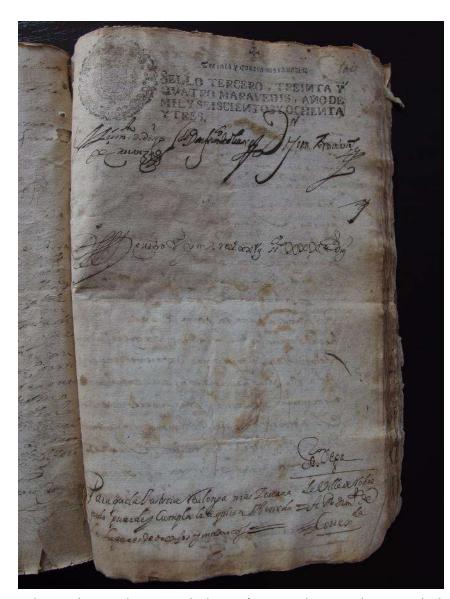
Robregordo, y su merced, vista y entendida, dijo estaba presto a cumplir con su tenor, porque las aguas de de otras a esta parte conducían de esta Villa, eran propias suyas y no del dicho Concejo y jurisdicción de Horcajo. No firmó por no saber. Doy fe. Manuel Lázaro Carvajal (Rubricado).= En las presas de las regueras de Horcajo y Robregordo, jurisdicción del dicho Robregordo, año de mil seiscientos y noventa y nueve, en doce de junio, habiendo sido requerido, yo Manuel Lázaro Carvajal, escribano de Su Majestad, vecino de dicho Robregordo, por parte del Concejo; Justicia y Regimiento del lugar de Horcajo y Madarcos con la Real Carta Ejecutoria que da principio a estas diligencias y notificaciones de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, pra efecto de notificar dicha Real Carta Ejecutoria a su merced del señor Juan Merino, Alcalde Ordinario de estas Villas de Somosierra y Robregordo, el cual que presente se halló, habiéndole leído dicha Real Ejecutoria, sentencia de vista y revista, y auto de dichos señores Presidente y Oidores de (la Real Chancillería de Valladolid) en que se anda ejecutar dicha sentencia, respondió que estaba presto a su cumplimineto y que en cuanto a las aguas que se conducían a la Villa de Somosierra, etc. Acordó dicho señor Alcalde Juan Merino el



(Fol.99,v.) dar cuenta al Concejo y vecinos de dicha Villa de Somosierra para que lles ente(re) de la respuesta y dicha Carta Ejecutoria. Dió respuesta dicho señor Alcalde, que está a la última hoja. Manuel Lázaro Carvajal (rubricado).=

Villa En la Robregordo, en doce días del mes de junio de (mil seiscientos) noventa У nueve años, yo el presente escribano notifiqué la Real Ejecutoria de los señores de la Real Chancillería de Valladolid, de antes de esto, a su merced del señor Francisco Jiménez, Regidor y Teniente de Alcalde de esta dicha Villa por ausencia de Custodio

Martín, Alcalde actual de estas Villas, y habiendo oído y entendido las sentencias de vista y revista, dijo que está presto a su cumplimiento, y que para mayor inteligencia se daba cuenta al Concejo, Justicia y Regimiento y vecinos particulares de esta Villa de Robregordo, para que les pare el perjuicio que haya lugar. No firmó dicho señor Regidor y teniente de Alcalde por no saber. Fueron testigos Manuel Pérez de Rodiles y Bartolomé Martín de Restales, vecinos de esta dicha Villa de Robregordo. Doy fe. Manuel Lázaro Carvajal (rubricado)



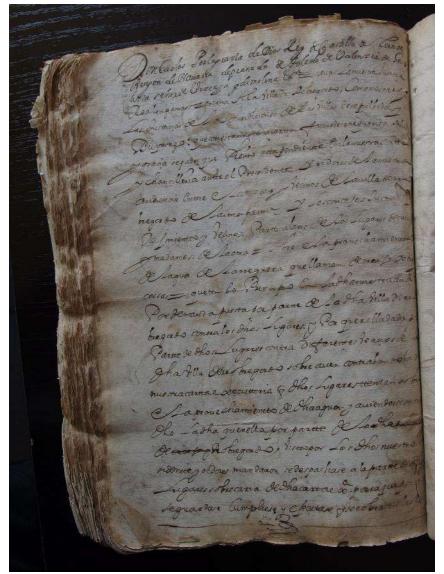
(Fol. 100,r.)

(Hay un sello impreso con el escudo de España 34 ms,1683) +Treinta y quatro maravedís. Sello tercero. Treinta y maravedís, quatro Año de mil seiscientos y ochenta y tres.= El Licenciado Don Diego Carranza

Licenciado Don Francisco de Olivar. Doctor Juan Arventeros [rubricados] Derechos: cuatro reales medio. У Requerimiento: XXVII. Escribano: XXX reales, VIII maravedís.: Escribano Vega.

Para que la Justicia realenga más cercana de la Villa de

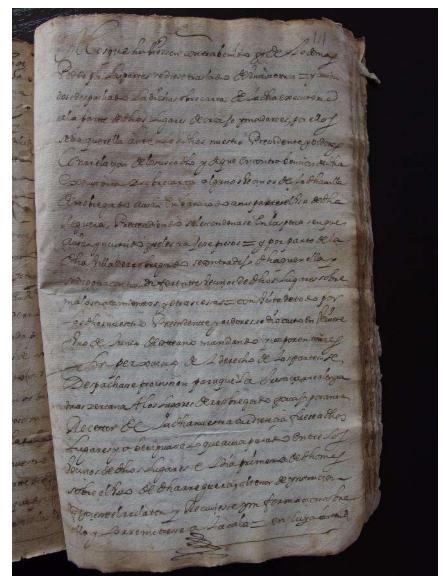
Robregordo guarde y cumpla lo aquí contenido. A pedimiento de los lugares de Orcajo y Madarcos. Corregida



[Fol. 100, v.]

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos la nuestra Justicia realenga más cercana a la Villa de Robregordo, como no seais las Justicias de las jurisdiciones de las Villas de Sepúlveda y Buitrago, que con esta nuestra Carta fuéreis requerida, salud y gracia. Sepáis que pleito está pendiente en la vuestra Corte y Chancillería ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, entre el Concejo y vecinos de Villa

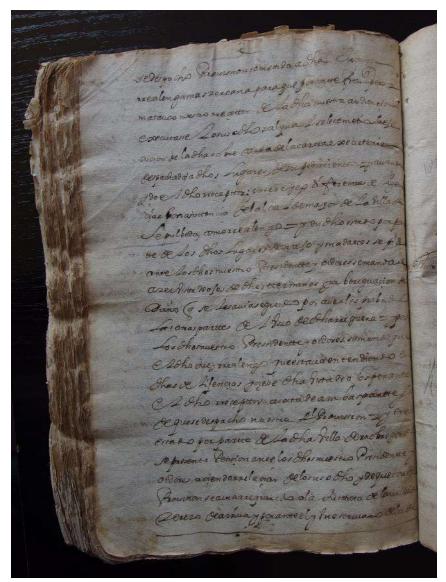
Robregordo, de la una parte, y los Concejos y Justicias, Regimiento y vecinos particulares de los lugares de Orcajo y Madarcos, de la otra, sobre el aprovechamiento del agua de la reguera que llaman de Orcajo, y otras cosas, que tuvo principio en la dicha nuestra Audiencia, por demanda puesta por parte de la dicha Villa de Robregordo contra los dichos lugares, y por querella dada por parte de dichos lugares contra diferentes vecinos de la dicha Villa de Robregordo sobre haber contravenido a dicha nuestra Carta ejecutoria que dichos lugares tenían sobre el aprovechamiento de dicha agua. Y habiéndose contradicho la dicha querella por parte de la dicha [Tachado: lugares] de [Tachado: Orcajo y] Robregordo, visto por los dichos nuestro Presidente y Oidores, mandaron se despachase a la parte de dichos lugares sobrecarta de dicha Carta Ejecutoria para que por entero se guardase, cumpliese y ejecutase, y se cobrasen



[Fol. 101, r.]

las penas a los que hubiesen contravenido, y de lo demás pedido por las se diese partes traslado de una a otra. Y habiéndose despachado a la dicha sobrecarta de la dicha Ejecutoria a la parte de los dichas lugares de Orcajo Madarcos, por ellos se dió querella ante los dichos nuestro Presidente y Oidores, con relación de lo susodicho y de que en contravención de dicha Ejecutoria y sobrecarta algunos vecinos de dicha Villa de Robregordo habían embarazado a sus partes el uso de dicha reguera, pretendiendo se les condenan

penas en que habían incurrido, y se los trajese presos. Y por parte de la dicha Villa de Robregordo se contradijo dicha querella y se dió otra contra diferentes vecinos de dichos lugares sobre malos tratamientos y otras cosas. Con vista de todo, por los dichos nuestro Presidente y Oidores, se dio auto en veinte y uno de junio de este año, mandando que, por entonces y sin perjuicio del derecho de las partes se despachase provisión para que la Justicia realenga más cercana a los lugares de Robregordo y Orcajo, por auto Receptor de la dicha nuestra Audiencia fuese a dichos lugares y averiguase lo que había pasado entre los vecinos de los dichos lugares, el día primero de dicho mes sobre el uso de dicha reguera, al tenor de instrucción que hiciese el Relator, y recibiese información sobre ello y lo remitiese a la Sala. En cuya virtud

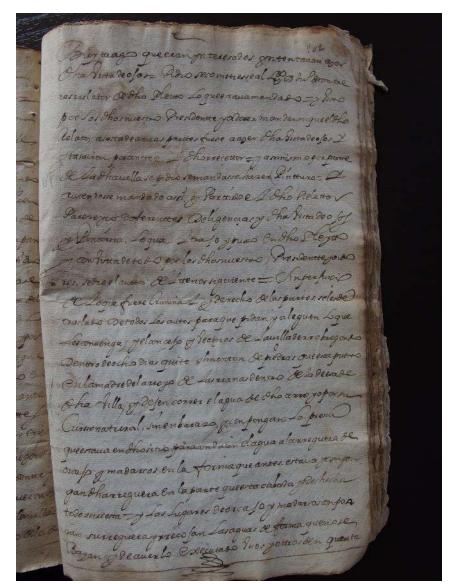


[Fol. 101, v.]

se despachó cometida Provisión encomendada dicha Justicia realenga más cercana para que por ante Francisco Pérez Matanco, nuestro Receptor de la dicha nuestra Audiencia, ejecutase lo susodicho. Al cual se le cometió ejecución de la dicha Sobrecarta de Carta Ejecutoria despachada a dichos **lugares** de pedimiento en petición. Y habiendo ido el dicho Receptor. parece hizo diferentes diligencias con asistencia del Alcalde Mayor de la Villa de Sepúlveda, como realengo. Y en dicho estado,

parte de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos, se pidió ante los dichos nuestro Presidente y Oidores se mandase hacer vista de ojos de dichos términos, y averiguación del daño que se les había seguido por haberles privado las otras partes del uso de dicha reguera. Y por los dichos nuestro Presidente y Oidores se mandó que el dicho Juez realengo que estaba entendiendo en dichas diligencias hiciese dicha vista de ojos [inspección ocular] por ante el dicho Receptor, a costa de ambas

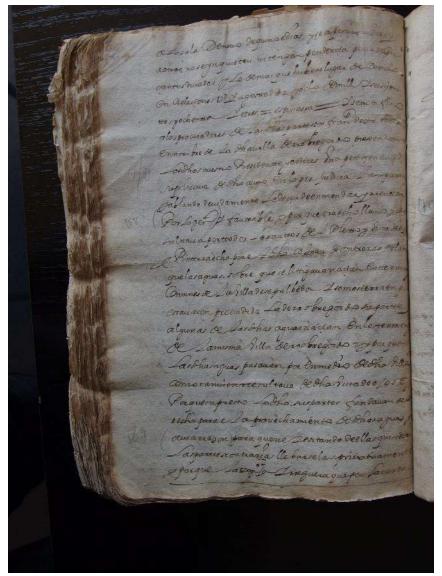
Partes, de que se despachó nuestra Real Provisión. Y en este estado, por parte de la dicha Villa de Robregordo se presentó petición ante los dichos nuestro Presidente y Oidores, haciendo relación de lo susodicho, y de que con dicha Provisión se había requerido a la Justicia de la Villa de Cerezo de Arriba, y por ante él y un escribano de la de



[Fol 102, r.]

Buitrago, que eran interesados, intentaban hacer dicha vista de ojos. Pidió se cometiese al licenciado Don Juan de Contreras, Relator de dicho pelito, lo que estaba mandado. Y visto por los dichos nuestro Presidente y Oidores, mandaron que el dicho Relator, a costa de ambas partes, dese a hacer dicha vista de ojos y tasación por auto el dicho Receptor. Y asimismo, por parte de la dicha villa, se òibia se mandase hacer pintura [descripción]. habiéndose mandado asi y partido el dicho Relator, parece hizo diferentes diligencias y dicha vista de ojos y

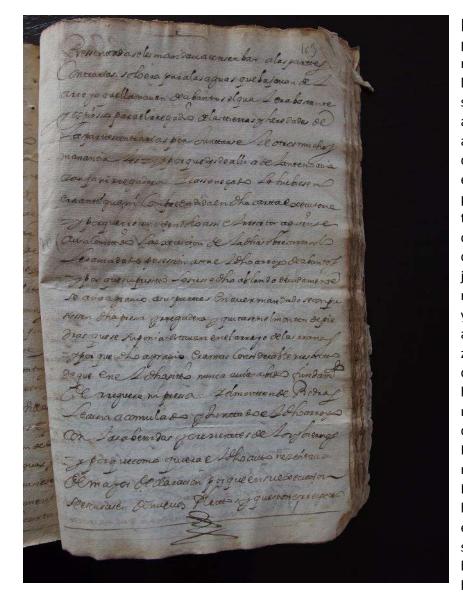
pintura, lo cual trajo y puso en dicho pelito. Y con vista de todo, por los dichos nuestro Presidente y Oidores se dio el auto del tenor siguiente:[Al margen: Auto de vista] sin perjuicio de lo que fuere criminal y derecho de las partes, se les dé traslado de todos los autos para que pidan y aleguen lo que les convenga; y el Concejo y vecinos de la Villa de Robregordo, dentro de ocho días, quite el montón de piedras que está puesto en la madre del arroyo de las Ranas, dentro de la dehesa de dicha Villa, y dejen correr el agua de dicho arroyo por su curso natural sin embarazo, y compongan la presa que estaba en dicho sitio para conducir el agua a la reguera de Orcajo y Madarcos en la forma que antes estaban compongan dicha reguera en la parte que está cavada y deshecha, todo a su costa; y los lugares de Orcajo y Madarcos compongan su reguera y recojan las aguas de forma que no se vayan. Y de haberlo ejecutado unos y otros den cuenta



[Fol. 102, v.]

a la falta dentro de quince días. Y se apercibe a unos y otros no se inquieten ni tengan pendencia, pena de doscientos ducados y lo demás que hubiere lugar de derecho. Relaciones, Valladolid y agosto diez y ocho de mil seiscientos y ochenta tres. Espinosa.: Υ notificó los procuradores de las dichas partes. Υ Francisco de Estefanía en nombre de la dicha Villa de Robregordo, presentó ante los dichos nuestro Presidente y Oidores una petición, en que suplicaba dicho auto en perjudicial a su parte,

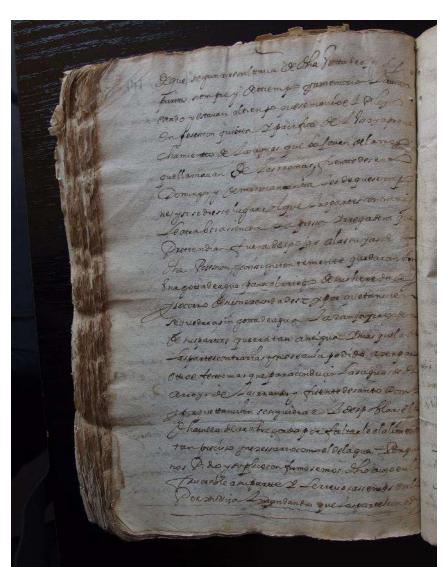
y hablando debidamente le decía de enmendar y revocar por lo general y favorable; y porque era hecho llano, y resultaba por todos los autos del pleito y vista de ojos y pintura hecha por el dicho Don Juan de Contretas, Relator, que las aguas sobre que se litigaba nacían en términos comunes de la Villa de Sepúlveda y Somosierra, en que estaban comprendida la de Robregordo, su parte, y algunas de las dichas aguas nacían en los términos de la misma Villa de Robregordo; y porque todas las dichas aguas pasaban por en medio de dicha Villa, como también resultaba de dicha vista de ojos; y porque, supuesto lo dicho, sus partes fundaban de derecho para el aprovechamiento de dichas aguas, y no había razón para que, necesitando de ellas, quisiesen las partes contrarias llevárselas privativamente; y porque la zanja y reguera que por la Carta Ejecutoria



[Fol. 103, r.] presentada se les mandaba conservar a las partes contrarias, solo era para las aguas que bajaban de arroyo que llamaban de Abantos, el cual era bastante copioso para el regadío de las tierras y heredades las de partes contrarias, por juntársele otros muchos manantiales; y porque desde allí adelante no había zanja ni regadera, y caso negado hubiesen, era antigua ni comprendida en dicha Carta Ejecutoria; y porque reconociéndolo así el Receptor a quien se había cometido la ejecución de la dicha sobrecarta, sólo les había dado posesión hasta el dicho arroyo

de Abantos; y porque supuesto lo susodicho, hablando debidamente, se había agravio a sus partes en haber mandado

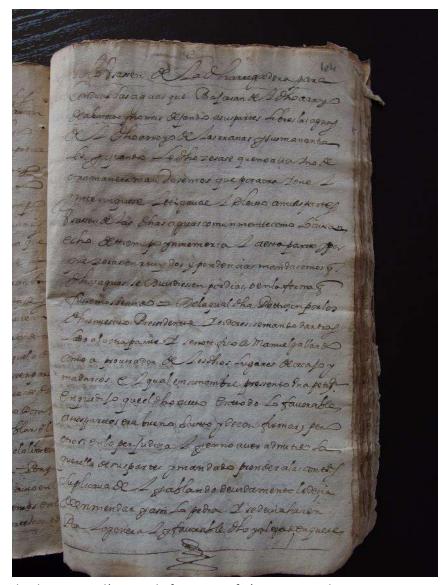
se compusiesen dicha presa y regadera y quitasen el montón de piedras que se suponían estaban en el arroyo de las Ranas; y porque dicho agravio era más considerable respecto de que en el dicho sitio nunca había habido fundamento de reguera ni presa, y el montón de piedras le había acumulado y juntado el dicho arroyo con las avenidas y crecientes de los inviernos; y porque como quiera (que) el dicho auto necesitaba de mayor declaración, porque en su ejecución se excusasen de nuevos pleitos y cuestión, y respecto



(Fol. 103,v)

de que, según resultaba de dicha vistas de ojos sus partes siempre y de tiempo inmemorial habían estado estaban al tiempo que se movió el pleito en posesión quieta y pacífica del uso y aprovechamiento de las aguas que bajaban del arroyo que llamaban de los Ranas. fuente Santo Domingo, y demás manantiales de que se compone, y si se diese lugar a que las partes contrarias le atravesasen con la presa y regadera que pretendían, fuera a despojar a las suyas de la dicha posesión, y consiguientemente quedaran sin gota de agua para el

riego de sus heredades y socorro de sus necesidades; y porque también se quedara sin gota de agua la zanja y regadera de sus partes, que ser tan antigua más que la de las partes contrarias, y no se había podido hacer para otro efecto más que para conducir las aguas de dicho arroyo de las Ranas y fuente de Santo Domingo; y porque tambien se siguiera el despoblarse la dicha Villa de Robregordo por faltarle el alimento tan preciso y necesario como el del agua. Porque nos pidió y suplicó confirmásemos dicho auto en lo favorable a su aparte, y le revocásemos en lo perjudicial, mandando que las partes contrarias

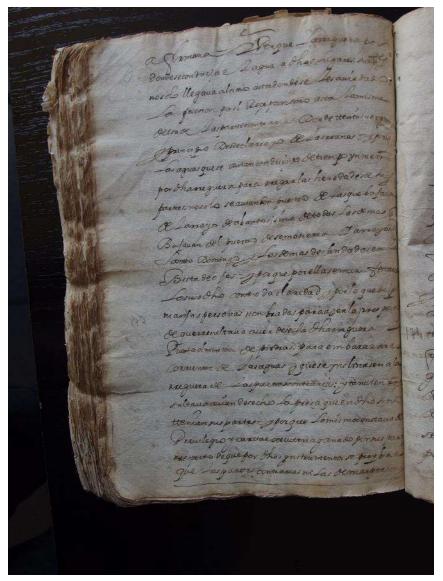


(Fol.104,r.)

sólo usasen de la dicha reguera conducir las aguas que bajaban del dicho arroyo de Abantos, y no más, dejando a sus partes libres las aguas del dicho arroyo de las Ranas, У sus manantiales, У dicho cuando lo cesase que no hacía, y no de otra manera, mandásemos que por ahora y en el interín que se litigaba el pleito, ambas partes usasen de las dichas aguas comúnmente, como lo habían hecho de tiempo inmemorial a esta parte; У porque ruidos cesasen pendencias mandásemos que dichas aguas se

dividiesen por días o en la forma que fuésemos servidos.=

De la cual dicha petición, por los dichos nuestro Presidente y Oidores se mandó dar traslado a la otra parte, y se notificó a Manuel Gallardo, como procurador de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos. El cual, en su nombre, presentó una petición en que dijo que el dicho auto en todo lo favorable a sus partes era bueno, justo y de confirmar; pero, otrosí, en lo perjudicial y en no haber admitido la querella de sus partes y mandado prender a las contrarias, suplicaba de él, y hablando debidamente, le decía de enmendar, y así lo pedía y se debía hacer por lo general y favorable, dicho y alegado, en que se

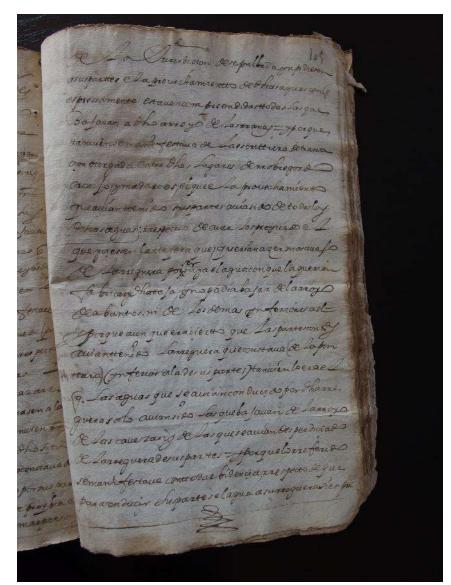


(Fol.104,v.)

afirmaba; y porque la reguera por donde se conducía el agua a dichos lugares sus partes, no sólo se llegaba al sitio hasta donde se les había dado la posesión por Receptor, sino hasta la misma dehesa de las partes contrarias, donde tenía su origen y principio desde el arroyo de las Ranas; y porque las aguas que se habían conducido de tiempo inmemorial por dicha reguera para regar las heredades de sus partes, no sólo se habían compuesto de las que bajaban del arroyo de Abantos, sino de todas las demás que bajaban puerto

Somosierra y arroyos de Santo Domingo y los demás deslindados en la vista de ojos; y porque por ella se manifestaba lo susodicho con toda claridad, y por lo que deponían las personas nombradas para hacerla, respecto de que resultaba haber deshecho dicha reguera y puesto el montón de piedras para embarazar la corriente de las aguas y que se inclinasen a la reguera de las partes contrarias; y también resultaba habían deshecho la presa que en dicho sitio tenían sus partes; y porque lo mismo constaba del Privilegio y Carta Ejecutoria ganado por sus partes, respecto de que por dichos instrumentos se prohibía el que por las

partes contrarias ni demás personas

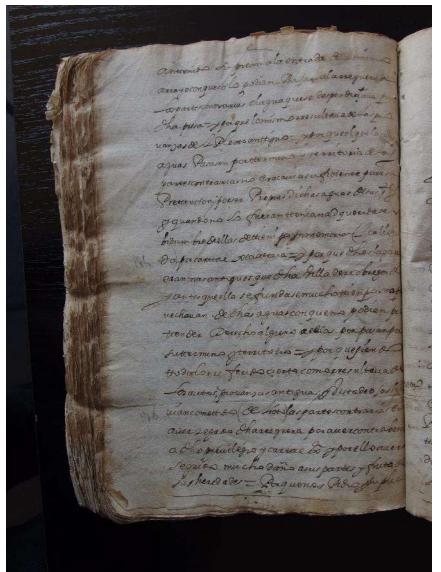


(Fol.105,r.)

de la jurisdición de Sepúlveda, impidiesen sus a partes el aprovechamiento de dichas aguas, con que expresamente estaban comprendidas todas las que bajaban a dicho arroyo de las Ranas; porque también manifestaba de la escritura de transación otorgada entre dichos lugares Robregordo, de Orcajo y Madarcos, el aprovechamiento que habían tenido sus partes había sido de dichas todas las aguas, respecto de prohibido haberles que hiciesen la tejera

que querían hacer

más abajo de la reguera, por ser suya el agua con que la querían fabricar dicha teja, y no podían bajar del arroyo de Abantos ni de los demás inferiores a él; y porque aunque era cierto que las partes contrarias habían tenido la reguera que constaba de la pintura, inferior a la de sus partes, también lo era el que las aguas que se habían conducido por dicha reguera, sólo habían sido las que bajaban del arroyo de las Cabezas y de las que se habían desperdiciado de la reguera de sus partes; y porque lo referido se manifestaba con toda evidencia, respecto de que para conducir sus partes el agua a su reguera, siempre

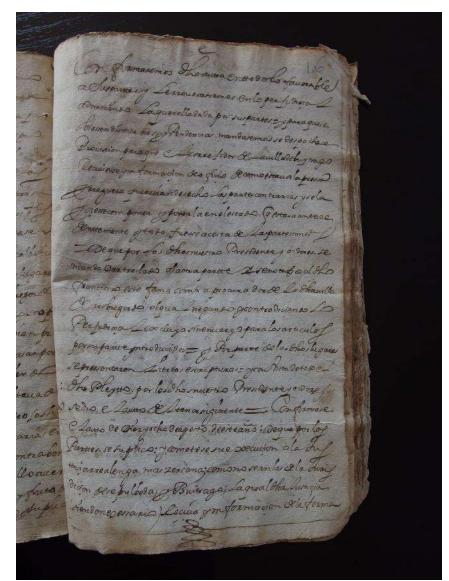


(Fol.105,v.)

han tenido su presa a la entrada del mismo arroyo, con que solo podían bajar a la reguera de las partes contrarias el agua que se desperdiciaba por dicha presa; y porque lo mismo de resultaba las probanzas del pleito antiguo; y porque el que las dichas aguas pasasen por término y territorio de las partes contrarias no era causa suficiente para su pretensión, por ser propias dichas aguas de sus partes, y cuando no lo fueran, tenían adquirida servidumbre de ellas de tiempo inmemorial,

calificada por Carta Ejecutoria; y porque dichos lugares eran

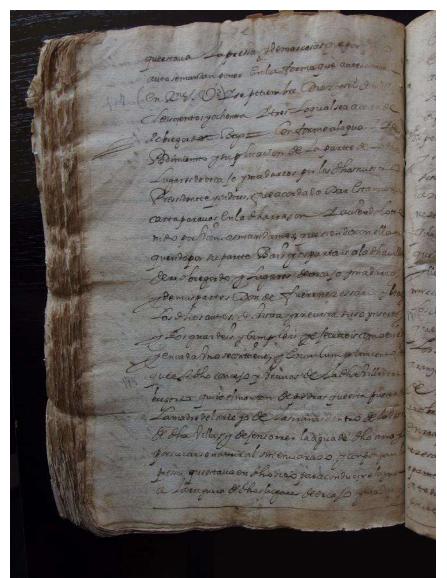
más antiguos que dicha Villa de Robregordo, y antes que ella se fundase, mucho tiempo se aprovechaban de dichas aguas, con que no podían pretender derecho alguno a ellas por pasar por su término y territorio; y porque siendo todo lo referido cierto, como resultaba de los autos, probanzas antiguas y visita de ojos, habían cometido delito las partes contrarias en haber cegado dicha reguera, por haber contravenido a dicho Privilegio y Carta Ejecutoria, y por ello haberse seguido mucho daño a sus partes y fruto de sus heredades.= Por que nos pidió y suplicó



(Fol.106,r.)

confirmásemos dicho auto en todo favorable sus partes, le У revocásemos en lo perjudicial, admitiendo la querella dada por sus partes, y para que se obviasen disturbios y pendencias, mandásemos se despachase Provisión para que Corregidor de la Villa de Buitrago recibiese información de oficio de cómo estaba la presa y reguera que habían deshecho las partes contrarias, y se le hiciesen componer y ponerla en el estado estaba que antecedentemente, y todo fuese a costa de las partes contrarias.= De que

por los dichos nuestro Presidente y Oidores se mandó dar traslado a la otra parte, y se notificó al dicho Francisco Estefanía, como a procurador de la dicha Villa de Robregordo, el cual, negando y contradiciendo lo perjudicial, concluyó sin embargo para los artículos por su parte introducidos.= Y por parte de los dichos lugares se presentaron ciertas escrituras. Y con vista de todo el dicho pleito, por los dichos nuestro Presidente y Oidores, se dió el auto del tenor siguiente: (Al margen: Auto de revista) Confírmase el auto de diez y ocho de agosto de este año, de que por las partes se suplicó, y cométese (encárguese) su ejecución a la Justicia realenga más cercana, como no sean las de la Jurisdicción de Sepúlveda y Buitrago; la cual dicha Justicia, siendo necesario, reciba información de la forma

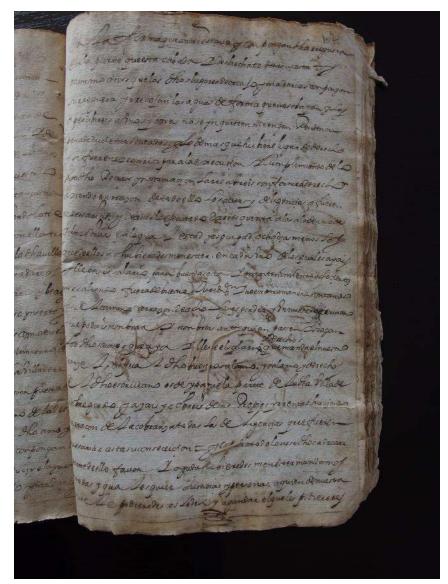


(Fol.106,v.)

que estaba la presa y demás cosas que por dicho auto mandan poner en la forma antes que estaban. Relaciones, Valladolid y septiembre diez y de mil seis, seiscientos y ochenta y tres. Lo cual sea a costa de Robregordo. Vega.= Conforme a lo cual, y de pedimento y suplicación de la parte

de los dichos lugares de Orcajo Madarcos, los por dichos nuestro Presidente y Oidores, fue acordado dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razón, y habiéndolo tenido bien por os mandamos que siendo ella

requerido por su parte, vayais y os partais a la dicha Villa de Robregordo y lugares de Orcajo y Madarcos y demás partes donde fuere necesario, y veais los dichos autos de vista y revista suso insertos, y los guardeis y cumplais y ejecuteis xomo en ellos y en cada uno se contiene, y en su cumplimiento hareis que el dicho Concejo y vecinos de la dicha Villa de Robregordo quite el montón de piedras que está puesto en la madre del arroyo de las Ranas, dentrode la Dehesa de dicha Villa, y dejen correr la agua de dicho arroyo y por su curso natural, sin embarazo, y compongan ña presa que estaba en dicho sitio para conducir el agua o la reguera de dichos lugares de Orcajo y Madarcos

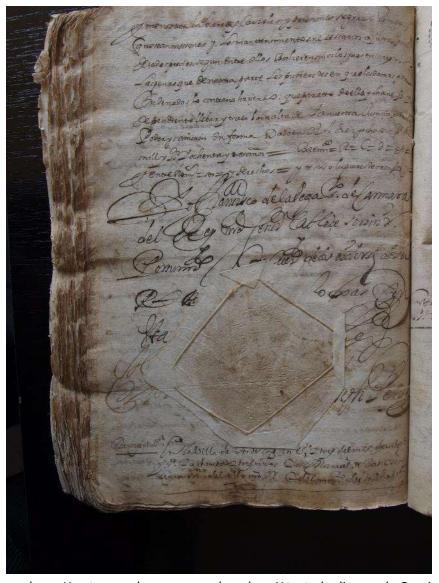


(Fol.107,r.)

en la forma que antes estaba, y compongan dicha reguera en la parte que está cavada y deshecha, todo a su costa; y asimismo hareis que los dichos lugares de Orcajo y Madarcos

compongan su reguera y recojan sus aguas de forma que no se vayan. Y les apercibiereis a unos a otros que no se inquieten ni tengan pendencia. pena de doscientos ducados y lo demás que hubiere lugar de derecho. Y si fuere necesario para ejecución cumplimiento de lo susodicho recibir información, la recibireis conforme a derecho: haciendo en razón de todo ello los

autos y diligencias que fueren necesarias, y de haberlo ejecutado dareis cuenta a la Sala dentro de quince días. En lo cual estad y os ocupad ocho días, menos los que de ellos no hubiéreis menester, en cada uno, de los cuales hayais y lleveis de salario, para vuestra costa y mantenimiento, ochocientos maravedís, saliendo de vuestra jurisdicción y no en otra manera, contando los del camino, a razón de ocho leguas por día, y un nuestro escribanos, que podais nombrar y nombreis, ante quien pasen y se hagan los dichos autos, que haya y lleve el salario y derechos que manda el nuestro arancel, el cual dicho vuestro salario, y salario y derechos del dicho escribano os dé y pague la parte de la dicha Villa de Robregordo, y hayais y cobreis de sus propios y rentas, haciendo en razón de la cobranza todas las diligencias que fueren necesarias hasta su consecución. Y si para todo lo susodicho, cada cosa o parte de ello, favor y ayuda hubiéreis menester, mandamos a todas y cualesquier Justicias y personas a quien de nuestra parte le pidiéreis, os le den y hagan dar el que les pidiéreis



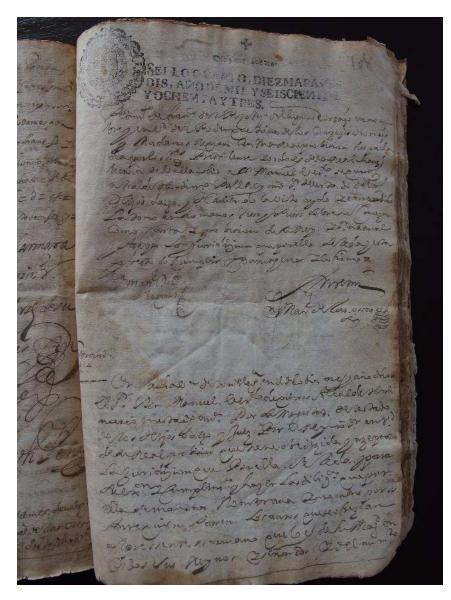
(Fol.107,v.)

y menester hubiéreis, cárceles y prisiones seguras, posadas que no sean mesones, y los mantenimientos necesarios a justos y moderados precios, según entre valieren, sin os los más encarecer, so las penas que de nuestra parte les pusiéreis, en que les damos por condenados contrario haciendo, que para todo ello y lo anejo dependiente, llevar y traer vara alta de la nuestra Justicia os damos poder У comisión en forma. Dada en Valladolid a diez y ocho septiembre de mil y seiscientos y ochenta tres años. enmendado:

r;c;d;ese; Y entre renglones: son; y derechos, Y testado: ligares de Orcajo y.= Yo, Francisco de la vega, escribano de Cámara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de os Oidores de su Real Audiencia, en ocho hojas con ésta. Licenciado Joseph Peñas. El Cancilles, Licenciado de Rojas. (Hay un sello en papel, con el escudo de España)

Requerimiento. En la Villa de Torrelaguna, en veinte y tres del mes de septiembre y (mil) seiscientos y ochenta y tres años, yo Manuel de las Osas Guevara, escribano del Rey nuestro señor y del número de la dicha Villa





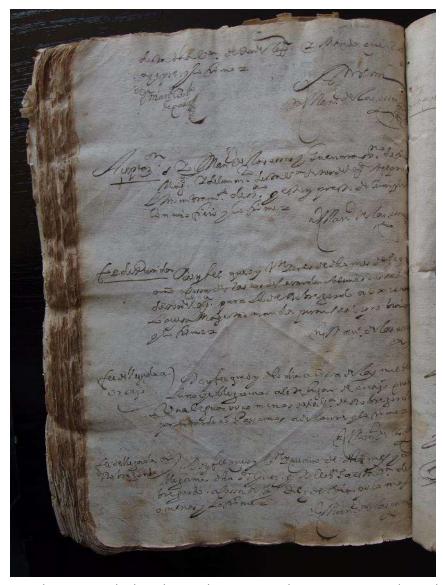
(Fol.108,r.)

(Hay un sello impreso con el escudo de España, y la leyenda 10 maravedís. 1683.+ Diez Maravedís. Sello quarto. maravedís. Año de mil y seiscientos y ochenta ٧ pedimento de Francisco del Río, vecino del lugar de Orcajo en nombre y en virtud del poder que tiene de los Concejos en nombre y virtud del poder que tiene de los Concejos de Orcajo Madarcos, requería Real con una Provisión despachada por los señores Presidente y Oidores de la Real

Chancillería de Valladolid, a Don Manuel Bernaldo de

Quirós, Alcalde Ordinario por el Rey nuestro señor, del estado de los Hijosdalgo y haiéndola visto, oído y entendido, lo tomó en su mano, besó y puso sobre su cabeza, como Carta y Provisión del Rey y señor natural, y aceptó la jurisdiccción que por ella se le da, y está presto de cumplir con su tenor. Y lo firmó. Don Manuel Bernaldo de Quirós. Ante mí Manuel de las Osas (rubricados)

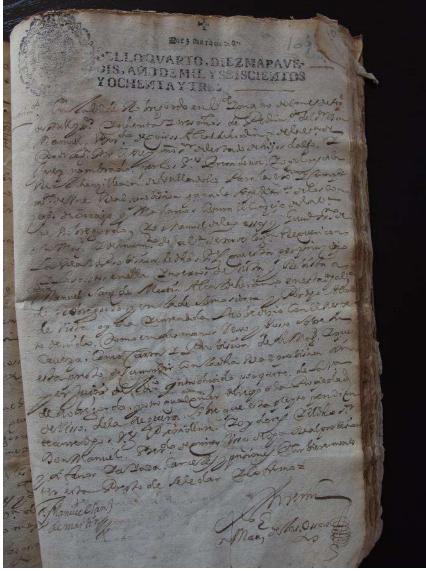
Nombramiento de escribano. En la dicha Villa de Torrelaguna, en el dicho día, mes y año dichos, el señor Don Manuel Bernaldo de Quirós, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa por Su Majestad, del estado de los Hijosdalgo y Juez por el Rey nuestro señor, en virtud de su Real Provisión que tiene obedecida y aceptada la jurisdicción que por ella se le da, y para su ejecución y cumplimiento y hacer las diligencias que por ella se mandan, nombrada y nombró por escribano ante quien pasen los autos que se ofrezcan, al presente escribano, que lo es de Su Majestad en todos sus reinos y señorios, y del número



(Fol.108,v.)

de esta dicha Villa de Torrelaguna. mandó que lo acepte, firmó. lo Don Manuel Bernaldo de Quirós. ANte mí. Manuel del las Osas (rubricados).= Aceptación. Manuel de las Osas y Guevara, escribano de Su Majestad y del número de esta Villa de Torrelaguna, acepto el nombramiento de escribano y estoy presto de cumplir con mi oficio, y lo firmé. Manuel de las Osas (rubricado).= Fe de partidos. Doy fe que hoy, veinte y tres de dicho mes de septiembre y año, a cosa de las dos de la tarde, salimos de esta dicha Villa

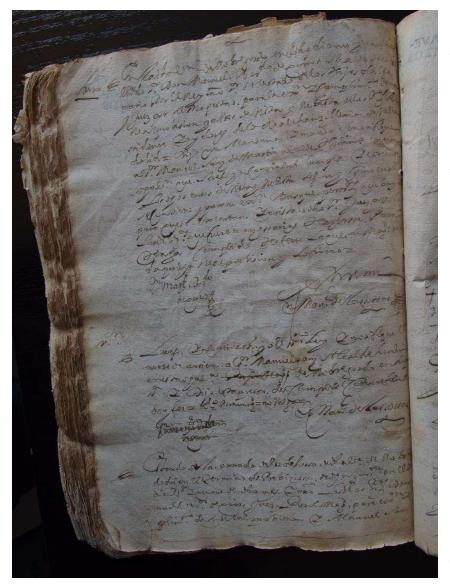
Torrelaguna para la de Robregordo, a ejecutar lo que Su Majestad manda por su Real Provisión. Y lo firmé. Manuel de las Osas (rubricado).= Fe de llegada a Orcajo. Doy fe que hoy dicho día, a cosa de las nueve de la noche, llegamos a este lugar de Orcajo, que dista una legua, poco menos, de la Villa de Robregordo. Por ser tarde no pasamos adelante. Y lo firmé. Manuel de las Osas .(rubricado)= Fe de llegada a Robregordo. Doy fe que hoy veinte y cuatro de dicho mes y año, llegamos dicho señor Juez y yo, el escribano, a esta Villa de Robregordo, a cosa de las diez del día, poco más o menos. Y lo firmé Manuel de las Osas (rubricado)



(Fol. 109,r.)

(Hay un sello impreso, con escudo de España, y levenda: maravedís. 1683. + Diez maravedís. Sello cuarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos ochenta tres.) У Requerimiento. En la Villa de Robregordo, en veinte y cuatro del mes de septiembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años, de pedimento del señor Don Manuel Bernaldo de Quirós, Alcalde Ordinario de la Villa Torrelaguna por el Rey nuestro señor, del estado de Hijosdalgo Juez nombrado por señores Presidente v Oidores de la Real

Chancillería de Valladolid, para la ejecución y cumplimiento de una Real Provisión ganada a pedimento de los Concejos de Orcajo y Madarcos contra el Concejo de la Villa de Robregordo, yo Manuel de las Osas y Guevara, escribano de Su Majestad y del número de la Villa de Torrelaguna, requerí con la Real Provisión de dichos señores, la que está por principio, y los autos en ella insertos de vista y revista, a Manuel Sanz de Martín, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa de Robregordo y en la de Somosierra, y por dicho Alcalde vista, oída y entendida, la obedeció con el respeto debido, tomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza, como Carta y Provisión de Su Majestad, y que estaba presto de cumplir con la dicha Real Provisión, sin perjuicio del derecho introducido por parte de la Villa de Robregordo, y sin cualquier derecho a la propiedad del uso de la reguera sobre que está pleito pendiente ante dichos señores Presidente y Oidores. Y el dicho señor Don Manuel Bernaldo de Quirós, use de dicha Real Provisión; y su favor y ayuda, cárceles y prisiones si hubiere menester, está presto de se le dar. Y lo firmó. Manuel Sanz de Martín. Ante mí, Manuel de las Osas (rubricados)



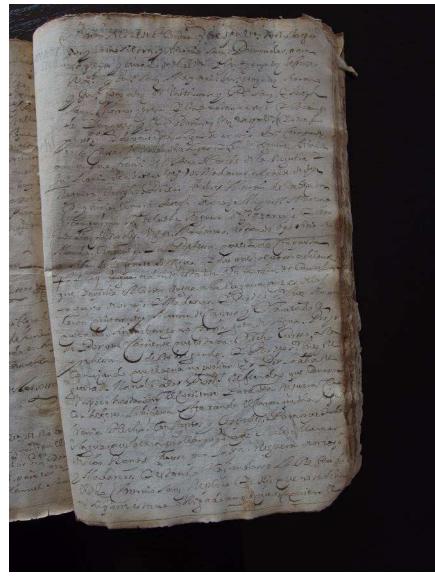
(Fol.109,v.)

Auto, En la dicha Villa de Robregordo, en el dicho día, mes y año dichos el dicho Señor Don Manuel Bernaldo de Quirós, Alcalde Ordinario por el Rey nuestro señor, del estado de los Hijosdalgo, y Juez por Su Majestad para la ejecución cumplimiento de una Real Provisión y autos de vista y revista

de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, dijo: manfdaba mandó se notifique al señor Manuel Sanz de Martín, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa que luego in continenti cumpla y ejecute los dichos autos de vista y

revista, según y como en ellos se contiene, y para su ejecución busque personas que vayan para que se ejecuten, y asista a dicho Señor Juez a todas las diligencias que fueren necesarias hacerse para que tenga cumplido efecto lo que Su Majestad manda por dicha Real Provisión. Y lo firmó. Don Manuel Bernaldo de Quirós. Ante mí, Manuel de la Sosas (rubricados) Luego in continenti, yo el escribano, leí y notifiqué el auto de arriba al señor Manuel Sanz, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa (Tachado: Por su Majestad) de Robregordo, en su persona, y dijo está presto de cumplir con su tenor. Doy fe. Testado: Por Su Majestad. No valga. Manuel de las Osas (rubricado). (Tachada la firma de Manuel Bernardo de Quirós).=

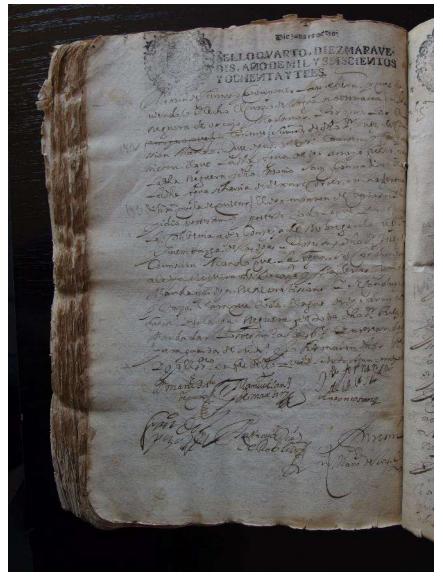
Estando en la entrada de la dehesa de la dicha Villa de Robregordo, donde dicen el término de Prebicioso, de dicha jurisdicción, en el dicho día veinte y cuatro de dicho mes y año, los dichos señores don Manuel Bernaldo de Quirós, Juez por su Majestad para ejecución y cumplimiento de su Real Provisión, y Manuel Sanz



(Fol.110,r.)

de Martín, Alcalde Ordinario de dicha Villa de Robregordo y Somosierra, y Antón Sanz, procurador para este pleito y Jurado de dicha Villa, y Juan González de Frutos, Regidor, y Juan Sanz Mayoral, y González Juan Serrano, Juan González de Baltasar, y Pedro Sanz, y José Sanz. Marcos ٧ Cerezo, y Juan Martín Cerezo, y Domingo de Yagues, У Juan Ramírez, vecinos de dicha У personas; y de parte del lugar de Orcajo; Juan Fernández de la Alcalde Casa, de dicho lugar, Francisco Siguero, Alcalde asimismo. Francisco del

Alcalde de la reguera, Juan Martín de Albureno, vecino de Madarcos, Alcalde de dicha reguera, José Prieto, Andrés Martín de Cabezada, Pedro García el mozo, José de Ocazo, Miguel Moreno, Juan García, escribano de la dicha reguera, vecinos de Orcajo, y Antonio Díaz de Robles, vecino de Madarcos; estando (en) dicho sitio se mandó componer la presa que está descompuesta, y se condujo parte de agua, y después se pasó adelante (tachado: la dicha agua) a donde estaba un montón de cantos que impedía el correr el agua a la reguera, que es de os lugares de Orcajo y Madarcos. Y por dicho señor Juez se mandaron quitar dicho montón de cantos, y habiéndolo quitado sin embargo no corría gota de agua, por irse por otra corriente que estaba hecho curso a la presa de Robregordo. Y por dicho señor Juez, reconociendo que el agua no podía ir por la dicha reguera, mandó a las personas referidas que cavasen un poco hasta dar el corriente para dicha reguera, como, con efecto, lo hicieron, atajando el curso que dicha agua había hecho, con cantos y céspedes, para que toda el agua que venía por el arroyo que se dice llamar de las Ranas, fuese por la dicha reguera de Orcajo y Madarcos. Y está haciéndose lo referido, el dicho Antonio Sanz replicó y dijo que no se debía, ni su parte estaba obligado a más que es a quitar el

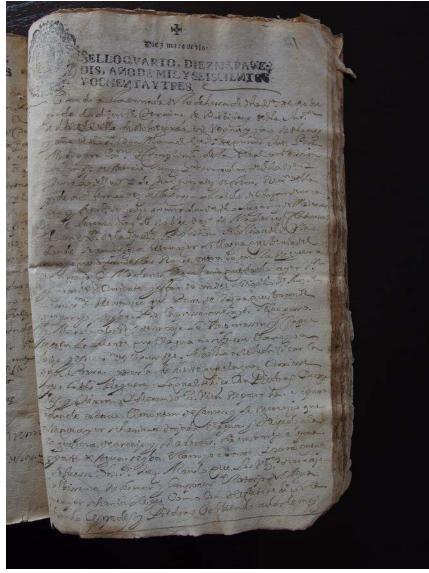


(Fol.110,v.)

montón de cantos que compone presa, que У habiéndolo hecho, el curso de agua no entraba en dicha reguera de Orcajo y Madarcos, por irse el (Tachado: por arroyo que b.) coriente. Su merced de dicho señor Juez de Comisión, mandó que dichas personas cavasen compusiesen el que la dicha agua del dicho arroyo fuese por la dicha reguera, y dicho Antonio Sanz contradijo el que la dicha agua se había de dejar correr sin hacer más diligencia que la de quitar el dicho montón de cantos, y lo pidió por testimonio y protestó

todo lo que protestar le convenía a dicho de Concejo de Robregordo, su parte; y sin embargo de las dichas protestas, dicho señor Juez de Comisión, mandó que la agua se condujese a la dicha reguera de Orcajo y Madarcos, como se manda por dicha Real Provisión; y se condujo y tapó para que toda el agua de dicho arroyo fuese por la dicha reguera. Y de todo, dicho señor Juez mandó dar los testimonios a las partes interesadas para guarda de su derecho. Y lo firmaron dichos señores y yo el escribano en fe de ello. Va testado: la dicha agua; arroyo. Don Manuel Bernaldo de Quirós. Manuel Sanz de Martín. Juan Fernández de la Casa. Antonio Sanz. Francisco del

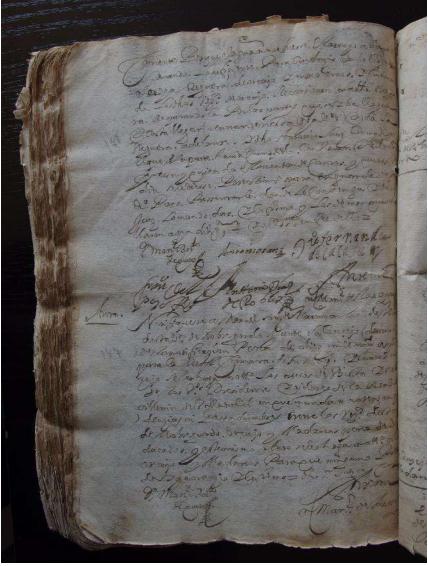
Pozo. Antonio Díaz de Robles. Ante mí, Manuel de las Osas (rubicados)



(Fol.111,r.)

(Hay un selo impreso, con el escudo de España, y la leyenda: 10 maravedís. 1683. +Diez maravedís, año de mil y seiscientos ochenta У tres.) Diligencia. Estando en la entrada de la dehesa de dicha Villa de Robregordo, en veinte y cinco de dicho mes y año, el dicho señor Don Manuel Bernaldo de Quirós, Juez por Su Majestad para ejecución cumplimiento de la Real Provisión, compañía de Antonio Sanz, procurador de dicha Villa y Jurado de ella, y de Juan González de Frutos, Regidor de ella, y de Juan Fernández de la Casa. Alcalde

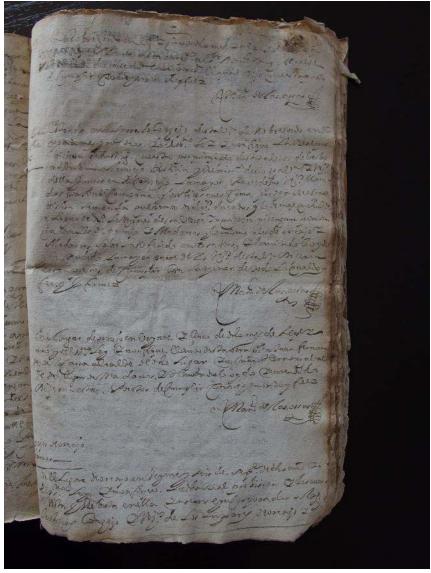
lugar de Orcajo, y Francisco del Pozo, procurador del dicho lugar y de Madarcos, y de Antonio Díaz de Robles vecino de Madarcos, continuando en ejecución de la dicha Real provisión se volvió a dicho sitio, donde se empezó a reconocer si el agua que venía del arroyo que dicen de las Ranas entraba en la reguera de Orcajo y Madarcos, según había quedado ayer veinte y cuatro del corriente. Y estando en dicho sitio, dicho señor Juez de Comisión reconoció que parte del agua que baja de dicho arroyo se iba por la presa que ayer se compuso, y mandó a los vecinos de Orcajo la represasen y compusiesen de suerte que el agua no se fuese el arroyo abajo; y en ejecución de lo suso dicho se volvió a reedificar la dicha presa y ponerla de suerte que el agua corriese por la dicha reguera, lo cual se hizo con piedras y céspedes y tierra; y dejándola bien reparada se pasó a donde estaba el montón de cantos, y se reconoció que aunque ayer se había atajado el agua y tapado a la regadera de Orcajo y Madarcos, sin embargo alguna parte de agua se iba el arroyo abajo; y para que no se fuese, dicho señor Juez mandó que los vecinos de Orcajo lo hubiesen de reformar y componer el atajo del agua que ayer se había hecho, como con efecto se hizo echando céspedes y piedras, volviendo a darle más



(Fol.111,v.)

corriente porque el agua no se fuese el arroyo abajo, cavando lo suficiente para conducir todo el agua a la dicha reguera de Orcajo y Madarcos. Υ continuando, los dichos vecinos de Orcajo recorrieron la dicha reguera, reparándola por las partes que se iba el agua hasta llegar al linar de dicha Villa, ida la reguera adelante. dicho Υ Antonio Sanz contradijo el que su parte había cumplido con haber hecho la presa y quitado el montón de cantos, y que así pedía se le diese por testimonio para en guarda de su derecho,

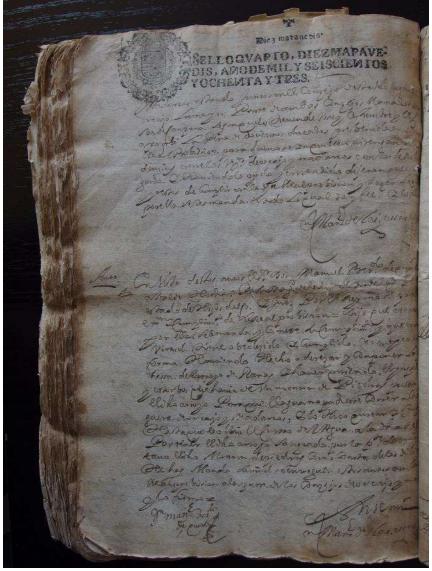
presentarle donde le convenga. Y dicho señor Juez lo mandó dar; y lo firmó, y los demás que se hallaban a dicha diligencia. Y yo el escribano doy fe de ello. Don Manuel Bernaldo de Quirós. Antonio Sanz. Juan Fernández de la Casa. Francisco del Pozo. Antonio Díaz de Robles. Ante mí Manuel de las Osas. (rubricados).= Auto. Notifíquese a Manuel Sanz de Martín, Alcalde Ordinario de la Villa de Robregordo, junto a su Concejo, dentro del término de la notificación, pena de diez mil maravedís aplicados para la Real Cámara, y juntos en Concejo se les haga notorio los autos de vista y revista de los dichos señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, en que mandan no tengan pendencias ni pesadumbres entre los vecinos de las Villas de Robregordo, Orcajo y Madarcos, pena de doscientos ducados, y este mismo se les haga notorio a los de Orcajo y Madarcos, para que ninguno pretenda ignorancia. Y lo firmó dicho señor Juez de Comisión. Don Manuel Bernaldo de Quirós. Ante mí. Manuel de las Osas. (rubricados)



(Fol.112,r.)

Notificación. ΕN Robregordo, en veinte y cinco dicho mes y año, yo el escribano leí notifiqué el auto desta otra parte al señor Manuel Sanz, Alcalde Ordinario de esta dicha Villa, en su persona; el cual dijo que estaba presto de cumplir con su tenor. Doy fe. Manuel de las Osas (rubricado).= Notificación al Concejo de Robregordo. Estando en la Casa de Concejo de esta Villa Robregordo en el dicho día, mes y año dichos, yo el escribano, leí У notifiqué Real la Provisión de Su Majestad que por principio de estos

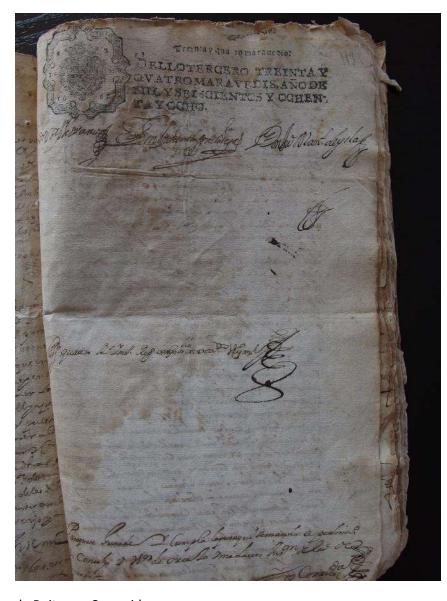
autos, de verbo ad verbum, al Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha Villa y vecinos de ella; juntos en su Concejo la mayor parte de sus vecinos, llamados, por son de campana; y les hice saber cómo por dicha Real Provisión se manda que, pena de doscientos ducados, y lo demás que hubiere lugar de derecho, los vecinos de esta Villa no se inquieten ni tengan pendencia con los de Orcajo y Madarcos, y lo mismo a los de Orcajo y Madarcos, sobre lo referido en los autos. Y habiéndolo oído y entendido, la mayor parte de los vecinos de esta Villa dijeron están prestos de cumplir con su tenor. De todo lo cual doy fe y lo firmo. Manuel de las Osas (rubicado).= Notificación,. EN el lugar de Orcajo, en veinte y cinco de dicho mes de septiembre y año, yo el escribano, leí y notifiqué el auto de esta otra parte a Juan Fernández de la Casa, Alcalde de dicho lugar, y a Juan Hernanz, Alcalde del lugar de Madarcos. Y habiéndolo oído y entendido, dijeron están prestos de cumplir con su tenor. Doy fe. Manuel de las Osas (rubricado).= Notificación a los Concejos de Orcajo y Madarcos. En el lugar de Orcajo, en veinte y seis de septiembre de dicho año, yo el escribano leí y notifiqué la dicha Real Provisión y los autos de vista y revista en ella insertos e incorporados, a las Justicia, Concejo y vecinos de los lugares de Orcajo



(Fol.112,v.)

(Hay un sello impreso con el escudo España. maravedís, año 1683. Diez maravedís. Sello cuarto, maravedís, año de mil seiscientos ochenta ٧ tres) Madarcos, estando juntos en el Concejo de este dicho lugar de Orcajo la mayor parte de ambos Concejos, llamados por son de campana según que lo tienen de uso y costumbre, y apercibí la pena de doscientos ducados prevenida en dicha Real Provisión, para que no se inquieten ni tengan pendencias entre los vecinos de Orcajo y Madarcos con los de Robregordo.

habiéndolo oído y entendido, dijeron que están prestos de cumplir con la dicha Real Provisión, y hacer lo que por ella se les manda. De todo lo cual doy fe. Y lo firmé. Manuel de las Osas (rubricado).= Auto. EN vista de los autos, el señor Don Manuel Bernaldo de Quirós, Alcalde Ordinario por Su Majestad de la Villa de Torrelaguna, por el estado de Hijosdalgo, y Juez por el Rey nuestro señor para la ejecución y cumplimiento de su Real Provisión, dijo: Que atento que por ella se le manda y comete su cumplimiento y que en su virtud tiene obedecido y cumplido con su tenor en forma, habido hecho aderezar y componer la presa del arroyo de Ranas y haber quitado el impedimento y estorbo que había de un montón de piedras puesto en el dicho arroyo para que el agua no pudiese correr a la reguera de Orcajo y Madarcos, y lo hizo quitar y componer hasta que volvió el curso del agua a la dicha reguera, por tener el dicho arroyo sangrado por la parte de donde estaba el dicho montón de piedras, como consta de las diligencias hechas, mandó su merced se entreguen estos autos con la dicha Real Provisión a la parte de los Concejos de Orcajo y Madarcos. Y lo firmó. Don Manuel Bernaldo de Quirós. Ante mí, Manuel de las Osas (rubricados)

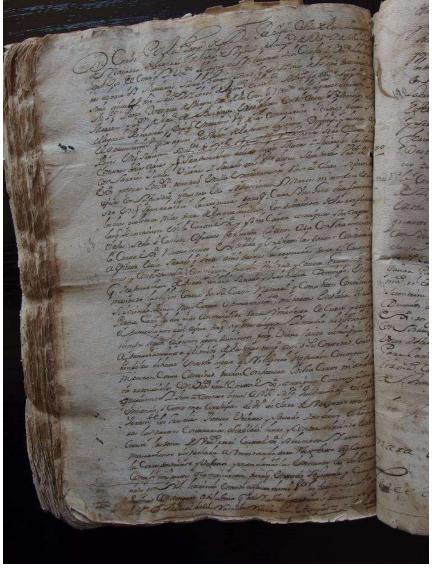


de Buitrago. Corregida.

(Fol.113,r.)

(Hay un sello impreso con el escudo de España. Sello 3º. 34 maravedís. 1688. + Treinta cuatro maravedís. Sello tercero. Treinta y cuatro maravedís, Año de mil seiscientos y ochenta y ocho) Licenciado Andrés de Medrano. Don Gutierrez Lasso de la Vega. Don Juan Manuel de (rubricados) Derechos: cuatro medio. reales Registro XXX. Sello XXX reales VIII maravedís.=

Para que se guarde y cumpla lo que aquí se manda, a pedimiento de los Concejos y vecinos de Orcajo y Madarcos, jurisdicción de la Villa

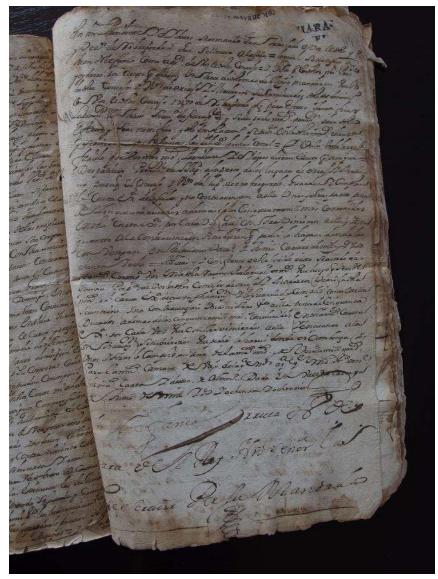


(Fol.113.,v)

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos el Concejo y vecinos del lugar de Robregordo, y los Concejos y vecinos de Orcajo y Madarcos. Salud y gracia. Sabed que en cinco de mayo próximo pasado ante el nuestro Presidente Oidores de nuestra Chancillería, presentó petición siguiente: Muy Poderoso señor: Pedro Domínguez de Vargas, en nombre de los Concejos vecinos de los lugares de Orcaio Madarcos,

jurisdicción de la Villa de Buitrago, en el pleito con el Concejo y vecinos de el lugar de Robregordo, digo; que entre mi parte y las contrarias se litigó pleito sobre el aprovechamiento de las aguas que bajan de la fuente de Santo Domingo y demás arroyos, en que se dieron sentencias de vista y revista por las cuales se declaran por comunes dichas aguas, y que se aprovechen de ellas lunes martes y miércoles las partes contrarias, jueves, viernes y sábado mis partes; de que se despachó vuestra Real Ejecutoria y se puso en ejecución; pero porque en ella expresamente no se declara se gocen dichas aguas con igualdad y que para ello se pusiesen marcos, ni tampoco el día y la hora en que se han de abrir las regueras para quecada uno goce su aprovechamiento los días que le toca, ni las penas de los que hicieren rompimientos de las regueras, y las que se contienen en la Carta Ejecutoria y Sobrecarta antiguas son cortas y bajas, se da ocasión a graves perjuicios y aún a la contravención de la Carta Ejecutoria nuevamente expedida. Y, con efecto, las partes contrarias, han abierto el día sábado, que toca a mis partes las regueras, para el curso hasta el lunes, y con este pretexto consiguen mucha utilidad, y causa grave perjuicio porque se aprovechan de parte del día sábado y todo el día domingo, en que está mandado las dejen correr por su curso natural. Y como tan continuamente sirviendo tienen muy corto aprovechamiento mis partes en el día que les toca, porque casi todos los días han menester para humedecer el curso y reguera y aprovecharse de el agua, porque hay más de legua y media de distancia, y en estos tiempos hacen algunos rompimientos, porque viene a ser de ningún efecto el aprovechamiento, y el miedo de las penas ninguno, así por su cortedad como porque habiéndolas de hacer en dicho lugar de Roblegordo no pueden conseguir justicia, ni por tan corta cantidad pueden comparecer en esta Corte, ni ha bastado ni basta requerirles con vuestra Real Carta Ejecutoria antigua, como resulta de lo que presento y juro. Atento lo cual a Vuestra Alteza suplico: que por vía de declaración omitido; o como más haya lugar de derecho, declare deber gozar mis partes enteramente los tres días, jueves, viernes y sábado, y no deber abrir las regueras las partes contrarias hasta el día lunes, y contraviniendo a esto se ejecuten las penas de vuestra Real Carta Ejecutoria, Sobrecarta y Real Carta nuevamente despachada, aumentando para este efecto su cortedad hasta la correspondiente y bastante, y mandando las ejecuten las Justicias de los Concejos mis partes, o la más cercana, para que en todo se guarde y cumpla lo mandado por Vuestra Alteza, haciendo en todo a favor de mis partes los pronunciamientos y declaración que más convengan a su justicia, que pido y costas, y que para lo proveer se lleve a la Sala. Licenciado Don Manuel de la Rasilla Rivero Vargas.=

Y de dicha petición por

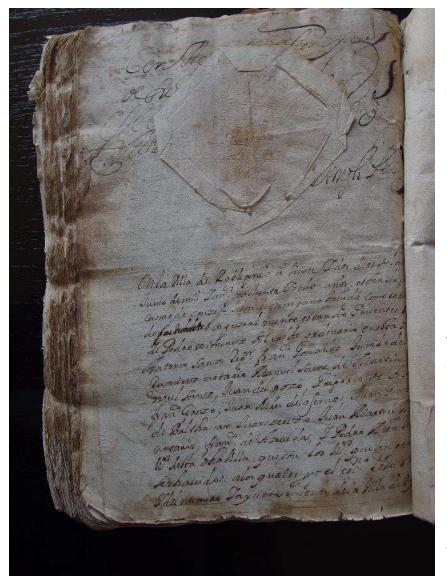


(Fol.114,r.)

dichos Señores Presidente y Oidores se os mandó traslado a vos dicho Concejo У vecinos de Robregordo, y que se llevase a la Sala. Lo cual se notificó a Juan de Estefanía como procurador de vos el dicho Concejo. Y visto dichos por los Señores Presidente y Oidores, por auto que dieron en trece de dicho mes de mayo mandaron: Que vos los dichos Concejos y vecinos de Orcajo y Madarcos. sustanciáseis dicho pedimiento con vos el COncejo dicho У vecinos de Robregordo, y que efecto para notificar la Provisión,

entrase escribano de fuera parte. Y se despachó nuestra Provisión para dicho efecto, y se os notificó. Y dicho emplazamiento se presentó en la dicha nuestra Chancillería, y se fierons por bastantes las diligencias hechas con él. Y visto todo lo referido por los dichos nuestro Presidente y Oidores, dieron el auto que se sigue: Auto. Despáchese Provisión de su Magestad a la parte de los lugares de Orcajo y Madarcos para que el Concejo y vecinos de Roblegordo guarden y cumplan la Carta Ejecutoria de la Sala y no contravengan a ella una y otras partes, pena de cincuenta ducados, además de los cincuenta mil maravedís contenidos en dicha Carta Ejecutoria por cada vez que contravinieren a ella. Y en cuanto a la contravención, si tuvieren que pedir, lo hagan donde les convengan. En Relaciones, Valladolid y Junio catorce, de mil y seiscientos y ochenta y ocho. Ablitoas.= Y conforme a el referido auto se acordó dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razón, por lo cual os mandamos que luego que se os requiera por parte de vos los dichos Concejos de Orcajo y Madarcos veais la dicha nuestra Real Carta Ejecutoria de que va hecha mención, y lo guardad y cumplid como en ella se contiene, y no contravengais unas ni otras partes a ella. pena de cincuenta ducados, además de los cincuenta mil maravedís contenidos en dicha nuestra Carta Ejecutoria, por cada vez que contraviniéreis a ella. Y en cuanto a la contravención, si tuviéreis que pedir lo haréis donde os convenga, Y unos y otros lo cumplid así, pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedís para nuestra Cámara, debajo de la cual mandamos a cualquier nuestro escribano honre esta nuestra carta y de ello dé testimonio. Dada

en Valladolid a catorce de junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. Pedro de Estefanía Orruea, escribano de Cámara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado

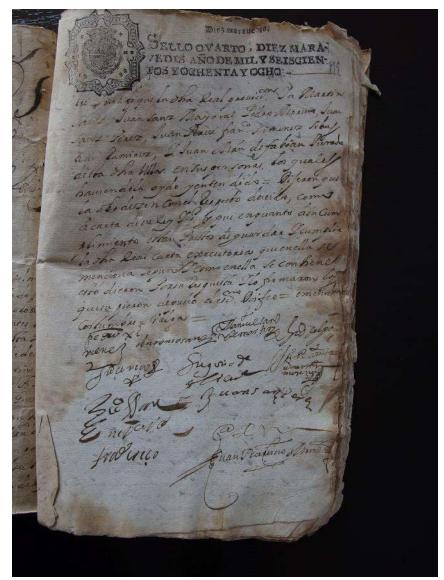


(Fol.114,v.)

con acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia. Chanciller, Licenciado de Rojas. Licenciado José Peñas (rubricados).

(Hay un sello en papel con el escudo de España) En la Villa de Roblegordo a veinte y dos días del mes de junio, de mil seiscientos y ochenta y ocho años, estando las Casas Concejo a son de campana tañida, como lo tienen de costumbre, especialmente estando presentes su merced de Pedro Alcalde Jimenes, Ordinario en esta dicha Villa, Antonio

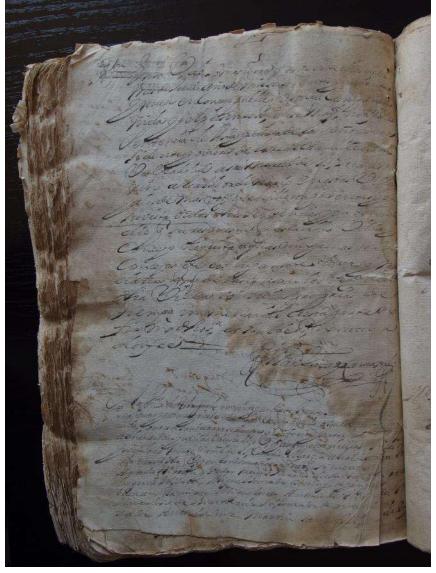
Sanz, Regidor, Francisco González, Juan Manuel de la Serna, Juan González de Baltasar, Juan Cerezo, Juan Martín Moreno, notario, Francisco de Aceveda, y Pedro Martín Ramírez, vecinos de esta dicha Villa, que son los vecinos que han podido ser habidos, a los cuales yo, el escribano de Su Majestad y del número y Ayuntamiento de la Villa de Buitrago,



(Fol.115,r)

(Hay un sello impreso con el escudo de España. Sello 4º. 10 maravedís, año de mil seiscientos ochenta y ocho.) leí y notifiqué la dicha Real Provisión, y a Martín Sanz, Juan Sanz Mayoral, Pedro Moreno, Juan Sanz Pérez, Juan Pérez, Francisco Jiménez, Sebastián Ramirez, y Juan Manuel Fabián, Jurados de esta dicha Villa, en personas; sus cuales, habiéndola oído y entendido, dijeron que obedecen con el respeto debido, como a Carta de su Rey y señor, y que en cuanto cumplimineto están prestos de guardar y

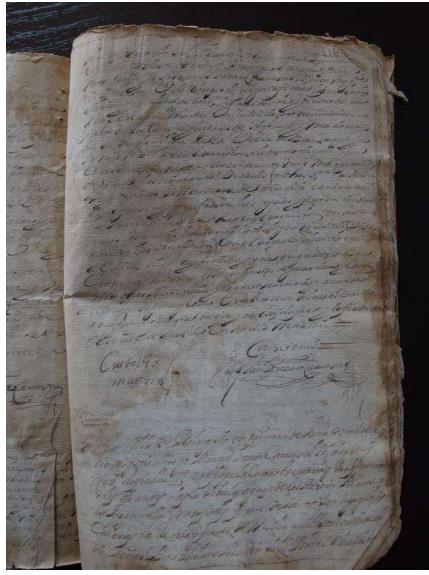
cumplir la dicha Real Carta Ejecutoria que en ella se menciona, según y como en ella se contiene. Esto dieron por su respuesta, y lo firmaron los que supieron, de que yo el escribano doy fe. Enmendado: costumbre. Valga. Pedro Jiménez, Antonio Sanz, Manuel Sanz de Martín, Juan del Pozo, Francisco Cerezo, Gregorio de Aliende, Juan Ramírez, Juan Martín Moreno, Juan Sanz Mayoral, Francisco Cerezo, Juan Narciso Martínez. (rubricados)



(Fol,115,r)

Notificación. En la Villa de Somosierra, en veinte días del mes de junio, año de seiscientos noventa y nueve, en Concejo público, a de campana tañida, yo el presente escribano de Su Majestad, notifiqué la sentencia de vista y revista de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, a su merced del señor Juan Martín, Alcalde Ordinario en esta villa, y a los demás vecinos que hallaron presentes; y en su vista oídas dichas sentencias y entendidas, dió por su respuesta que esta dicha Villa y Concejo quita aguas

ningunas a los Concejos de los lugares de Horcajo y Madarcos, porque de las que usan los vecinos de esta dicha Villa, son suyas propias de tiempo inmemorial a esta parte, No firmó dicho señor Alcalde por no saber. Doy fe. Manuel Lázaro Carvajal. (rubricado).= En la Villa de Robregordo, en veinte y un días del mes de junio de mil y seiscientos y noventa y nueve, estando en COncejo público a son de campana tañida como es costumbre para ayuntar y conferir y tratar las cosas tocantes al bien público y utilidad de esta dicha Villa, y aumento de ella, especial y señaladamente su merced del señor Custodio Martín, Alcalde Ordinario es esta dicha Villa, y en la de Somosierra; Francisco Jiménez, Regidor; Antonio Martín y Pedro Moreno, Jurados de esta dicha Villa de Robregordo; Juan Cerezo, Miguel González, Domingo de Yangues, Sebasián Ramírez, Miguel Pérez, Antonio de Aliende, MAnuel Sanz, Vicente Sanz, Juan González de Antonio González, Antonio Sanz, Martín Sanz, Francisco MAr-



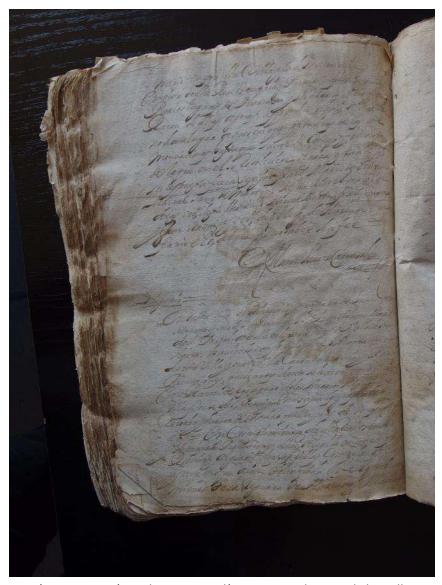
(Fol.116,r.)

tin de Antonio, Juan Martín Ramírez, Domingo Criado, Blas de Arribas, Domingo Aceveda, y otros más vecinos, yo Manuel Lázaro Carvajal, escribano Majestad, vecino de esta Villa de Robregordo, leí У notifiqué las sentencias de vista y revista de los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, pronunciados favor de los Concejos y lugares de Horcajo y Madarcos, de jurisdicción de la Villa de Buitrago, asimismo la Real Provisión de antes de esto, que contiene además de los cincuenta

maravedís de pena, los cincuenta ducados que dichos señores Presidente y Oidores se sirvieron de añadir contra quienes fuesen y quebrasen las aguas, y fueren contra la sentencia que (se contiene) en dicha Real Provisión, en sus personas; los cuales, habiéndola oído y entendido, dijeron que las obedecían con el respeto debido como a cartas de su Rey y señor, y que en cuanto a su cumplimiento estaban puestos de guardar y cumplir dichas sentencias y Carta Ejecutoria y Real Provisión, según y como en ellas se contiene. Esto dieron por respuesta, de que yo el escribano doy fe. Y lo firmó el señor Alcalde Custodio Martín. Custodio Martín. Ante mí, Manuel Lázaro Carvajal (rubricados).=

Notificación. En la Villa de Robregordo, en primero de junio de

mil setecientos y seis años, yo Manuel Lázaro Carvajal, escribano de Su Majestad, vecino de esta dicha Villa, notifiqué la Carta Ejecutoria y Reales Provisiones de antes de esto sobre las aguas de los arroyos Abantos, la Porgantilla, Majafrades, Fuente de Santo Domingo y las Cabezas, la Recorba y fuente de Madarquillos, a su merced del Señor Bartolomé Martín del Portal, Alcalde Ordi-

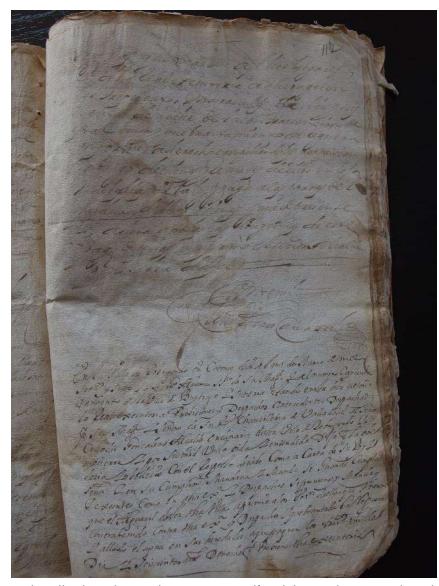


(Fol.116,v.)

nario en esta dicha

Villa la Somosierra; y en vista de dicha Real Provisión У Ejecutoria, conseguidas por los lugares de Horcajo y Madarcos sobre y en razón de dichas aguas por los lugares de Horcajo y Madarcos sobre y en razón de dichas aguas, respondió dicho señor Alcalde daba lugar a que se saquen prendas de denunciaciones hasta que junte su Concejo, y en vista de lo que en él se resolviere obrará. Esto dió por su respuesta. **Fueron** testigos Francisco Martín de Antonio, Manuel Sanz

Martín, Juan Ramírez el mayor en días, vecinos de esta dicha Villa, Miguel moreno, Francisco Ruano, y Juan Ramírez, vecinos de el lugar de Horcajo. No firmó el señor alcalde por no saber. Doy fe. Manuel Lázaro Carvajal (rubricado) Diligencia. En la dicha Villa de Robregordo, día cuatro de junio de mil setecientos y seis, a su merced del señor Bartolomé Martín de el Portal, Alcalde Ordinario en esta Villa y la de Somosierra, habiendo conferido en el Ayuntamiento de esta Villa y sus vecinos la Carta Ejecutoria y Reales Provisiones que se antes de esto se hacen mención, en razón de las aguas de los arroyos Abantos, Porgantilla, Fuente de Santo Domingo, Majafrades y las Cabezas, Recorba y Fuente de Madarquillos, y las demás agregadas; en cumplimiento de dicha Real Ejecutoria y las demás Reales Provisiones, dicho señor Alcalde mandó a Francisco Ramírez, alguacil de esta Villa, compela a las personas que hayan delinquido en el quebrantamiento de la reguera de Horcajo y Madarcos

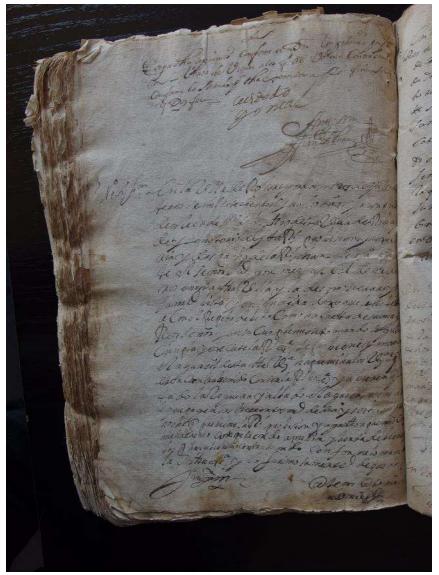


(Fol.117,r.)

y aguas que tocaren a dichos lugares, por dicha Real Ejecutoria, a que paguen los trecientos maravedí de día y seiscientos de noche de la contravención de esta causa y quebrantamiento de reguera conforme a

derecho, compeliéndoles por prisión, embargo de bienes y remates de ellos en los nueve días de la ley, y pago partes del a las producto de dichos bienes, y que el presente escribano asista a todas las diligencias de este pago de penas. No firmó el señor Alcalde por no saber. Doy fe. Ante mí Juan Lázaro Carvajal (rubricado).

En la Villa de Robregordo, en catorce días del mes de marzo de mil setecientos y siete, yo Francisco Alvarez, escribano de Su Majestad y del número y Ayuntamiento de la Villa de Buitrago y su tierra, estando en ésta hice notorio la Real Ejecutoria y Provisiones y Despachos antecedentes despachadas por su Majestad y señores de su Real Chancillería de Valladolid al señor Custodio González, Alcalde Ordinario de esta Villa de Robregordo y Somosierra. Y por su merced vista, oída y entendida, dijo que la obedecía, y obedeció con el respeto debido, como a carta de su Rey y Señor, y en su cumplimiento mandaba y mandó se guarde, cumpla y ejecute como en dicha Ejecutoria y Despachos se previene y manda, y que el alguacil de esta dicha Villa apremie a los vecinos de ella que hubieren contravenido contra dicha Ejecutoria y Despachos y quebrantado le reguera y hallado el agua en sus heredades, a que paguen los trescientos maravedís de día y seiscientos maravedís de noche, que previene dicha Ejecutoria

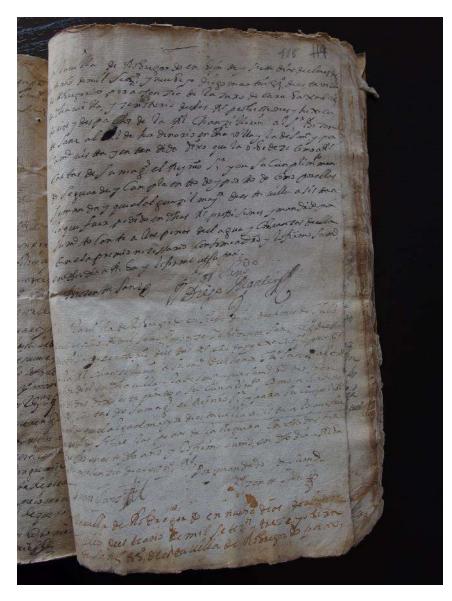


(Fol.117, v.)

y haga dicho apremio conforme a derecho, compeliendo prisión y venta de bienes a los que así hubieren contravenido, conforme mandado por dicha Ejecutoria. Y lo firmó su merced, de que doy fe. Custodio González. Ante mí, Francisco Alvarez (rubricados). Notificación. En la Villa de Robregordo, en tres de julio de año de este mil setecientos y ocho años, yo Antonio de Aliende, escribano de número desta Villa de Robregordo, hice notorio de esta Real Provisión y Ejecutoria y Despacho de la Real

Chancillería

antecedente, al señor Juan Gómez, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa y la de Somosierra, y por su merced vista, oída y entendida, dijo que la obedecía con el respeto debido como a Carta de Su Majestad, su Rey y señor, y en su cumplimiento mandó se guarde, cumpla y ejecute la Real Ejecutoria, se previene, y manda al alguacil de esta dicha Villa apremie a los vecinos que hubieren contravenido contra la Real Ejecutoria y hubieren quebrantado la reguera y hallado el agua en sus heredades, a que paguen los trescientos maravedís de día y seiscientos de noche que previene la Real Provisión y haga dicho apremio conforme a derecho, compeliendo a prisión y venta de bienes a los que las hubieren contravenido, conforme lo manda la dicha Ejecutoria. Y lo firmó su merced, de que doy fe. Juan Gómez. Ante mí, Antonio de Aliende (rubricados)



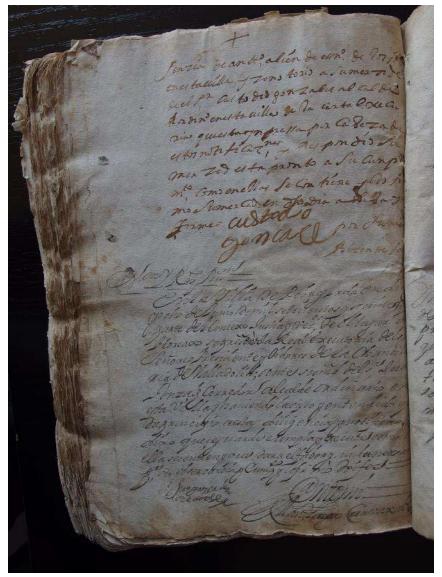
(Fol. 118,r.).=

En la Villa de Robregordo en veinte y siete días de el mes de julio, este año de mil setecientos yo nueve, Diego Martín, de vecino esta Villa de Robregordo

ausencia Por Laźaro de Carvajal, escribano de dicha Villa, hice notorio dichas Reales **Provisiones** У **Eiecutorias** Despachos de la Real Chancillería al señor Vicente Sanz. Alcalde Ordinario en dicha Villa У la Somosierra, y por su merced vista entendida, dijo que la obedece como Reales Cartas de Su Majestad el nuestro señor, y en si

cumplimiento mandó se guarde y cumpla en todo y por todo de como por ellas se manda, y que el alguacil mayor de esta Villa asista a lo que fuere pedido en dichas Reales Provisiones, y mandado por su merced tocante a las penas de el agua y cobranzas de ellas con el apremio necesario, conforme a derecho. Y lo firmó se merced en dicho día arriba, y lo firmé ut supra. Vicente Sanz. Por su mandado, Diego Martín (rubricados) En la Villa de Robregordo, en siete días del mes de julio de este año de mil setecientos y once, yo Vicente Sanz, vecino de esta dicha Villa, hice notorio de estas Reales Cartas y Ejecutorias y Provisiones de la Real Chancillería, a su merced de el señor Juan Sanz, Alcalde Ordinario en dicha Villa y la de Somosierra, y por su merced vistas y entendidas, dijo está pronto a su cumplimiento como a órdenes y Reales Cartas de su Majestad nuestro señor el Rey, y para su cumplimiento mandó que el alguacil mayor de esta Villa asista a lo que fuere pedido sobre las penas de la reguera causadas por derecho en este dicho año, y lo firmó su merced en dicho día arriba, por ausencia de el escribano Real. Juan Sanz. Por mandado de su merced, Vicente Sanz. (rubricados).=

En la villa de Robregordo, en nueve días de el mes de julio de este año de mil setecientos y trece, yo Vicente Sanz, escribano de esta Villa de Robregordo, por au-

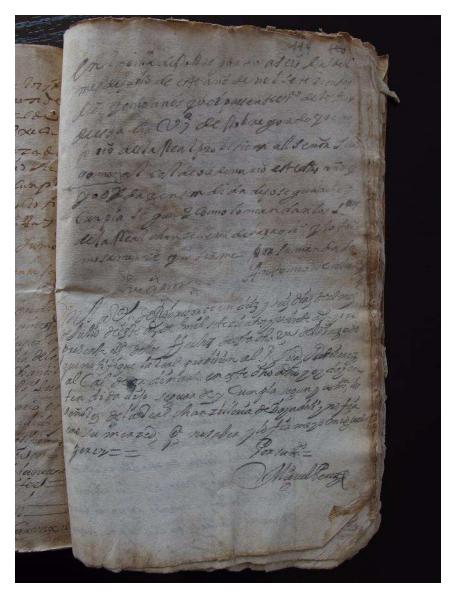


(Fol.118,v)

sencia de Antonio Aliende, escribano de los hechos de esta Villa, hice notorio a su merced de el señor Custodio González, Alcalde Ordinario en esta Villa, de la Carta ejecutoria que está impresa por cabeza de estas notificaciones, respondió su merced está pronto a su cumplimiento, como en ellas se contiene. Y lo firmó su merced en dicho día arriba. Y lo firmé. Custodio González. Por mandado Vicente Sanz (rubricados).=

Notificación y requerimiento presentación. En la Villa de Robregordo, en diez y ocho de junio de mil

setecientos y quince años, por parte del Concejo, Justicia y vecinos de el lugar de Horcajo, se presentó la Real Ejecutoria de los señores Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid ante su merced del señor Juan González Corredor, Alcalde Ordinario en esta Villa, y habiéndola visto y entendido, que da principio a estas diligencias y notificaciones, dijo que se guarde, cumpla y ejecute como en ella se contiene, y que dará el favor y ayuda necesarios para su observancia y cumplimiento. Y lo firmó. Doy fe, Juan González Corredor. Ante mí Juan Lázaro Carvajal (rubricados)

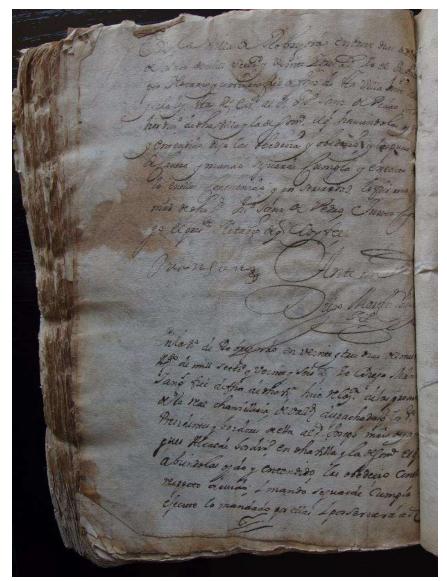


(Fol. 119,r.)

la Villa En de Robregordo, a seis días del mes de junio de este año de mil setecientos diez y ocho años, yo el presente escribano de los hechos de esta dicha Villa y Robregordo, hice notorio de la Real Provisión al señor Juan Gómez, Alcalde Ordinario este dicho año, oída entendida dijo se guarde У cumpla según como mandan los señores de la Real Chancillería de Valladolid. Y lo firmó su merced, y lo firmé. Juan Gómez. mandado, Por su Antonio de Aliaende (rubricados).=

En la Villa de Robregordo en diez y

seis días de el mes de julio de este año de mil setecientos y veinte años, yo el presente escribano de los hechos de esta dicha Villa de Robregordo, que notifiqué la Real Provisión al señor Juan Gutiérrez, Alcalde Ordinario es este dicho año, y oída y entendida, dijo se guarde y cumpla según y lo mandan los señores de la Real Chancillería de Valladolid. Y no firmó su merced por no saber. Y lo firmé yo, Miguel Pérez.Por su mandado, Miguel Pérez (rubricado)

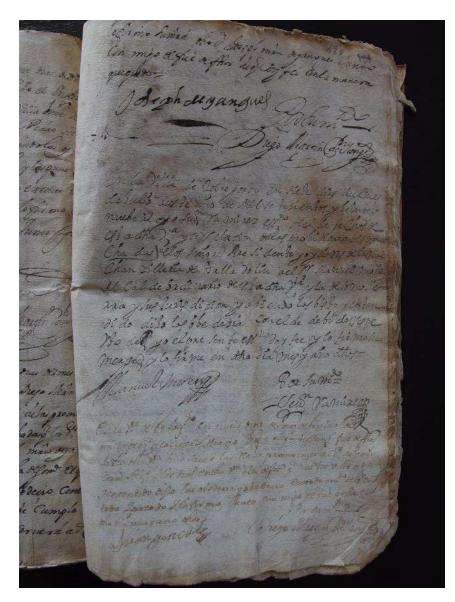


(Fol 119,v.)

Villa En la de Robregordo, en trece días del mes de junio de mil setecientos y veinte y tres años, yo el infraescrito notario y escribano fiel de hechos de esta Villa, hice relación y se la leí estas Reales Ejecutorias al señor Juan Sanz de Pedro, Alcalde Ordinario de dicha Villa y la de Somosierra; el cual, habiéndolas oído y entendido, dijo las obedecía y obedeció, y las puso sobre su cabeza y mandó se guarde, cumpla y ejecute todo lo en ellas contenido. Y por ser verdad lo firmó su merced de dicho señor Juan Sanz de Pedro, junto conmigo el presente notario,

de que doy fe. Juan Sanz. Ante mí, Diego Martín de Yangues, notario (rubricados) En la Villa de Robregordo, en veinte y tres días del mes de agosto de mil setecientos y veinte y seis años, yo Diego Martín de Yangues, fiel de fechos de dicha Villa, hice relación de las Provisiones de la Real Chancillería de Valladolid, despachadas

por los señores Presidente y Oidores de ella, al señor José Martín de Yangues, Alcalde Ordinario en dicha Villa y la de Somosierra, el cual, habiéndolas oído y entendido, las obedeció con el respeto debido, y mandó se guarde, cumpla y ejecute, lo mandado por ellas. Y por ser verdad



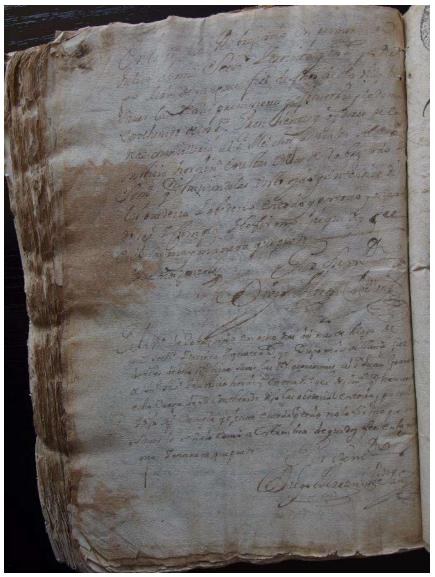
(Fol,120,r.)

lo firmó su merced dicho señor José Martín de Yangues, junto conmigo el fiel de fechas. De que doy fe en la manera que puedo, José de Yangues. Por su mandado, Diego Martín de Yangues (rubricados).=

En la Villa Robregordo, en siete días del mes de julio de este año de mil setecientos y veinte y nueve años, yo Juan Ramírez, escribano fiel de fechos de esta dicha Villa, hice relación de las **Provisiones** despachadas de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, a el señor Manuel Moreno.

Alcalde Ordinario de esta dicha Villa y la de Somosierra y su jurisdicción, y habiéndolas visto y entendido, dijo las obedecía con el debido respeto, de que yo el presente escribano doy fe. Y lo firmó su merced, y lo firmé en dicho día, mes y año dichos. Manuel Moreno. Por su mandado, Juan Ramírez (rubricados)

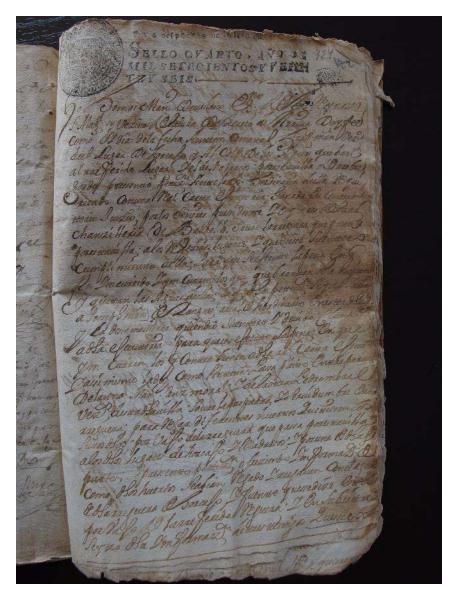
En la Villa de Robregordo, en nueve días del mes de julio de mil setecientos y treinta y uno, yo Diego Martín de Yungues, fiel de fechos de esta dicha Villa, hice saber las Reales Provisiones al señor Juan González Corredor, Alcalde Ordinario en dicha Villa y la de Somosierra, quien habiéndolas visto y oído y entendido, dijo las obedecía y obedeció en todo, y mandó se cumplan en todo y por todo. Y lo firmó junto conmigo, el fiel de fechos, en dicho día, mes y año dichos. Juan González. Por su mandado, Diego, Martín de Yangues (rubricados).=



(Fol.120,v.)

Villa En la de Robregordo, en primero de julio de mil setecientos treinta y dos años, yo Diego Martín Yangues, fiel de fechos de dicha Villa, hice saber las Reales **Provisiones** Ejecutoria, y lo demás contenido, de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería, al señor Melchor González, Alcalde y Justicia Ordinaria en estas Villas de Robregordo y Somosierra; quien habiéndolas visto, oído y entendido, dijo las obedecía obedeció en todo y por todo, y mandó se guarde y cumpla. Y lo firmó. De que doy fe en la forma y manera

que puedo. Melchor González. Por su mandado, Diego Martín de Yangues. (rubricados) En la Villa de Robregordo, en ocho días del mes de mayo de mil setecientos y treinta y cuatro años, yo Diego Martín de Yangues, fiel de fechos de dicha Villa, hice saber las Reales Provisiones al señor Juan González de Juan, Alcalde y Justicia Ordinaria en dicha Villa y la de Somosierra; quien habiéndose hecho cargo de su contenido, dijo las obedecía en todo y por todo, y dijo se guarde, cumple y ejecute en todo por todo. No lo firmó por no saber, lo señaló como acostumbra, De que doy fe en la forma y manera que puedo. +. Por su mandado, Diego Martín de Yangues (rubricado)

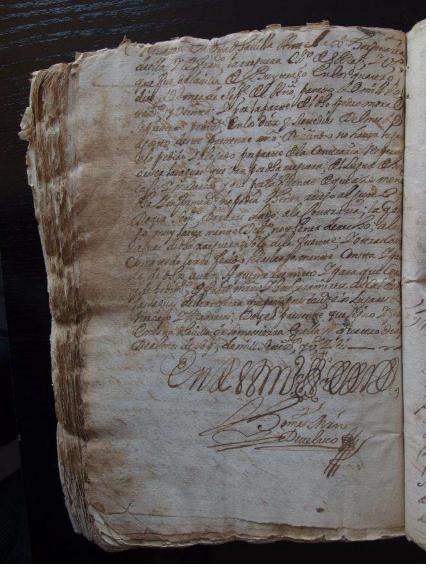


(Fol. 121, r.)

(Hay un sello impreso, con escudo de España, y la leyenda: Philippus V,D,G. hispaniarum Rex.: Para despachos de oficio, cuatro maravadís. Sello cuarto, año de mil setecientos y veinte y Yo seis). Tomás Martín de Velasco, escribano de los reinos de Su Magestad, y vecino de la Villa de Cerezo de Arriba, Doy fe como hoy día de la fecha, ante mí como tal, Francisco Martín, vecino del lugar de Horcajo y Alcalde de las aguas que van al referido lugar y el de Madarcos por esta Villa de Robregordo, presentó petición ante Justicia

Ordinaria de ella, requiriendo con una Real Carta Ejecutoria, ganada en contradictorio juicio, por los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, sobre la reguera que pasa por esta Villa a los referidos lugares, y que diese su entero cumplimiento de ella, para que se ejecute la pena en que han incurrido e incurren los que quebrantan dicha reguera y quitan las aguas de ellas. La cual dicha petición se hizo saber a José Martín de Yanguez, Alcalde Ordinario de esta dicha Villa y la de Somosierra, quien dió su entero y debido cumplimiento a dicha Ejecutoria para que se ejecute la pena en que incurren los que contravienen a dicha Real Carta Ejecutoria. Y asimismo la doy como ante mí pasa pleito entre partes, de la una Manuel Sanz Moral, y de la otra Pedro Moral, vecinos de esta dicha Villa, sobre la propiedad y servidumbre de una reguera para regar diferentes huertos que tienen los susodichos por bajo de la reguera que pasa por esta Villa a los dichos lugares de Horcajo y Madarcos, Y por una de dichas partes se presentó petición ofreciendo información de cómo

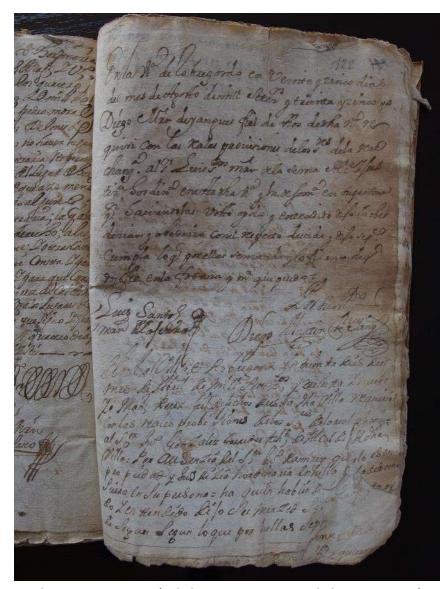
dichos huertos se habían regado y regaban con el agua de dicha reguera de Horcajo, y fuente que se dice está por bajo de la referida reguera. Y en su vista se hizo dicha información de tres testigos, que se exa-



(Fol.121,v.)

minaron en esta dicha Villa ante la Justicia Ordinaria de ella y don Francisco la Reguera, escribano de Su Magestad y vecino que fué de la Villa de Buitrago, en los cuatro días del mes de septiembre del año pasado de mil setecientos y veinte. Y por la parte del dicho Pedro Moral se presentó petición en los diez y siete días del mes de agosto de este presente año, diciendo no haber lugar a lo pedido y alegado por parte de la contraria, respecto de ser las aguas que van por dicha reguera del lugar de Horcajo y Madarcos, y que por la fuente de que hace mención dicha

información, no podía tener riego alguno. De que se mandó dar traslado a la contraria; la que alegó muy latamente diciendo no tener derecho a las aguas de dicha reguera, sí solo de la fuente, y otras cosas, como todo lo referido más largamente consta y parece de dichos autos a que me remito. Y para que conste, y de pedimento de Francisco Martín y Juan Ramírez, Alcaldes de las aguas de la reguera que pasa por esta Villa a los lugares de Horcajo y Madarcos, doy el presente, que signo y firmo en esta dicha Villa de Somosierra. En ella a cuatro días de el mes de septiembre de mil setecientos y veinte y seis. En testimonio de verdad, Tomás Martín de Velasco (signado y rubricado)

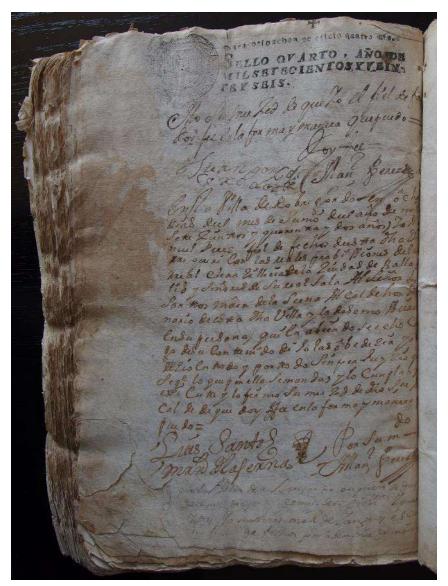


(Fol.122,r.)

Villa En la de Robregordo, en veinte y cinco días del mes de agosto de mil setecientos y treinta y cinco, yo Diego Martín de Yangës, fiel de fechos de dicha Villa, requerí con las Reales Provisiones de los señores de la Real Chancillería al señor Luis Santos Martín de la Serna, Alcalde y Justicia Ordinaria en esta dicha Villa y la de Somosierra, en su persona; quien habiéndolas visto y oído y entendido, dijo obedecían У obedeció con el respeto debido, y dijo se guarde y cumpla lo que por ellas se manda. Y lo firmó. De que doy fe en la forma y manera que

puedo. Luis Santos Martín de la Serna. Por su mandado, Diego Martín Yangues. (rubricado).=

En la Villa de Robregordo, en treinta días del mes de abril de mil setecientos y treinta y nueve, yo Manuel Pérez, fiel de fechos de esta dicha Villa, requirió con las Reales Provisiones de los Señores de la Real Chancillería al señor Juan González Corredor, teniente de Alcalde de dicha Villa por ausencia del señor Juan Ramírez, que lo es en propiedad y Justicia Ordinaria en ella y en la de Somosierra, en su persona; a quien habiéndolas visto oído y entendido, dijo su merced se (roto) ... de según lo que por ellas se p.(roto)...

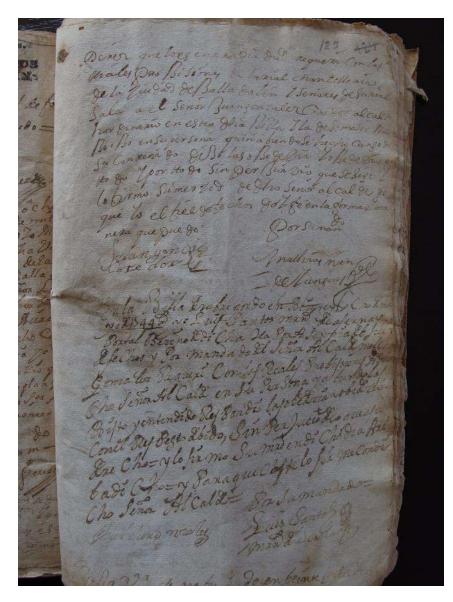


(Fol.122,r)

(Hay un sello impreso con el escudo de España, y la leyenda: Philippus Hispaniarum Rex.=

año de mil setecientos y veinte y seis) mó su merced, de que y el fiel de fechos doy fe en la forma y manera que puedo. Juan González Corredor. Doy Manuel Perez (rubricados) En Villa de Robregordo, en ocho días del mes de junio de el año de setecientos cuarenta y dos años, yo Manuel Pérez, fiel de fechos de esta dicha Villa, requerí con las Reales Provisiones de la Real Chancillería de ciudad de Valladolid y señores de su Real

Sala, al señor Ñuis Santos Martín de la Serna Alcalde Ordinario de esta dicha Villa y la de Somosierra en su persona; quien habiéndose hecho cargo de su contenido, dijo las obedecía y obedeció en todo y por todo, sin perjuicio que se guarde lo que por ella se manda y lo cumplan y ejecute. Y lo firmó su merced de dicho señor Alcalde, de que doy fe en la forma y manera que puedo. Luis Santos Martín se la Serna. Por su mandado, Manuel Peres (rubricados) En la Villa de Robregordo en quince días del mes de agosto de mil setecientos y cuarenta y tres, yo Martín Martín de Yangues, escribano fiel de fechos por ausencia de Manuel

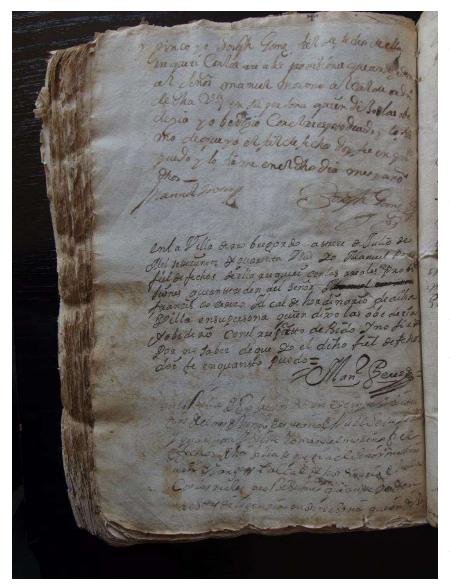


(Fol. 123,r.)

Pérez, que lo es en propiedad, requerí con las Reales Provisiones de la Real Chancillería de la ciudad de Valladolid y señores de su Real Sala a el Señor Juan González Corredor. Alcalde Ordinario en esta dicha Villa y la de Somosierra verbo (ad verbum) persona; quien habiéndose hecho cargo de su contenido, dijo las obedecía y obedeció en todo y por todo, sin perjuicio que se sigue. Y lo firmó su merced de dicho señor

Alcalde, de que yo el fiel de fechos doy fe en la forma y manera que puedo. Juan González Corredor.

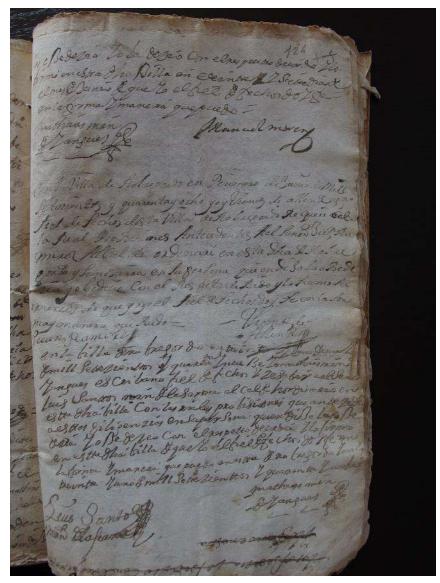
Por su mandado Matías Martín de Yangues (rubicados) En la Villa de Robregordo, en veintiocho de mayo de 1744, yo Luis Santos Martín de la Serna y Portal, vecino de dicha Villa, por ausencia del fiel de fechos y por mandado del señor Alcalde Melchor González, requerí con la Reales Provisiones a dicho señor Alcalde en su persona, y habiéndolas visto y entendido respondió las obedecía y obedeció con el respeto debido, sin perjuicio de lo que haya derecho, Y lo firmó su merced en dicho día arriba dicho. Y para que conste lo firmé con dicho señor Alcalde. Melchor González. Por su mandado, Luis Santos Martín de la Serna. (rubricados) En la Villa de Robregordo, en veinte y seis días del mes de junio de mil setecientos y cuarenta



(Fol.123,v.)

y cinco, yo José Gómez, fiel de dechos de ella, requerí con las Reales Provisiones que anteceden señor Manuel Moreno, Alcalde Ordinario de dicha Villa en su persona, quien dijo las obedecía y obedeció el respeto con debido, y lo firmó, de que yo el fiel de fechos doy fe en cuanto puedo. Y lo firmé en el dicho día, mes y año dichos. Manuel Moreno. José Gómez (rubricados).= la Villa Robregordo, a trece de julio de mil setecientos У cuarenta y seis, yo Manuel Pérez, fiel de fechos de ella. requerí con

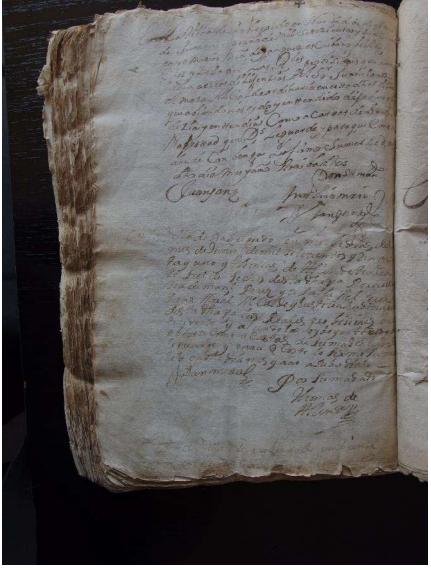
Reales Provisiones que anteceden del señor (Tachado: Manuel Moreno) Francisco Cerezo, Alcalde Ordinario de dicha Villa en su persona, quien dijo las obedecía y obedeció con el respeto debido; y no firmó por no saber. De que yo el dicho fiel de fechos doy fe en cuanto puedo. Manuel Perez (rubricado)= En la Villa de Robregordo, en veinte y siete días del mes de junio de este año de mil setecientos y cuarenta y siete, yo Manuel Moreno, Fiel de fechos de dicha Villa, requería al señor Matías Martín de Yangues, Alcalde Ordinario de ella, con las Reales Provisiones que anteceden a estas diligencias, en su persona; quien dijo



(Fol.124,r.)

las obedecía obedeció con respeto debido. Y lo firmó en esta dicha Villa en veinte y siete días de el mes de junio. De que yo el fiel de fechos doy fe en la forma y manera que puedo. Matías Martín de Yangues. Manuel Moreno (rubricados) En la Villa de Robregordo, primero de junio de setecientos cuarenta y ocho, yo Tomás de Aliende, escribano fiel fechos de esta Villa de Robregordo, requerí con las Reales **Provisiones** antecedentes a el señor Juan Ramírez, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa de Robregordo

Somosierra, en su persona, quien dijo la obedecía y obedeció con el respeto debido. Y lo firmó su mereced. De que yo el fiel de fechos doy fe en la forma y manera que puedo. Juan Ramírez. Tomás de Aliende (rubricados).= En la Villa de Robregordo, en treinta y uno de mayo de mil setecientos y cuarenta y nueve, yo Matías Martín de Yangues, escribano fiel de fechos, hice saber a el señor Luis Santos Martín de la Serna, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa, con las Reales Provisiones que anteceden a estas diligencias, en su persona, quien dijo las obedecía y obedeció con el respeto debido. Y lo firmó en esta dicha Villa, de que yo el fiel de fechos doy fe en la forma y manera que puedo en esta. Robregordo y mayo treinta y uno, de mil setecientos y cuarenta y nueve. Luis Santos Martín de la Serna. Matías Martín de Yangues (rubricados) (Al margen inferios de esta página, tachado: los obedecía y obedeció con el respeto debido. Y lo firmó en esta)=

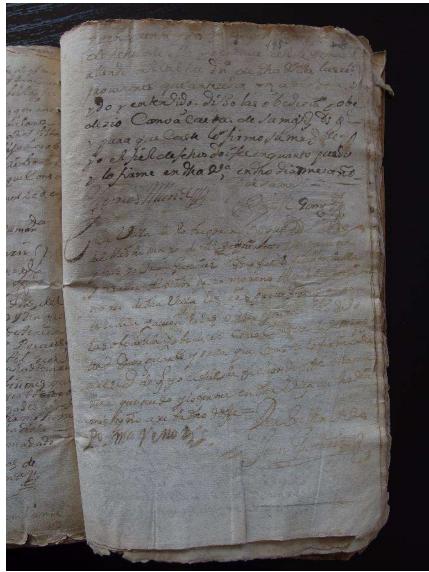


(Fol.124,v.)

En la Villa de Robregordo, nueve días de el mes de junio, este año de setecientos cincuenta, yo Matías Martín de Yangues, escribano fiel fechos, hice saber las **Provisiones** Reales anteceden a que estas diligencias, a el señor Juan Sanz el mozo, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa; que habiéndolas oído y entendido, dijo las obedecía y entendía como a Cartas de Su Real Majestad que Dios le guarde. Y para que conste donde convenga, lo firmó su merced en dicho día, mes y año arriba dichos. Juan Sanz. Por su mandado Matías

Martín de Yangues (rubricados) En la Villa de Robregordo, en nueve días del mes de junio de mil setecientos y cincuenta y uno, yo Tomás de Aliende, teniente fiel de fechas de esta dicha Villa, por ausencia de Manuel Pérez, hice saber al señor Juan Sanz Moral, Alcalde y Justicia Ordinaria de esta dicha Villa, las Reales Provisiones que anteceden; y habiéndolas oído y entendido, las obedece como a Cartas de Su Majestad, Dios le

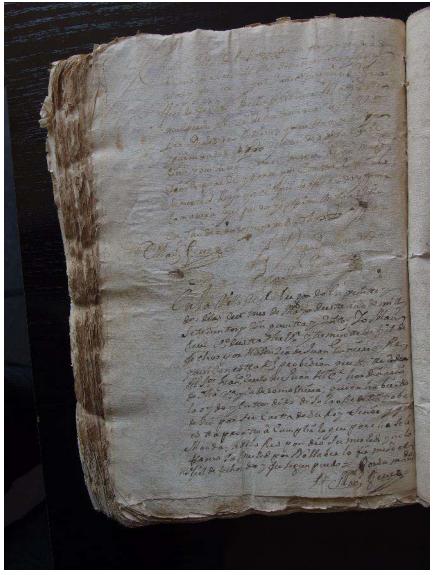
guarde. Y para que conste lo firmó su merced en dicho día, mes y año arriba dichos. Juan Sanz Moral. Por su mandado. Tomás de Aliende (rubricados).= EN la Villa de Robregordo, en veinte y siete días del mes de mayo de mil setecientos



(Fol.125,r.)

y cincuenta y dos, yo José Gómez, escribano fiel fechos de ella, hice saber a el señor Tomás Allende, Alcalde Ordinario de dicha Villa, las Reales **Provisiones** anteceden; У habiéndoselas oído y entendido, dijo las obedecía y obedeció como a Cartas de Su Majestad, guarde. Y para que conste lo firmó su merced, de que yo el fiel de fechos doy fe en cuanto puedo. Y lo firmé en dicha Villa, en dicho día mes y año. Tomás Allende. Por su mandado, José Gomez. (Rubricados). Villa En la Robregordo, en cuatro días del mes

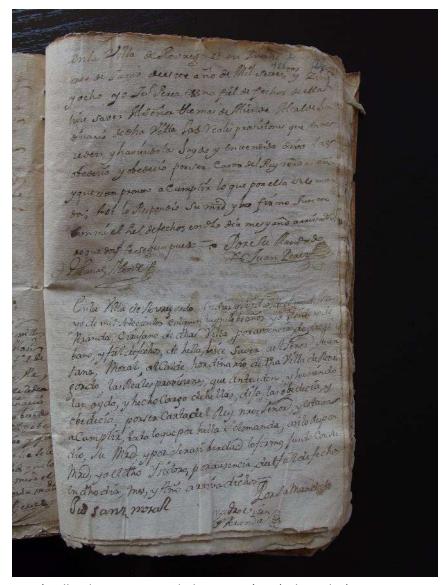
de mayo de mil y setecientos y cincuenta y tres, yo Juan Gutiérrez, escribano fiel de fechos de ella, hice saber al señor Pedro Moreno, Alcalde Ordinario de dicha Villa, las Reales Provisiones que anteceden; y habiéndolas oído y entendido, dijo las obedecía y obedeció como (cartas) (en el original: consta) de Su Majestad), Dios guarde. Y para que conste lo firmó su merced, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo, y lo firmé en dicha Villa en dicho día mes y año arriba dichos. Doy fe. Pedro Moreno. Por su mandado, Juan Gutiérrez (rubricados).=



(Fol.125,v.)

Villa En la de Robregordo, en treinta días del mes abril de mil setecientos cincuenta y cuatro, Juan Gutiérez, escribano fiel fechos de ella, hice saber señor Manuel Pérez, Alcalde Ordinario de dicha Villa, las Reales **Provisiones** anteceden: habiéndolas oído y entendido, dijo las obedecía y obedeció, como consta de Su Majestad, Dios le guarde. Y para que conste lo firmó su merced, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo, y lo firmé en dicha Villa, dicho día mes y año arriba

dichos. Manuel Pérez. Por su mandado, Juan Gutiérrez (rubricados).= En la Villa de Robregordo, en veinte y dos días de el mes de mayo de este año de mil setecientos y cincuenta y cinco, yo Manuel Pérez, vecino de esta Villa y teniente de fiel de fechos por ausencia de Juan Gutiérrez, requerí con esta Real Provisión que antecede al señor Francisco Cerezo de Juan, Alcalde Ordinario de dicha Villa y la de Somosierra; quien habiéndola oído y entendido, dijo la obedecía y obedeció por ser Carta de su Rey y señor, y que está pronto a cumplir lo que por ella se le manda. Así lo respondió su merced, y no lo firmó su merced por no saber. Lo firmé yo el teniente fiel de fechos dicho. Doy fe según puedo. POr su mandado, Manuel Pérez (rubricado)

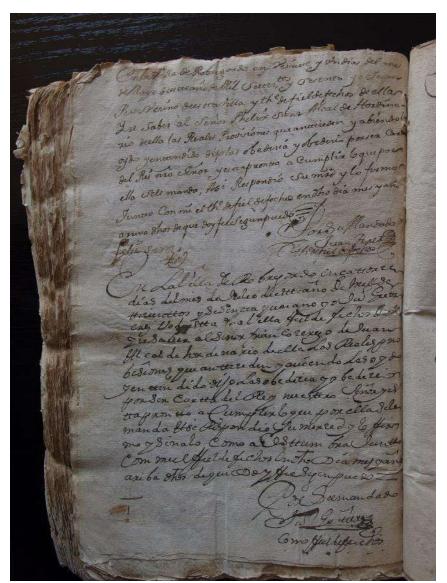


(Fol.126, r.)

En la Villa de Robregordo, quince días del mes de junio de este año de mil setecientos y cincuenta y ocho, yo Juan Pérez, escribano fiel de fechos de ella, hice saber al señor Tomás de Aliende, Alcalde Ordinario de dicha Villa, las Reales **Provisiones** anteceden; У habiéndolas oído y entendido, dijo las obedecía y obedeció por ser Carta del Rey nuestro señor, y que está pronto a cumplir lo que por ella se le manda. Así lo respondió su merced, y lo firmó junto con mí el fiel de fechos en dicho día, mes y año arriba dichos. De que doy fe según puedo.

Tomás Allende. Por su mandado, Juan Pérez (rubricados).=

En la Villa de Robregordo, en diez y seis días del mes de mayo de mil setecientos cincuenta y nueve años, yo Isidoro de Aranda, cirujano de dicha Villa, por ausencia de (el) escribano y fiel de fechos de ella, hice saber a el señor Juan Sanz Moral, Alcalde Ordinario de dicha Villa de Robregordo las Reales Provisiones que anteceden; y habiénndolas oído y hecho cargo de ellas, dijo las obedecía y obedeció por ser Carta del Rey nuestro señor, y estaba (pronto) a cumplir todo lo que por ella se le manda. Así lo respondió su merced. Y por ser así verdad, lo firmó junto con su merced yo el dicho Isidoro, por ausencia del fiel de fechos, en sicho día, mes y año arriba dichos. Juan Sanz Moral. Por su mandado, Isidro Vicente de Aranda (rubricados)



(Fol. 126,v.)

En Villa la de Robregordo, veinte y un días del mes de mayo de este de mil año setecientos sesenta, yo Juan Pérez vecino de esta Villa y teniente de fiel de fechos de ella, hice saber al señor Félix Sanz, Alcalde Ordinario de ella, las Reales **Provisiones** que anteceden; y habiéndolas oído y entendido, dijo las obedecía v obedeció por ser Carta del Rey nuestro señor, y está pronto a cumplir lo que por ella se le manda. Así respondió su merced, y lo firmó con mí el junto teniente de fiel de fechos, en dicho día mes y año arriba

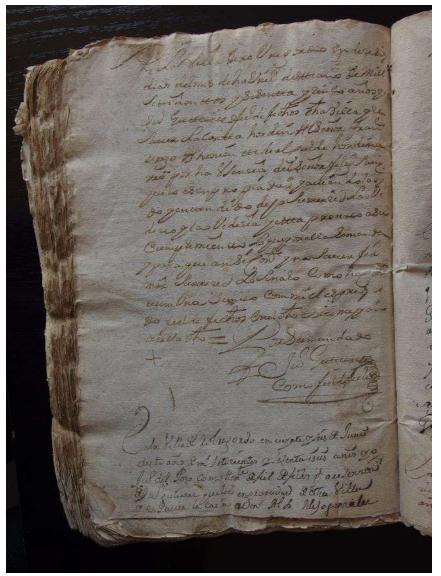
dichos. De que doy fe según puedo. Feliz Sanz. Por su mandado, Juan Pérez, teniente fiel de fechos (rubricados).= En la Villa de Robregordo, en catorce días del mes de julio de este año de mil setecientos y sesenta y un años, yo Juan Gutiérrez, vecino de esta dicha Villa, fiel de fechos de ella, hice saber al señor Francisco Cerezo de Juan, Alcalde Ordinario de ella, las Reales Provisiones que anteceden; y habiéndolas oído y entendido, dijo las obedecía y obedeció, por ser Carta del Rey nuestro señor, y está pronto a cumplir lo que por ella se le manda. Así respondió su merced, y la firmó y señaló como acostumbra, junto con mí el fiel de fechos, en dicho día, mes y año arriba dichos. Doy fe según puedo. +. por su mandado, Juan Gutiérrez, como fiel de fechos (rubricado)

thraite Whicher ended and Ilwarmen

(Fol. 127,r.)

Villa En la de Robregordo, en veinte y siete días del mes de julio de este año de mil setecientos y sesenta y tres, yo Juan del Pozo, teniente de fiel fechos por ausencia de Juan Gutiérrrez que lo es en propiedad, hice saber a el señor Manuel Sanz Moral, Alcalde Ordinario de esta Villa, las Reales **Provisiones** que anteceden; habiéndolas oído y entendido dijo las obedecía y obedeció por ser Carta del Rey nuestro señor, y está pronto a cumplir lo que por ella se (le) manda. Así respondió su merced y lo firmó como acostumbra,

junto con mí el teniente (fiel) de fechos, en dicho año, día arriba dicho. Doy fe según puedo. Manuel Sanz Moral. Por su mandado Juan del Pozo (rubricados).= En la Villa de Robregordo, en veinte y seis días del mes de junio de este año de mil setecientos y sesenta y cuatro años, hice saber la Real Orden al señor José González Corredor, Alcalde Ordinario de esta; y habiéndola oído y entendido, dijo su merced la obedeció y obedecía, y está pronto a cumplir lo que por ella se manda. Y para que así conste lo firmó junto con mí el fiel de fechos en dicho día mes y año, arriba dichos. De que doy fe. José González Corredor. Por su mandado, Juan Gutiérrez, como fiel de fechos (rubricados)



(Fol.127,v.)

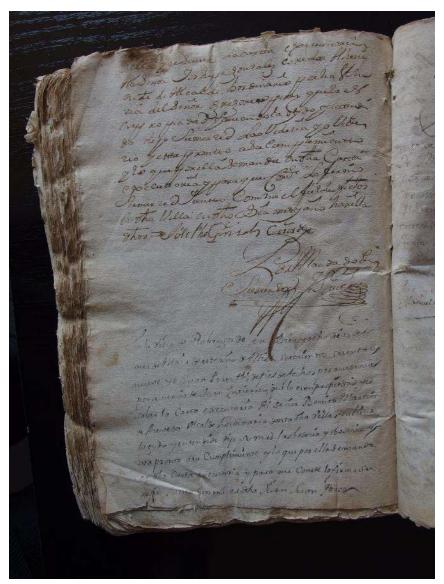
la Villa En de Robregordo, en dieciseis días del mes de abril de este año de mil setecientos y sesenta y cinco años, yo Juan Gutiérrez, fiel de fechos (de) dicha Villa, hice saber la Carta Orden al señor Francisco Cerezo, Teniente de Alcalde Ordinario ausencia del señor Félix Sanz, que lo es propiedad; habiéndolo oído y entendido, dijo su merced lo obedeció y obedecía, está pronto su cumplimiento lo que por ella se manda. Y para que así conste, y (por) no saber firmar su merced, lo señaló acostumbra, como junto con mí el

expresado fiel de fechos, en el dicho día, mes y año arriba dichos. +. Por su mandado Juan Gutiérrez, como fiel de fechos. (rubricado).= En la Villa de Robregordo, en veinte y seis de junio de este año de mil setecientos y sesenta y seis años, yo Juan del Pozo, como teniente de fiel de fechos por ausencia de Juan Gutiérrez que lo es en propiedad de dicha Villa, hice saber la Carta Orden al señor Alejo González

(Fol. 128,r.)

Alcalde Ordinario de esta dicha Villa, y habiéndolo oído y entendido, dijo su merced la obedecía y obedeció, está pronto а su cumplimiento У lo por ella que manda. Y para que así conste, lo firmó junto con mí, teniente fiel de fechos, en dicho día, mes y año arriba dichos. Aleio González. Por su mandado, Juan del Pozo, como teniente fechos. fiel de (rubricados).= En la Villa de Robregordo, en primero día del mes de junio de este año de mil setecientos sesenta y siete, yo Juan Pérez, teniente de fiel de fechos por ausencia

de Juan Gutiérrez que lo es en propiedad, hice saber la Carta Ejecutoria al señor Gregorio González, Alcalde Ordinario de esta dicha Villa; y habiéndolo oído y entendido, dijo su merced la obedecía y obedeció, y está pronto a su cumplimiento, y lo que por ella se manda. Y para que conste lo firmé junto con su merced en esta Villa dicho día mes y año arriba dichos, de que doy fe, según puedo. Gregorio González. Por su mandado, juan Pérez, teniente de fiel de fechos (rubricados).= En la Villa de Robregordo, en veinte y tres días del mes de abril de mil setecientos y sesenta y ocho años, yo Juan Gutiérrez, escribano fiel de fechos (de) dicha



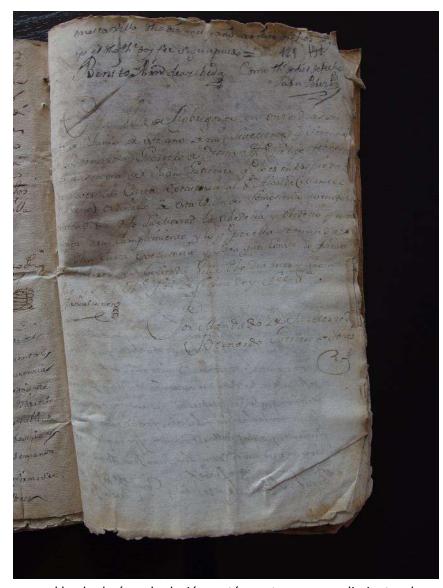
(Fol.128,v.)

Villa, hice saber la Carta Ejecutoria al señor José González Corredor, teniente de Alcalde Ordinario por ausencia del señor Gregorio Pérez que lo es en propiedad; y habiéndola oído y entendido, dijo su merced la obedecía y obedeció У pronto cumplimiento y lo que por ella se manda dicha Carta Ejecutoria. Y para que conste la firmó

su merced junto con mí el fiel de fechos, en dicha Villa en dicho día mes y año arriba dichos. José González Corredor. Por mandado de su merced, Juan Gutieérrez (rubricados). En la

Villa de Robregordo, en diez y ocho días del mes de mayo, de este año de mil setecientos sesenta y nueve, yo Juan Pérez, teniente de fiel de fechos por ausencia de Juan Gutiérrez que lo es en propiedad, hice saber la Carta Ejecutoria al señor Benito Martín de Aceveda, Alcalde Ordinario de esta dicha Villa; y habiéndoselo oído y entendido, dijo su merced la obedecía y obedeció, y está pronto a su cumplimiento y lo que por ella se manda en dicha Carta Ejecutoria. Y para que

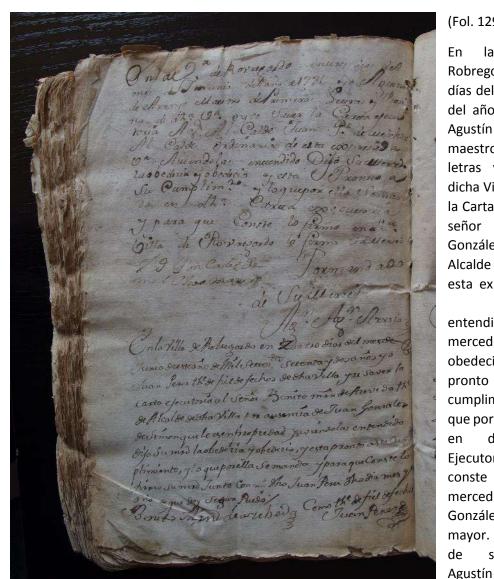
conste lo firmó su merced junto con mí el dicho Juan Pérez



(Fol.129,r.)

en esta Villa, dicho día mes y año arriba dichos. De que yo el dicho teniente doy fe según puedo. Benito Martín de Aceveda. Como teniente de fiel de fechos, Pérez. (rubricados).= la Villa En de Robregordo, en once días del mes de junio de este año de mil setecientos y setenta, Yo Bernardo Guerrero de Ybías, fiel teniente fechos por ausencia de Juan Gutiérrez que lo es en propiedad, hice saber la Carta Ejecutoria al señor Manuel Moreno, Alcalde Ordinario de Villa de esta Somosierra; (y) habiéndola entendido, dijo su

merced la obedecía y obedeció, y está pronto a su cumplimiento y lo que por ella se manda, en dicha Carta Ejecutoria. Y para que conste lo firmó su merced en la citada Villa, dicho día mes y año. De que yo el teniente fiel de fechos doy fe, etc. Manuel Moreno. Por mandado de su merced, Bernardo Guerrero de Ybias (rubricados)

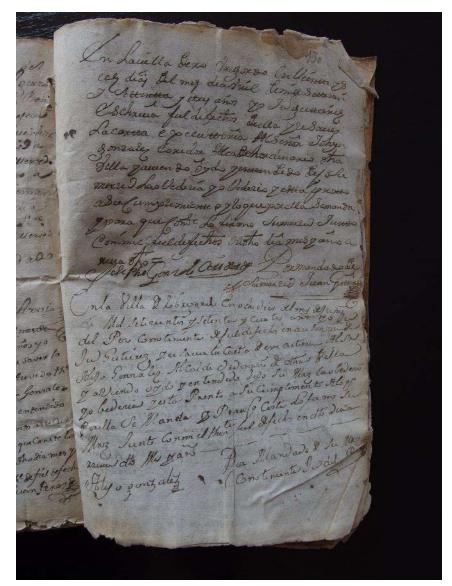


(Fol. 129, v.)

la Villa En de Robregordo, en tres días del mes de junio del año de 1771, yo Agustín de Arroyo, maestro de primeras letras y vecino de dicha Villa, hice saber la Carta Ejecutoria, al señor Alcalde Juan González de Melchor, Alcalde Ordinario de esta expresada Villa; habiéndola entendido, dijo su merced la obedecía y obedeció, está pronto su cumplimiento y lo que por ella se manda dicha Carta Ejecutoria. Y para que conste lo firmó su Juan merced. González de Melchor, mayor. Por mandado de merced.

Arroyo

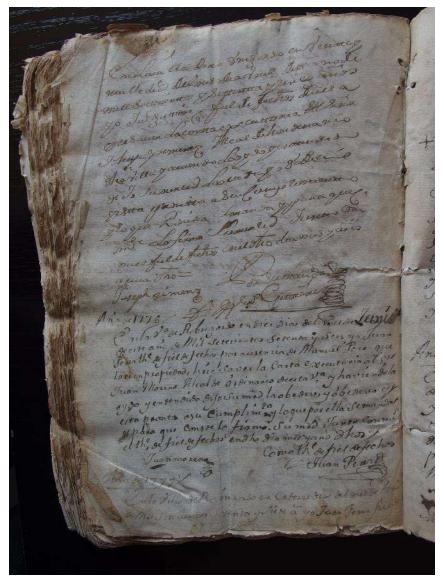
(rubricados)= En la Villa de Robregordo, en cuatro días del mes de junio de este año de mil setecientos setenta y dos años, yo Juan Pérez, teniente fiel de fechos de dicha Villa, hice saber la Carta Ejecutoria al señor Benito Martín de Aceveda, teniente de Alcalde de dicha Villa, por ausencia de Juan González de Simón que lo es en propiedad; y habiéndola entendido dijo su merced la obedecía y obedeció, y está onto a su cumplimineto y lo que por ella se manda. Y para que conste lo firmó su merced, junto con mí dicho Juan Pérez, dicho dia mes y año, de que doy (fe) según puedo. Benito Martín de Aceveda. Como teniente de fiel de fechos, Juan Pérez. (rubricados)



(Fol.130,r.)

En la Villa de Robregordo, en veinte y ocho días del mes de abril de mil setecientos y setenta y tres años. Yo Juan Gutierrez, escribano fiel de fechos de ella, hice saber la Carta Ejecutoria al Señor José González Corredor, Alcalde Ordinario (de) dicha Villa; y habiéndola oído y entendido, dijo obedecía la У obedeció, está У pronto su cumplimiento y lo que por manda. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el fiel de fechos, en dicho día mes y año arriba dichos. José Corredor. González Por mandado de su

merced, Juan Gutiérrez. (rubricados) EN la Villa de Robregordo, en ocho días del mes de junio de mil setecientos y sesenta y cuatro años, yo Juan del Pozo, como teniente de fiel de fechos, en ausencia de Juan Gutiérrez, hice saber la Carta de Ejecutoria al señor Alejo González, Alcalde Ordinario de dicha Villa; y habiendo oído y entendido, dijo su merced la obedece y obedecía, y está pronto a su cumplimiento a lo que por ella se manda. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el teniente fiel de fechos en dicho día arriba dicho, mes y año. Alejo González. Por mandado de su merced, como teniente, Juan del Pozo (rubricados)

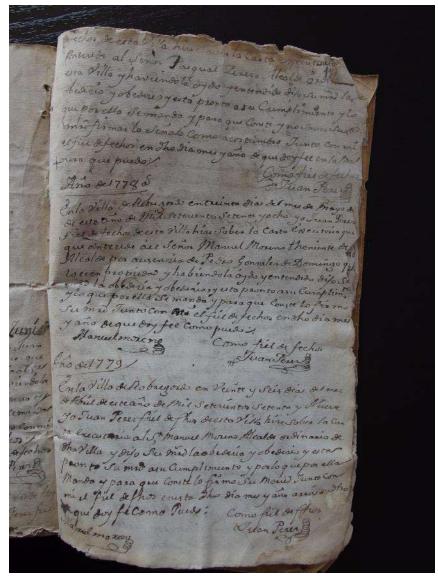


(Fol.130,v.)

= En la Villa de Robregordo, veinte y nueve días del mes de abril de este año de setecietos y setenta y cinco años, yo Juan Gutiérez, fiel fechos de ella, hice saber la Carta Ejecutoria al señor José Giménez Alcalde Ordinario (de) dicha Villa; y habiéndola oído y entendido, dijo su merced obedecía y obedeció y está pronto a su cumplimiento y lo por ella se manda. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí fiel de fechos, en el dicho día mes y año arriba dichos. José Giménez. su mandado, Juan

Gutiérrez. (rubricados).= Año de 1776. En la Villa de Robregordo, en diez días del mes de junio de este año de mil setecientos setenta y seis, yo Juan Pérez, teniente de

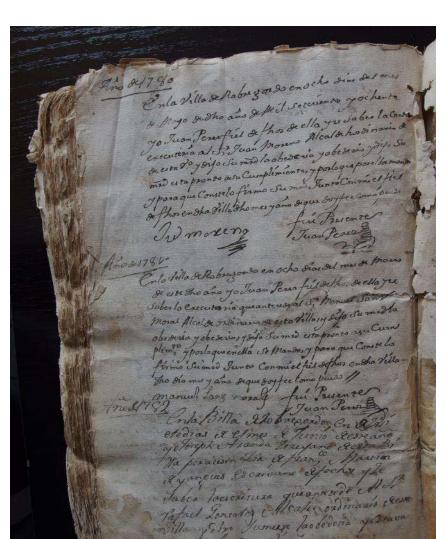
fiel de fechos por ausencia de Manuel Pérez, que lo es en propiedad, hice saber la Carta Ejecutoria al señor Juan Moreno, Alcalde Ordinario de esta Villa; y habiéndola oído y entendido dijo su merced la obedece y obedeció, y está pronto a su cumplimiento y lo que por ella se manda. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el teniente de fiel de fechos en dicho día, mes y año dichos. Juan Moreno. Como teniente de fiel de fechos, Juan Pérez. (rubricados).= Año de 1777. EN la Villa de Robregordo, en catorce días del mes de Abril de mil setecientos setenta y siete, yo Juan Pérez, fiel de



(Fol.131,r.)

dechos de esta Villa, hice saber la Carta Ejecutoria que antecede señor **Pascual** Cerezo, Alcalde Ordinario de esta Villa,; habiéndola oído entendido, dijo su merced la obedeció y obedece, está У pronto su cumplimiento que por ella manda. Y para que conste, y no saber su merced firmar, lo señaló como acostumbra junto con mí el fiel de fechos, en dicho día mes y año. De que doy fe en la manera que puedo.+. Como fiel de fechos, Juan (rubricado).= Pérez Año de 1778 años. En Villa

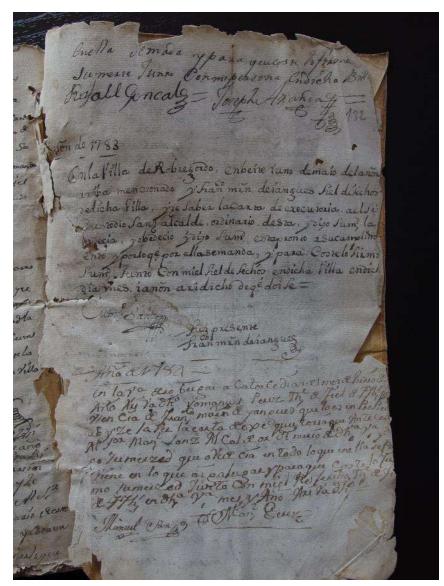
Robregordo en treinta días del mes de mayo de esta año de mil setecientos setenta y ocho, yo Juan Pérez, fiel de fechos de esta Villa, hice saber la Carta Ejecutoria que antecede a el señor Manuel Moreno, teniente de Alcalde por ausencia de Pedro González de Domingo, que lo es en propiedad; y habiéndola oído y entendido, dijo su merced la obedecía y obedeció, y está pronto a su cumplimiento y lo que por ella se manda. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el fiel de fechos, en dicho día, mes y año, de que doy de como puedo. Manuel Moreno. Como fiel de fechos, Juan Pérez. (rubricados).= Año de 1779. EN la Villa de Robregordo, en veinte y seis días del mes de abril de este año de mil setecientos setenta y nueve, yo Juan Pérez, fiel de fechos de esta Villa, hice saber la Carta Ejecutoria al señor Manuel Moreno, Alcalde Ordinario de dicha Villa, y dijo su merced la obedecía y obedeció, y está pronto su merced a su cumplimiento, y por lo que por ella (se) manda. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el fiel de fechos, en este dicho día, mes y año arriba dichos. De que doy fe como puedo. Manuel Moreno. Como fiel de fecho, Juan Pérez (rubricados)



(Fol. 131. v)

Año de 1780. En la Villa de Robregordo, en ocho días del mes de mayo de dicho año de mil setecientos y ochenta, yo Juan Pérez, fiel de fechos de ella, hice saber la Carta Ejecutoria al señor Juan Moreno, Alcalde Ordinario de esta Villa; y dijo su merced la obedecía y obedeció, y dijo su merced está pronto a su cumplimiento, y lo que por ella manda. Y para que conste lo merced firmó su junto con mí el fiel de fechos en dicha Villa, dicho mes y año, de que doy fe como puedo. Juan Moreno. Fuí presente, Juan Pérez. (Rubricados) Año de 1781. En la Villa de Robregordo,

en ocho días del mes de marzo, de este dicho año, yo Juan Pérez, fiel de fechos de ella, hice saber la Ejecutoria que antecede al señor Manuel Sanz Moral, Alcalde Ordinario de esta Villa, y dijo su merced está pronto a su cumplimiento y por lo que en ella se manda. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el fiel de fechos en dicha Villa dicho día mes y año. De que doy fe como puedo. Manuel Sanz Moral. Fuí presente, Juan Pérez. (rubricados).= Año de 1782. EN la Villa de Robregordo en diez y siete días de el mes de junio de este año, yo José Aranda, cirujano de esta Villa, por ausencia de Francisco Martín de Yangues, escribano de fechos, hice saber la escritura que antecede al señor Rafael González, Alcalde Ordinario de esta Villa, y dijo su merced la obedecía y estaba pronto a su cumplimiento y por lo que

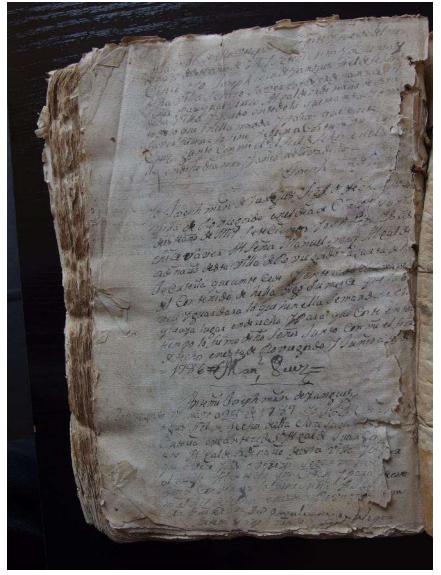


(Fol.132,r.)

en ella se manda. Y para que conste lo firmó merced su junto con mi persona en dicha Villa. Rafael González. José randa. (rubricados).= Año de 1783. En la Villa de Robregordo, veinte y uno de mayo del año arriba mencionado, yo Francisco Martín de Yangues, fiel fechos de dicha Villa. hice saber la Carta Ejecutoria a el señor Custodio Sanz, Alcalde Ordinario de esta; y dijo su merced obedecía obedeció, y dijo su merced está pronto a su cumplimiento y por lo que por ella se manda. Y para (que) conste lo firmó su merced junto con mí

el fiel de fechos en dicha Villa en dicho día mes y año arriba dichos, de que doy fe. Custodio Sanz. Fuí presente Francisco Martín de Yangues (rubricados).= Año de 1784. En la Villa de Robregordo, a catorce días del mes de junio arriba dicho, yo Manuel Pérez, teniente de fiel de fechos por ausencia der Francisco

Martín de Yangues que o es en propiedad, hice saber la Carta de Ejecutoria que antecede al señor Manuel Sanz, Alcalde Ordinario de dicha Villa; y dijo su merced que obedecía en todo lo que en ella se previene en lo que haya lugar. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el referido teniente de fiel de fechos, en dicha Villa, mes y año arriba dichos. Manuel Sanz. Manuel Pérez (rubricados)



(Fol 132, v.)

.= En la Villa de Robregordo, en veinte y nueve del mes de mayo de este de año mil setecientos y ochenta y cinco, yo José Martín de Yangues, fiel de fechos de dicha Villa, se hizo saber estas Ordenanzas al señor Pascual Cerezo, Alcalde Ordinario de esta dicha Villa, y quedó en todo lo que manda y obedece todo lo que en ella manda. Y para que conste y no saber firmar, lo signó según acostumbra con una cruz, junto con mí el fiel de fechos en dicha Villa, en dicho día, mes y año arriba dichos. +. José Martín Yangues.

(rubricado).= Yo José Martín de Yangues, fiel de fechos de la Villa de Robregordo, en el día cinco de junio de este año de mil setecientos y ochenta y seis, hice saber al señor Manuel Pérez, Alcalde Ordinario de esta Villa de Robregordo, la Carta Ejecutoria que antecede; y enterado su merced del contenido de ella, dijo su merced que la obedece y guardará lo que en ella se manda, en lo que haya lugar en derecho, Y para que conste en todo tiempo, lo firmó dicho señor junto con mí el fiel de fechos en esta de Robregordo y junio a cinco de 1786. Manuel Pérez. Ante mí, José Martín de Yangues. (rubricados).= Robregordo y mayo a 28 de 1787. Yo jose Martín de Yangues fiel de fechos de ella, hice saber la Carta Ejecutoria que antecede al señor Alcalde Juan González Moreno, Alcalde Ordinario de esta Villa, y dijo que obedece y las obedeció según mandan (con) el arreglo al derecho que citan. Y para que conste donde convenga, lo firmó su merced, junto con mí el fiel de fechos, en esta de Robregordo, en (el) día dicho arriba. Juan González Moreno. Ante mí, José Martín de Yangues (rubricados)

